



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

// Plata, 13 de julio de 2022.

### **Y VISTOS:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 13 de mayo del corriente año, en la *causa N.º 61/2013, caratulada: Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) y HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS QUERELLANTE: LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, CALOTTI, MOLER Y OTROS*, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de esta ciudad, seguida contra: **Etchecolatz, Miguel Osvaldo**, argentino, nacido en Azul, provincia de Buenos Aires, el 1 de mayo de 1.929, hijo de Manuel Etchecolatz y de Martina Santillán, titular de la L.E. N° 5.124.838, casado, domiciliado en la calle Boulevard del Nuevo Bosque entre Guaraníes y Tobas de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, numerario retirado de la policía de la provincia de Buenos Aires y **Garachico, Julio César**, argentino, nacido la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, el día 8 de julio de 1941, hijo de Julio César y de Delia Micaela Capparelli, L.E. N° 5.190.758, casado, con domicilio en calle Nápoles n° 3626, de la ciudad de Mar del Plata, Comisario Inspector de la policía bonaerense retirado.

### **RESULTA:**

Los representantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN nro. 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en la jurisdicción, en el requerimiento de elevación a juicio presentado en el marco





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

de la causa N° FLP 61/2013/TO1, le atribuyeron a los imputados los hechos que tuvieron como víctimas a las personas que a continuación se detallan: **Jorge Julio López** (Caso n° 1), **Ambrosio Francisco De Marco** (Caso n° 2), **Patricia Graciela Dell'Orto** (Caso n° 3), **Norberto Rodas** (Caso n° 4), **Alejandro Emilio Sánchez** (Caso n° 5), **Francisco Bartolomé López Muntaner** (Caso n° 6) y **Efraín Guillermo Cano** (Caso n° 7).

De acuerdo al mencionado requerimiento de elevación a juicio, en lo pertinente, atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

a. **Miguel Osvaldo Etchecolatz**: en su carácter de Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos y finalmente asesinó a Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en el “Pozo de Arana” durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**– (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades**, en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en dos oportunidades**, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

**a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 80 inc. 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

**b. Julio César Garachico:** en su carácter de Oficial Principal, Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López, y cometió el homicidio calificado de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, todos los que permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en el "Pozo de Arana", durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor material** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de **homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

tres oportunidades, en perjuicio de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas; **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en siete (7) oportunidades, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 80 inc. 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

A su turno, la querella unificada de la **Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros, Velazco Blake, Gioglio, Ungaro, Calotti, Feliz, Marcioni, Marini, De Francesco y Moler**, en el requerimiento de elevación a juicio atribuyó al imputado **Julio César Garachico**, de acuerdo a lo que surge de su legajo personal, que se desempeñó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

desde el 1 de enero de 1976 hasta el 27 de abril de 1977 como Oficial Principal en el Comando Radioeléctrico de La Plata, cargo en el que fue confirmado el 11 de enero de 1977. Tal comando tenía su sede en la Unidad Regional de La Plata y el imputado cumplía la función de Jefe de Servicio Externo o Servicio de Calle. En este sentido el nombre del imputado figura en la nómina de 307 policías que revistaron en la Unidad Regional a la fecha de los hechos (Cfr. Fs. 2101 de causa no 29/SE). A su vez, consideraron que resulta ilustrativo que -en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976-, el imputado fue calificado por los comisarios Dardo Bob y Horacio Luján, subjefe y jefe de la Unidad Regional respectivamente, y que por su labor entre el 1 de octubre de 1976 y el 5 de junio de 1977 fue calificado por los comisarios Juan Fiorillo y Osear Ioppolo, también subjefe y jefe respectivamente.

Asimismo, agregaron que la presencia de Garachico en el "Pozo de Arana" fue confirmada por Jorge Julio López, quien refirió que el imputado formaba parte de la patota y el grupo de picaneadores que estaban en el "Pozo de Arana". En esta misma línea, agregaron que la mera circunstancia de que en su legajo personal no conste como destino dicha dependencia clandestina, no obsta a que el imputado haya estado en ese lugar y que, en tal sentido, fue de lo más habitual en el marco de la dictadura, que los funcionarios policiales tuvieran un destino formal asignado en su legajo, a la par de un destino informal que no obra en documento alguno.

En ese sentido, consideraron que cobra suma importancia la declaración citada de Jorge Julio López, en tanto lo menciona en un lugar ajeno al destino formal que figura en el legajo personal del imputado. Asimismo, afirmaron que no resulta menor la referencia a Garachico efectuada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

por Teresa María Arras, esposa del policía Tomás Rotela, quien refirió que su marido trabajaba en la Unidad Regional junto a Garachico y Aguiar, y que ellos pasaban a dejar armas y municiones por su casa, que retiraban nuevamente a la mañana siguiente (declaración Juicio por la Verdad, causa 1170/SU). Por esta razón sostuvieron, no sólo López ubica a Garachico junto a Aguiar colaborando en un plan criminal, sino también la testigo Arras los menciona trabajando a la par.

De seguido, refirieron que no es preciso establecer exactamente los días que Garachico estuvo presente en el centro clandestino de detención, pero sin lugar a dudas del testimonio de Jorge Julio López se infiere que, al menos, los días 1 de noviembre y 9 de noviembre de 1976 asistió al "Pozo de Arana", y participó de las privaciones ilegales de la libertad y las torturas de las siete víctimas identificadas en autos.

A continuación, sostuvieron que fundamentalmente por el testimonio de López, se pudo establecer que el 9 de noviembre, fecha en que asesinaron a Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, Garachico estuvo presente en el Pozo de Arana participando y colaborando en dichos homicidios.

En lo referido al homicidio de las referidas víctimas, remitieron a lo referido al tratar los casos en particular, de donde remarcan que claramente surge que si bien la persona que López identifica como gangosa es quien efectúa los disparos mortales, junto a él se encontraba toda la patota, entre los cuales identifica a Garachico. Por lo que han expuesto, le imputan los hechos que se corresponden con la privación ilegal de la libertad, las torturas, y los homicidios agravados de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Rodas, Alejandro Emilio Sánchez, Francisco B. López Muntaner, Guillermo E: Cano y Jorge Julio López.

Dicha querella calificó la conducta de Julio César Garachico como coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis CP) en concurso real con torturas (art. 144 ter CP, ley 14616), homicidio agravado (art. 80 inc. 6 CP) en perjuicio de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco B. López Muntaner, Guillermo E. Cano y Jorge Julio López.

Respecto del imputado, **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, consideraron que conforme surge del legajo N° 3509, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Comisario General, revistó a partir del 1º de enero de 1976 con la jerarquía de Comisario Mayor como Jefe de la Obra Social, a partir del 5 de Mayo de 1976 como Subdirector de Investigaciones, a partir del 15 de Junio de 1976 a cargo de la Dirección de Investigaciones, a partir del 30 de diciembre de 1976 como Director General de Investigaciones y a partir del 1º de enero de 1977 en que asciende a Comisario General, continúa como Director General de Investigaciones, todo ello hasta el día 28 de febrero de 1979, fecha en que pasó a retiro activo voluntario.

Asimismo, reiteraron lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Causa N° 44 caratulada "Causa Incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N." en su resolución dictada con fecha del 2 de Diciembre de 1986, en el marco de la cual indicó, al momento de referirse a la detención ilegal, traslado y alojamiento de personas en los diversos C.C.D., que "...El personal de la policía de la Provincia que intervenía en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

procedimientos descriptos en el capítulo noveno, pertenecía a la Dirección General de Investigaciones y recibía las órdenes pertinentes del Comisario General Miquel Osvaldo Etchecolatz quién, a su vez, había recibido esas directivas del Jefe de la Policía, Coroneles Camps o Riccheri, según la época que se tratare...”.

Agregaron a su vez, que no quedan dudas a esta altura del alto rol desempeñado por Etchecolatz durante la dictadura en la llamada "lucha antisubversiva". En ese sentido, fundamentaron que, el imputado tuvo a cargo gran parte del aparato organizado de personas que llevaron adelante la comisión de los ilícitos que en esta y otras causas se ventilan. Asimismo, destacaron que por encima de Etchecolatz sólo se encontraban en la jerarquía de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el jefe de la Policía, Ramón Juan Camps, mientras que la misma se subordinaba al Primer Cuerpo del Ejército, en cuyo vértice se encontraba Suárez Mason.

Es por esta razón, que afirmaron que eso demuestra el alto rango que el imputado revestía en la institución, y la dependencia directa de dos funcionarios con la mayor jerarquía por debajo de la Junta. En la presente causa, encuentran que la atribución de responsabilidad a Etchecolatz no resulta únicamente por su grado y la participación de personal dependiente de él, sino que el testigo víctima Jorge Julio López lo identificó en el lugar de los hechos. En tal sentido, indicaron que en su declaración del 16/11/05 refirió "Etchecolatz venía todos los días a eso de las cuatro de la tarde y a la noche Camps para torturar", mientras que en el año 2006, en el marco del juicio oral, refirió que Etchecolatz les dijo personalmente a todos los que estaban en el "Pozo de Arana", que él había iniciado la matanza que tuvo por víctimas a Rodas, Dell' Orto y Ambrosio De Marco.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

De seguido los querellantes de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros manifestaron que quienes torturaron y ejecutaron a las víctimas, sólo pueden ser subordinados de Etchecolatz. En razón de ello, se le imputan los hechos que se corresponden con la privación ilegal de la libertad, las torturas, y los homicidios agravados de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez. Respecto del último delito, pese a no estar claro dónde y cuándo mataron a Sánchez, si sabemos que este último estuvo en el "Pozo de Arana" bajo la dirección de Etchecolatz.

Consideraron que esta circunstancia sirve de fundamento para responsabilizar al imputado por la suerte de Sánchez. Su capacidad de decisión respecto del destino de las personas privadas ilegalmente de su libertad puede y debe verse como aportación de elementos sin los cuales, en última instancia el homicidio, en este caso, de Sánchez no hubiese ocurrido, conociendo a su vez el imputado que el destino final de la víctima era justamente ese: ser asesinado. Que no se trata solo de aporte en términos naturales a la causación del resultado, sino de aporte relevante y consciente. Agregaron que la disposición que Etchecolatz tuvo de la víctima lo convierte en responsable de su muerte.

En consecuencia -refirieron en el requerimiento de elevación a juicio- que, ante el mantenimiento de la víctima en cautiverio, antes de su asesinato, este delito corresponde ser reprochado también a Etchecolatz, independientemente de que éste se produjera en el "Pozo de Arana", en Comisaría quinta o en algún otro lugar bajo el radio de acción del imputado.

Es por estos motivos, que sostuvieron que la calificación legal Miguel Osvaldo Etchecolatz resulta ser autor mediato por dominio de voluntad en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

virtud de aparatos organizados de poder penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis CP), en concurso real con torturas (art. 144 ter CP, ley 14.616) y en concurso real con homicidio agravado (art. 80 inc. 6 CP) en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez.

Por otra parte, por la querella unificada **“Justicia Ya”, integrada por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos; F. Simón; Z. Moutokias; C. Zaidman; Nilda Eloy; María Teresa Penedo de Garín; Pablo Díaz y Walter Docters; Marina, Santiago, Teresa y Miguel Laborde**, adhirieron en lo sustancial al requerimiento formulado por la querella precedente y calificaron los hechos de **Julio César Garachico** como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado de Alejandro Sánchez, Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Norberto Rodas y como constitutivos del delito de genocidio artículo 2, inciso a, b y c de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

En relación con el imputado **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, por los hechos que constituyen la privación legal de la libertad, a aplicación de tormentos y homicidio calificado de las siguientes personas Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, constitutivos del delito de genocidio artículo 2, inciso a, b y c de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

También, la querella -posteriormente unificada- de la **Fundación Anahí por la Justicia, la identidad y los Derechos Humanos**, requirió respecto a **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, en su calidad de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se le imputara el haber participado en hechos que configuran privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Expresaron que, la participación y responsabilidad se le imputa en función de su ubicación en la cadena de mandos de la Policía bonaerense, fuerza en la que ostentó la jerarquía de Director General de Investigaciones de la Policía bonaerense al momento de producirse los hechos, lo que consideraron que le permitió tener un amplio conocimiento de la ilicitud del sistema del cual formó parte activa, dentro del cual impartió órdenes y aportó medios materiales en virtud de su jerarquía, posibilitando con su intervención y/o participación la comisión de los hechos que se le atribuyen.

Agregaron, que el cargo que ostentaba el ex-Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz al frente de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979- extremo que afirman debidamente probado con el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante en la causa 2 de la Secretaría Especial- sería suficiente por sí para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, manifestaron que la Dirección General de Investigaciones desarrolló una actividad central en el marco de la estructura represiva ilegal establecida desde la Jefatura de la Provincia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en esta ciudad, funcionó como centro de ingreso de los detenidos-desaparecidos al circuito clandestino, y distribución de ellos hacia otros centros de detención y tortura, como los situados en la zona de Arana, centro clandestino este que dependía orgánica y funcionalmente de la Brigada de investigaciones de La Plata.

A continuación afirmaron, que se habría cometido el hecho en un lugar comprensivo de dicho circuito, en el que el imputado ejercía plenamente sus funciones ejerciendo el control directo sobre las Brigadas de Investigaciones,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

comisarías y centros clandestinos que dependían del mencionado circuito, con posibilidad cierta de impartir órdenes y ejercer pleno control sobre el lugar, razón por la cual, encontraron justificada la determinación de su responsabilidad.

Es por esta razón y en todo ese marco, que sostuvieron que no cabe duda, de que quienes por su posición dentro del aparato represivo y los cargos que tenían asignados en la policía de la Provincia de Buenos Aires, además de conocer a la perfección la ilicitud del sistema, han aportado los medios materiales y humanos para realizar los hechos ilícitos, son partícipes como cooperadores necesarios. Y que, a su vez, afirmaron que los ejecutores inmediatos no hubieran podido consumar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto de los medios necesarios para ello, constituyendo ello un auxilio imprescindible para la ejecución.

Asimismo, manifestaron que se tiene por comprobado que Miguel Osvaldo Etchecolatz ha impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa, como así también ha proporcionado a sus ejecutores directos los medios necesarios para cumplirlos, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse los eventos ilícitos referidos. Por todo lo expuesto, consideraron la responsabilidad del imputado como coautor mediato en la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado de las siguientes víctimas: Alejandro Sánchez y Norberto Rodas.

Al efectuar la calificación, encuadraron los hechos objeto del presente proceso como delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, conforme artículo 1~4° bis inc. 1°, 2° y 3° del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite a los incisos 1 o y 5o del artículo 142° del mismo cuerpo normativo; aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144° ter primer y segundo párrafo del Código Penal (según ley 14.616 vigente al momento de los hechos) y homicidio calificado con el concurso premeditado de dos o más personas artículo 80° inciso 6° del Código Penal; todos en concurso real, conforme artículo 55° del Código Penal.

Respecto de **Julio César Garachico** sostuvieron que los hechos fueron realizados en su calidad de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se le imputa el haber participado en hechos que configuran privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado. En ese sentido, sostuvieron que ocupaba el cargo de Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata en la época en que se perpetraron los hechos investigados, y ante ello que es evidente que él debió impartir órdenes y proporcionar medios para que sus subordinados directos llevaran a cabo las conductas descriptas y los consecuentes homicidios, lo que determina su responsabilidad penal por tales hechos.

Añadieron a su vez que, surge del legajo personal del imputado que se desempeñó en la mencionada Unidad Regional entre el 1 o de enero de 1976 y el 27 de abril de 1977 y, en igual sentido, en el listado remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Garachico aparece como uno de los policías que integró dicha repartición en ese período.

Por estas razones, consideraron que se encuentra ampliamente acreditado que quienes tenían un cargo de jerarquía -como el que ocupaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Garachico- en la cadena de mandos de las fuerzas de seguridad, además de conocer a la perfección la ilicitud del sistema en el contexto del cual se perpetraron los homicidios de las víctimas en autos, impartieron las órdenes y brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos. En este sentido agregaron también, la declaración testimonial prestada por María Teresa Arros en el marco del Juicio por la Verdad (causa 1170/SU), refirió que Garachico integraba el "Servicio de Calle" -junto con Tomás Rotella que por entonces era el marido de la testigo- Manolo Aguiar y Carlos "El Oso" García, que ellos "... trabajaban en tiempos de los subversivos ...", y que en esa época que Aguiar llevaba a su casa armas de distintos calibres, y que al día siguiente García y Garachico las pasaban a buscar.

Asimismo, añadieron que recordó la testigo un episodio que ella misma pudo observar, en el cual "... llevaron una camioneta llena de libros, fotos, de carpetas (...) la llevaron a una quinta y quemaron allá todas las cosas" y que, expresó que escuchaba al grupo de policías que integraba su exmarido nombrar a Etchecolatz y decían frases como "tenemos que ir a verlo".

En esa misma línea argumentativa, señalaron lo manifestado por el ex policía Miguel Ángel Bellomo, quien también prestó declaración testimonial en el marco de los Juicio por la Verdad (causa 847/SU), donde el testigo relató diversos hechos de represión ilegal ocurridos durante la época en que se instaló el terrorismo de estado, de los que pudo tomar conocimiento a partir de las funciones que cumplía como agente de la policía bonaerense, y al finalizar su relato, expresó espontáneamente que "... sería bueno que lo llamen a declarar a Garachico (...) en esa época que usted me hace mención era Oficial Inspector, Jefe de Calle, y Subjefe del Comando de Operaciones de la Unidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Regional VI La Plata (...) y la Comisaría quinta era un punto estratégico donde operaba el Área Operaciones, de allí emanaban la mayoría de las órdenes...".

La parte querellante nombrada, agregó que, otro elemento que da cuenta de la activa participación de Julio Garachico en el sistema de represión ilegal consiste en su asignación "...en comisión..." al Destacamento 101 de Inteligencia. Y que, dicha asignación surge del legajo del imputado, en el que obra un memorando de fecha 1 de julio de 1976, suscripto por el Jefe de la Secretaría del Jefe de Policía, dirigido al Director General de Seguridad, en la que se indica "Por disposición del Sr. Jefe de policía dirijo la presente al Sr. Director, solicitando se sirva disponer que el Oficial Principal Julio César Garachico, permanezca en comisión y hasta nueva orden en el Destacamento de Inteligencia 101, lugar en el cual actualmente presta servicio...".

En este andarivel manifestaron que, entre las funciones que competían a dicho Destacamento 101, una de ellas era brindar apoyo a todas las fuerzas de seguridad que intervenían en la represión ilegal, centralizando y distribuyendo información a los distintos grupos de tareas. Durante su comisión en el Destacamento 101, Garachico continuó desempeñándose también como Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional La Plata, situación que surge a partir de los elementos descriptos, en los que se señala a Garachico como integrante de un grupo conformado por personal de dicha Unidad, y del propio testimonio de Garachico, que, como expusieron, manifestó que se desempeñó como jefe del mencionado servicio de calle entre fines del año 1975, y mediados del mes de marzo del año 1977.

En suma, afirmaron que Garachico tenía una activa participación en el aparato de represión ilegal que funcionó en la época en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, elementos suficientes para asegurar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

que intervino en los hechos investigados, con pleno conocimiento de la ilicitud del sistema en el marco del cual se perpetraron los homicidios. Y que también debe tenerse por comprobado que Julio César Garachico ha impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa, como así también ha proporcionado a sus ejecutores directos los medios necesarios para cumplirlas y que tenía pleno conocimiento de la ilicitud del sistema, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse.

Por todo lo expuesto, consideró la querella particular la responsabilidad del imputado como coautor inmediato en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de las siguientes víctimas: Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco B. López Muntaner, Guillermo E. Cano y Jorge Julio López y como partícipe necesario en los homicidios calificados de Patricia Dell' Orto, Francisco Ambrosio De Marco y Norberto Rodas.

Asimismo, es parte de la calificación de esta querella, que los hechos investigados formaron parte del plan sistemático de represión instalado por entonces en nuestro país, y, los cargos que en aquella época ocupaban los imputados o bien la intervención que algunos de ellos tuvieron, indican sin lugar a dudas que tenían conciencia del contexto en el cual se enmarcaron sus acciones, por lo tanto, las conductas que a ellos se les atribuyen son consideradas como delitos contra la humanidad y dentro de éstos como crimen de genocidio.

Por su parte, la **Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires** entendió en el requerimiento de elevación a juicio, que **Julio César Garachico**, se desempeñó como de numerario de la Policía de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Provincia de Buenos Aires, ocupó el cargo Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata en la época en que se perpetraron los hechos investigados y ante ello le reprocharon que impartió órdenes y proporcionó medios para que sus subordinados directos llevaran a cabo las conductas descriptas y los consecuentes homicidios, lo que determina su responsabilidad penal por tales hechos. Agregaron que, de conformidad con las consideraciones expuestas, deberá responder como coautor inmediato de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo violencia y amenazas y por la aplicación de tormentos en siete casos: Patricia Dell' Orto, Francisco Ambrosio De Marco Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco B. López Muntaner, Guillermo E. Cano y Jorge Julio López.

A su vez -añadieron los querellantes- que deberá responder como coautor mediato en los Homicidios doblemente calificados por haber sido cometidos por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en 3 casos Patricia Dell' Orto, Ambrosio Francisco De Marco y Norberto Rodas.

Respecto de **Miguel Osvaldo Etchecolatz** consideraron que se desempeñó como numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y ostentó la jerarquía de Director General de Investigaciones de la Policía Bonaerense entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979 -extremo que consideran debidamente probado con el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante en la causa 2 de la Secretaría Especial a fs. 260/280-. Agregaron que la Dirección General de Investigaciones desarrolló una actividad central en el marco de la estructura represiva ilegal establecida desde la Jefatura de la Provincia de la Policía de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Provincia de Buenos Aires con sede en esta ciudad y funcionó como centro de ingreso de los detenidos-desaparecidos al circuito clandestino y distribución de ellos hacia otros centros de detención y tortura, como los situados en la zona de Arana, centro clandestino que dependía orgánica y funcionalmente de la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Por lo manifestado, consideraron que corresponde decir que, en función de su ubicación en la cadena de mandos de la Policía bonaerense, tuvo un pleno y amplio conocimiento de la ilicitud del sistema del cual formó parte activa, dentro del cual impartió órdenes y aportó medios materiales en virtud de su jerarquía, posibilitando con su intervención y/o participación la comisión de los hechos que se le atribuyen. Afirman de esta manera que, Miguel Osvaldo Etchecolatz ha impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa, como así también ha proporcionado a sus ejecutores directos los medios necesarios para cumplirlos, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse los eventos ilícitos referidos.

Asimismo, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires calificó su conducta como coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas y por la aplicación de Tormentos en 2 hechos: Norberto Rodas y Alejandro Sánchez.

A su turno, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** -como parte querellante-, adhirió a los hechos vertidos por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros, Velazco Blake, Gioglio, Ungaro, Calotti, Feliz, Marcioni, Marini, De Francesco y Moler.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Calificando así los hechos imputados a **Julio César Garachico** como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis CP) en concurso real con torturas (art. 144 ter CP, ley 14616), en perjuicio de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco B. López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López y partícipe necesario penalmente responsable del homicidio agravado (art. 80 inc. 6 CP) de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, en concurrencia material con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos referidos.

Respecto de **Miguel Osvaldo Etchecolatz** se le imputan los hechos que se corresponden con la privación ilegal de la libertad, las torturas, y los homicidios agravados de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez y calificaron los hechos atribuidos a Miguel Osvaldo Etchecolatz como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis CP), en concurso real con torturas (art. 144 ter CP, ley 14.616f y en concurso real con homicidio agravado (art. 80 in c. 6 CP) en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez.

### **Alegatos.**

Ya en el debate, y luego de culminada la recepción de la prueba testimonial e incorporada la instrumental y documental, comenzó su alegato la parte querellante -**Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros, Velazco Blake, Gioglio, Ungaro, Calotti, Feliz, Marcioni, Marini, De Francesco y Moler-** con la representación de la Dra. Guadalupe Godoy.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Sostuvo la querella que calificaban los hechos en el crimen de genocidio por parte de los imputados, puesto que las víctimas fueron víctimas en tanto su pertenencia a un grupo nacional definido previamente por los genocidas como el enemigo "subversivo" a exterminar. Que en el caso en autos fueron militantes de una unidad básica, llamada "Juan Pablo Maestre" de la ciudad de La Plata particularmente en Los Hornos. Ésta fue fundada por quienes fueron militantes del Colegio Nacional de La Plata dependiente de la Universidad Nacional de La Plata, que, asimismo, eran incipientes estudiantes universitarios que habían elegido continuar con su actividad militante en el barrio mencionado y luego fundaron en el año 1973 la Unidad Básica nombrada, a la que luego suman como participantes a personas trabajadoras de las cercanías pertenecientes al peronismo. Por esta razón, destacó que todas las víctimas tenían activa militancia estudiantil o gremial, con una clara pertenencia política al partido peronista.

En este andarivel argumental, la querellante particular sostuvo que para la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio lo que caracteriza el delito de genocidio es la intención, no la consumación sino la intención de la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas. En dicho delito expresó, el sujeto pasivo es el grupo y quien constituye al grupo, entonces, es quien formó parte del grupo que seleccionó al enemigo subversivo, llamado represor.

A su vez, destacó la querellante, que forma parte del tipo penal la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física y mental de los miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial. Y aunque, el delito de genocidio no prevé una pena específica, pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

toda vez que las conductas que están descritas tienen una pena individualizada en nuestro derecho interno, aplica para cada caso particular las penas que corresponden según las prescripciones del Código Penal para la sumatoria por concurso real.

Afirmó la representante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros, que esos tipos penales son la privación ilegal de libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes en determinados casos, en los términos del 144 bis inciso 1º del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto a remite a los incisos 1 y 5 del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, según ley 14.616 y 20.642 respectivamente, vigentes al momento de los hechos. Por otro lado, la aplicación de tormentos por parte un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo, según Ley 14.616 entendiendo, que el mero paso por un Centro Clandestino de Detención por las condiciones de vida constituye por sí solo un tormento agravado.

En los hechos de los que fueron víctimas Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Alejandro Sánchez y Francisco López Muntaner, postuló un cambio de encuadre legal, tanto por el delito de desaparición forzada de personas contemplado en el artículo 142 ter del Código Penal, con el agravante del segundo párrafo, por el resultado muerte, en el caso de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Añadió, la misma agravante, pero no por resultado muerte, sino por ser la víctima menor de 18 años, en el caso de Francisco López Muntaner.

Por otra parte, aclaró que con la misma plataforma fáctica directamente se ha planteado la calificación de homicidio en virtud de las circunstancias históricas pero entiende que la realidad es que esa figura no transmite ni da cuenta histórica del drama que implica la práctica de desaparición forzada. En conclusión, sostuvo que la conducta de la privación ilegal de libertad queda subsumida por la desaparición forzada, desplazada por la propia especialidad que tiene esta; una conducta que lo que tiene es un elemento típico esencial que lo constituye la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida. Aplicó, asimismo, la teoría del dominio del hecho y consideró a Julio César Garachico como coautor por dominio funcional del hecho y a Etchecolatz le cabe la autoría mediata a través la utilización de un aparato organizado de poder.

Respecto del imputado Julio César Garachico, sostuvo que de su legajo surge que se desempeñó a la fecha de los hechos como Oficial Principal en el Comando Radioeléctrico, el cual tenía su sede en la Unidad Regional de La Plata, donde el imputado cumplía ahí la función de Jefe de Servicio Externo o Servicio de Calle. Además, figuraba en la causa del “circuito Camps”, que está incorporada a esta causa, en la nómina de los policías que revistaron en la Unidad Regional y aparecen las calificaciones de los que eran el Jefe y el Subjefe de esa Unidad Regional que primero eran Bob y Luján y después Fiorillo y Ioppolo.

Asimismo, alegó la representante de la querella, que la presencia de Garachico como parte de la patota en el Pozo de Arana está debidamente acreditada, primero por el testimonio de Jorge Julio López, que lo pone como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

parte de la patota y del grupo de picaneadores que en ese período mencionado, es decir, que entre el 1 y el 9 de noviembre, participó de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos de las siete víctimas de autos y que, en consecuencia, estuvo presente durante los homicidios de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas.

En idéntico sentido -expresó la Dra. Godoy- Jorge Julio López afirmó, además, que se encontraba en el grupo de los picaneadores junto con Aguiar y Urcola, y que si bien la persona que López identifica como gangosa es la que efectúa los disparos mortales, junto con él se encontraba toda la patota y ahí mismo se encontraba Julio César Garachico.

La querellante particular, manifestó que, en concordancia con lo expuesto por el testigo precedente, se suma el testimonio de Teresa Arros, que fue incorporado por lectura, pues sostuvo que su marido Rotela trabajaba en la Unidad Regional junto con Garachico y Aguiar, que relató que las armas largas las llevaban a la casa y la quema de distintas cosas. Por esta razón, la querellante particular expresó que, en definitiva, donde no sólo López ubica a Garachico dentro de ese grupo de Rotela, Aguiar y "el oso" García, sino que Arros también muestra este grupo colaborando en un plan criminal.

En el mismo andarivel argumental, la querella de Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, Ex Detenidos Desaparecidos, Familiares y Compañeros, encuadra el testimonio de Bellomo, en el marco del juicio por la verdad. Indicaron que él planteó que sería bueno que llamarán a declarar a Julio César Garachico, ya que en esa época era oficial inspector Jefe de Calle y Sub Jefe del Comando de Operaciones en la Unidad Regional La Plata.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Tan es así que, destacó la querellante particular, Goetta, que también es de la Comisaría quinta, mencionó la presencia de Garachico como parte de los que iban al sector que ocupaba el C.O.T.I y dijo que él entró a dicho lugar en un momento en el que estaban torturando a una persona en el año 1977. En idéntico sentido, identificó otro testimonio, el del Sr. Campano en el juicio por la verdad.

Alegó que este último, era un policía de la Comisaría Cuarta y planteó la relación directa de lo sucedido en Arana con la Unidad Regional. Y que, asimismo, el testigo afirmó que se manejaba todo desde dicho lugar y que a Julio César Garachico se lo nombraba como una persona fuerte y violenta. Este mismo testimonio, es quien contó que Aguiar era una persona que ejercía actos de tortura antes de la dictadura y que fue quien llevó a Tomás Rotella a trabajar a ese lugar.

Que el Sr. Campano -destacó la Dra. Godoy- era empleado del Sr. Luján, responsable de la Unidad Regional, el que fue condenado por los hechos de los que fueron víctimas Cano y López en Comisaría quinta. A su vez, en ese juicio también declaró otro expolicía, el Sr. López de Pino, quien mencionó que sabía de la existencia de un centro de detención en la Comisaría quinta, en la que caían Fiorillo, el otro jefe de la Unidad Regional, el “oso” García y Garachico. Ante dicha declaración, el “oso” García, que estaba imputado en la causa, a diferencia de Garachico, amplió su indagatoria, en la cual negó todos los hechos, y manifestó que él no pertenecía a ninguna patota. Que existía una patota desde el año 1976, que era la que había expresado Jorge Julio López, la patota de Garachico. En dicho testimonio, el testigo exigió que indagaran a Garachico sobre estos puntos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En esa misma causa, referenció la representante de la querella particular, aparecen todas estas personas que han nombrado, además de los que fueron condenados allí, Etchecolatz, Rotella, Vides, Nogara. Asimismo, estos últimos habían recibido la orden San Miguel Arcángel, una orden al mérito, muy importante, que en general tenía que ver con hechos notorios contra grupos subversivos. Este, refirió la Dra. Godoy, fue uno de los elementos con los cuales en diversas ocasiones se logró encontrar responsabilidades policiales. Destacó que, ese reconocimiento lo obtiene Garachico el mismo año que Etchecolatz, Rotella, Vides y Nogara.

A su vez, refirió la querellante particular, que en el juicio "La Cacha", se acreditó que Garachico se desempeñaba en la Unidad Regional y a la vez prestaba servicios en comisión simultáneamente en el Destacamento de Inteligencia 101 -el principal proveedor de producción y distribución de inteligencia-. Y que, simultáneo a los hechos, el día previo a la muerte de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, se produce el homicidio de Marcelo Bettini y de Bearzi, -Marcelo Bettini en el mismo listado del 1974- por los cuales en la causa de "La Cacha" se le atribuyó a Garachico estar a cargo y dar órdenes directas a quienes habían participado en este operativo. En esta misma línea argumental, refirió que esto se probó, entre otras cosas, por informes de la DIPBA -que también fueron incorporados- donde la Dirección de Investigaciones informaba esto, que personal del COTI y de la Unidad Regional habían mantenido enfrentamientos con elementos subversivos.

En referencia a Miguel Osvaldo Etchecolatz, la querellante particular, consideró que está probada la responsabilidad en hechos de similares características en los juicios "44", "Etchecolatz", "Circuito Camps", "Cacha",





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

“San Justo”, “Favero”. A su vez, destacó que en ese momento Etchecolatz era el Director General de Investigaciones de acuerdo a su legajo 3509.

Que como personal de la policía de la Provincia de Buenos Aires intervenía en los procedimientos policiales, pertenecía a la Dirección General de Investigaciones y recibían las órdenes pertinentes del Jefe de la Policía, coroneles Camps o Richieri según la época de los hechos. A su vez, sostuvo la querella, que el imputado estuvo a cargo entonces de gran parte del aparato organizado de poder de personas que llevaron adelante la comisión de los ilícitos que en esta y otras causas se ventilan.

Sin embargo, la parte querellante, remarcó que, en este caso más allá del alto rol que ocupaba, porque era el segundo en la jerarquía policial, participaba activamente de los hechos. Tan es así, que se le imputan los hechos que corresponden a la privación ilegal de libertad, tormentos y desaparición forzada con resultado muerte de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, víctimas que estuvieron en los centros clandestinos de detención en los cuales él detentaba dominio absoluto y sobre los cuales tenía capacidad de decisión sobre el destino.

Así, la Dra. Guadalupe Godoy solicitó al tribunal que se condene como coautores del crimen de genocidio, artículo 118 la Constitución, artículo 2 incisos A, B y C de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite al inciso 1 y 5 del 142, 144 ter primer y segundo párrafo según leyes 14.616, ley 20642, artículo 142 ter 1º y 2º párrafo el Código Penal y 493 y 529 el Código Procesal Penal.

Que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cargos públicos y accesorias legales, como autor mediato del delito desaparición forzada de personas agravada por resultar la muerte de las víctimas, en concurso real con el delito imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez y que se condene a Julio César Garachico a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos y accesorias legales, como coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de personas agravado por resultar la muerte de las víctimas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Patricia Dell' Orto, Ambrosio De Marco, Alejandro Emilio Sánchez y Norberto Rodas; como coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada agravado por ser la víctima menor de 18 años, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Francisco López Muntaner y, finalmente, como coautor por dominio funcional del hecho del delito de privación ilegal de libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Guillermo Cano y Jorge Julio López.

Que se ponga en conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de las condenas a las que se arribe para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración a los casos en que no esté.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

A su turno, las querellas unificadas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires adhieren al alegato efectuado por la Dra. Godoy en lo referente a cómo se estructuró la represión en Argentina, el análisis de la normativa previa y posterior. Asimismo, en relación al funcionamiento de los centros clandestinos de detención, los que tuvieron sede en Arana, y cada caso en particular que hace a la responsabilidad de quienes llegaron como imputados. Alegaron que la declaración de culpabilidad podría haberse efectuado de puro derecho, ya que todos los extremos se encuentran acreditados y algunas sentencias han adquirido firmeza como la sentencia “Etchecolatz” o incluso “circuito Camps”, que ya han sido rechazados los recursos extraordinarios federales pertinentes.

Sin embargo, destacaron en su alegato, respecto de los casos que traen a este juicio, en primer lugar el caso de **Jorge Julio López** quien se desempeñaba como albañil, tenía 47 años al momento que ocurrieron los hechos, vivía junto con su familia en el barrio de Los Hornos, y durante los años setenta participó en la unidad básica Juan Pablo Maestre. De la prueba reunida en autos, se pudo determinar que el día 27 de octubre de 1976, Jorge Julio López fue detenido ilegalmente, durante la noche, en su domicilio ubicado en calle 140 esquina 69 barrio de Los Hornos, en un gran operativo de aproximadamente 100 personas fuertemente armadas, pertenecientes a la fuerza de seguridad de la policía de la provincia de Buenos Aires.

Expresaron que, dicho día, rodearon el domicilio e ingresaron por la parte de atrás, en su testimonio - prestado el 28 de junio del 2006 en la causa 2251/06 conocida como causa de Etchecolatz, y que fuera exhibido en el marco del presente debate oral- López dio detalles de la circunstancia de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

secuestro y su tránsito por distintos centros clandestinos, a los que fue llevado. Relató al tribunal que fue detenido en su casa personalmente por el señor Etchecolatz acompañado por el señor Guayama como chófer, se encontraban allí, que los pudo reconocer por la luz que había en ese momento, que luego lo subieron a un carromato.

Asimismo, refirieron que el testigo destacó, que le vendaron los ojos con un pulóver color amarillo que tenía puesto en ese momento, atándoselo con alambre al cuello, ese pulóver tenía un entramado que le permitía ver los lugares, por lo cual, le permitía ver los lugares por los cuales fue conducido, así refirió que en el vehículo en el que lo introdujeron se encontraba el señor Norberto Rodas -otra de las víctimas de esta causa-, que siguieron por un camino cortado y los llevaron a un edificio que identificó como un centro que era "cuatrismo", que describió con paredes de color rosado, descascaradas, que se encontraba cerca de la aviación y de un criadero de chanchos que era de propiedad del señor de apellido Venturino. En dicho lugar López y Rodas fueron torturados toda la noche, luego fueron llevados a una celda que tenía unas pequeñas ventanas, desde donde López pudo ver unas avionetas que sobrevolaban la zona, allí permanecieron cautivos dos días.

Referenció la querella particular, que el testigo nombrado refirió que 29 de octubre fueron trasladados a lo que se conoce como "Pozo de Arana". En este sentido manifestó que ese día lo sacaron por el frente de la aviación, tomaron la calle 7 y se dirigieron por la misma calle hasta llegar a la calle 640, pasaron por el frente del destacamento y antes de llegar a la curva entraron por una calle que era como una diagonal, que estaba del lado izquierdo y ahí los llevaron a un lugar donde fueron nuevamente torturados tanto López como Rodas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Que también expresó dicho testigo que al día siguiente -es decir, el 30 de octubre- llevaron a Alejandro Sánchez a la misma celda donde se encontraban López y Rodas, y, respecto al estado de salud de Sánchez, el testigo López refirió que estaba con evidentes signos de tortura. En el testimonio, López aludió a que, al día siguiente lo llevaron a Guillermo Cano, pero los separaron del grupo. Es preciso señalar en este punto que la víctima manifestó que el grupo que torturaba estaba integrado por Garachico, “Manopla” Gómez, Etchecolatz -que dirigía las sesiones de tortura- entre otros. Posteriormente a su paso por el “Pozo de Arana” fueron llevados a la Comisaría quinta, hasta aproximadamente el 20 o el 21 de diciembre de 1976, siendo nuevamente trasladados a la Comisaría 8va de esta ciudad -refiriéndose a la Ciudad de La Plata-.

Finalmente, alegaron que Jorge Julio López, el día 4 de abril de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria número 9 de esta ciudad, recuperando desde allí su libertad, el día 25 de junio de 1979. López además de las personas mencionadas anteriormente, pudo reconocer también a Patricia Dell'Orto, Ambrosio Francisco De Marco y Francisco López Muntaner.

A continuación, destacaron que el testigo conocía la zona de Arana ya que había estado trabajando allí en los años 60. Esto fue manifestado por la propia víctima en su declaración prestada en el marco de los juicios por la verdad y sus dichos resultan coincidentes con lo manifestado por el testigo Rufino Jorge Almeida, quien conoció a la víctima en el marco de estos juicios. En su testimonio, como también en la inspección ocular, mencionó que junto a López comprobaron todos los lugares por los que éste había transitado.

Asimismo, expresaron que la privación ilegal de la libertad como los tormentos sufridos por la víctima Jorge Julio López se tuvieron por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

acreditados en la sentencia dictada en septiembre del año 2006, en la causa N° 2251/06, y en igual sentido se sentenció en la causa número 2955, la que trató ante el Tribunal Oral Criminal Federal número 1 de la ciudad de La Plata. Por último, destacaron que se tuvo por agregado como prueba el habeas corpus interpuesto por la esposa de Jorge Julio López, Irene Savegnago, el 29 de marzo de 1977, el cual trató por ante el Juzgado Penal número 5 a cargo del juez Pedro Luis Soria, en la Secretaría número 9.

Respecto del caso de la víctima **Norberto Rodas**, refirieron que era apodado "el paraguayo", que se desempeñaba como pintor de obra, tenía 46 años al momento de los hechos y participaba también en la unidad básica Juan Pablo Maestre. Por su parte, conforme con el testimonio prestado por Elena Felicia Rodas, hija de la víctima, en el marco de los juicios por la verdad y en el marco del presente juicio, el Sr. Norberto Rodas fue secuestrado el 30 de octubre de 1976 a las tres de la madrugada, en el barrio de Los Hornos.

En este sentido, expresó la parte querellante que la testigo refirió que esa madrugada llegaron varias personas al domicilio donde vivía con su familia, ubicado en la calle 144 bis entre 68 y 69 de Los Hornos, estas personas estaban encapuchadas y vestían ropa oscura, estaban armadas con armas largas y se trasladaban en varios automóviles -uno de ellos modelo Ford Falcon- e ingresaron al domicilio rompiendo la puerta de entrada mientras que la familia se encontraba durmiendo.

En ese sentido, manifestó la querella particular, que la testigo, agregó que en aquel momento se encontraban presentes Norberto Rodas, su esposa, el hijo menor del matrimonio de nombre Antonio Raúl Rodas, que en aquel momento tenía 12 años y Elena de 17 años.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Asimismo, valoraron como prueba documental el contenido del legajo de la CONADEP N° 3946 correspondiente a la víctima, de la que surgen los extremos denunciados precedentemente. Como también, que se encuentra acreditada la presencia de la víctima en el centro clandestino de detención “Pozo de Arana”, a través del testimonio de Jorge Julio López, quien refirió que ambos fueron trasladados a cuatrismo y luego al pozo de Arana siendo torturados en ambos lugares.

Por otro lado, la querella unificada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, manifestó que respecto de la circunstancia del homicidio de Norberto Rodas, el Sr. López relató que una noche llegó la patota y uno al que identificó por tener una voz particular insultó a Rodas, lo sacó de la celda, escuchó un disparo y luego no se supo más de Rodas.

Es por estas razones y conforme a la prueba expuesta que la querella afirmó que se puede tener por acreditado que Norberto Rodas fue privado ilegalmente de la libertad y sometido a torturas en el pozo de Arana.

En referencia a la víctima Alejandro Sánchez, la parte querellante alegó que tenía 32 años al momento de su secuestro, vivía con su esposa y sus tres hijos en el barrio de Los Hornos de esta ciudad, en la calle 68 entre 142 y 143, y militaba en la unidad básica del barrio, que se encontraba justamente frente al domicilio de la vivienda familiar, y trabajó en la fábrica Peugeot hasta el primero de noviembre de 1976, es decir, una semana antes de su secuestro.

Por su parte, agregó que el testigo Pastor Asuaje lo recordó como una persona tranquila y con la que habían formado una relación de amistad, más allá de lo político. Agregó que el 8 de noviembre de 1976, cerca de las 22





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

horas, Alejandro Sánchez fue secuestrado en el barrio de La Cumbre de esta ciudad.

Asimismo, indicó que dicho secuestro según consta en la presentación formulada por su hijo -Marcelo Sánchez- ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, fue perpetrado por miembros de la policía de la Provincia de Buenos Aires, pertenecientes a la Regional 2 y del Ejército, en su testimonio prestado ante este tribunal. A su vez, refirió que el testigo detalló que su padre se encontraba en aquel momento en la casa de su tío, Norberto Serra, ubicado en el barrio La Cumbre. Los secuestradores sabían que Alejandro se encontraba en el domicilio, y ante la negativa del tío, y por temor a las represalias contra Norberto, Alejandro salió de la casa y se lo llevaron.

En cuanto al cautiverio de Alejandro Sánchez, la querella particular manifestó que, gracias al testimonio de López, se pudo saber que la víctima fue llevada al Pozo de Arana, que el mismo testigo ubicó a Sánchez en la Comisaría quinta de La Plata, previo a su traslado a la Comisaría octava de esta ciudad. En este sentido, manifestó López que el día 20 o 21 a la noche dicen "Julio Mayor, levántese; Jorge López levántese" y le dicen a Sánchez también que se levante, pero que cuando llega a la puerta de la celda vino uno corriendo adentro y le dicen que lo retengan a Sánchez.

En este mismo sentido, expuso la querella que en la causa N° 1136 de la Secretaría Única de la Cámara de Apelaciones de La Plata, obran las presentaciones de habeas corpus presentados a favor de la víctima

Refirió que también, obra el legajo CONEDEP N° 2983 correspondiente a la víctima, y finalmente el 18 de agosto del año 2011 mediante la resolución de la Cámara de Apelaciones en la causa 1334 de la Secretaría Única, se identificaron los restos de quien fuera en vida Alejandro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Emilio Sánchez, conforme surge de la resolución respecto de los restos óseos que fueron hallados el 31 de diciembre de 1976, en Borges y Blas Parera de la localidad de Munro y enterrados como NN en el cementerio municipal de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

En suma, expresó la querella, Alejandro Sánchez fue secuestrado el 8 de noviembre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención investigado (Pozo de Arana), posteriormente fue trasladado a la comisaría quinta y luego asesinado y enterrado como NN en el cementerio de Vicente López.

En referencia a Francisco Bartolomé López Muntaner o “Pancho”, expresaron que era un joven de 16 años, que había cursado su primaria en el colegio Kennedy de la ciudad de La Plata, creció en una familia que siempre tuvo participación política afiliada al peronismo, que desde muy joven inició su militancia en el Colegio Bellas Artes en la Unión de Estudiantes Secundarios.

Manifestaron, por otro lado, que, la desaparición de Francisco se produjo en el marco de un operativo llevado a cabo el 16 de septiembre de 1976, conocido como “la noche de los lápices”. En el marco de este operativo se produjeron los secuestros de otros jóvenes estudiantes secundarios de esta ciudad, la mayoría con militancia política y estudiantil. Que el hermano de la víctima, Víctor López Muntaner, detalló ante este Tribunal las circunstancias del secuestro de su hermano.

Agregó la parte querellante, que se denunció la desaparición de Francisco ante la CONADEP, formándose lo bajo número 5979, el cual se incorporó como prueba del presente juicio. Y que, por otro lado, la familia de la víctima se presentó ante el Ejército Argentino en busca de respuestas sobre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

el paradero de Francisco y que consta la respuesta del Regimiento 7 de Infantería, que data del 22 de septiembre de 1976, de donde surge que se informa que en el Área Operacional 113 no se registraban antecedentes sobre su hijo.

En consonancia con lo referido, destacó la querella particular de la Secretaría de Derechos Humanos el testimonio de Jorge Julio López, quien lo identificó como "el chico de los boletos" y señaló que estaba muy lastimado y que uno de los guardias dijo que lo sacaran así le daban algo caliente para comer, porque si no se les iba a morir.

Asimismo, como prueba documental, alegaron que se encuentra acreditada la privación ilegal de la libertad sufrida por Francisco por las causas N° 13 y N° 44, y que, allí mediante testimonios de sobrevivientes se pudo comprobar el paso de Francisco por los centros clandestinos de detención que funcionaron en el destacamento de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Banfield.

Respecto de Efraín Guillermo Cano, manifestó la parte, que en el momento de los hechos se encontraba cursando en la Escuela de Suboficiales de la Policía ubicada en el Parque Pereyra Iraola de esta ciudad, y vivía en la calle 145 esquina 68 del barrio de Los Hornos junto con sus padres. Que tenía 19 años y también formaba parte del grupo que participaba en la unidad básica.

Alegó que el día 27 de octubre de 1976 Guillermo se retiró de la casa de sus padres hacia la escuela de Policía, que ese día debía hacer guardia y que alrededor de las 6 de la mañana aproximadamente llegó un grupo de personas todas vestidas de civil y sin dar motivo lo detuvieron. Pudo ver antes de que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

vendaron los ojos un Torino de cuatro puertas color celeste metalizado estacionado en el casino de suboficiales.

Que luego lo encapucharon, lo subieron en el automóvil y lo trasladaron a un lugar que no pudo identificar, pero que sí pudo precisar que por el tiempo que duró el traslado debía estar ubicado en la ciudad de La Plata. Que en ese lugar fue golpeado e interrogado por su militancia política, allí permaneció todo el tiempo atado con las manos en la espalda y estos hechos surgen de la declaración prestada por la propia víctima en el marco de los juicios por la verdad. Esa misma noche también fueron a la casa de los padres, donde se encontraba también su hermana Leticia Cano.

La querella se refirió a la testigo, hermana de la víctima, quien dijo que llegó un grupo de individuos al domicilio, comenzaron a golpear fuertemente las puertas y ventanas, logrando así ingresar. Que de seguido, a su padre Firmo Cano lo pusieron contra la pared mientras que revolvían la casa y revisaban todo. Sin embargo, no se llevaron nada. Leticia expresó que estas personas fueron reconocidas por su padre, ya que trabajaban con él en la comisaría tercera de la Policía de la Provincia.

Como prueba documental, manifestó la querella, se destacan los recursos de hábeas corpus interpuestos por su papá en favor de su hijo, el que tramitaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad Secretaría 2, expediente N° 82732, iniciado el 16 de noviembre de 1976, que se encuentra agregado a la causa N° 1120 de la Secretaría Única de la Cámara de Apelaciones.

Asimismo, respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos agravados a Guillermo Cano durante su cautiverio en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Comisaría quinta, la querella entendió que están acreditados en el marco de la causa N° 2955 que, por razones de brevedad, se remitía a dicho decisorio.

En esta línea de argumentos, refirió la querella que en la declaración de Leticia Cano también recordó que su hermano le mencionó algunos de los nombres de las personas que los tenían secuestrados y en este sentido puede identificar a Etchecolatz y a "Manopla" Gómez. Y, en este mismo sentido, Guillermo le mencionó las personas víctimas, con las que había compartido cautiverio, y enumeró a López, a Rodas y a Patricia Dell' Orto.

Que en concordancia con lo expuesto por Leticia y la propia víctima, a través del testimonio de Jorge Julio López, quien refirió que al día siguiente -es decir de 31 de octubre- lo llevaron a Guillermo, está acreditada la presencia de Cano en el Centro Clandestino de Detención Pozo de Arana. También el testigo manifestó que en Comisaría Quinta a Guillermo lo sacaron de su celda para torturarlo y expresó que sería el día 10 u 11 y empezaron por él y por Cano, a quienes lo llevaron a picanear a la terraza y allí había una persona que anotaba y Etchecolatz estaba al lado dirigiendo la sesión de tortura.

Respecto del estado físico de Cano, sostuvo que López lo refirió en su declaración y que sólo tenía los pedazos de su camisa para abrigarse y que le habían dado un golpe en la cabeza con un bastón produciendo en una herida, y el pedido por parte de la víctima para que alguien les diera algo contra la sarna. Que luego de su paso por el Pozo de Arana, Guillermo Cano fue trasladado a la Comisaría quinta, donde estuvo aproximadamente 15 días. Finalmente fue encontrado por su familia.

A continuación se refirieron a las víctimas, Patricia Graciela Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco. Así, indicaron que a la primera, sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

allegados la llamaban “tate”, que tenía 21 años, militaba en la Juventud Peronista, y a su vez estudiaba en la Facultad de Bellas Artes en la ciudad de La Plata. Por su parte, Ambrosio De Marco era un joven de 22 años, estudiante de medicina, y junto con Patricia había sido padre de una beba a la que llamaron Mariana.

En este orden de ideas, expresó la querella de la Secretaría de Derechos Humanos, que el 5 de noviembre de 1976 alrededor de la una y veinte de la madrugada, golpearon fuertemente la puerta al grito “abran policía”. Estas personas habían logrado ingresar al domicilio ubicado en la calle 445 entre camino General Belgrano y 21 D de la localidad de City Bell. Que allí estaban los padres de Patricia, Alfonso Dell’ Orto y Luisa Cristina Leme, que también se encontraban Patricia, Ambrosio junto con su hija Mariana recién nacida de 25 días y que se encontraban los tres hermanos de Patricia: Cecilia de 19 años, Silvia de 17 y Gerardo de 10 años.

Expresó la querella que, por su parte, Alfonso -el padre de Patricia- al escuchar los ruidos se levantó, abrió la puerta y se encontró con cuatro individuos armados con armas largas que ingresaron a la casa, lo acostaron a Alfonso y de igual manera con su esposa, mientras eran apuntados con un arma. Inmediatamente después, comenzaron a revolver la casa. En ese momento identificaron a Ambrosio que se encontraba en el living durmiendo junto con Patricia y su hija y le ordenaron que se levantara que debía acompañarlos.

Manifestó la querella que Alfonso, en su declaración testifical prestada en el marco de la causa N° 2251 que fuera exhibida en el marco de esta causa, manifestó que estas personas que se habían identificado como de la policía, se dirigían entre sí como capitán o comandante, que estaban vestidas de civil,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

algunas estaban a cara descubierta y otras con la cara tapada. Que, luego de identificar a Ambrosio, decidieron llevarse también a Patricia, aunque la madre de Patricia les rogó en todo momento que no se llevaron a su hija porque estaba amamantando a su beba, pero que pese a sus ruegos los secuestradores no desistieron en su decisión de llevarla.

Que en el marco del secuestro, les preguntaron a las víctimas, dónde estaban las armas y sin encontrar nada decidieron retirarse llevándose a Patricia y Ambrosio. Que el procedimiento duró aproximadamente entre unos 20 minutos y media hora. Antes de irse sustrajeron de la casa un reloj, una cámara fotográfica con un rollo de fotos que registraba el momento del nacimiento de Mariana junto con sus padres y dinero que pertenecía el sueldo que había cobrado Cecilia la noche anterior.

Indicó que, por otro lado, Alfonso relató que no los fueron a buscar al voleo, sino que sabían exactamente dónde debían ir y a quienes secuestraron. En este sentido, señalaron que obran en los legajos confeccionados por la Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia, el legajo identificado como mesa referencia número 17132.

En concordancia con lo declarado por su padre, expresó la querella, se encuentra el testimonio de Cecilia, quien manifestó lo sucedido esa madrugada y que el 22 de agosto de 1974 Patricia y Ambrosio decidieron concurrir al acto y allí fueron detenidos por la policía. Esta detención también se registró en los legajos de la ex Dirección de Inteligencia de la provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, se presentó un habeas corpus, el cual trató ante el juzgado de primera instancia número uno de esta ciudad secretaría número dos, iniciado el 8 de noviembre de 1976, incorporado a la causa N° 344 de la Secretaría Única de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad. Aunque, todas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

las averiguaciones y gestiones que realizó su familia ellas resultaron infructuosas.

Que en el año 1984, una vez conformada la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, la familia de Patricia y Ambrosio se presentó -como tantos otros familiares- a denunciar la desaparición. En virtud de ello se formaron los legajos número N° 2982 y N° 2983. Luego de unos años, cuando aún se encontraban vigentes las leyes de impunidad, a través de Gerardo, el hermano de Patricia, comenzaron a tener algunas certezas.

Refirió que en idéntico sentido, el testimonio de Gerardo -su hermano- dijo que fue hasta el barrio Los Hornos donde Patricia y Ambrosio realizaban su militancia política y social, allí se enteraron de la existencia de una persona que podría darles información, esta persona era Jorge Julio López.

Por último, refirió la parte querellante, se pudo acreditar la presencia de Patricia y Ambrosio en el centro clandestino de detención aquí investigado, a través de testimonios prestados por López que pudo ver todo lo que sucedía a través de la mirilla de la puerta de la celda, donde vio cómo mataban a Patricia y Ambrosio, y contó que esa noche asesinaron a más personas, por la cantidad de disparos que se escuchaban.

Finalmente, indicaron que en el año 2006 conforme lo resuelto mediante la sentencia dictada en el marco de la causa conocida como "Etchecolatz", se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad y el homicidio calificado sufrido por Patricia Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco.

Respecto de la responsabilidad de los imputados en esta causa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, como querella unificada,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

expresaron que Etchecolatz, quien ocupaba un lugar en la cúspide de la Policía de la provincia de Buenos Aires, formaba parte de la jefatura y que, debajo de ella se ubicaba la Dirección General de Investigaciones, que era parte de la jefatura, en la cual él se desempeñaba, estaba la dirección general de inteligencia y la dirección general de investigaciones a cargo de la cual estaba el imputado.

Agregó la parte querellante que, en la causa N° 44, se refirió cuál era el accionar de esa dirección, se remitieron a esa sentencia y brevemente a las funciones de mando que desempeñaba Etchecolatz, que se encontraba obligado a controlar los eventos que eran llevados a cabo dentro de la órbita su actuación, y si tales hechos se produjeron por no haber aquél tomado las medidas adecuadas para evitarlos, las consecuencias también deben serle imputadas.

Aludió que a su vez, jerárquicamente por sobre Etchecolatz sólo se encontraba Camps en la jerarquía de la Policía de Provincia de Buenos Aires, mientras que la misma se subordinaba al Primer Cuerpo del Ejército a cargo de Suárez Mason. En particular, el imputado fue un generador y un retransmisor de mandato y fue, al mismo tiempo, un activo partícipe en los delitos de mano propia, y fue el testigo López quien resaltó su accionar por mano propia también.

Entonces, referenció la querella unificada, Etchecolatz, no sólo tuvo conocimiento sino una clara decisión de asumir un rol activo en la destrucción de lo que fuera delineado como el enemigo subversivo, infringiendo a su paso todo tipo de deberes como funcionario público, y lesionando, a su vez, gravemente el bien que él mismo tenía el deber de proteger.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En referencia a la responsabilidad endilgada al imputado Julio César Garachico, la parte querellante expresó que el imputado se desempeñó como efectivo de la policía de la Provincia de Buenos Aires como surge de su legajo, y que, asimismo, el 6 de noviembre del 2012 se le tomó declaración indagatoria donde negó haber estado en el Comando Radioeléctrico, ya que era personal de la Unidad Regional. Negó también haber estado en el Pozo de Arana, el destacamento y en la estancia "La Armonía", donde, afirmó, también que esas dependencias no dependían de la Unidad Regional, sino de la Dirección de Investigaciones.

Indicó que el imputado expresó conocer a Tomás Rotella porque trabajaba en el Comando Radioeléctrico, y a veces trabajaban juntos, pero sostuvo que no conoció a su esposa Teresa Arros, y dijo desconocer a Edmundo Goetta y Miguel Bellomo. Sin embargo, afirmó que hasta marzo del 1977 prestó servicios en la Unidad Regional y luego se trasladó a la Comisaría de Tornquist. Que por otro lado, también negó haber dejado armas en la casa de la señora Arros y haber quemado libros y documentación, pero reafirmó haber estado en la comisaría octava.

Luego la querella alegó que Julio Cesar Garachico se desempeñó en la Unidad Regional entre el primero de enero de 1976 hasta el 27 de abril del 1977, conforme surge de su legajo, y que se encontró en comisión en el Destacamento 101 de Inteligencia, desde el primero de julio de 1976.

Por todo lo expuesto, la querella unificada de Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires solicitó que se ordenen las excavaciones correspondientes en el Regimiento 7 de Infantería; se remita al Juzgado en turno el testimonio prestado por Jorge Julio López en la causa N° 2251,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

conjuntamente con la causa N° 1336 obrante en el legajo de prueba 61/2013/6, en la cual se encuentra agregado el habeas corpus presentado por los familiares de Alejandro Sánchez, a fin de que se investiguen eventuales responsabilidades de la dirección de la empresa Peugeot en la desaparición de éste último y se oficie al registro de la propiedad para saber el estado dominial de la propiedad de la familia Sánchez. Adicionalmente, se adhirieron en al pedido de desafectación del Destacamento policial de Arana.

Que se condene a los imputados como coautores del crimen de genocidio del artículo 118 de la Constitución Nacional, artículo 2 incisos a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, el decreto de ley 6286 de 1956, artículos 145, 144 bis inciso 1º con la agravante del último párrafo en cuanto remite al inciso 1 y 5 del 142, 144 ter primer y segundo párrafo según ley 14.616, artículo 142 ter del primer y segundo párrafo del Código Penal y por los artículos 493 y 529 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los delitos que concurren materialmente entre sí.

Que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como autor mediato del delito de desaparición forzada de personas, agravada por resultar la muerte de las víctimas, en concurso real con el delito de exposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Alejandro Emilio Sánchez y Norberto Rodas.

Que se condene Julio César Garachico a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor por dominio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

funcional del delito de desaparición forzada de personas, agravada por resultar la muerte de las víctimas, en concurso real con los tormentos, agravados por ser perseguidos políticos en perjuicio de Sánchez, Dell' Orto, De Marco y Rodas, por el delito de que la desaparición forzada de personas se agrava por ser la víctima menor de 18 años, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser perseguido político, en el caso de Francisco López Muntaner, y por último, por la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en abuso sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, por haber durado más de un mes en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados ser la víctima perseguido político en perjuicio de Jorge Julio López y Guillermo Cano.

A su turno, por la querella unificada "Justicia Ya", integrada por Fundación Anahí por la Justicia, la identidad y los Derechos Humanos, Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos; F. Simón; Z. Moutokias; C. Zaidman; Nilda Eloy; María Teresa Penedo de Garín; Pablo Díaz y Walter Docters; Marina, Santiago, Teresa y Miguel Laborde, la representante, la Dra. Garralda, solicitó se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de genocidio, por su participación en la matanza de miembros del grupo, en relación a Norberto Rodas y Alejandro Sánchez - artículo 2 inciso a de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/1956-. A su vez, por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez -artículo 2 inciso B y C de la convención antes citada. Conforme las figuras típicas del derecho interno, el artículo 80° incisos 2 y 6, artículo 144° bis con las agravantes del artículo 142° y artículo 144° ter inciso 1 y 2 del Código Penal. Todos ellos en concurso real.

Que se condene a Julio César Garachico, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a Alejandro Sánchez, Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Norberto Rodas, - artículo 2 inciso a de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956. A su vez, por su participación en la lesión Grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a siete privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Alejandro Sánchez, Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Norberto Rodas, Francisco López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López - artículo 2 inciso B y C de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956. Y, conforme las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

figuras típicas del derecho interno solicitan el artículo 80° incisos 2 y 6, artículo 144° bis con las agravantes del artículo 142° y artículo 144° ter inciso 1 y 2 del Código Penal. Todos ellos en concurso real.

Que la pena se cumpla en cárcel común y efectiva, porque consideran que no corresponde ningún tipo de beneficio a aquellos que han cometido crímenes contra la humanidad y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige el efectivo castigo de los autores de esos hechos.

Agregó la querella unificada que, los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado fueron perpetrados por quienes, en el momento de los acontecimientos, eran componentes de un aparato que -aún después de 1983- continuó realizando una labor caracterizada por una constante obstrucción de la acción judicial que se extiende hasta el presente con el ocultamiento de pruebas y retaceo de la verdad.

Y que, por otro lado, al analizar la peligrosidad de un condenado, lo cual es un examen obligado en lo que respecta al artículo 33 de la ley 24.660, no puede dejarse de lado el contexto en el que se solicita la medida. Donde considera que, diversos hechos ocurridos en los últimos años demuestran no sólo que es correcto el encierro en una dependencia carcelaria, sino que resulta necesaria para el normal desarrollo de los procesos, para la seguridad de los testigos y hasta para la propia seguridad de los imputados, habiendo ocurrido innumerables suicidios, la mayoría con armas de fuego, lo cual es lógico, al ser en su mayoría integrantes de las fuerzas represivas.

Por último, destacó que, no pueden dejar de analizarse los hechos que han ocurrido y que se encuentran relacionados con estos procesos en lo referente a la seguridad de los testigos. Como, por ejemplo, la segunda desaparición de Jorge Julio López, el asesinato de Silvia Suppo y podría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

enumerar decenas de otros hechos intimidatorios y amenazas recibidas a testigos y querellantes, que imponen que se extremen las medidas de seguridad.

Por otra parte, añadió que, la ausencia de controles en las prisiones domiciliarias, la considera innegable, la visita nada metódica ni rigurosa de personal auxiliar a las casas de los procesados y condenados, no pueden considerarse efectivas como forma de control en un sistema preventivo y enfatiza que existen antecedentes sobre el descontrol de las domiciliarias en el fuero federal de La Plata y que tiene ya varios capítulos, como el arsenal encontrado en la casa del aquí imputado Etchecolatz mientras gozaba de su primera prisión domiciliaria, el caso de Juan Antonio Vidal, que estuvo más de 8 años prófugo y fue hallado en su propio domicilio, la fuga del jefe del Pozo de Banfield Juan Miguel Wolk de su casa de Mar Del Plata con ayuda de su hija policía, los paseos prohibidos en bicicleta del represor del Destacamento 101 Carlos Hidalgo Garzón desde un geriátrico abierto, etcétera. Por esta razón, solicitó que, en virtud de la magnitud de las penas solicitadas, que se corresponden con la gravedad de los hechos juzgados y la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio del poder sancionatorio estatal, se imponga prisión efectiva en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal en el que puedan atenderse sus eventuales problemas de salud.

Asimismo, adhirieron a la Solicitud de la Secretaría de Derechos Humanos, y en función de los testimonios de Urquiza y Juan Nóbile, solicitaron se ordenen las excavaciones correspondientes en el Regimiento 7 de Infantería, ex Estancia la Armonía, ubicada en Arana.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Que se remita al juzgado en turno el testimonio prestado por Jorge Julio López en causa N° 2251, juntamente con la causa 1336/SU, obrante en el legajo de prueba 61/2013/6 en la que consta el habeas corpus presentado por familiares de Alejandro Sánchez, a fin de que se investiguen eventuales responsabilidades de la dirección de la empresa Peugeot en la desaparición del nombrado, quien era trabajador de la misma.

Que se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble a efectos de que informen el estado dominial del referido inmueble, en virtud de la declaración de Marcelo Sánchez, quien mencionó la urgencia por abandonar la ciudad luego que prendieran fuego la vivienda familiar y secuestraran a su padre Alejandro.

A su vez, adhirieron a lo expuesto por la querella de la Unión por los Derechos Humanos respecto a la desafectación total del Destacamento policial de Arana.

Que se ponga en conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional y Provincial las condenas a las que se arribe para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración a través del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y solicitaron que se revoque la prisión domiciliaria que goza Julio Cesar Garachico imponiendo la prisión efectiva en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

De seguido, la querella unificada compuesta por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata; la Universidad de La Plata; la Central de Trabajadores Argentinos; Zivana y Lázaro Aleksoski y Patricia Liliana Pozzo, con representación letrada de la Dra. Rodrigo, solicitó se condene a Julio César Garachico como autor de los delitos de infracción de deber por la privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 bis inc. 1º CP, agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 Ley 20642 y art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616) en perjuicio de Jorge Julio López y Guillermo Efraín Cano y el homicidio doblemente calificado de Alejandro Sánchez (art. 80 inc. 2º y 6º); las desapariciones forzadas de Ambrosio De Marco, De Marco, Patricia Dell' Orto, Norberto Rodas agravadas por resultar la muerte y Francisco López Muntaner por ser una persona menor de DIECIOCHO (18) años (art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679), todos ellos en concurso real (art. 55 CP) y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz como autor de los delitos de infracción de deber por la privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 bis inc. 1º CP, agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 Ley 20642 y art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616) y el homicidio doblemente calificado de Alejandro Sánchez (art. 80 inc. 2º y 6º) y la desaparición forzada de Norberto Rodas agravada por resultar la muerte (art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679), todos ellos en concurso real (art. 55 CP) y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

A su vez, adhirió a los pedidos que las querellas precedentes expresaron en cuanto a la desafectación total del Destacamento Policial de Arana, se ordenen las excavaciones donde se encuentra actualmenteemplazado el Regimiento 7 de Infantería y finalmente que se revise la detención domiciliaria del imputado Julio César Garachico para el cumplimiento efectivo de la condena.

Luego comenzó su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gonzalo Miranda quien señaló que en función de lo establecido por los art. 393 y conc. del CPPN procedería a alegar en estos autos 61 del 2013, en los que se encuentran imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio Cesar Garachico, ambos de las demás condiciones personales obrantes en autos.

Manifestó que los nombrados han sido acusados por su intervención en delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado, respecto de un grupo de personas que permaneció alojado en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Pozo de Arana”, lugar que se incluye entre los distintos sitios de detención, tortura y exterminio que funcionaron en la zona de Arana en el partido de La Plata, y que conformaron, tal como reveló la prueba que detallarán, un esquema de represión común unido a la lógica concentracionaria de esa época.

A continuación refirió que estos hechos se integran con la implementación en nuestro país de un sistema de desaparición forzada de personas y exterminio que tuvo como eje principal el funcionamiento de más de 750 centros clandestinos en todo el territorio, entre 1976 y 1983 y, en particular, con el esquema de represión implementado conocido como “Círculo Camps”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Expresó que los hechos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio con su respectiva calificación y que conformaron el objeto del presente debate fueron los siguientes: la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiteradas, art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según la ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas de esta causa.

Reseñó que en el caso de Etchecolatz, la imputación fue dirigida respecto de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, en tanto que en el caso de Garachico la imputación se extendió además de los dos nombrados, respecto de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Francisco López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López. El homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en el caso de Etchecolatz, respecto de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, y en el caso de Garachico en los casos de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, art. 80 inc. 6 del Código Penal -según la Ley 21.338, ratificada por la 23.077-. Expresó que, todos los delitos señalados concurren realmente de conformidad con el art. 55 del Código Penal. Manifestó que, a tales ilícitos asignados esa Fiscalía le suma como acusación alternativa, el delito de desaparición forzada contemplado en el art. 142 ter –texto conforme a la ley 26.679 del código penal-, en la imputación a Etchecolatz respecto de los casos de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez y en la imputación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Garachico respecto de Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Francisco López Muntaner.

Refirió que este delito, de acuerdo con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y otros argumentos que profundizaran, resulta plenamente aplicable en esta causa. Además, explicó que no desvirtúa la plataforma fáctica en la que discurrió el debate de esta causa, tal como demostrarán al momento de fundar la imputación. Asimismo, manifestó que los hechos han sido calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crímenes de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativa, art. 118 CN y art. 2 incs. "a", "b", "c" de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

De seguido planteó, respecto a la estructura del alegato, que en principio se referirá a los hechos de esta causa, donde se demostrará la clara inserción que tuvieron los mismos en el Plan de Desaparición Forzada de Personas implementado durante la última dictadura militar.

De otra banda, manifestó que a largo de las distintas audiencias de este juicio han tenido la posibilidad de escuchar testimonios que han permitido acceder a un cabal conocimiento de los hechos de esta causa, sus antecedentes, modalidades, contexto y consecuencias, en una dinámica que ciertamente ha permitido entrar en lo profundo y medular que tienen los casos debatidos.

Luego expresó que como ya es suficientemente conocido, para el momento en que transcurren estos hechos, ya estaba en marcha un plan criminal de desaparición de personas que utilizó un método genocida que se cobró la vida de miles de personas, en una práctica que supuso el secuestro, el asesinato a mansalva, el alojamiento y tortura en centros clandestinos diseminados en todo el país, el abuso sexual, la falsificación del destino de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

y los desaparecidos, ya sea inventando supuestos operativos y/o enfrentamientos donde estos aparecían muertos, desapareciendo sus cuerpos mediante la inhumación sin identificación, cremación o arrojando sus cuerpos al mar.

Sostuvo que, el plan también se extendió a los hijos e hijas de estas personas, ya sea para ocultarlos y apropiárselos, como asimismo sumirlos al sistema de los centros clandestinos, tal como ocurrió en muchos casos. Planteó que fue en esa dinámica que las fuerzas militares y civiles se valieron del aparato estatal, apropiándose de él a partir del 24 de marzo de 1976 -sin perjuicio de que, antes de esa fecha, tal como ha sido demostrado, ya estaba en marcha el aludido plan-, con el objetivo de reorganizar la sociedad argentina en sus bases económicas, políticas y culturales, intentando ese cambio estructural a partir del régimen instaurado. Esta fue la idea y objetivo central del denominado plan de Reorganización Nacional.

Reseñó que los hechos de esta causa están indudablemente vinculados a esa idea desaparecedora que tuvo como eje principal la existencia de *centros clandestinos de detención, tortura y exterminio* como modalidad de represión ejercida y ejecutada por el poder militar y las fuerzas de seguridad y poderes afines. Señaló que uno de ellos fue, precisamente, el "Pozo de Arana", lugar en el que se desarrollaron todos los hechos que son objeto de este juicio.

Consignó que fueron los testimonios de las y los sobrevivientes los que recrearon el lugar y las condiciones de detención allí, dimensionando al Pozo de Arana como un lugar que se integró a un conjunto de sitios que funcionaron en la misma zona, todos equidistantes, pertenecientes a una misma lógica y función represiva. Sostuvo que es por eso que podemos hablar de la zona de Arana como un lugar común, o bien un mismo espacio, conformado por sitios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

de represión sostenidos por los mismos responsables y articuladores apostados allí en sus distintos roles y jerarquías.

Señaló que, tal como ha sido aludido en intervenciones de esa fiscalía en causas vinculadas a la zona, la distinción de cada uno de los centros allí ubicados fue desarrollada por primera vez en el voto del juez Leopoldo Schiffrin, en la decisión de fecha 7 de mayo de 2009, en la Causa n° 4476 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y reproducida nuevamente en la confirmación de los procesamientos de los también aquí imputados Etchecolatz y Garachico, el 1º de Julio de 2014, en la Causa N° 7142.

De este modo, recordó que la Cámara Federal identificó cuatro centros clandestinos de detención allí, estableciendo asimismo distintos aspectos que lo ubicaban dentro del circuito de represión, a saber: el “Destacamento de Arana”, ubicado en calle 640 a la altura de la calle 131, zona suburbana de la ciudad de La Plata, que funcionó como centro clandestino de detención, operado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde torturaban los conocidos “grupos de tareas” o “patotas” dirigidos por Etchecolatz y por Luis Héctor Vides.

Que el Destacamento de Arana tenía dependencia directa de la Brigada de Investigaciones de La Plata y relación muy estrecha con la Comisaría Quinta de esta ciudad. Luego el “Campo de Arana”, o “La Casona” o La Estancia “La Armonía”, que se encontraba donde hoy está el Regimiento 7 de Infantería.

Era un lugar destinado también a torturar a las personas secuestradas. “Cuatrismo”, que conforme al testimonio del testigo Jorge Julio López en el “juicio por la verdad”, la alzada estableció la existencia de otro centro clandestino cercano al Aeropuerto de Arana, en el que aquél estuvo detenido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

López se refirió a él como "Cuatrerismo", y habría funcionado como una construcción en la calle 610 y 16, a unos 500 metros de la calle 7, a poca distancia del aeropuerto local, en un descampado ubicado sobre la misma mano del aeropuerto. Esto se comprobó en la inspección judicial realizada el día 7 de julio de 1999 en el marco del habeas corpus "Dell'Orto de De Marco, Patricia Graciela y De Marco, Ambrosio Francisco.

Continuando con su alegato, el Dr. Miranda, mencionó que luego de tales actuaciones de la Cámara Federal del circuito, se desarrollaron en esta jurisdicción dos juicios orales por este mismo Tribunal -con distinta integración- donde se abordaron hechos sucedidos en la zona de Arana, muchos de los cuales están emparentados con los que constituyen el objeto de este juicio.

Así, mencionó que el primero de ellos fue en la causa 2251/06, cuya sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, el 18 de mayo del 2007, allí se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, aplicación de tormentos y homicidio calificado de Patricia Graciela Dell'Orto, Ambrosio Francisco De Marco y también como responsable del delito de privación ilegal de la libertad calificada y de la aplicación de tormentos en perjuicio de Jorge Julio López, sustentado ello en los mismos hechos padecidos por las víctimas en el "Pozo de Arana", sin perjuicio que en el caso de López se extendió también a los otros lugares en los que estuvo detenido.

Sostuvo que allí, sobre la base del testimonio de Jorge Julio López, cuya declaración fue la que se reprodujo en este debate, quedó establecido que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

el “Pozo de Arana” estaba ubicado en la zona de Arana en un lugar conocido como la “Estancia La Armonía”, donde hoy funciona el Regimiento 7.

Recordó que López mencionó en varias oportunidades a la estancia La Armonía como el lugar de detención, luego de su secuestro en su domicilio y su alojamiento por dos días en un lugar cercano de allí, dando algunas referencias del lugar y trayecto seguido. Al continuar, repitió los dichos de López, a saber: *“Después el día 29 nos sacan por enfrente a la aviación hasta la calle 7 no sé si es la 617, toman la 7 hasta llegar a 640 ahí van pasan por enfrente a la comisaría y ya estaba empezando a salir el sol, en el camino encuentran un micro viejo del río de la plata y dicen que nos llevaban a nosotros...Cuando llegan antes de la curva ahí estaba el horno de gualcete [por Guanzetti] y el que trabajaba ahí era el gallego José Martínez que se había enterado de mi detención y se quedó con el hijo mirando para la calle cuando vio los autos y me conoció por el pulóver amarillo, yo lo alcancé a ver con la claridad que estaba saliendo el sol. Después entraron por una calle que parecía un diagonal a la izquierda y ahí nos llevaron a lo que sería La Armonía o algo así que antiguamente era de los Villareal eso y después ahí los picanean a mí y a Rodas y el día 30 aparece Alejandro Sánchez todo torturado, lastimado, y los unen al pelotón nuestro, los ponen junto con nosotros en una celda. Era un lugar ovalado y había muchas celdas, después nos picanean junto con ellos, después al otro día siento que llevan a este chico Cano Guillermo, también, pero a Guillermo lo separaron del grupo, después el día 1 lo saca Etchecolatz con el grupo de picaneadores, grupo que reconozco alguno, como Garachico, Aguiar, y Urcola (uno que fue comisario, la madre tenía una panadería en Los Hornos) y a manopla Gómez que era el que te hacía todas esas hechurías te pegaba patadas en los calabozos...”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Señaló que luego el testigo hizo alusión a que llegan a ese mismo lugar Patricia Dell'Orto y su marido Ambrosio De Marco, expresando que: "yo pensé si un día salgo y lo encuentro a Etchecolatz lo mato, es un asesino serial, no tenía compasión, él mismo venía y nos pateaba en La Armonía...". y Finalmente, frente a preguntas sobre Patricia Dell'Orto dijo que "*al Pozo de Arana yo vi esta construcción por los años 50 y pico cuando los quinteros juntaban el estiércol... es la estancia La Armonía...*".

Que, unos años después, durante los años 2012/2013, fue realizado el juicio en la causa 2955/09 "CIRCUITO CAMPS", cuya sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 3 de noviembre del 2020, donde este mismo tribunal, con otra integración, dejó fijadas sendas consideraciones sobre la zona de Arana, en particular sobre el destacamento de Arana y la estancia La Armonía, como centros clandestinos del "Circuito Camps".

De todo lo expuesto, concluyó que Arana fue un lugar constituido por distintos sitios de represión que estaban unidos funcional, estructural y orgánicamente entre sí. La dirección, sin dudas, explicó, estaba apostada en el Destacamento policial ubicado sobre la calle 640, pero junto a él es evidente la existencia de otros lugares que acompañaban su lógica como campo de concentración, siendo correcto en este sentido el aludir a la zona de Arana como un todo.

Sostuvo que quedó evidenciado asimismo que el "Pozo de Arana" fue un lugar apostado en esa zona, pero distinto del Destacamento, pudiendo estar emplazado en la casona de lo que fue la estancia La Armonía o bien ser una construcción que funcionó en lo que es hoy el vivero Ferrari. Que se trata de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

lugares próximos que, de acuerdo con la prueba, sus terrenos estaban lindantes.

Que de conformidad con todo lo dicho, concluyó que el Pozo de Arana fue un centro clandestino que funcionó como anexo al sistema de represión practicado en la zona de Arana, distinto del Destacamento, tal como ya quedara establecido por este mismo tribunal en las sentencias antes aludidas, que fueran confirmadas por los Tribunales Superiores.

El Dr. Miranda explicó que las declaraciones revelan que las condiciones de detención en Arana fueron infráhumanas, caracterizadas por la escasez de alimentos, falta de higiene, desnudez, amenazas de muerte, padecimientos físicos y psicológicos a través de la aplicación de picana eléctrica, submarino, golpes y por el hecho de que los secuestrados permanecían vendados, maniatados y ubicados en espacios reducidos en situación de hacinamiento en muchos casos.

Asimismo, expresó que estos aspectos que particularizan la situación del pozo de Arana no pueden deslindarse de lo que fue la zona de Arana en sí, sus distintos lugares de detención, y lo que significó en su conjunto para el Circuito Camps en la lógica represiva instaurada.

En este sentido, consideró que la prueba es contundente en cuanto a que la zona Arana significó un lugar de tortura y eliminación de personas.

A continuación se refirió a los dichos de Nilda Eloy, en la declaración exhibida en esta audiencia, que explicó como la zona de Arana, que incluía los distintos lugares aludidos, era un lugar muy particular donde se torturaba muy cerca, en un ambiente central cerca de los calabozos, que todo el día se escuchaba la tortura; que Arana funcionaba desde antes y cuando la gente era detenida en 1 y 60 la llevaban a Arana a ser torturada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Luego, hizo lo propio respecto de Adriana Calvo, quien en su testimonio incorporado a este debate, dijo que en Arana se escuchaban los gritos de la tortura permanente y recordó que vio en ese centro clandestino a Marlene Kegler Krug, quien tenía marcas en todo su cuerpo y había sido sometida a una tortura específica: "*Marlene fue crucificada en Arana, con marcas en las manos y en los pies*". Que al mismo hecho se refirió Nilda Eloy en la declaración citada.

A continuación el representante de la vindicta pública expresó, en cuanto a su funcionalidad en la eliminación y desaparición de cuerpos, que quedó confirmado con las declaraciones en este juicio de Juan Carlos Nóbile y Sofía Egaña, miembros del EAAF, especialistas que efectuaron las tareas arqueológicas en el lugar y el análisis de laboratorio sobre de los fragmentos de restos óseos humanos encontrados allí.

Explicó que sus testimonios revelaron que en dicho lugar se practicaron fusilamientos y se eliminaron cuerpos mediante la quema de estos, quedando los restos enterrados en el lugar. Así, recordó que el experto Juan Carlos Nóbile explicó durante la audiencia de debate las tareas arqueológicas desarrolladas en la zona de Arana, principalmente en lo que fue el destacamento y zonas aledañas.

Que en este sentido explicó las tareas de exploración realizadas en el patio interior y exterior del Destacamento que consistían básicamente en la excavación y la observación directa del subsuelo con trincheras realizadas con retroexcavadoras. Que en las trincheras se observaron proyectiles de arma de fuego, con capsulas y vaina, básicamente correspondientes a fusiles de alto calibre, de uso más militar que policial y también se detectaron varios pozos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

sépticos, que aparentemente estaban construidos para el funcionamiento dentro del destacamento.

Que en la trinchera identificada bajo el N° 8, pozo séptico 2, ubicado prácticamente sobre el límite oeste del patio interior del destacamento de Arana, encontraron un perfil de tierra que contenía restos óseos quemados. Que entonces se tomó una muestra de sedimento sobre estos restos y se observó que eran restos óseos que habían sido expuestos al fuego y que pertenecían a la especie humana.

Que también señaló que en ese mismo conjunto óseo, hallaron proyectiles de armas de fuego también con evidencias de haber sido expuestos al fuego, observándose también restos de neumáticos de automotores, específicamente restos de caucho derretido y también con el alambre interior (de acero) que contienen estos neumáticos.

Asimismo, el Fiscal completó su argumentación manifestando que todos estos aspectos referidos por el testigo fueron luego explicados en el lugar en oportunidad de la inspección realizada, donde se recorrieron todos esos lugares que cuentan ya con los trabajos de señalización y cuidados respectivos.

En tal sentido, señaló que así quedó debidamente demostrado en este juicio que las víctimas Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Guillermo Cano, Jorge Julio López, Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, eran militantes sociales que realizaron en el tiempo anterior a sus secuestros tareas comunitarias direccionadas desde la Unidad Básica "Juan Pablo Maestre" nombre de un militante peronista asesinado en 1971, ubicada en Los Hornos, equidistante a los domicilios donde en aquel entonces vivían las víctimas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Que durante el debate Pastor Asuaje relató que, junto a Ambrosio De Marco, a quien conoció en el Colegio Nacional, y otros chicos y chicas más habían formado una agrupación identificada con el peronismo. Que consiguieron un local en 66 entre 139 y 140 y dos días antes del 20 junio 1973 lo inauguraron convocando ese día a Ezeiza. Que en el viaje a Ezeiza, conoció a Rodas y que más adelante conocerían a Cano, Sánchez y a López, en el barrio de Los Hornos.

Que Asuaje expresó que también se vincularon con la agrupación Maximino y Lila Ferreyra, dos hermanos que iban a la Unidad Básica desde el principio y que tenían una casilla de madera en 68 y 141 en frente de la casa de Sánchez, ellos vivían atrás y dejaron la parte de adelante para la Unidad Básica. Que también refirió que querían trabajar con las mujeres, que necesitaban a alguien que tuviese llegada en el barrio, que hicieron algunas consultas y le preguntaron a gente de la UES y es así como conocieron a Patricia Dell'Orto, quien se incorporó a las tareas sociales que hacían en el barrio.

Que Asuaje dijo que, en la segunda locación, es decir la casa de los Ferreyra, "Fue donde desarrollamos la mayor parte de la actividad de la UB, con Rodas, y gran cantidad de vecinos del barrio que participaban de las actividades."

Que en el juicio también declararon familiares de las víctimas de la causa que hicieron especial mención a la Unidad Básica. En ese sentido, indicó que tal como Leticia Cano, hermana de Guillermo, quien recordó que tenía una especie de casillita chica, que hacían asados y que fue muchas veces con sus padres.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Señaló que respecto a las privaciones ilegales de la libertad, Asuaje en la audiencia de debate dijo que “*De los secuestros no recuerdo cómo me enteré. La primera redada del barrio, López, Cano, una señora mayor, Digna; la sobrina, Lia, el hijo de ésta de 12 años, Marcelito, un señor Manno; a Héctor Álvarez, otro vecino que venía a la UB y era ceramista, y López, Rodas, pero no a Sánchez. Fui a avisarle a Sánchez que se tenía que ir y él no era consciente del riesgo que corría, decía que no quería irse, le daba fiaca, quería irse en taxi, le di plata y a los pocos días lo fueron a buscar a la casa enfrente de la UB, y como no lo encontraron quemaron la casa que era parte madera y parte de material. Fuimos a la casa de la madre a hablar, él no era consciente del riesgo que corría*”.

Que en su libro “Por algo habrá sido”, Asuaje en una referencia a López dice que “*su compromiso se mantuvo hasta noviembre de 1976, varios meses después del golpe, cuando prácticamente todos aquellos que habían pisado alguna vez la vereda de la Juan Pablo Maestre fueron secuestrados en un operativo gigantesco que convirtió a muchos de ellos en desaparecidos*” dejando en claro que los y las integrantes de la Unidad Básica fueron perseguidas incluso más allá de lo que pudimos dilucidar en este debate.

Indicó que es así como todas estas personas, entre octubre y noviembre de 1976 fueron despiadadamente perseguidas, secuestradas, torturadas y en la mayoría de los casos asesinadas y finalmente desaparecidas, buscándose todavía sus restos.

Alegó que el destino impuesto por la represión los juntó en esos días en el Pozo de Arana para experimentar una de las cruelezas más absolutas que estamos tratando de discernir en este juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por otro lado se refirió al caso de Francisco López Muntaner, un estudiante secundario del Bachillerato de Bellas Artes de la ciudad de La Plata, un adolescente que, como muchos en esa época, militaban distintas ideas políticas, realizando distintas actividades.

Que su caso se vincula con toda una saga de secuestros y asesinatos de estudiantes de colegios secundarios más conocido como "La Noche de los Lápices", hechos ocurridos durante la noche del 16 de septiembre de 1976 y días posteriores, en la ciudad de La Plata. Que fueron un total de diez estudiantes secundarios, del colegio Nacional Rafael Hernández, Liceo Víctor Mercante, Bellas Artes, Media 12 de Gonnet, todos secuestrados, privados de su libertad y torturados, sumidos al sistema concentracionario.

Respecto de Francisco López Muntaner, dijo que era uno de ellos. Que fue brutalmente asesinado y sus restos siguen buscándose, al igual de lo que sucede con sus compañeros Claudio de Acha, María Clara Ciocchini, María Claudia Falcone, Daniel A. Racero y Horacio Ungaro.

Continuó su exposición expresando que fue ese destino siniestro impuesto por el poder desaparecedor el que hizo que aquel estudiante de secundaria Francisco López Muntaner, "el chico de los boletos" como señaló López en su declaración, estuviese en el Pozo de Arana junto con las otras víctimas de esta causa, en una experiencia que los une en esta búsqueda de justicia.

A continuación, para proseguir el alegato en representación de la Fiscalía, tomó la palabra el Dr. Nogueira, quien manifestó que haría referencia a la parte vinculada con el análisis de los distintos casos a los hechos que conforman el objeto de este juicio y de su acusación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Indicó que con estos alcances y estos objetivos se analizará en primer lugar el caso de Jorge Julio López, una víctima que transitó por varios centros clandestinos de detención, incluido el Pozo de Arana.

En esa dirección, señaló que López nació en General Villegas el 25 de noviembre de 1929, tiempo después se radicó en La Plata y se casó con Irene Savegnano con quien tuvo dos hijos -Rubén y Gustavo-. Que la familia vivió siempre en un barrio de trabajadores, en Los Hornos, en la calle 69 y 140 y desde allí López forjó una vida de trabajo, con distintas ocupaciones, pero mayormente vinculadas a su especialidad que era la albañilería. Que era una persona más bien sencilla, de pocas palabras, con ideas políticas vinculadas más al peronismo clásico de las primeras épocas. Desde ese lugar transitó una militancia política en la UB Juan Pablo Maestre, que estaba ubicada a la vuelta de su casa, tal como vimos anteriormente al analizar este aspecto que unía a la mayoría de las víctimas de esta causa.

Que en este sentido Pastor Asuaje lo recordó en este juicio como “una de las personas del barrio que vino” [a la reunión organizada en la UB Juan Pablo Maestre después de Ezeiza]. Que lo describió diciendo que “era (...) parco, no hablaba tanto, venía, pero no siempre porque trabajaba, e incluso teníamos diferencias, veníamos más de la izquierda, veníamos de los libros y López y Rodas venían de vivir el primer peronismo y de ahí su adhesión”.

A continuación dijo que en cuanto al secuestro de López, fue secuestrado de su casa a finales del mes de octubre de 1976, cuando tenía la edad de 46 años.

Que a partir de ese momento, estuvo privado ilegalmente de la libertad en distintos centros clandestinos, en los que fue sujeto a diferentes torturas, como quedó acreditado con las pruebas analizadas. De tal modo, indicó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

sobre su privación ilegal de la libertad, López recordó en su testimonio aquí exhibido, que en el momento de su secuestro, luego de que el grupo que lo fue a buscar golpeara en la puerta de atrás de su casa, rompieron esa misma puerta e ingresaron. Que minutos después lo sacaron de allí.

Indicó que afuera de su casa vio que estaba Etchecolatz ubicado en diagonal, en un auto, y también estaba otro policía de apellido Guallama que apuntaba con un arma hacia su vivienda. Aseguró que fuera de su casa había unas cien personas y numerosos autos. Dijo también que lo subieron en un "carromato", le vendaron los ojos con su pullover por encima de la cabeza y lo ataron con las mangas y con un alambre. Que a pesar de eso sostuvo siempre que podía ver.

Que López señaló también que, en ese carromato iba Rodas, también privado ilegalmente de su libertad y víctima de esta causa. Ese vehículo tomó por un "camino cortado" y los llevaron a un "centro de color rosado o algo así, con paredes descascaradas que estaba cerca de la aviación". Que en ese lugar, López recordó haber estado dos días y que, en un momento, vino Etchecolatz, quien dijo "mirá voy a felicitar al personal porque han agarrado a estos dos montoneros". Que con posterioridad, el 29 de octubre a finales de octubre, fue trasladado al "Pozo de Arana", donde permaneció por el plazo de diez días, según él mismo señalara.

El Fiscal indicó que durante el tiempo en que López permaneció cautivo en ese lugar, los integrantes del grupo represivo trajeron a otros miembros de la UB Maestre y según rememoró el testigo, primero a Sánchez, luego a Guillermo Cano y unos días más tarde a Ambrosio De Marco y Patricia Dell' Orto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

El Fiscal refirió que en cuanto a los tormentos, tal como ya señalaron al momento de considerar las condiciones de detención del Pozo de Arana, López relató que todo el grupo fue sometido a distintas formas de tormentos que incluyeron tanto condiciones deplorables de cautiverio y malos tratos permanentes como la aplicación de corriente eléctrica mediante la utilización de picana.

Que él, en particular, recordó en su testimonio que fue picaneado junto a Rodas.

El Fiscal señaló que a esas torturas físicas, se suman otras que también surgieron tangibles en su testimonio y que son parte de la valoración que hace esa fiscalía, como el miedo continuo a no saber qué pasaría con él y sus compañeros; la angustia que le generó ser testigo de cómo eran torturadas y asesinadas otras personas; esto de manera permanente y la incertidumbre absoluta sobre sus destinos posteriores.

Alegó que el tiempo de encierro no culminó allí en Arana, sino que siguió por otros centros clandestinos como el que funcionaban en el circuito como la Comisaría Quinta de La Plata, después la comisaría Octava, también aquí en La Plata, hasta que fue puesto a disposición del PEN y llevado a la Unidad 9 en abril de 1977 recuperando López su libertad recién en junio de 1979.

Manifestó que, como muy bien enfatizaron sus colegas de la querella, los hechos del caso de López no sólo se demuestran con sus dichos en las distintas instancias en las que participó.

Indicó que es mucha la prueba que se ha producido en este juicio que ratifica lo declarado por López y las distintas circunstancias por él narradas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Así, destacó lo manifestado por Anahí Ginarte en este juicio. Que Ginarte, que es antropóloga y trabajó entre 1990 y 2017 en el EAAF, recordó la forma en que conoció a López, al concurrir a la casa de éste en compañía del hijo de una de las víctimas que es Alejandro Sánchez.

Consideró pertinente mencionar que en ese encuentro Ginarte recordó a López como una persona que estaba en una situación bastante especial, que tenía mucha necesidad de contar lo que le había sucedido y que allí, en esa oportunidad, les manifestó todas las circunstancias que había él vivido en Arana de una manera bastante parecida a lo que narró en las distintas instancias judiciales. Que eso le permitió inferir que ya desde el momento en que tuvo acercamientos con las distintas víctimas que estaban vinculadas a la investigación de estos casos, López ya había narrado circunstancias que iban tratando de reconstruir todo el horror que él había padecido.

Al continuar su alegato, expresó que a ello se suma lo manifestado por Gerardo Dell’Oro, quien recordó cómo conoció a López y cómo éste le brindó datos sobre lo ocurrido con su hermana Patricia. Que esos datos también López los compartió con su padre, Alfonso, motivo por el cual éste lo ofreció como testigo en 1999.

Señaló que, además, Pastor Asuaje expresó en esta audiencia el vínculo y conocimiento que tenía de López desde las épocas de militancia en la Unidad Básica, indicando que luego del secuestro volvió a encontrárselo en el año 1986 que es cuando retomaron su vínculo. Que además, Asuaje aseguró que todas las circunstancias vividas en Arana, que López se las relató en esos primeros encuentros. Que dijo que notó que López tenía una enorme necesidad de expresar todo el dolor vivido que, a pesar de ser una persona más bien reservada, necesitaba exteriorizar todo ese horror.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

A este testimonio le sumó lo manifestado por Rufino Almeida, quien relató que, como integrante de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, participó del trabajo de reconstrucción sobre el accionar del terrorismo de Estado que llevó adelante ese organismo.

Asimismo, el Fiscal trajo el testimonio de Gustavo Calotti quien recordó que conoció a López estando ambos detenidos y que en el año 1999 lo volvió a ver cuándo estuvieron juntos en los juicios por la verdad. Que a partir de allí se vieron con cierta frecuencia y en esos encuentros López le indicó varias cosas, las que después Calotti comprobó, tal como la quema de cuerpos en un pozo en el Destacamento -de lo que habló en profundidad Juan Nobile-; la presencia de un avión roto -mencionado también por el antropólogo-. Que además, remarcó que López le narró que a veces decía a su familia que iba a pescar, pero, en realidad, iba a la zona de Arana para hacer averiguaciones respecto de los lugares que formaron parte del circuito represivo al que nos referimos.

Alegó que a todo lo que vienen diciendo se suma el habeas corpus recientemente encontrado -por un trabajo de relevamiento que se viene haciendo en conjunto entre esa fiscalía y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires- presentado por su esposa Irene donde deja constancia que cinco meses antes -la presentación es de 29 de marzo de 1977- su marido fue secuestrado por un grupo de personas que se “titularon” policías, quienes no dijeron el motivo por el cual se lo llevaron.

Además, agregó que hizo una denuncia en la policía y averiguaciones en el Ejército por lo ocurrido y que todo dio resultado negativo y que, por esa razón, presentó el habeas corpus. Ese habeas corpus fue respondido por la policía de la provincia de Buenos Aires diciendo que no se encontraba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

detenido en dependencias de esta, aunque -sostuvo- tal como lo están probando ello no fue así. Esa respuesta motivó el rechazo de la acción por el juez Pedro Soria -con costas-.

El Fiscal destacó que había que tener en cuenta que los hechos padecidos por López relacionados con su privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos en el "pozo de Arana", ya fueron considerados y probados por este mismo Tribunal -con otra integración- en la Causa 2251/06, en la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, en la que se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua; con accesorias legales y costas por hallarlo responsable, entre otros, de los delitos mencionados sufridos por López en el pozo de Arana. Que dicha sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el año 2007.

Finalmente, dijo que sería injusto terminar el tratamiento de este caso sin señalar que la tortura, los traumas, los padecimientos experimentados por Julio López no concluyeron allí con su tiempo de encierro en los campos de concentración, sino que todo ese derrotero fue mucho más allá.

Recordó que luego de haber cumplido con esa misión de testimoniar López fue secuestrado en circunstancias que se siguen investigando, permanece desaparecido desde el 18 de septiembre de 2006, en una situación que lo sumerge en esa misma condición que le marcó su vida y lo constituyó en la voz de los que no están.

Al continuar alegó sobre el caso de Norberto Rodas y dijo que nació en Paraguay, pero se nacionalizó argentino y formó una familia en nuestro país. Estaba casado con Ambrosia Concepción Mena Martínez, con quien tuvo dos hijos, Elena y Raúl. Que antes de su secuestro, trabajaba como pintor de obras.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Afirmó que todos estos datos fueron confirmados por su hija, Elena Rodas, en este juicio, quien enfatizó que su padre con su trabajo de pintor era el sostén de la familia y recordó, asimismo, la militancia política de su padre en la UB del barrio. Indicó el Fiscal que esto también fue relatado por Pastor Asuaje, en este juicio que conoció a Norberto Rodas el 20 de junio de 1973 porque fue a Ezeiza con él y otros compañeros y compañeras de la UB y Lo rememoró como un hombre que recordaba la felicidad del peronismo, "muy consecuente y trabajador".

Sostuvo que el secuestro de Rodas se produjo cuando éste tenía 46 años, el coincidiendo con el secuestro de López a finales de octubre, 30 de octubre de 1976 alrededor de las 3 de la madrugada. Fue secuestrado de la casa en la que vivía junto a su familia, ubicada en el barrio de los Hornos, de esta ciudad de La Plata. Ese fue el último día que su esposa, su hija y su hijo lo vieron con vida.

Refirió que su hija Elena recordó lo acontecido ese día, a las tres de la madrugada, en la vivienda de Los Hornos donde estaba con su padre y su familia, ubicada en la calle 144 bis entre 68 y 69. La testigo señaló que mientras estaban durmiendo, escucharon un fuerte grito y que alguien le indicaba a su padre que abriera la puerta. Recordó que un grupo de personas vestidas con ropa oscura y con pasamontañas ingresó por la fuerza a la casa. Ella se despertó con alguien al lado de su cama que tenía un arma larga, a quien le dijo que se quería levantar. Frente a ese reclamo esta persona le contestó que se quedase quieta o la mataba. Agregó que se escuchaban muchos ruidos, que todo pasaba muy rápido y que, por los ruidos, cree que a su padre lo golpeaban contra la pared. En ese momento en la casa estaba con su mamá y su hermano Raúl que era más chico, de 12 años y los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

inmovilizaron, no permitiéndoles ver a su padre. Luego, la persona que la custodiaba le dijo que se quedase quieta durante 15 minutos y que solo pasado ese tiempo se podía levantar. Fue así que se levantaron con su mamá y su hermano. También recordó que, antes de irse, el grupo que asaltó su casa se llevó algunos objetos de valor, como los anillos de su madre. Manifestó que los vecinos vieron por lo menos 3 autos -uno de ellos de marca Ford Falcon- con los que rodearon toda la casa. Asimismo, refirió que a la mañana temprano de ese mismo día hicieron la denuncia en la comisaría tercera y presentaron un hábeas corpus. Además, contó que recorrieron diversos lugares para ver si podían encontrar a su papá, pero nunca supieron nada de él.

El Fiscal manifestó que, en el mismo sentido, obra la declaración ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, que dio origen al legajo Conadep N° 3946, incorporado por lectura al debate, efectuada por la esposa de Norberto Rodas, Ambrosia, en la que dio cuenta de las circunstancias en las que se produjo el secuestro. Que allí se señaló que eran las 3 de la madrugada del 30 de octubre de 1976 y se dieron referencias similares a las relatadas por su hija Helena.

Indicó que en relación con ese habeas corpus, el mismo tramitó mediante expediente N° 82751 ante el Juzgado Federal N° 1 y fue rechazado con fecha 12 de abril de 1977.

Respecto de su detención ilegal, torturas y homicidio, dijo que se comprobó que, a partir de su secuestro, Rodas estuvo privado ilegalmente de su libertad y fue torturado en el centro clandestino denominado "cuatrerismo", sitio en el que permaneció dos días hasta que fue trasladado a otro lugar conocido como "Pozo de Arana", en el que continuó su derrotero concentracionario hasta ser asesinado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Alegó que estos aspectos quedaron probados con los dichos de Jorge Julio López quien, al relatar cómo fue su propia detención aludió en todo momento a la presencia de Rodas junto a él. Así, recordó que lo subieron en un carromato, le vendaron los ojos con un pulóver por lo que podía ver, que en el carromato estaba Rodas y que a ambos los llevaron primero a Cuatrismo donde estuvieron dos días. Además, refirió que ahí “*están con Rodas y los picanean toda la noche*” y luego van a otro centro clandestino que es el Pozo de Arana, donde también “... *ahí los picanean a él y a Rodas...*”.

Agregó que López también hizo mención, en esa misma declaración, al homicidio de Rodas cometido durante su permanencia en el “Pozo de Arana”. Al respecto expresó que el día que llegó “toda la patota” al “Pozo de Arana”, con un tipo que hablaba “gangoso”, “los tiran en la celda a todos juntos [...] ahí también estaba Patricia Dell’Orto, como a la media hora calcula, lo sacan a Rodas, el gangoso le dice ‘hijo de puta, estuviste poniendo en Quilmes letreros’, por ahí siento un martillazo y un tiro, como una pistola con silenciador y sintió un tiro y un grito y después no escuchó más nada ...”.

Señaló que además, Leticia Cano recordó, como dijimos, que su hermano le manifestó haber compartido cautiverio también con Rodas, en el mismo centro clandestino donde estaban López y Dell’Orto. Como expresó su hija Elena, con posterioridad a su cautiverio y su asesinato, los restos de Rodas no fueron encontrados, y continúa hasta el día de hoy desaparecido.

Al continuar el alegato se refirió a los casos de patricia Dell’Orto y Ambrosio De Marco. Así mencionó que Patricia nació el 27 de agosto de 1955 y tenía 23 años cuando fue secuestrada. Sus compañeros le decían “Tate”. Que estudió en el bachillerato de Bellas Artes en la Universidad Nacional de La Plata, obteniendo allí el título de profesora de dibujo, habiéndose inscripto en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

esa misma universidad para las carreras de cinematografía y pintura, todo ello según constancia del legajo de Conadep incorporado a esta causa y al momento de su secuestro, estudiaba en la facultad de Bellas Artes de la UNLP.

Que su hermana Cecilia, en este juicio, recordó "En sus trabajos como artista siempre había intentado reflejar el sufrimiento y dolor de la gente. Quería una vida mejor para todos." También la describió como una persona brillante, honesta, alegre, siempre de buen humor, solidaria comprometida. Que López, en su testimonio citado, dijo que "era una chica de oro". Su pareja Ambrosio De Marco, a quien apodaban "Pato", nació el 27 de julio de 1954 en La Plata -tenía 24 años cuando fue secuestrado- y concurrió al Colegio Nacional donde conoció a Pastor Asuaje.

Que Pastor, cuando prestó la declaración testimonial ya citada, contó que le habían puesto ese apodo en el barrio por el parecido que tenía con un jugador de fútbol de la época, el "Pato Pastoriza". Además, agregó que con él lo unían fundamentalmente, en principio, dos cosas: la pasión por el fútbol, a pesar de que uno era de Gimnasia y el otro de Estudiantes jugaban juntos en la división, y otra el Colegio Nacional, ya que ambos viajaban en el mismo colectivo para volver a sus casas, lo que los fue vinculando.

Que Asuaje agregó que le propuso a Ambrosio crear una agrupación y que, con chicos de sus barrios, Ambrosio vivía en 21 entre 65 y 66 y él en 28 entre 68 y 69, crearon una agrupación en el verano del '73, en la que discutían y se identificaban con el peronismo. Se trataba de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre. Asuaje también conoció a Patricia y, en oportunidad de declarar recordó cómo había sido su acercamiento a la Unidad Básica, "queríamos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

trabajar con las mujeres necesitábamos alguien que llegue al barrio, le preguntamos a los de la UES y así vino Patricia Dell'Orto”.

Que sobre el trabajo de Patricia en la Unidad Básica, Leticia Cano -hermana de Guillermo una de las víctimas- mencionó que “Patricia no era del barrio, pero venía a la unidad básica de 142 y 68 a darle clases a los nenitos del barrio, era una chica muy excelente, piba amorosa, porque ella venía y como en la unidad básica se le servía la leche, se le daba galletitas a los chicos, ella venía y se pasaba todo el día y les daba clases, hacía deberes, a pintar, a jugar, por eso se juntaban ahí en la unidad básica”.

Que con motivo de esa militancia, Patricia y Ambrosio, junto con otras personas -entre quienes se encontraba Marcelo Bettini por cuyo homicidio fue condenado Garachico- fueron detenidos el 2 de agosto de 1974 en un local de la calle 42 entre 133 y 134 en lo que las fuerzas de seguridad dieron a conocer como una reunión en la que “se encontraban elementos peronistas de la llamada “Tendencia” y se les labró infracción por el art 76 inc. B ley 8031”. Que esa detención dio lugar a un informe de la por entonces DIPBA y a que fueran fichados y fotografiados -ese informe se encuentra dentro del “Habeas Corpus en favor de Ambrosio De Marco y Patricia Dell'Orto”, el que fuera incorporado por lectura a este debate.

Que algunos años después, la pareja fue nuevamente privada ilegalmente de su libertad tras el secuestro de varias de las personas que militaban en la Unidad Básica, sucedió el 5 de noviembre de 1976, que hace al secuestro objeto de esta causa. Que ese día estaban en una casa de fin de semana de la familia Dell'Orto, ubicada en calle 445 entre 20 y 22 de la localidad de City Bell-La Plata, cuando un grupo de personas, que se identificaron como de la policía y estaban fuertemente armadas, ingresó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En tal sentido, el Fiscal manifestó que el padre de Patricia, Alfonso Dell'Orto, declaró en 2006 ante el Tribunal Oral Federal 1. Ese testimonio fue exhibido en esta audiencia porque Alfonso murió en agosto del año pasado, justo antes de que comience este juicio.

Que en esa declaración sobre el secuestro y desaparición de Patricia y Ambrosio refirió que el 5 de noviembre estaban en City Bell, en 445 entre Camino Gral. Belgrano y 21 D. Estaba toda la familia: su señora, él y sus tres hijas, su hijo, el marido de Patricia y la nena de ambos, Mariana, recién nacida, de 25 días de vida. A la una y veinte de la madrugada golpearon la puerta gritando "abran policía". La puerta estaba a 20 metros del portón, ya que es una quinta no muy grande, pero golpearon la puerta de adentro, rompieron el candado y saltaron. Él se levantó y encontró a 4 personas con armas largas. Quien mandaba el operativo entró y los hizo acostar a él y a su esposa. Alguien los apuntaba mientras les hacían preguntas. Se llevaron a su yerno diciendo "este es, levántate que te llevamos". Aclaró que primero se identificaron como policías, pero estaban vestidos de civil, a cara descubierta y se decían entre ellos "capitán, coronel". Cuando se llevaron a su yerno alguien dijo, en referencia a su hija Patricia, "esta debe ser la esposa, ¿qué hacemos?" y le contestaron "también la llevamos".

El Fiscal indicó que los hermanos de Patricia: Cecilia y Gerardo, relataron en este juicio el suceso en forma similar. Que Gerardo tenía 11 años y Cecilia, 19 en ese momento.

Que a partir del testimonio de López se supo que Patricia y Ambrosio fueron llevados al "Pozo de Arana", donde llegaron en muy mal estado. Que según se reconstruyó, en ese lugar estuvieron 4 días aproximadamente, hasta que el 9 de noviembre de 1976 fueron fusilados. Que ese día, según dijo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

López, hubo un atentado en la jefatura de policía y en represalia fueron asesinados.

Alegó que Jorge Julio López, quien, como dijeron, conocía a Patricia y Ambrosio de la Unidad Básica mencionada se refirió tanto a la permanencia, así como los tormentos padecido por las víctimas en el pozo de Arana.

Alegó que a ello se agrega lo expresado por Leticia Cano, como dijimos, que recordó que su hermano Guillermo le manifestó haber compartido cautiverio también con “Tate” -quien era Patricia, según indicó-, en el mismo centro clandestino donde estaban López, Rodas y él.

Respecto del homicidio calificado de ambos ocurrido en ese CCDTYE, sostuvo que también esos hechos están demostrados con la declaración de López.

Que al respecto el testigo dijo que “... después escucha a Patricia que pedía que no la maten que quería criar a su hijita, e igual se la llevaron; alguien de la patota decía “por cada soldado que muera van a morir cinco de ustedes”; y si un día la encuentran, van a observar que tiene un tiro en la cabeza (gesticula) que entra por acá y salía. A Patricia la pudo ver, no a Rodas. Después sacan al marido de Patricia, Ambrosio De Marco, el que no se levantaba, lo agarran entre 2 ó 3 y lo sacan a la rastra. Él se queda así en el piso, unos gritaban. Le pegaron un tiro en la cabeza a De Marco, lo vio; esperaba que los saquen a él y que lo maten y no que lo dejen vivo (...) cuando habla de “toda la patota” -dice López- son los mismos que los picaneadores., Estaban Garachico, Aguiar, manopla Gómez...”. López, al declarar en la Causa n° 1170/SU, caratulada “Dell’Orto, De Marco, Patricia Graciela y De Marco, Ambrosio”, había brindado similares precisiones al expresar que: “...eran las seis de la tarde cuando llegó una patota al centro clandestino “Pozo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de Arana" y realizó las ejecuciones del matrimonio De Marco – Dell'Orto y de Norberto Rodas; a la chica a las 6 de la tarde, vino una patota y la mataron de un tiro y nosotros estábamos mirando ahí en el Pozo de Arana por la mirilla cuando la mataron, la mató un señor que hablaba gangoso...después lo mataron al paraguayo y también al Pato, a los tres juntos...lo vimos por la mirilla...que los mataban adelante de nosotros..." (fs. 24/36 del Legajo de Prueba 61/2013/22).

El Fiscal resaltó que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios calificados de Ambrosio De Marco y Patricia Dell'Orto fueron debidamente acreditados en el marco de la causa 2251/06. Que sus restos nunca fueron encontrados por lo que continúan desaparecidos, que la familia buscó incansablemente a Patricia y Ambrosio, según recordaron Cecilia y Gerardo.

Respecto del caso Alejandro Emilio Sánchez el Fiscal señaló que estaba casado con Aurora Zuñiga, con quien tenía dos hijos, Marcelo y Norberto y una hija, Ana María. Que con anterioridad, se había desempeñado como trabajador en la fábrica Peugeot y militaba en la Unidad Básica "Juan Pablo Maestre" de Los Hornos, que quedaba enfrente de su casa, como dijeron. Su hijo, Marcelo, testimonió sobre la militancia de su padre y mencionó que entre sus compañeros de militancia se encontraban "el Pato", "Tate", "Claudia", "el paraguayo Rodas", Daniel Gati, Guillermo Cano y López.

Memoró que Asuaje, al declarar en este juicio, recordó el momento en que conoció a Alejandro Sánchez, cuando recorría el barrio junto a sus compañeros de militancia, Ambrosio De Marco y López, por actividades de la Unidad Básica. Que también contó que en un momento trasladaron la Unidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Básica frente a la casa de Sánchez. Que además, al describirlo, dijo que Alejandro por su aspecto, parecía rudo, porque tenía pelo largo y bigote, pero sin embargo era un “santo de bondad”, recordó a sus dos hijos Marcelito y Betito y a su esposa Aurora, con quien hizo una relación de amistad.

Que sobre el momento en que se produjeron los secuestros de sus compañeros, como explicaron, dijo que hubo una primera redada en el barrio en la que se llevaron a varios integrantes de la Unidad Básica, pero no a Sánchez, motivo por el cual él le avisó que se fuera para no ser capturado.

El representante del Ministerio Público Fiscal refirió que en el testimonio de Asuaje, éste relató cómo Sánchez no era consciente del riesgo que corría, que días después lo fueron a buscar a su casa - que estaba enfrente de la Unidad Básica- y como no lo encontraron, la quemaron, era una casa en parte de material y en parte de madera, como relató bien su hijo en su testimonio.

Por su parte, refirió el Dr. Nogueira que, Alejandro Emilio Sánchez fue secuestrado el 8 de noviembre de 1976 en el barrio “La Cumbre” de esta ciudad, cuando tenía 31 años y que ese fue el último día que su familia lo vio con vida. Que recién en el año 2011, recuperaron sus restos. El fiscal señaló que sobre el día del secuestro de su padre, Marcelo dijo que “a la noche, como a las 9, rodearon la casa de mi prima que vivía adelante. Mi tío Mingo intenta salir, no lo dejan y le apuntan con un arma, le dicen que no era con él sino con Alejandro Sánchez. Atrás vivían mi tía Beti y mi tío Norberto (hermano de mi papá) mi tío decía que no estaba y le insistían que salga y para evitar que le pasara algo a mi tío él sale y nunca más supimos nada.”

Respecto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Sánchez, sostuvo que se encuentra acreditado su paso y alojamiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

clandestino en el "Pozo de Arana" a través del testimonio brindado por Jorge Julio López, quien manifestó que: "...el día 30 (de octubre) aparece Alejandro Sánchez todo torturado, todo lastimado, y lo unen al pelotón de ellos en una celda, los picanean juntos, al otro día llevan a este chico Cano, Guillermo, pero lo separan del grupo...". Indicó que, de manera concordante, ya se había manifestado en la declaración que realizó en el marco de los Juicios por la Verdad, en la que dijo recordar haber visto a Sánchez en el Pozo de Arana, que lo conocía, que era del barrio suyo, que vivía en 142 y 68 y que trabajaba también de albañil.

Que en este juicio, como dijeron anteriormente, Anahí Ginarte, explicó la forma en se vinculó con lo ocurrido con Alejandro Sánchez y ese grupo, por un pedido que hiciera al EAAF, en 1995, su hijo Marcelo.

En cuanto al homicidio, manifestó que también está acreditado con la prueba reunida. Así señaló que en lo que respecta al camino recorrido desde que se hallaron sus restos y se identificaron, es importante lo dicho en el juicio por la Licenciada en Antropología Sofía Egaña, quien es integrante del EAAF desde hace 22 años, y se desempeña dentro del área de análisis antropológicos de laboratorio, principalmente en la línea que implica abordaje de casos complejos. Recordó que Egaña explicó en qué consiste el trabajo de identificación de cuerpos y explicó el procedimiento con lo que denominó "situaciones comprometidas", con cuerpos desmembrados, esqueletizados, en los que no es posible la identificación visual o por huellas dactilares.

Que en relación a la identificación de Alejandro Sánchez dijo que se dio en el marco de una investigación que involucró numerosos restos óseos exhumados entre fines del año 1983 y el año 1984, que fueron depositados en la Asesoría Pericial de La Plata, hasta el año 2002 en que fueron remitidos al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

EAAF. A su vez, relató, que se recibieron 9 bolsas con rótulos que pertenecían a la Causa 25.152 “Dr. Sabbatini s/denuncia Juez Sordelli Carreras Unidad Regional Tigre Olivos” que contenían restos de víctimas de un hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1976 en Borges y Blas Parera de Munro, de Vicente López, provincia de Bs. As. El hallazgo involucró 8 personas 3 mujeres y 5 hombres, cuyos fallecimientos fueron consignados como “N.N.” del Cementerio Municipal de Vicente López. Las bolsas y contenedores que fueron analizados junto al médico Luis Alberto Bossio, contenían restos de papeles, fragmentos de carteles y les dieron una orientación de las fosas donde provenían los restos que analizaron.

Que en cuanto al análisis genético, contó que a partir del año 2008 en el marco del proyecto “Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Desaparecidos” se procedió a la toma de muestras óseas para análisis genéticos de todos los restos óseos recibidos en la Asesoría de La Plata y fueron enviadas al laboratorio Bode Technology, en Virginia, Estados Unidos, para el cotejo con las muestras de sangre tomadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense a familiares de personas desaparecidas durante la última dictadura.

Que en ese sentido, su hijo Marcelo y Rosalía Sánchez (hermana de Alejandro) aportaron sus muestras genéticas para que se pueda realizar el cotejo. Así fue que de los confrontes producidos por el laboratorio entre las distintas muestras óseas y sanguíneas se concluyó que la probabilidad de parentesco era de 99.99%. De esa manera, se logró acreditar que los restos de la persona cuya defunción se consignó en el Acta N° 1165, Tomo 2° A del año 1976 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Olivos, pertenecen a Alejandro Emilio Sánchez (fs. 154 Legajo de Prueba FLP 61/2013/6).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Respecto a la causal de muerte, el Dr. Nogueira refirió que los estudios realizados por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular de la ciudad de Córdoba (L.I.D.M.O.) dan cuenta que las lesiones observadas en los restos óseos correspondientes a Sánchez son compatibles con las producidas por un impacto de proyectil de arma de fuego en pelvis.

Finalmente destacó que se dictó la resolución N° 19/11-P de la Cámara Federal de la Capital Federal de fecha 18 de agosto de 2011, en el marco del Legajo N° 121 caratulado "Hallazgo de 8 cadáveres (5 masculinos y 3 femeninos). Hecho ocurrido el 31/12/76 en Borges y Blas Parera Munro, Vte López Prov. De Bs. As", donde se asentó que "la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, identificados como "AP-VL-1408/04", "AP-VL-1054/05" y "AP-VL-2284/04" y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro.1165, Tomo 2º A del año 1976 del Registro Provincial de las Personas delegación Olivos es ALEJANDRO EMILIO SÁNCHEZ; sexo masculino, L.E. nro. 4.645.510, argentino, nacido el 15 de julio de 1945 en Capital Federal, hijo de Alejandro Emma Haydée Serra".

Que de dicho expediente queda claro que las circunstancias del fallecimiento de Sánchez están enroladas en un lo que se conoce como enfrentamiento simulado o fraguado, donde se intenta desvirtuar la verdad de lo realmente sucedido que fue el asesinato de la víctima.

Al continuar el Fiscal se refirió al caso de Efraín Guillermo Cano e indicó que nació el 5 de marzo de 1957 en La Plata, que vivía en el barrio Los Hornos, a la vuelta de la casa de Norberto Rodas. Que era hijo de Guido Cano, Suboficial Principal de la policía, y de María Inés Acosta. Que tenía diecinueve años y estudiaba en la Escuela de Suboficiales de Policía Vucetich.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Resaltó que su relato en el Juicio por la Verdad debió ser incorporado a este debate ya que Efraín falleció en el año 2020.

Señaló que Cano tenía una militancia política en la UB Maestre, surgiendo también de la prueba que en los años anteriores a su secuestro ya venía siendo perseguido a causa de tales actividades. En ese sentido, señaló que se encuentran incorporadas las copias certificadas del Legajo DIPPBA N° 2034, caratulado “Personas detenidas”, el cual consiste en un informe de fecha 22 de agosto de 1974 en el cual se detalla un listado de personas detenidas por presuntas actividades subversivas, entre las cuales se cuenta a Efraín Guillermo Cano, de 17 años en ese momento.

En cuanto a su secuestro y detención ilegal, relató que según sus propios dichos, un día, en los últimos meses de 1976, se encontraba de guardia en la Escuela y, a las 6 de la mañana aproximadamente, fue enviado al casino de suboficiales. Allí, un grupo de personas lo abordó y lo obligó a subir a un Torino de color celeste metalizado. Declaró que estuvo secuestrado en distintos centros clandestinos, aproximadamente tres meses, sin poder aportar mayores precisiones, todo ello en su declaración incorporada por lectura.

Así, dijo, la prueba también revela que luego del secuestro, su padre, Guido Cano (quien en aquel momento revistaba en la Comisaría 2da) interpuso recurso de habeas corpus el día 15 de noviembre de 1976, denunciando el secuestro como ocurrido el 27 de octubre de 1976 (Expediente N° 82732 del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de La Plata, Secretaría N° 2, caratulado “Cano, Efraín Guillermo s/ habeas corpus en su favor”, Exp. 1120/SU, incorporado a este juicio).

Que luego de dicha presentación se encuentran agregados los pedidos de informes a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia de Bs.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

As., al Jefe del Área Operacional 113 y al Ministerio del Interior, todos ellos contestados negativamente y como consecuencia obra una resolución del 12 de abril de 1977 donde el Juez Federal Héctor Gustavo de la Serna desestimó el recurso de habeas corpus, con costas.

Asimismo, señaló, se encuentran agregadas copias certificadas del Legajo Personal de la víctima, remitido por la Dirección de Personal de la Policía de la Pcia. de Bs. As., del cual surge a fs. 32 que ingresó a dicha fuerza el día 22 de mayo de 1976, siendo dado de baja por pedido del mismo el día 24 de octubre de ese mismo año, reintegrándose el 7 de mayo de 1979 y siendo finalmente dado de baja el 29 de julio de 1981, anotándoselo como "exonerado".

El Fiscal alegó que sobre su paso por el centro clandestino de Pozo de Arana, además de su propio testimonio, la privación ilegal de la libertad y las torturas que sufrió se encuentran acreditadas a través de los testimonios brindados por Jorge Julio López, durante el debate oral celebrado en la causa N° 2251/06 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata (declaración exhibida en este juicio), como así también en la audiencias del Juicio por la Verdad (fs. 24/36 del Legajo de Prueba 61/2013/22) y lo expresado en el presente debate oral por su hermana Leticia.

Que López indicó en el testimonio aquí exhibido que el día 31 de octubre de 1976 "...llevan a este chico Cano, Guillermo, pero lo separan del grupo...; el día 1 [de noviembre] lo saca Etchecolatz con el grupo de "picaneadores", grupo que reconoce a algunos de ellos: Garachico...".

Que en la misma declaración refirió que mientras estuvo en cautiverio en el "Pozo de Arana" compartió celda con Cano, y presenció las veces en que sacaron a Cano para aplicarle corriente eléctrica mediante el uso de picana.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Recordó también que, como todos se habían llenado de sarna, el pibe Cano, “que tenía la barba larga hasta la panza” pidió que les dieran algo para la sarna y le rompieron la cabeza con un bastonazo y “lo curaron con el orín” y esa franja de pelo de la cabeza le quedó blanca.

El Fiscal indicó que en virtud de los elementos señalados Efraín Guillermo Cano permaneció en el Pozo de Arana durante un período indeterminado, pero necesariamente comprendido entre el 31 de octubre de 1976 y el 15 o 16 de noviembre de 1976.

Que conforme la sentencia dictada en el marco de la causa 2955, confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Cano fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata, donde se probó también que padeció torturas. Que estuvo en ese centro clandestino de detención hasta el 20 o 21 de diciembre de 1976, cuando recuperó su libertad. Y falleció el 11 de junio de 2021, sin poder declarar en este juicio.

Luego el Fiscal expresó que respecto de Francisco Bartolomé López Muntaner, “Panchito”, fue secuestrado cuando se encontraba en su casa ubicada en calle 17 número 2123 de La Plata, el 16 de septiembre de 1976. Que hacía muy pocos días, el 7 de septiembre, había cumplido 16 años y tenía cuatro hermanos y una hermana. Estudiaba y militaba en la UES de Bellas Artes y además jugaba al Rugby en el Albatros Rugby Club.

Indicó que en este juicio declaró su hermano Víctor respecto de su secuestro y detención ilegal. Que Víctor contó que cerca de las 6 de la mañana del 16 de septiembre, mientras dormían, escucharon ruidos adentro de la casa. Su madre abrió la puerta del cuarto y entró asustada con entre 10 a 13 personas aproximadamente. Su madre les dijo que no se asustaran, que venían a revisar la casa. Esas personas revolvieron la casa, según recordó Víctor





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

"desarmaron las dos habitaciones, los muebles, dieron vuelta las camas, todo". Cuando ingresaron le preguntaron a Víctor cómo se llamaba, les dijo su nombre y le contestaron "No, vos no. Pancho". Entonces su hermano que estaba en la cucheta, en la cama de arriba, dijo "yo soy Pancho". Y le indicaron "Bueno, bájate".

Manifestó Víctor, que lo bajaron y le empezaron a hacer preguntas. Que su madre estaba contra la pared, apuntada con un fusil, con un arma larga, y él, Víctor, quedó en la cama, mientras otro hombre le apuntaba también con un fusil. Los integrantes del grupo le preguntaron por folletería, volantes y armas. Revolvieron todo. Ante esta situación, Francisco dijo "en el último cajón del escritorio, ahí hay dos armas". Abrieron el cajón y sacaron un rifle de aire comprimido marca Mahely 4 ½ y una pistola de aire comprimido Robin Hood también 4 ½. La persona que estaba a cargo del operativo, que estaba a cara descubierta, le dijo de muy mala manera si lo estaba cargando. Francisco le respondió que no, que eran las únicas armas que tenía. Entonces lo tiraron al piso y lo empezaron a interrogar de forma más brusca. Su hermano insistió "las únicas armas que hay acá en mi casa son estas".

Que después le preguntaron a Víctor si sabía dónde había armas, algo que negó. Tomaron a Francisco, lo levantaron, lo esposaron y buscaron ropa de adentro del ropero y le dijeron "vestite que te venís con nosotros, abrigate porque dónde vas va a hacer mucho frío", y le dieron una campera. Su madre preguntó por qué se lo llevaban y quien estaba a cargo del operativo le contestó "Si él nos dice lo que nosotros queremos saber, nosotros mismos se lo traemos de vuelta..."; y la madre les dijo "¿y si no... si él no sabe lo que ustedes quieren saber?", "bueno, que se atenga a las consecuencias".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Que según recordó Víctor, al terminar el operativo era de día y dos vecinos que salían a trabajar fueron obligados a meterse en sus casas nuevamente. Después esas personas les contaron que había varios autos de color oscuro y que había gente afuera de la casa.

El Fiscal refirió que en cuanto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Francisco López Muntaner en el caso N° 36 de la sentencia de la Causa N° 44/85 se estableció que tras ser privado de su libertad el 16 de septiembre de 1976, fue mantenido en cautiverio en el Destacamento de Arana.

Que para ello se tuvieron en cuenta los testimonios brindados en las audiencias de juicio por Walter Docters y Gustavo Calotti, quienes estuvieron en dicha fecha ilegalmente detenidos en dicho centro clandestino, y quienes también refirieron estas circunstancias al declarar en el marco de los Juicios por la Verdad, declaraciones que se encuentran incorporadas. Indicó que a ello se suma que, en virtud de los testimonios brindados por Jorge Julio López, se encuentra acreditado que Francisco López Muntaner también padeció esos delitos en el "Pozo de Arana". Que además de ser visto en el Destacamento, fue visto en este otro lugar que funcionó en Arana, al menos en el período en el que López estuvo detenido allí.

Señaló que Jorge Julio López dio cuenta de la presencia del Francisco López Muntaner en el pozo de Arana al referirse al mismo como "el chico de los boletos", indicando que parecía estar enfermo y muy lastimado. Indicó que sobre el punto, en la declaración aquí exhibida, López expresó que "...el chico que estaba ahí adentro hacía ruidos (gesticula) como que estuviera más enfermo, le dicen que se levante y este chico no podía, este chico era López Muntaner, está muy lastimado, el chico de los boletos, para él está vivo, dicen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

que lo saquen que le iban a dar agua, uno dijo que había que reanimarlo y el Rudi Calvo dice "que se muera".

Expresó que Francisco López Muntaner, después de haber estado en el "Pozo de Arana" -donde fue visto por López en noviembre- fue llevado al "Pozo de Banfield", donde compartió cautiverio con Pablo Díaz a fines de diciembre de 1976 (de acuerdo a su declaración en el marco de los Juicios por la Verdad de fecha incorporada a este juicio). Francisco continúa desaparecido.

El Dr. Nogueira al retomar su alegato, expresó que continuaba en el aspecto atinente de la prueba de la responsabilidad penal de los acusados, tanto Miguel Osvaldo Etchecolatz como Julio César Garachico.

Indicó que para esto parte de la base de algo que considera que ya ha quedado demostrado que es la existencia de una organización criminal en la comisión de todos estos hechos, una verdadera maquinaria criminal que ocupó todo el territorio nacional, todo el espacio público, y desde allí consolidó lo que lo que se conoce en un sentido más dogmático, como un aparato de poder organizado, que se arrogó la potestad estatal, el gobierno, todos los poderes constituidos, el poder constituyente y sobre todas las cosas se arrogó la fuerza y la violencia del Estado de Derecho, la propia de un régimen constitucional, para expandir sus efectos en un plan criminal, para llevar adelante la comisión de ilícitos por lo cual aquello se dio sin ningún tipo de control o freno, y solamente a ese fin.

Expresó que eso se traduce en una cuestión de cómo responsabilizar penalmente al funcionamiento de un aparato de poder organizado, un aparato criminal. Aclaró que, esa es la gran cuestión en esta clase de causas y que ello fue desarrollado a lo largo de la historia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

De seguido, el representante del Ministerio Público Fiscal realizó una extensa cita relacionada al genocidio de Nuremberg y analizó los argumentos brindados por Eichmann, a fin de realizar un paralelismo con los juicios de nuestro país, concluyendo que a partir de allí quedó consagrada la figura de los aparatos organizados de poder, desde el juicio de Nuremberg y la causa n° 13 hasta la fecha.

Agregó que, en este sentido, la imputación que se realiza en la presente causa iría dirigida a todo aquel que de alguna u otra forma haya adherido, colaborado, participado, o incidido en el funcionamiento de un aparato criminal, y en esta perspectiva, la imputación puede ser muy amplia.

Manifestó, que se puede incluir a altos mandos, jerarquías, o posicionamientos desde el punto de vista político que hayan incidido en esto, proyecciones intermedias, grados de favorecimientos al plan, que puede abarcar conductas de fuerzas de seguridad o civiles, hasta llegar a los ejecutores concretos de estos crímenes de mano propia, es decir, una gama de responsables muy amplia. Asimismo, expresó que la imputación que se ha hecho fue sobre una fracción de la organización que funcionó en nuestro país, que se proyectó en función de la comisión de delitos en el Pozo de Arana, y como se ha explicado, que aquello integró un circuito de centros clandestinos, llamado Camps, en una parte de la provincia de Buenos Aires, y donde operó el plan de exterminio.

Aludió a que la responsabilidad está proyectada en esa fracción, y de acuerdo con lo que sostiene, por una parte se proyecta en los que han tenido poder de mando y dirección, con personal subalterno a su cargo, y han tenido un claro dominio de los hechos a través de la organización de poder, ya sea trasmitiendo órdenes, retransmitiéndolas, o dotando de recursos a los lugares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de infraestructura, de personal, y permitiendo que los hechos se sucedan en el lugar donde tenían esa responsabilidad.

Refirió el Dr. Nogueira a que, desde otro punto de vista, la imputación que están realizando va dirigida a los subordinados de estos, a aquellos que sin tener ese poder de mando han participado activamente de una manera más participativa en la cercanía con los hechos, sea en operativos o en funcionamiento de centros clandestinos.

En este sentido, agregó Nogueira que tanto la conducta de Miguel Osvaldo Etchecolatz, como de Julio César Garachico se subsumen perfectamente en su participación. Que, ambos han sido vistos en el lugar de los hechos, que es un elemento también particular y que se suma de manera muy importante a su responsabilidad.

Expresó que respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz, conforme la prueba tratada en el requerimiento de elevación a juicio se encuentra acreditado que Etchecolatz en su carácter de jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires, formó parte de un aparato de poder organizado que privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos y finalmente asesinó a Norberto Rodas y a Alejandro Sánchez, quienes permanecieron ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en el Pozo de Arana durante el periodo de terrorismo de Estado.

Particularmente destacó, que en el caso de Etchecolatz son varias las miradas que se pueden efectuar con respecto a su responsabilidad, porque en su caso se dio la particularidad de que su participación fue omnicomprensiva, resultó omnipresente sobre cada uno de los acontecimientos que ocurrieron en el circuito Camps, es decir, no fue solamente el hombre de atrás, el hombre de escritorio, el hombre de gabinete, de ideación, de transmisión de las ordenes,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

sino que su actuación rebasó toda su objeción funcional, para demostrarlo participando en todos los escenarios, atrás, en el medio y adelante.

Es por eso, que trajo a colación al juicio, que el Tribunal Oral N° 1 en Circuito Camps, ya que refirió la conducta de Etchecolatz de una manera muy gráfica y clara al decir que él fue la cara visible de Camps en el circuito, habiendo ejercido allí su poder de mando, dirección y dominio de las acciones desplegadas en su seno.

Que, sin lugar a dudas Etchecolatz activó el aparato represivo y tuvo iniciativa propia, nadie puede dudar que Circuito Camps lleva la impronta de Ramón Camps y de Miguel Osvaldo Etchecolatz, por haber participado en numerosos procedimientos, por lo que consideró que el Circuito Camps, indudablemente también debió llamarse Circuito Etchecolatz, todo ello haciendo honor a la verdad histórica y a la propia prueba de los hechos y su grado de participación, sumamente activa.

Añadió que, de esa manera la participación de Etchecolatz puede ser vista desde distintas perspectivas, la primera orientada en su poder de mando, de dirección y esto se sustenta en el cargo que tenía, y con base al legajo 3509 incorporado a este juicio. Que Etchecolatz para el momento de los hechos y el funcionamiento del Circuito Camps, tenía el cargo de Director General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, es decir desde el 5 de mayo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979.

Refirió que Etchecolatz comandó, dirigió y dominó todos los hechos, al respecto hay que tener en cuenta dos puntos, para observar la responsabilidad por mando y dirección, la primera es la expresada en el momento de evaluar el contexto, donde se analizó el grado de inserción del el Pozo de Arana en el Circuito Camps, ya que allí quedó claramente definida la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

vinculación que tenía el Pozo de Arana a la Brigada de Investigación de La Plata, y como dicha Brigada dependía directamente de la Dirección General de Investigaciones al mando de Etchecolatz y por otro lado se debe tener presente que Etchecolatz tenía el cargo más importantes que había en el Circuito, si uno observa la legislación de ese entonces, y la ejecución operativa que hicieron de las normas, ley 8628 y ley 8686, se puede comprobar que Etchecolatz luego de Camps, era el que tenía el cargo más importante, es decir era el segundo en orden de mando, si es que se pone un orden jerárquico, con lo cual su disponibilidad y su mando con respecto a los hechos, era absoluto.

En ese sentido sostuvo que, como Director de Investigaciones, esa ubicación le permitió clara y fundadamente impartir y retransmitir órdenes recibidas por su superiores y asimismo aportó medios, hombres e instalaciones para que la policía de la provincia de Buenos Aires pueda materializar los crímenes del Pozo de Arana, con lo cual desde esa perspectiva consideró que está absolutamente acreditada su responsabilidad.

Por otra parte, afirmó que Etchecolatz estuvo en todos los terrenos, que existe un aspecto que habría que tener en cuenta y que ya fue resuelto en la Causa 13 y luego en las distintas causas que se han sucedido en esta jurisdicción y es la consideración de que Etchecolatz como las personas que estaban en ese nivel de mando, tenían plena autonomía de decisión.

Refirió que en la causa 13 se dijo expresamente, que se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran según información de inteligencia como vinculados a la subversión, y se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida mientras se los mantenía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

clandestinamente en cautiverio, se concedió en fin una gran libertad para apreciar el destino final de las víctimas.

Alegó que, en este sentido Etchecolatz no solamente fue un retransmisor sino que actuó y dominó los hechos desde su cargo mismo como hombre de atrás, y directamente participando en los operativos, y en los distintos lugares de detención al haber sido visto también dando sus improntas personales en cada uno de los acontecimientos de manera directa, ese protagonismo se pudo comprobar a lo largo de este juicio y se ha podido ver cómo participó de operativos de secuestro, en situaciones en centros clandestinos de detención, en reuniones con familiares de víctimas mientras se sucedían los hechos, es decir que existió un poder de disposición total, por eso refirió en más de una oportunidad que tenía un señorío sobre los lugares dando una connotación conceptual, que abarca muy bien el sentido de su lugar en los hechos.

Añadió que se ha visto como Etchecolatz tenía reuniones con familiares de víctimas en los momentos mismos donde se sucedían los hechos, dando a entender esto un poder claro de disposición sobre los mismo, tal como es el caso de Calotti, en el que se reunió con su madre - según el testimonio de Gustavo Calotti en este juicio- y con quien mantuvo una entrevista en la que Etchecolatz le dio unas indicaciones y sugerencias.

A su vez, citó el testimonio de Walter Docters, en el que explicó concretamente la situación que tenía él, quien había sido funcionario policial, que su padre había tenido vínculos con la policía, es decir que tenía bastantes posibilidades de relacionarse y tener acceso a policías y a todo el aparato de policía de ese entonces. Agregó que dicho testigo relató una situación que habla a las claras del poder que tenía Etchecolatz. Refirió que a través de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

padre logran realizar, mientras Docters estaba detenido en Arana, una reunión en la Jefatura de Policía de La Plata, y comentó que su familia y él tuvieron una reunión luego de su trasladado de Arana donde se encontraron con Etchecolatz y tuvieron una reunión en esa oficina donde le dijeron a su padre "Viste que estaba vivo, ahora me vas a dejar de joder".

Aludió, que esa situación habría que analizarla acorde al contexto, que además luego Docters vuelve a Arana para continuar detenido un par de años más, y destacó que esta situación fue manejada por Etchecolatz, con este poder de discreción, al que se hizo referencia.

En esa línea argumental, el Dr. Nogueira manifestó que todos esos aspectos han involucrado al acusado de manera directa en los hechos que están vinculados a la represión ilegal, y no hace más que valorada la prueba con sana critica racional reforzar la prueba que ubica a Etchecolatz en los hechos sucedidos en el Pozo de Arana y su responsabilidad en los casos de Norberto Rodas y Sánchez, revelándose su activa participación y del personal que estaba a su cargo vinculado a la Brigada de Investigaciones de La Plata que él comandaba y la patota que dependía de él, lo cual da una participación mucho más activa y directa en relación a los hechos por los que fue acusado en esta causa.

En igual sentido señaló que, fueron más que elocuentes las declaraciones de Jorge Julio López al momento de analizar su caso, tanto en la testimonial exhibida en este juicio como en otras realizadas en otras instancias que se han incorporado. Que así López señaló a Etchecolatz como presente y activo en su secuestro, simultaneo con el secuestro de Rodas, tal como cuando analizaron los casos, donde lo ubicaron con precisión en el lugar del hecho,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

remitiéndose a lo expresado previamente con relación a ese caso y la presencia de Etchecolatz allí.

Que López mencionó a Etchecolatz como presente en la zona de Arana donde estuvo detenido, durante su permanencia y de las otras víctimas, en particular Rodas y Sánchez, acompañado siempre de una patota integrada por personal policial, se ha referido al grupo de picaneadores, de los cuales dio algunos de sus nombres, entre los que se encontraba el otro acusado Garachico, también incluido en esa patota.

Por su parte, en base a esas mismas declaraciones y otras pruebas, dijo que el mismo Tribunal condenó a Etchecolatz como autor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad y las torturas sufridas por López en el pozo de Arana, en la causa 2251/06, con la respectiva confirmación de la Cámara.

En cuanto a los casos por los cuales aquí se lo acusa, coligió que si bien López no señaló al imputado como el sujeto que torturó y asesinó a Rodas gatillando el arma o que torturó Sánchez aplicando picana y lo asesinó, lo que sí queda evidenciada es la presencia efectiva del imputado en el Pozo de Arana durante la permanencia de aquellos y su cercanía con las víctimas y los sucesos. Que a su entender que tal como se sostuvo, estaría sobradamente acreditado que quienes actuaban en dicho centro clandestino y quienes llevaron delante de propia mano esas acciones, estaban bajo las órdenes y subordinación de Etchecolatz, por lo cual la responsabilidad que le cabe tanto en los homicidios calificados como así también en los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas de Norberto Rodas y Alejandro Sánchez, son en calidad de coautor penalmente responsable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

A continuación, el Dr. Nogueira, se refirió a la responsabilidad de Julio César Garachico y sostuvo que de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio y lo observado en este debate, la imputación concreta de Garachico resulta ser en su carácter de Oficial Principal, Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata, quien formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco López Muntaner, Efraín Guillermo Cano y Jorge Julio López, y cometió el homicidio calificado de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en el Pozo de Arana, durante el período de revista del imputado.

Expresó el representante de la acusación pública que de conformidad con la prueba reunida en este juicio Garachico, con el propio cargo que ostentaba, integró un grupo de tareas o patota que colaboró con la represión ilegal durante la última dictadura y, en particular, desde esas mismas tareas, prestó servicios en el Pozo de Arana, torturando y asesinando a las víctimas antes mencionadas y privándolas de la libertad.

Adunó que, a su entender quedó demostrado que el acusado, al momento de los hechos, tenía el cargo de Oficial Principal, Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata, lo cual surge del análisis de su Legajo Personal de la policía de la provincia de Buenos Aires, incorporado a estas actuaciones, y del que se desprende que entre el 1º de enero de 1976 y el 27 de abril de 1977, Garachico ocupaba el cargo aludido.

Aclaró que deben tener en cuenta que el cargo no es lo determinante de su responsabilidad, como fuera el caso de Etchecolatz, si bien es un dato que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

se tiene presente lo relevante aquí es que, teniendo dicho cargo y con sus acciones concretas, reveló un evidente grado de consubstanciación e involucramiento con la represión ilegal participando de operativos directamente, recibiendo felicitaciones por los mismos, integrando grupos de tareas que prestaron servicios relacionados con prácticas vinculadas a la represión ilegal y, en particular, con los hechos por los cuales se lo acusa en este juicio.

Manifestó que, los grupos de tarea tal como fue abordado en abundante jurisprudencia y en la causa Circuito Camps, donde se diferenció claramente de cierto sustrato formal, quasi legal, de ciertas fuerzas de seguridad que actuaban de acuerdo a la reglamentación y otras que tenían este funcionamiento por fuera de sus funciones y que prestaban sus servicios para llevar adelante la represión ilegal, más allá del cargo que ostentasen, es decir, uno puede tener un cargo pero llevar adelante la práctica represiva y ser activado en función de eso permanentemente

A continuación, expresó el Dr. Nogueira, que, en orden a Garachico, Docters contó un hecho que conocía puesto que trabajaba en el Comando Radioeléctrico que se encontraba a metros de la unidad regional, el cual compartía un patio donde se juntaban los policías de ambos lugares, y allí contó como en varias oportunidades, se juntaban los policías que formaban parte de estos grupos de patotas y narraban los operativos que hacían, cómo se reían, y se burlaban a las risas, y mencionaban los operativos, particularmente en ese grupo que estaba Garachico, que lo conocía de ahí, que en más de una oportunidad lo escuchó hablar de eso, que allí también estaba Carlos Costa, y el comisario Silva, que luego fue condenado como apropiador de María Eugenia Gatica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

A su vez, refirió Nogueira, que Docters nombró a García, que fue otra de las personas que ha sido condenada en varias causas, y recordó Walter dicho hecho y también recordó haber escuchado la voz de Garachico durante su primera detención en Arana, y que esto frente a preguntas que se le hicieron por parte de la defensa, Docters fue muy enfático en expresar que el conocimiento que tenía era por haberlo conocido directamente en la función que él desempeñó en la policía.

En este sentido, refirió el representante del Ministerio Público Fiscal, que muestra a Garachico como integrando las patotas, las cuales se relacionan las expresiones en el marco del juicio por la verdad incorporada a este juicio de María Teresa Arros, ex esposa del policía Tomás Rotela, en cuanto afirmó que su ex marido que trabajaba en la Unidad Regional de La Plata junto a Garachico y a otro policía de nombre Manuel Aguiar, vincula a los tres que se juntaban a organizar en su casa y llevar adelante los operativos vinculados con los subversivos, recordó también la presencia del Oso García, en más de una oportunidad, quien fue condenado por esta clase de crímenes, y en concreto, recordó como esas personas, entre las que se encontraba Garachico, llevaban armas de todos los tamaños a su casa y se organizaban allí con todo lo necesario para salir a los operativos vinculados con los subversivos.

Respecto de la intervención directa de Garachico en la referida lucha contra la subversión, el Fiscal indicó que hay abundante prueba documental en el acta de secuestro obrante a fs. 2553/2554 de la causa n° 3471/13, incorporada a estas actuaciones, que vincula a Garachico cumpliendo órdenes en un operativo en un domicilio de la ciudad de La Plata de Antonio Storni, sustentado en los denominados delitos subversivos adheridos a la política de persecución instaurada en esa época.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Asimismo, señaló que en su legajo obran constancias vinculadas a felicitaciones por operativos que lo sincronizan en esta dinámica; así relevó aquellas del 23 de septiembre de 1976 donde la jefatura lo felicitó y recomendó su ascenso por su lucha contra elementos subversivos y la del 30 de noviembre donde se lo felicitó por su activa participación en la investigación y esclarecimiento de hechos perpetrados por elementos peligrosos marginados de la sociedad. Añadió, que a su vez el 22 de diciembre, el día de la policía, recibió la condecoración Orden San Miguel Arcángel por actos destacados de servicio de aun mayor relevancia.

Agregó que otro elemento que da cuenta de la activa participación de Julio César Garachico en el sistema de represión ilegal fue su asignación en comisión al Destacamento 101 de Inteligencia, asignación que surge del propio legajo del imputado, en el que obra un memorando de fecha 1º de julio de 1976, suscripto por el Jefe de la Secretaría del Jefe de Policía, dirigido al Director de General de Seguridad, en la que se indica que se solicita se sirva disponer que el Oficial Principal Julio César Garachico, permanezca en comisión y hasta nueva orden en el Destacamento de Inteligencia 101, lugar en el cual actualmente presta servicio, todo lo cual sin lugar a dudas es revelador de su inserción en el aparato represivo que tenía Garachico y su polifuncionalidad enderezada a formar cuadros tendientes a implementar la represión.

Sostuvo que, respecto del Destacamento 101 de Inteligencia con asiento en La Plata, en la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 3389, se estableció su relación con la represión ilegal y el papel central que jugó en la producción y distribución de inteligencia, focalizándose ello en lo sucedido en el Centro Clandestino de La Cacha y fue precisamente en el marco de dicho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

juicio, y teniéndose presente esta prueba entre otras, donde se condenó a Julio César Garachico por haber sido considerado responsable de los homicidios calificados de Marcelo Bettini y Luis Eduardo Sixto Bearzi, en un operativo por el cual también fue condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz, por lo que en consecuencia Garachico se hallaba plenamente involucrado en el mecanismo pergeñado por la represión ilegal.

De igual modo, dijo que con esa perspectiva y evaluando a través de la sana crítica la prueba aportada deben interpretarse los testimonios exhibidos e incorporados, de Jorge Julio López en donde ubicó a Julio César Garachico como integrante de toda la patota de Etchecolatz o el grupo de picaneadores dentro del Pozo de Arana en más de una oportunidad, que participó en las privaciones ilegales de libertad, las torturas y los asesinatos por los cuales fue acusado, estando presente en funcionalidad con la patota que participó de esos crímenes durante la permanencia de las víctimas en el centro clandestino.

Indicó que son varias las referencias de López en sus declaraciones respecto de la presencia de Garachico, en el lugar como parte del grupo. Así señaló que en la declaración aquí exhibida rememoró cómo durante su cautiverio, que coincide con el de las víctimas, Garachico era parte de ese grupo junto a Aguiar, el mismo que mencionaba la esposa de Rotella y Urcola y también Manopla Gómez y cómo todos ellos llevaban delante de propia mano las torturas.

A su vez manifestó que, de dicho relato se desprendió que Garachico estaría incluido dentro de ese grupo de picaneadores que menciona López, quienes a través de su aporte mantenían a las víctimas privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos, por lo que resulta desde esta perspectiva plenamente responsable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En cuanto a los homicidios agravados de Francisco Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto y Norberto Rodas, mencionó que si bien López señaló que quien le disparó a Patricia Dell'Orto fue alguien que hablaba gangoso, al mismo tiempo dijo que ese día fue toda la patota y los mataron a los tres juntos, todo lo cual vio a través de la mirilla de su celda y que con la expresión toda la patota, López se refirió, según él mismo lo aclara, a los mismos que integraban el grupo de picaneadores, mencionando una vez más a Garachico, Aguiar y Manopla Gómez.

Afirmó el Dr. Nogueira, que con todos estos elementos que ha referido hasta el momento, entiende que están absolutamente probadas las responsabilidades de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico.

A continuación el Dr. Nogueira alegó respecto de la calificación jurídica que le corresponde a estos hechos y responsabilidades, y aclaró que haría una doble calificación desde el derecho internacional y desde el derecho interno, las cuales están absolutamente interrelacionadas y orientadas en la misma obligación internacional de dar respuesta a la investigación y juzgamiento de este tipo de crímenes.

Respecto de la calificación internacional señaló que, en el alegato al analizar el contexto y los casos permanentemente han establecido la integración que han tenido estos hechos en un plan superior, en un contexto en un plan de desaparición y esto le da una sustantividad a estos hechos, y a las responsabilidades que ha referido, tanto de torturas, privación ilegal de la libertad, tormentos, desaparición de cuerpos, pero unido a la lógica de un plan, de un contexto, de persecución de víctimas por su orientación política, de aniquilamiento, de exterminio, de una dinámica atroz e inhumana y masiva desde el punto de vista de las víctimas, la cual fue guiada por una política





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

definida de llevar adelante este plan criminal y estos son elementos que lo llevaron a relacionar estos hechos y responsabilidades a los crímenes contra la humanidad que tienen una proyección que excede el mero interés individual o estatal, para proyectar un interés de la comunidad internacional que se interesa a partir de todos estos aspectos que hacen a la humanidad misma, a la dignidad del hombre y la mujer a que se lleven adelante y no queden impunes.

Formuló la idea de que todo lo visto son partes de un plan de exterminio contra una parte de la población, y también como parte de un plan generalizado y sistemático contra la población civil y es por ello que estos hechos alcanzan la categoría de crímenes contra el derecho de gentes, donde prevalece el interés universal en su persecución y castigo ya previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y por esa razón el Tribunal ejerce la jurisdicción universal, como consecuencia de considerar estos crímenes como derecho de gentes.

Señaló que el Tribunal de Ruanda extiende el criterio a los delitos de genocidio y lesa humanidad afirmando adicionalmente que la condena en concurso de infracciones debía efectuarse bajo ciertas condiciones, en particular: cuando la ofensa contiene elementos constitutivos diferentes cuando las normas creadas protegen valores jurídicos o intereses diferentes y cuando es necesario condenar por ambas ofensas, a fin de describir plenamente la dimensión de los crímenes.

Puntualizó que, precisamente los hechos de esta causa encuentran en esos crímenes una descripción adecuada para comprender los daños y ofensas provocados, con lo cual se pueden ver como una obligación con la verdad histórica, que juega a su vez como una reparación simbólica a través de calificación jurídica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Que a su vez, los hechos de esta causa demostrarían un daño tanto para los sujetos que como parte de la población civil sufrieron los delitos, pero también el grupo social o nacional que se atacó, visto ello en una dimensión colectiva en la lesión a la identidad en cuanto a tal y los efectos de ello para toda la sociedad argentina.

Sin embargo, expresó que, para el caso de que no se haga lugar a esa perspectiva propuesta por la fiscalía, postularán una acusación alternativa por crímenes contra la humanidad entre los delitos que han referido.

Planteó que, en cuanto a dicha acusación, está autorizada por la doctrina procesal la cual procura el derecho de defensa y es respetuosa de los principios procesales, que ese criterio es sostenido tanto por Maier como por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Luque”, que ha tenido su respuesta legislativa en la última reforma del Código Procesal Penal Federal, que hoy es ley en el artículo 275, por lo que afirmó que desde esa perspectiva la utilización de la acusación alternativa redonda en beneficios para el sistema de justicia, no existiendo obstáculo legal ni argumento que impida su aplicación.

Sostuvo que lo propiciado en este punto, obedece a que los hechos aquí juzgados persiguieron la eliminación de un grupo nacional, definido por los propios perpetradores que se tradujo en la práctica de actos genocidas, como un grupo particular de la población habitante en Argentina, en la búsqueda de disciplinamiento de la sociedad para una reorganización social, por eso habla de un “genocidio reorganizador”.

Respecto al genocidio, el representante de la acusación pública consideró que, respecto de la vigencia de la figura de genocidio, apareció por primera vez en la sentencia del 30 de septiembre y 1º de octubre de 1946, dictada por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, refiriéndose allí a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

la destrucción de grupos de personas. Respecto de la prohibición de genocidio, analizó que fue reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un principio de derecho internacional, en la Resolución 260.A.3 del 9 de diciembre de 1948, por la que se aprobó el proyecto de Convención contra el Genocidio, cristalizando en el derecho internacional la prohibición de ese crimen.

Agregó, que Argentina adhirió a la Convención en el año 1956 mediante decreto ley 6286/56 y hoy es parte de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por lo que respecto de los hechos materia de juzgamiento era derecho vigente tanto en el ámbito interno como en el internacional, tanto como derecho convencional como norma de *ius cogens*.

De seguido manifestó que, una vez sentado, cabía destacar que, de acuerdo con los instrumentos y la jurisprudencia de los tribunales *Ad Hoc* instituidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de Ruanda y Yugoslavia, el genocidio es un crimen autónomo que se caracteriza por dos elementos: el material, constituido por la comisión de alguno de los actos previstos en el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Sostuvo que, teniendo presente las conductas previstas allí, las que pueden reprocharse como crimen de genocidio en autos, y que fueron ya probadas son tanto la matanza de miembros del grupo y la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han de acarrear su destrucción física total o parcial, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 2 incisos a, b y c.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Respecto del segundo elemento, refirió que es el psicológico, constituido por la intención específica de exterminar a un grupo protegido en todo o en parte, este es el elemento que distingue al genocidio de otros crímenes.

A continuación, expresó que en los casos “Akayesu”, “Kayishema y Obed Ruzindana” de Ruanda y en los casos “Kunarac y otros”, “Jelisic” y Tadic” de Yugoslavia, se abordaron cuestiones relativas al elemento subjetivo del crimen de genocidio, las cuales consideró que resultan aplicables para el entendimiento del elemento subjetivo del genocidio y trasladado en los casos de este juicio respecto de dicha figura.

Refirió que el dolo de destruir que caracteriza al genocidio no requiere que un propósito de los perpetradores de la completa aniquilación del grupo estigmatizado, ya que basta para la configuración típica una intención que persiga dañar a una amplia mayoría, o a los miembros más representativos del grupo atacado, y puede incluir líderes políticos, sindicales, estudiantiles, religiosos o intelectuales.

Continuó refiriendo, que en el presente juicio los delitos cometidos por los acusados, contra las víctimas tuvieron como característica que las personas objeto de la represión no eran identificadas como blancos por sí mismas, sino por su pertenencia a un grupo humano entero al que la dictadura militar definió como enemigo subversivo, a quien le fue negado el derecho a la vida y a la integridad física por la afinidad en la oposición activa a la dictadura militar en los campos de la vida cultural, educativa, profesional, religiosa, social, sindical y política.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En tal sentido, sostuvo que los hechos imputados que formaron parte de ese accionar, se enmarcarían en las conductas descriptas en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

Coligió que de esta manera, a través de la prueba reunida en estas audiencias, y en el caso concreto de este juicio se ha acreditado claramente la intencionalidad de destrucción en todo o en parte de un grupo nacional al que alude el art. 2 de la Convención sobre Genocidio y que, como parte del plan criminal desplegado a nivel nacional, el papel que tuvieron los acusados en los roles y actividades desarrolladas como funcionarios de la policía de la provincia de Buenos Aires en los hechos ocurridos en el Pozo de Arana, fue erradicar por medios ilegales a las víctimas en función de su pertenencia social y política.

Propuso que subsidiariamente, de no aceptarse la concurrencia del dolo de genocidio existiría complicidad en el crimen de genocidio, cosa que sucede cuando el imputado tiene conocimiento de que su acción constituye un aporte para que otro cometa genocidio como se sostuvo en el caso Akayesu, es decir que si el cómplice conoce o tiene razones para sospechar que el acto principal constituye genocidio, debe ser considerado cómplice aun cuando no comparta con el autor la intención de destruir al grupo, ello importa a la hora de analizar la prueba.

Expresó que, en este sentido que la Convención en su art. III inciso e) establece que se castigará la complicidad en el delito de genocidio, y que así, resultaría indudable que los acusados tenían como mínimo un conocimiento muy claro del contexto y de la mecánica y efectos de los hechos por ellos realizados, máxime como vimos, que formaban parte de una estructura operativa y funcional al aparato represivo, al servicio del sistema de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

desapariciones, con señorío sobre lugares, como el Pozo de Arana, que fue epicentro de desapariciones de distintas personas que fueron alojadas allí, como parte de un sistema, el concentracionario, que utilizaba la modalidad del centro clandestino como su expresión más tangible.

Sostuvo que, la peculiaridad de la figura de genocidio radica en que se propone la destrucción de una parte o del todo de un grupo, y no sólo de los individuos que conforman dicho grupo, cuyo objetivo último radica en la destrucción de la identidad del grupo oprimido logrando imponerle la identidad del opresor.

Que en este sentido, las acciones emprendidas para destruir total o parcialmente a un grupo nacional, determinado por los perpetradores, se enmarcan en la definición de genocidio establecida por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por nuestro país, el 9 de enero de 1956, por Decreto Ley 6.286/56., y que, por tanto, era parte de nuestro ordenamiento jurídico interno para la época de los hechos.

Manifestó que, el contenido del término “grupo nacional”, o sea, de las víctimas del delito de genocidio es definido por el propio perpetrador, y eso ha sido sostenido por autorizada doctrina y jurisprudencia, respecto de la cual hizo una breve referencia y dentro de la cual señaló que el aniquilamiento en la argentina no fue espontáneo, no fue casual, ni irracional, sino que se trató de la destrucción sistemática de una parte sustancial del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro, por las demás circunstancias de que las víctimas del Terrorismo de Estado integraban el llamado grupo nacional al que alude la Convención, ya fue resuelta en sentencias dictadas en esta misma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

jurisdicción, a saber, sentencia en la Causa n° 3329/11 "Manacorda" y en la causa Causa 91003389/2013 "La Cacha".

Puntualizó que en el caso, es indudable que las víctimas pertenecían a este grupo desde la lógica del perpetrador, en la medida que se trataba de personas que pertenecían políticamente a grupos que desarrollaban tareas en una Unidad Básica, de afiliación peronistas, con diversas actividades barriales como en los casos de López, Sánchez, Cano, Rodas, De Marco y Dell'Orto o bien jóvenes que hacían tareas desde la secundaria con reclamos y actividades vinculada a tales intereses como López Muntaner, desplegándose todo el accionar represivo visto en función de ello, en ese sentido las víctimas de esta causa constituyeron ese enemigo interno que, como integrante de un colectivo conceptualizado como oponente, debía ser destruido.

Refirió que la noción de ataque generalizado hace referencia a la masividad del accionar, llevado adelante como política de Estado y refiere al carácter colectivo del crimen y por tanto implica la comisión múltiple o a gran escala de los actos ilícitos individuales.

En cuanto a la sistematicidad, destacó que obedece al hecho de que los actos sean cuidadosamente organizados según un modelo regular de ejecución de una política concertada puesta en obra por medios públicos o privados considerables, y que debe existir una especie de plan o política preconcebidos, cuestión que fue analizada por esta acusación en el momento de expresar el contexto, por lo que consideró que se vuelve evidente en autos con los secuestros, torturas y homicidios dirigidos contra las víctimas en tanto pertenecientes a un grupo político, en un raid de persecución desatado contra ellos como miembros de ese grupo y como parte de un plan preconcebido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Aludió a que esto es lo que determina la integración de los hechos con el plan, ese formar parte del ataque exigible para esta clase de delitos, así resulta claro en esta causa la persecución a un grupo político que hacía actividades en la Unidad Básica del barrio de Los Hornos y que, la mayoría de las víctimas de esta causa estaban vinculadas o se conocían de allí, lo cual marca un patrón común que demuestra ese elemento de integración con el plan de desaparición y en definitiva con el ataque a una población civil en clave con los delitos de lesa humanidad.

En síntesis, calificó los hechos perpetrados por los imputados como crímenes del derecho de gentes y, en particular, como crimen de genocidio o delitos de lesa humanidad de manera concurrente y, para el caso de no compartirse esa tesis, de manera alternativa.

Continuó el alegato Fiscal el Dr. Miranda quien refirió que luego de establecer que el caso debe ser analizado en el ámbito del derecho de gentes, en el que no rige la prescripción, serán los tipos del derecho penal interno las herramientas a utilizar para efectuar el reproche concreto de las conductas violatorias del *jus gentium*, dada la circunstancia de que, al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, se carecía en el ámbito interno de una norma penal completa escrita que específicamente estableciera como delitos conminados con penas esos crímenes del derecho internacional.

Agregó, el Dr. Miranda que, de todos modos, los tipos penales vigentes en nuestra legislación al momento de los hechos ya sancionaban las conductas aquí investigadas por lo que resultan aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes. Referenció que, en otros términos, los tipos penales de derecho interno resultan los vehículos mediante los cuales actúa el derecho de gentes, es decir,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

los crímenes contra el Derecho de Gentes cometidos durante la última dictadura militar importaron una multitud de actos ilícitos que estaban abarcados por los tipos penales vigentes dado que afectaron a los bienes jurídicos más esenciales.

Que a su vez, esta subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría el carácter de crímenes del derecho internacional de las conductas en análisis ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que en tal calidad les cabe y que así lo ha declarado la CIDH en "Heliodoro Portugal vs. Panamá".

En el mismo sentido expresó que el Procurador General de la Nación ha sostenido similar criterio en la causa N° 1.499 del registro de este órgano jurisdiccional, caratulada "Videla, Jorge Rafael s/ supresión del estado civil de un menor art.139 inc. 2º dictamen del 23 de agosto de 2001".

Sentado lo anterior, señaló que, sin perjuicio de lo ya expresado al tratar los casos en particular y de lo que se puntualizará al tratar cada imputación, que los hechos encuadran en los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez, privación ilegal de la libertad, cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, Jorge Julio López, Ambrosio Francisco De Marco, Patricia Graciela Dell'Orto, Norberto Rodas, Alejandro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Emilio Sánchez, Francisco Bartolomé López Muntaner y Efraín Guillermo Cano.

Que a su vez, que fue cometida la aplicación de tormentos, por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todas estas figuras en concurso real.

Asimismo, dijo que calificará los hechos, de manera alternativa, en el delito de desaparición forzada previsto en el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679.

En definitiva, calificó el asesinato de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez como un homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas conforme el art. 80 inc. 2º y 6º del C.P.

De seguido, expresó que los nombrados fueron cruelmente asesinados luego de estar sumidos a las condiciones inhumanas de detención en el Pozo de Arana, a través de sendos disparos que concretaron una ejecución sobre sus personas, en la lógica e implementación típica de aquellas épocas como se expresó precedentemente.

Luego manifestó que el homicidio doloso con sus agravantes se halla previsto en los arts. 79 y 80 de nuestro Código Penal. Que éste último se debería aplicar conforme la reforma introducida por la Ley 21.338 ratificada por la Ley 23.077, vigente al momento de los hechos.

Respecto de los hechos referidos, consideran que cabe la agravante de alevosía, prevista en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Que por las circunstancias de contexto y de los hechos ya relatados ampliamente, se advierte la concurrencia de dicha agravante, atento a que los homicidios se realizaron en un contexto de gran despliegue de fuerzas represivas sin ninguna capacidad de resistencia por parte de las víctimas, sumidas a una clara y evidente situación de vulnerabilidad.

El Dr. Miranda enfatizó en que estas circunstancias no hacen más que evidenciar la clara situación de indefensión de las víctimas, y por sobre todas las cosas, el escaso o nulo riesgo para los perpetradores que se aprovecharon de esa circunstancia lo cual demuestra cabalmente la alevosía.

Alegó que en cuanto a la agravante referida a la pluralidad de intervenientes, prevista por el artículo 80 inciso 6 del Código Penal, supone la actuación en el homicidio, al menos, del autor y dos intervenientes, sea realizando actos materiales o de carácter moral.

En ese sentido expresó que el texto actual de la norma no requiere, por lo demás, que la pluralidad de intervenientes aparezca en el momento de la ejecución del hecho, bastando su concierto anterior como cómplices, coautores o partícipes necesarios. Es decir, que la cantidad de intervenientes surge palmaria del propio modo de producción del hecho, en el que, además de los ejecutores directos, intervenían aquellos que daban las órdenes, aquellos que con su amparo brindaban todas las seguridades a los ejecutores, y creaban las condiciones necesarias para el actuar alevoso, y los partícipes necesarios que efectuaban el aporte de mantener a la víctima en condiciones de indefensión. Que subjetivamente se requiere un acuerdo previo, es decir, una preordenación del hecho.

Expresó que respecto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos de Jorge Julio López, Ambrosio De Marco, Patricia Graciela Dell'Orto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Norberto Rodas, Alejandro Emilio Sánchez, Francisco Bartolomé López Muntaner y Efraín Guillermo Cano, han destacado, al explicar la materialidad ilícita, que la situación vivida por las víctimas supuso todo el derrotero seguido desde el ingreso al sistema de centros clandestinos, compartiendo cautiverio con otros detenidos ilegales y sumidos a todas esas condiciones de detención inhumanas de esos lugares.

Es decir, refirió Miranda, que en cada uno de esos casos se produjo la violación de múltiples derechos fundamentales, como la libertad, la integridad física y psíquica, la dignidad, en una magnitud y dimensión incommensurable, cualificada por la intervención de agentes que se habían apropiado del Estado obrando en su nombre.

Que en una primera mirada, evidencian cómo todas estas acciones se subsumen en el delito de privación ilegal de la libertad, ya previsto para el momento de los hechos en el art. 141 del C.P. y dicho delito practicado por agentes del Estado o con la aquiescencia del mismo, ya desde antaño era considerado como un delito del derecho de gentes, tanto en la costumbre internacional como en el derecho convencional, tal como fuera destacado por la CSJN en el caso "Simón" a los fines de rechazar los planteos de supuesta violación al principio de irretroactividad y de legalidad internacional que las complementó.

De seguido, dijo que el fundamento de la figura básica del art. 141 CP consiste en el menoscabo de la libertad individual, en su privación, este es el núcleo central. Y que, este núcleo tiene las siguientes notas principales que se encuentran sobradamente probadas en el caso de las víctimas de esta causa.

Indicó que la primera es que a las víctimas de esta causa ello sucedió desde el primer momento en que fueron interceptados y conducidos hasta el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

centro de detención, se limitó su movilidad y poder de acción. Que el segundo, es la arbitrariedad en operativos y alojamientos en lugares absolutamente fuera de toda legalidad y toda razonabilidad, fuera de toda razón y justificación.

Que en ese sentido, todo el plan de la dictadura, tendiente a erradicar un sector de la sociedad civil argentina, sólo puede ser considerado como un acuerdo criminal orquestado por una gran asociación ilícita que usurpó el poder entre 1976-1983, en cuyo contexto cabe enmarcar el operativo aquí detallado. Ergo, la privación de la libertad de las víctimas fue un acto absolutamente ilegal.

En relación al análisis del tipo subjetivo, sostuvo que el delito requiere el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado, con lo cual es suficiente la concurrencia de dolo eventual y resulta evidente que los imputados no sólo conocieron y consintieron las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, sino que velaban por la estricta ejecución y contribuían voluntariamente a poner en marcha el plan sistemático pergeñado por el aparato estatal, a lo que se suma el hecho de que los imputados nada dijeron del destino de las víctimas ni procuraron contactar a sus familiares, en concordancia con la finalidad de desaparición en marcha.

Por último aludió a la consumación y dijo que el delito se consuma en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos y que, a partir de dicho momento, el delito ya se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Indicó que en consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un delito permanente, particularmente en este caso, sucedió desde el momento mismo en que las víctimas fueron detenidas, y durante toda su estadía en el Pozo de Arana.

Expresó que, asimismo la privación ilegal de la libertad se encuentra agravada por haberse cometido por funcionarios públicos, que claramente abusaron de las formalidades de sus funciones propias y las violaron, de conformidad con el art. 144 bis inc. 1º.

A su vez, el carácter de funcionarios públicos de los acusados resulta de sus legajos, los cuales se hallan incorporados a estas actuaciones.

Por su parte, el Fiscal sostuvo que en relación a los tormentos, las acciones cometidas por los imputados y padecidas por las víctimas también se adecuan en el delito de tormentos, ya regulado en el momento de los hechos en el art. art. 144 ter del Código Penal, según Ley 14.616, como asimismo por la propia Constitución Nacional de 1853, que disponía en el art. 18 que quedaba abolida para siempre toda especie de tormentos y azotes, prohibiéndose expresamente ese tipo de conductas.

Puntualizó que se trataría de una prohibición del *ius cogens* anterior a los hechos que aquí se juzgan, que integraba el derecho consuetudinario y, como tal, resulta una norma imperativa, inderogable y con efectos *erga omnes* (art. 53, Convención de Viena), destacado por nuestra Corte Suprema en el caso "Arancibia Clavel".

Analizó que en cuanto a la figura base, prevista en el art. 144 ter, primer párrafo, según la ley 14.616, la misma supone la conducta del funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

A continuación, estableció que una de las características principales es que el sujeto activo del delito sea un funcionario público, carácter que tenían los acusados en el momento de los hechos.

Sostuvo que además, la norma alude a imponer cualquier especie de tormento, pudiendo caber allí infinitas modalidades de violencias y castigos, físicos, psíquicos y morales, a través de prácticas concretas, como asimismo a través de ambientes inhumanos donde la persona es alojada.

Particularmente, en el caso de autos, refirió que ya quedaron debidamente demostradas las condiciones de detención a las que se vieron expuestas las víctimas durante su alojamiento en el Pozo de Arana, y las múltiples torturas allí padecidas.

Indicó que en esta línea, la norma aplicable pone también como connotación que los tormentos se apliquen a los presos que guarde, entienden que el término preso se aplica a la situación concreta del caso *sub examine*, desde el momento mismo en que fueron secuestrados de manera ilegal, y mantuvieron esa calidad durante el tiempo de cautiverio.

Asimismo, indicó que en el caso corresponde aplicar la agravante contemplada en la norma básica, en orden a la condición de perseguida política de la víctima, según la redacción de la norma a la época de los hechos.

El Dr. Miranda señaló que ya consideraron y señalaron la condición de perseguidos políticos de las víctimas de los hechos aquí probados, aspecto que consideró que ha quedado debidamente demostrado; que se configuraría en el caso, el tipo subjetivo requerido en el delito de tormentos.

Sostuvo que por sus particulares características el delito requiere la atribución de dolo, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias, por parte del imputado, que bastaría con la concurrencia de dolo eventual.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Además agregó, la condición de perseguido político, conforme lo antedicho, era claramente conocida por los imputados y que todos sabían el carácter de detenidos especiales o subversivos, como se los denominaba, de quienes ingresaban y eran mantenidos en condiciones infráhumanas de detención.

A continuación, sostuvo la concurrencia material de los delitos, al tratarse de hechos claramente separables que involucran bienes jurídicos autónomos lesionados en función de la finalidad y objetivos emprendidos por los acusados en el marco del plan de desapariciones.

Indicó que, de esa manera los homicidios agravados concurrirían materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad y los tormentos y que entre estos últimos delitos también se produciría en un concurso real.

Por su parte, sostuvo que en cuanto a las privaciones ilegales de la libertad concurren materialmente con los tormentos, teniendo en cuenta dos razones, que no se advierte unidad de conducta, en tanto que las acciones que concurren a configurar esas condiciones son múltiples, variadas y heterogéneas; que se trata de bienes personalísimos claramente distinguibles para la generalidad de los destinatarios de la norma.

A su vez, indicó que calificará a los hechos de manera alternativa, en el delito de desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del C.P. según la ley 26.679, en relación a los casos de Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Norberto Rodas, Alejandro Emilio Sánchez, Francisco Bartolomé López Muntaner.

Indicó que efectuará esa calificación de modo alternativo, con los alcances y fundamentos ya desarrollados anteriormente vinculado a la calificación internacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En cuanto al delito, destacó que previo a su redacción en nuestro Código Penal, ya tenía fuerte desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que fueron delineando sus elementos característicos, luego receptados en el sistema internacional.

Que, desde su primera sentencia en 1988, con el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una base conceptual que luego sería replicada en distintas oportunidades. Que afirmó que la práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención.

Indicó que la existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

Adunó que por su parte, en nuestro país, tal como expresó, uno de los dispositivos principales del Terrorismo de Estado fue la desaparición forzada de las personas que, previamente, habían sido privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos.

Indicó que también respecto del Estatuto de Roma, ratificado por ley 26.200, lo trata en su artículo 7.2.i; que los elementos antes mencionados fueron tomados por nuestra legislación, al momento de incorporar el tipo penal en nuestro Código Penal, mediante la ley 26.679, en el art. 142 ter.

Sostuvo que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas prescribe en su artículo 3 que será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

víctima. Que en los trabajos preparatorios se dijo que es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida.

Añadió que, por su parte la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo 24 recuerda la obligación del Estado de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, reafirmando así el carácter de delito permanente o continuado de la desaparición forzada.

Que el carácter permanente del delito hace que éste se siga perpetrando en el tiempo, mientras continúe la omisión dar información respecto del destino de la víctima obligación impuesta en cabeza del Estado a través de sus funcionarios o de quienes actuaron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia. Refirió que así la Corte Interamericana ha considerado que, con base en este carácter continuado, se trata de un delito que subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida.

Añadió que, los instrumentos y la jurisprudencia internacionales han considerado que además de la persona desaparecida son víctimas del crimen también sus familiares.

De seguido, expresó que teniendo presente todo lo expuesto no puede más que concluirse que el delito en cuestión encuentra su adecuación típica en los hechos aquí establecidos, en cuanto cumplen con todos los requisitos exigidos por la norma, esto es la intervención de funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad, la privación ilegal de la libertad y la negativa a dar información durante todo el tiempo de la desaparición, todo ello orquestado desde el funcionamiento de un plan de desaparición de personas, a lo que se suma la existencia de dos agravantes como son la muerte verificada, en el caso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de Sánchez y el hecho de que una de las víctimas, López Muntaner era un menor de edad.

Indicó que de esta manera quedan desplazadas por especialidad las figuras de homicidio calificado, y privación ilegal de la libertad respecto de aquellas víctimas que quedan comprendidas en este delito Sánchez, Rodas, Dell'Orto, De Marco y López Muntaner.

Luego, planteó la necesidad de resaltar que en esta jurisdicción en la causa Machuca este mismo Tribunal, con diferente constitución, aplicó la figura de desaparición forzada, en un fallo que fue confirmado por la Sala I de la Casación de fecha 14/10/2020.

En referencia a la autoría y participación, alegó que al momento de considerar los hechos y la responsabilidad han establecido toda una serie de pautas en donde adelantaron que los acusados, en tanto funcionarios de la policía de la provincia de Buenos Aires, con distinta jerarquía y roles, han contribuido y dominado los hechos objeto de este juicio, en una dinámica que los muestra, indudablemente, como parte de una organización criminal destinada a desaparecer y aniquilar personas.

Sostuvo que dicha organización o empresa criminal que se había apropiado del Estado y que operaba, como refirieron antes, de manera coordinada, verticalizada, con distribución de tareas en función de las jerarquías y lugares, activándose procesos reglados que dan la idea de un aparato en funcionamiento donde cada pieza es parte de un sistema superior que controla todo.

Sostuvo que, en el caso particular de Etchecolatz como coautor mediato, en tanto que Garachico por dominio funcional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En ese sentido, refirió que, las conductas desplegadas por Etchecolatz y Garachico, cada uno en su rol específico, representaron un eslabón dentro del sistema general de represión clandestina, con cierta autonomía en su funcionamiento, que les permitió a cada uno desde sus propias funciones contribuir a generar los procedimientos y allanamientos ilegales, irrumpir en las viviendas, secuestrar y alojar en centros clandestinos, asesinar en la máxima impunidad, quedando las víctimas en la más absoluta desprotección sumidos a la lógica del sistema represivo.

Que han dominado todos esos hechos desde su propia contribución mediata y funcional generando todas las condiciones para que ello se produzca con los resultados vistos, subsumiéndose su conducta en las previsiones del art. 45 del CP.

Por esa razón, entendió que conforme los hechos aquí juzgados y bajo esta perspectiva, teniendo como epicentro el centro clandestino que funcionó en el Pozo de Arana, Miguel Osvaldo Etchecolatz en su carácter de Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, sería coautor mediato en la medida que formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad, aplicó tormentos y finalmente asesinó a Norberto Rodas y Alejandro Sánchez y que Julio César Garachico, en su carácter de Oficial Principal, Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata, fue un coautor funcional en la medida que formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Francisco López Muntaner, Efraín Guillermo Cano y Jorge Julio López, y cometió el homicidio calificado de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Luego retomó la palabra el Dr. Nogueira y manifestó que desarrollará la extensión del daño y las medidas de reparación que considera pertinentes.

Señaló que esas medidas, que están destinadas para las víctimas de estos delitos, en una proyección que tiene presente las calificaciones en el derecho internacional que se han efectuado y en ese sentido, se ubican en la misma obligación de la internacional que determina a los Estados a tener que ajustar sus estructuras, su organización, sus poderes, sus normas para garantizar derechos fundamentales, tal como prevé la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1.1.

Sostuvo, que a lo largo del alegato han intentado evidenciar, el daño en las personas que han padecido directamente los hechos y también en sus familiares que han tenido que coexistir con este drama, quienes han recreado las condiciones de vida y han permitido ubicar a las personas dentro de un barrio, en un sistema, en una comunidad o una sociedad y han visto a través de ellos ese dolor experimentado en una comunidad, una familia que se traslada a la sociedad entera, es la idea de lo que refirieron en el genocidio.

Indicó que cada historia de vida repercute en el colectivo, en un grupo, en una sociedad y queda muy elocuentemente expuesto. Que incluso, expuso que a través de los testimonios de este juicio como el hermano de López Muntaner, Víctor, ha recreado la situación de discriminación vivida por su familia, la discriminación que sufrió el durante la guerra de Malvinas, siendo separado del resto por ser familiar de desaparecidos, los inconvenientes para llevar adelante su instrucción.

Luego refirió el testimonio de Elena Felisa Aparicia Rodas, hija de Norberto Rodas, la reformulación de vida que tuvo que hacer la familia a través de la muerte de su padre, quien era el único sostén familiar, y su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

educación. Incluso también, mencionó a Leticia Cano en la misma línea y alcances. Como a su vez, el hijo de Alejandro Sánchez, quien alegó incluso la destrucción de su propia vivienda, y como han peregrinado por distintos lugares, como una especie de persecución que se desata no solo con la víctima sino con la familia.

En cuanto a la situación de Cecilia Dell'Orto, hermana de Patricia, relevó que tenía 19 años cuando secuestraron a su hermana y tuvo que cuidar y reformular su vida, y cuidar de Mariana, su sobrina. Su hermano, Gerardo, quien relató todo lo que atravesó para comprender la figura del desaparecido y reconstruir esa situación con Mariana. Mencionó a Mariana Paz De Marco, hija de Patricia y Ambrosio quien declaró y expresó que tuvo que vivir siempre con estas dudas, y con estos vacíos.

Marcó que todas esas historias mediatizan la intencionalidad intrínseca del proyecto genocida implementado, en esa búsqueda de erosionar ese sentido nacional de un grupo, pero, como dijeron anteriormente, con la pretensión de afectar no solo a ellos sino también al conjunto de la sociedad argentina.

Por eso consideró que las reparaciones deben tener este norte y desde allí se debe trabajar en medidas que tiendan a reestablecer, dentro de lo posible, ese espacio que se pretendió modificar.

Agregó que, la justicia transicional sus principios rectores son la Verdad, la Justicia y la Reparación. Que en cierta medida nuestro país sigue transitando ese espacio a más de cuarenta años de sucedidos los hechos, que seguimos escuchando víctimas que expresan los efectos devastadores de ese sistema y lo que ha afectado, y la necesidad que tienen de que el Estado los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

escuche, que el juez los escuche, para poder a través de una medida que este ajustada a sus necesidades propias poder reencausar un sistema.

En esta lógica, solicitaron una serie de medidas que tienen en cuenta a las víctimas y sus intereses, que son medidas simbólicas, no de índole económica, sino medidas de satisfacción, donde se establezca conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana que la reparación es genérica, y debe adaptarse a las necesidades de las víctimas por ver su proyecto de vida truncado.

Que por esas razones, solicitaron que en primer lugar, se exhorta a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la provincia de Buenos Aires, a fin de que adopten las medidas necesarias para avanzar en tareas de afectación como espacios de memoria sobre aquellos lugares donde funcionaron centros clandestinos en la zona de Arana, que se encuentran bajo su dependencia y órbita. A su vez, solicitó que se disponga un plazo para que las autoridades brinden una respuesta y se establezca un seguimiento para su efectivo cumplimiento.

En segundo lugar, requirió que se solicite a las autoridades pertinentes para que se habilite un espacio a los fines de realizar algún tipo de señalamiento en la zona vinculada a lo que fue la estancia la Armonía, donde hoy funciona el Regimiento 7 en la actualidad, como recordatorio de los hechos ocurridos e investigados en la presente causa, debiendo darse participación a los familiares de las víctimas en esa tarea. Que pedían que se disponga un plazo para que las autoridades brinden una respuesta y se establezca un seguimiento para su efectivo cumplimiento.

En tercer lugar, que se solicite a las autoridades pertinentes para que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana se materialice





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

algún acto simbólico de reparación sobre la zona donde funcionó la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, sugiriendo un monumento o placa que indique sobre los hechos ocurridos con los nombres de las víctimas y la mención expresa de que su instalación obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por este Tribunal, debiendo darse activa participación a los familiares de las víctimas en esta tarea. Peticionó que se disponga un plazo para que las autoridades brinden una respuesta y se establezca un seguimiento para su efectivo cumplimiento.

Luego, que se remitan al Colegio Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata, copias de las actas del juicio, de la sentencia, y de todos los testimonios prestados, relacionados con Patricia Dell'Orto y Francisco López Muntaner, quienes fueran estudiantes de dicha casa de estudios y víctimas del último terrorismo de Estado, a sus efectos.

Por su parte, que con sentido reparatorio se dé amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública de la región, y que se invite a los Ministerios y/o Secretarías de Derechos Humanos de la Provincia y de la Nación para que difundan lo resuelto en sus cuentas de redes sociales Twitter y Facebook y cualquier otra de alcance masivo, debiendo promoverse la página web donde se ubique la Sentencia y su Resumen por medio de un post.

También solicitó que se remitan copias de estas actuaciones al Juzgado Federal N° 3 de esta jurisdicción, a los fines de que se ordene la realización de tareas de exploración pertinentes en la zona vinculada a lo que fue la estancia la Armonía, donde hoy funciona el Regimiento 7 en la actualidad, contando desde este mismo acto con el impulso de esta Unidad Fiscal para que ello se haga efectivo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por último que, se habilite una instancia de notificación y debida información a los familiares de las víctimas.

Respecto del pedido de penas, indicó que el Ministerio Público Fiscal mensurará la pena para el caso en virtud de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal y 393 del CPPN y a continuación realizó la mensuración de la pena que estimó corresponde para el caso.

Sostuvo que en función de los delitos atribuidos y las agravantes consideradas es dable advertir que las penas previstas no dejan margen de divisibilidad a modo de escalas que permitan tener un marco de referencia, ello en la medida que se prevén penas perpetuas.

Que no obstante ello, advierten que las connotaciones y todo el contexto claramente evidenciado en su alegato, los persuade de la extrema gravedad que tuvieron estos hechos, la incommensurable extensión del daño para las víctimas y la imposibilidad de poder considerar atenuante alguna.

En tal orden, y por las razones aludidas, la Unidad Fiscal solicitó al Tribunal que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz, cuyos demás datos personales obran en la causa, computando como agravante específica su cargo de Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires al momento de los hechos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor mediato, a través de la utilización de un aparato organizado de poder, art. 45 del C.P. de los delitos de homicidio calificado por alevosía por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en dos oportunidades, en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez, privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

oportunidades, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en perjuicio de Norberto Rodas y Alejandro Emilio Sánchez; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad conforme art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956; art. 45; 80 inc. 2 y 6, según Ley 21.338, ratificada por la 23.077; 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter, primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642, vigentes al momento de los hechos; 55 del C.P.

Y a Julio César Garachico cuyos demás datos personales obran en la causa, computando como agravante específica su cargo de Oficial Principal, Jefe del Servicio Externo de la Unidad Regional de la Plata de la policía de la provincia de Buenos Aires y el haber formado parte de una patota integrada con personal policial al momento de los hechos se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor por dominio funcional, a través de la utilización de un aparato organizado de poder, art. 45 del C.P., de los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

en tres oportunidades, en perjuicio de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas reiterado en siete oportunidades, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en perjuicio de Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Francisco López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad conforme art. 118 C.N.; art. 2 incs. a, b, c y e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956; art. 45; 80 inc. 2 y 6, según Ley 21.338, ratificada por la 23.077;144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642, vigentes al momento de los hechos; y arts. 146 y 55 del C.P.

En forma alternativa, manifestó que solicitan que se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz y a Garachico a la pena de prisión perpetua por el delito de desaparición forzada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Respecto de las partes defensoras, a su turno alegaron, en primer lugar, el Dr. Barreiro, en representación del imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, quien planteó la irretroactividad de la ley penal de los crímenes de lesa humanidad, en función de su interpretación y alcance que debería hacerse del artículo 62 del Código Penal. Brevemente, para dar sustento a la petición de prescripción, mencionó cinco aspectos.

Indicó que en primer término, la imprescriptibilidad que se desprende del articulado de Convención de desaparición forzada -particularmente el artículo 7 de este instrumento-, a la luz del principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional. Donde la imprescriptibilidad de la convención, según su interpretación en cuanto a la entrada en vigor, conforme lo que se establece en el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, prevé que el período de prescripción será el del delito más grave contemplado en el código vigente, y que, por ende debería ser aplicado por el segundo párrafo de la norma, que conlleva la prescripción.

En segundo término, se refirió a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, la que tiene origen en noviembre de 1995 e incorporada en septiembre de 2003 como derecho interno argentino. Que esta normativa, según la óptica del defensor, genera un conflicto, desacuerdo, o colisión de intereses con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que impone dar prevalencia a este cuerpo normativo frente a la convención. Es decir, que, a la luz del principio de legalidad, más la aplicación del artículo 27 Constitución de la Nación establece que el gobierno federal debe establecer relaciones de paz por medio de los tratados, y de esta manera, la convención violaría el principio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

legalidad y, por ende, los postulados del artículo 27 CN. Tan es así, sostuvo el defensor, que remite al voto del juez Fayt considerando 46 del fallo Simón.

En tercer lugar, planteó el Dr. Barreiro, que el artículo 15 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rechazó los argumentos sobre que la convención sea aplicada en función del *ius cogens*, puesto que el artículo 15 en su apartado dos entiende que nadie puede ser condenado por delito que al momento de los hechos no sean delictivos, no puede imponerse pena más grave que la vigente al momento de cometerse. Es decir, manifestó el defensor, expresa la aplicación de la ley penal más benigna y por ello, nada puede habilitar una condena por actos u omisiones que las personas hayan cometido, sean reconocidos por la convención internacional, más allá de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

Asimismo, manifestó el defensor oficial, que el Estado Argentino al ratificarlo por ley 23.313, formuló una reserva, que concretamente, aplicaba respecto del apartado segundo del artículo quince de este tratado, que deberá sujetarse a los alcances del artículo 18 C.N. y por esta razón sostuvo que debe tenerse en cuenta respecto de la postura que se sostiene.

Respecto de las normas de derecho consuetudinario, refirió que, si fueran aplicables internamente en los Estados, esto violaría el principio *nullum crimen sine lege*. Que tan es así, que el defensor expresó, que fue sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mendoza, entendiendo que afecta este principio y, por ende, es contrario a lo que dispone la Constitución.

Por ello, referenció la defensa que, el principio de legalidad implica, en primer término, la exclusión de derecho consuetudinario e implica su inclusión cuando es a favor del imputado. Por esta razón, no puede dejar de mencionar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

el fallo emitido por Corte Suprema de Justicia de la Nación, en juicio de extradición a donde el juez Belusccio dispuso que no puede servir de excusa para apartamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Indicó que así el *nullum crimen sine lege* debe ser conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional, no debe ser tomado como imperativo el derecho consuetudinario si fuera ofensivo para la humanidad entera, por ello debe sostenerse lo que encuadra la ley.

Por último, citó el fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y entendió que intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas de TIDH no puede ser sostenido, mediante la interpretación de ese fallo. Que por ello, la Corte dijo que es inadmisible las disposiciones de amnistía que impone establecer la sanción de los más graves delitos contra los Derechos Humanos, todas las previsiones, por contrariar el derecho nderogable reconocido en los derechos humanos.

Es decir, sostuvo el defensor, que esto resulta claro cuando se habla de nueva ley que busca la autoamnistía, impedir que se celebren los debates, o lograr la impunidad, previo a la investigación o sanción y expresó el defensor que no fue lo que sucedió aquí puesto que se han celebrado juicios entre otros y sucesivos en esta jurisdicción. Y, que el instituto de la prescripción no fue elaborado para ese caso, sino que gozaba de aplicación antes incluso de las leyes de obediencia debida y punto final. No hay argumento en contrario de aplicación de las normas de derecho penal.

Es por estas razones, expuestas por el Dr. Barreiro que, deben aplicarse, imponiéndose la absolución de Miguel Osvaldo Etchecolatz. Asimismo, por la ausencia de elementos de prueba que demuestren elementos subjetivos que permitan la aplicación de la ley 26.200 que implementa el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Estatuto de Roma, artículo 6, puesto que el genocidio en el inciso "a", prevé un elemento subjetivo que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente ese grupo como tal. Indicó que de manera similar, consideran a los crímenes de lesa humanidad previstos en artículo 7.1.A. y consideró el defensor que no ha sido acreditado el elemento subjetivo. Y que así, queda ausente uno de los elementos que hace a la tipicidad, que se torna atípica y, por ende, no puede llevarse adelante y pidió que no sea llevada al caso en concreto.

Luego, el defensor, se refirió respecto de la aplicación de la ley 23.492, indicando que se relaciona con la ley penal intermedia más benigna con la persona que está siendo juzgada, es decir, la más beneficiosa para su asistido, que dicha solución es la cual lo termina desvinculando totalmente. Coligió que con la sanción de esa norma se dispuso la extinción de la acción penal.

Asimismo, sostuvo que con la sanción por el Congreso de esa norma se dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos del artículo 10 de la ley 23.049 y de todas aquellas personas que no fueran llamadas a indagatoria en un plazo determinado de 60 días a partir de su sanción, en consonancia con la interpretación del fallo de Corte Interamericana en "Barrios Altos". Puesto que ley intermedia, más beneficiosa fue dictada el 26 de noviembre de 1986, por el gobierno de Alfonsín, no como herramienta de autoamnistía, sino para establecer en un tiempo determinado la autoría de personas que participaron en delitos en un tiempo determinado.

Es por ello entendió que se cumplió con creces la prescripción de la acción en función de la ley 23.492. que tan es así, que lo sostuvo la Corte Suprema, sin perjuicio de que no desconoce lo resuelto con posterioridad en otros fallos posteriores y a partir de 1994 con "Simón" y "Arancibia Clavel".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Es por esta razón, -sostuvo el defensor- que debe aplicarse la ley penal más benigna al caso.

Por otra parte, plateó el defensor la excepción de falta de acción por delito de genocidio, porque ya ha sido juzgado por este delito y conforme el criterio utilizado en varias causas,” Madrid”, “Vaňek”, “La Cacha”, y que también ya hubo varias sentencias al respecto y que deben ser unificadas, puesto que las modalidades del genocidio tienen que ver con el exterminio de un grupo determinado de personas. Y señaló que, en la actualidad, lo que observa es que hay es una sucesión de tramos o segmentos por los cuales se juzga a Etchecolatz y evitan sostener un solo debate, es por ello que goza de dicha garantía que goza de raigambre constitucional, que es el *non bis in ídem*. Y que a su vez, esta garantía se ve afectada por la multiplicidad de procesos a los que se ve sometido por el mismo delito.

Asimismo, planteó la declaración de nulidad por indeterminación concreta del hecho imputado a Etchecolatz, puesto que consideró que la autoría mediata no es un hecho, y tampoco es imputación concreta, sino que es una categoría jurídica y las personas deben ser juzgadas por hechos y no por una tipificación. Y expresó que- todos estos interrogantes, no fueron resueltos durante el debate-, como, por ejemplo: cuál es el aparato de poder al cual pertenecía el justiciable, cuál es el vértice de la pirámide y cuál es su base, quiénes tenían posición intermedia, de qué manera se tenía el dominio de ese aparato de poder, y cuál fue el aporte de cada uno, y quiénes fueron ejecutores, cuáles son órdenes impartidas. Es decir, sostuvo el defensor, que ante esa falta de determinación no puede llevarse adelante una acusación y mucho menos una sentencia sobre el justiciable y por supuesto, estos requisitos no pueden





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

quedar fuera, puesto que son postulado teórico que afecta al derecho de defensa y por ello solicita la nulidad.

Por último, indicó que existe una afectación al principio de congruencia, puesto que el tipo penal de genocidio no es un supuesto del tipo penal cuando menciona los grupos, sino que es una acusación alternativa como intención de destruir grupo político. Que tiene que ver con la posibilidad de que, si el tipo penal entiende como latente su aplicación, no encuadra dentro de esas exigencias, más allá de la postura que sostiene esa defensa. En tal sentido dijo que implicaría justificar que este grupo estaba dentro de un grupo nacional para el exterminio en genocidio y esa exterminación no puede ser reprochable al imputado, violaría el principio de legalidad establecido.

Asimismo, se refirió a la exigencia de la acción o conducta para la comisión de un delito, en otras palabras, que se exteriorice como presupuesto de la acción llevará a establecer si es responsable o no. Porque no pueden sancionarse las ideas, roles o características físicas por las cuales se desenvolvió dentro de la dirección general de investigaciones, esto se busca, demostración externa del comportamiento, es por este motivo, que debe absolverse de culpa y cargo a Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Alternativamente, planteó que, en caso de recaer sentencia condenatoria, esa defensa no recurrirá, que solicitará y renunciará a plazos recursivos al momento de la sentencia, de modo que adquiera firmeza.

A su turno, el Dr. Beley, en representación del imputado Julio César Garachico, adhirió al planteo del Dr. Barreiro, y tomó en todo lo manifestado como propio, en particular en la previsión de la ley principio de legalidad y la aplicación de ley 23492. Asimismo, hizo propia la nulidad por no tener





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

acreditado el rol de Garachico en ninguno de los hechos que se le imputan ni se determinó el rol de Garachico en cada una de las acciones.

Por otra parte, aclaró que al momento de dictar su declaración Garachico fue claro en muchas de sus partes, en cuanto a por qué nunca estuvo en Arana, ni en la estancia La Armonía, y conforme lo sostenido por la defensa fue porque el venía de una unidad que no tenía relación con esas unidades de la policía. A su vez, el imputado sostuvo que dentro de la escala estaba determinada que era oficial de tercera jerarquía, y que no una facultad que tenía, puesto que no podía ordenar. Tampoco consideró el defensor que se lo sindique por la comisión de un delito, sino que por estar en un lugar.

En otro orden de ideas, expresó que recién a Garachico se lo trae a esta causa y a la causa de homicidio en Quilmes por el relato de Jorge Julio López. Y que, la declaración de la señora Arros, que era la señora de Rotella, manifestó que Garachico participaba con su marido en este proceso y dejaban armas en su domicilio. Sin embargo, Rotella no está imputado en este proceso, no se sabe la procedencia de las armas en ese momento. Lo cierto es que, así como no está Rotella -sostuvo el defensor-, tampoco Garachico debería estarlo.

Es por esta razón refirió el Dr. Beley, que no se puede tener demostrado que haya estado Garachico, y que la declaración de que formaba parte de esa patota tiene asidero en la declaración de Docters. Y respecto del comando radioeléctrico en la regional, que sindicó a Garachico refirió que lo cierto es que no recuerda punto concreto ni dice dónde, es decir, es indeterminado. Asimismo, el testigo, dice recordar la voz de Garachico en el centro de Arana, sin embargo, tampoco se hizo medida probatoria al respecto, a los fines de identificarlo, sólo están los dichos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por último, destacó el Dr. Beley que la Cámara que eleva esta causa habla también de lo difusa, de lo poco clara ni circunstancias de falta de tiempo lugar y modo que López sindica a Garachico en ese lugar. Que es así como la misma Cámara por resolución del 1 de julio de 2014 saca la participación a Garachico de los hechos puntuales del 30 y 31 de octubre de 1976 porque los picaneadores eran distintos de Garachico y estaban determinados. Tan es así, que le saca la responsabilidad por el hecho de la muerte de dos personas.

Asimismo, sostuvo el defensor, que se pide la condena por dos hechos puntualmente a lo que hace a las circunstancias del homicidio agravado de Sánchez y López Muntaner y haciendo un análisis pormenorizado de quienes fueron los que dispararon, fue el gangoso, y que en ningún momento se sindica a Garachico.

Que solamente se lo acusó por formar parte de la patota, pero no dio órdenes, ni nada, ni hizo acciones específicas, es por esta razón que el defensor afirmó que no está claramente determinado qué hizo Garachico y mucho menos la fiscalía o las acusadoras particulares pudieron acreditar que lo que hizo en esos días. Es por esta razón, que la Cámara declara la falta de mérito, puesto que no hay elementos para determinar que estuviera presente esos días.

También, señaló el defensor, que se hacía mención que Garachico estaba en Comisaría quinta, que lo cierto es que los que estuvieron en el juicio de La Cacha saben que hay lugares donde la policía de Provincia de Buenos Aires no entraba, como es el caso de la Comisaría quinta, y tampoco participaba en esos procedimientos la comisaría de Provincia de Buenos Aires. Como también, puede ser que se lo hubiera visto por su trabajo, pero no era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

parte de ese grupo de Comisaría quinta. Por esta razón, consideró que el Ministerio Público Fiscal carece de elementos que lo puedan vincular a Garachico con estos hechos, no es autor, coautor, coautor o autor inmediato ni participe necesario. Tampoco hay una pirámide de mando delimitada en cuanto al rol que tenía. No hay prueba de su participación en alguno de los hechos.

Por lo expuesto por el Dr. Beley, solicitó la absolución de Julio César Garachico, que, subsidiariamente, recurrirá la condena. Asimismo, solicitó mantener el arresto domiciliario e hizo reserva del caso federal y, por cualquier violación de las garantías y derechos constitucionales. Por último, solicitó que no se haga lugar a lo peticionado por las partes acusadoras.

### **Y CONSIDERANDO:**

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Teniendo en consideración que entre el lapso transcurrido entre el dictado del veredicto hasta la emisión de estos fundamentos ha fallecido el imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, lo cierto es que éstos últimos no hacen más que completar la sentencia dictada en la causa.

En este sentido, el legislador ha dado un plazo adicional en causas voluminosas para emitir los fundamentos con mayor tiempo, pero en realidad forman parte integrante del veredicto, y lo único que se hace es completar la sentencia, con lo cual, resulta irrelevante que el imputado haya fallecido entre uno y otro. Por tanto, ello no vulnera el derecho de defensa, dado que el fundamento que se dicta no hace más que integrar el veredicto, convirtiéndose así en un acto único.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Máxime teniendo en cuenta que el propio imputado, tal como lo expresara su defensa oficial ejercida por el Dr. Barreiro al momento de alegar, ha desistido de recurrir la sentencia.

A ello se suma, que en estos juicios, existen obligaciones estatales dirigidas a asegurar memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad que abarcan el deber del Estado de asegurar el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, sus familiares y la sociedad en su conjunto (véase El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012/2018)).

En particular, el derecho a conocer lo ocurrido, la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que éstos acontecieron; y producir información, permitir acceder a ella y difundirla activamente como garantía para evitar su repetición. En este sentido, se destaca la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por ley n° 26.298, instrumento internacional del derecho internacional de los derechos humanos que reconoce el derecho a la verdad como un derecho autónomo (cf. Preámbulo y art. 24, párr. 2).

En tal sentido, cabe recordar los estándares internacionales adoptados por los Instrumentos Interamericanos de Derechos Humanos, al determinar el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en las Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Estas obligaciones se centran en adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como reparar de manera justa y adecuada a los familiares, estándares que han sido receptados mediante las recomendaciones prácticas vertidas por la Cámara Federal de la Casación Penal.

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en varias oportunidades, sosteniendo que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención” (Corte IDH, Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, pág. 201).

Existen numerosos instrumentos internacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han reconocido el derecho a la verdad como un derecho implícito de la CADH (cf. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 181; caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párr. 89; caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 209, entre otros).

En función de lo expuesto es que se dictan los fundamentos del veredicto dictado el 13 de mayo del año en curso.

### **I. PLANTEOS DE LAS DEFENSAS.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

### 1) Planteos de extinción de la acción penal por prescripción e irretroactividad de la ley penal y extinción de la acción penal, según ley 23.492 deducidos por los defensores, Dres. Barreiro y Beley:

El Dr. Barreiro, en representación de Miguel Osvaldo Etchecolatz, comenzó su alegato planteando la prescripción e irretroactividad de la ley penal sobre crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas centrándose especial atención en cinco aspectos fundamentales:

El primero de ellos guarda relación con el primer párrafo del art. 7 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuya entrada en vigor, según su interpretación, se contrapone con el principio de legalidad consagrado en el del art. 18 de la Constitución Nacional, impidiendo así la imprescriptibilidad de los delitos que se le atribuyen.

En esa línea argumentativa, entendió que el plazo para computar el período de la prescripción será el del delito más grave contemplado en el código vigente, es decir que debería aplicarse el segundo párrafo del art. 7 lo que conlleva, en las presentes actuaciones, a la prescripción y extinción de la acción penal atribuida a su asistido. La segunda cuestión introducida versó sobre la Convención de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. En esa dirección, destacó que la normativa referida fue aprobada en noviembre del año 1995 e incorporada a la Constitución en septiembre del año 2003, lo que también generó un conflicto, desacuerdo, colisión de intereses con la supremacía del art. 18 de la Constitución Nacional que impone dar prevalencia a ello frente a la convención.

Remarcó que el principio de legalidad contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y la aplicación del art. 27 del mismo cuerpo legal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

prescribe que el gobierno federal debe establecer relaciones de paz por medio de los tratados.

De esa manera, concluyó que la Convención mencionada viola el principio de legalidad y, por ende, se contrapone con los postulados del art. 27 de la Constitución Nacional. En tal sentido, se remitió al voto del juez Fayt, considerando 46 del fallo "Simón" de la CSJN. El tercer pilar de la prescripción se relaciona con lo previsto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentó su postura en la aplicación de la convención en función del *ius cogens*. Para ello, reseñó que el art. 15, en su apartado segundo, entiende que nadie puede ser condenado por delito que al momento de los hechos no sean delictivos; no puede imponerse pena más grave que la vigente al momento de cometerse. A su vez, hizo mención de la aplicación de la ley penal más benigna, es decir aquella vigente al momento de los hechos hoy juzgados y entendió que nada de eso puede habilitar una condena por actos u omisiones que las personas hayan cometido y que sean reconocidos por la convención internacional, más allá de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional.

Puntualmente, se refirió a la reserva formulada por el Estado Argentino al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la ley 23.313 al consignar en su art. 4 que la aplicación del art. 15 estará sujeta al principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se refirió al cuarto eje de la prescripción haciendo alusión a la imposibilidad de aplicar normas de derecho consuetudinario, pues ello, a su entender, resulta violatorio del principio *nullum crimen sine lege*. Hizo mención de lo postulado por el Juez Nocetti de Achával del TOC n° 1 de Mendoza, quien entendió que se afectaba ese principio y, por ende, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

contraponía con los preceptos de la Constitución Nacional. Sostuvo que el principio de legalidad implica, por un lado, la exclusión del derecho consuetudinario y, por el otro, su inclusión cuando es a favor del imputado.

Hizo mención del voto del Juez Belluscio de la CSJN, en juicio de extradición, en donde dispuso que no puede servir de excusa para el apartamiento del ordenamiento jurídico vigente. Refirió que tanto interesa la observación de las normas como su carácter, y que, por ello, no debe ser tomado como imperativo el derecho consuetudinario.

El último de los aspectos para postular la extinción de la acción penal por prescripción se vincula con la interpretación del fallo Barrios Altos de la Corte IDH. Entendió que intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas que consagran los TIDH no puede ser sostenido mediante la interpretación de ese fallo.

Recordó que la Corte IDH sostuvo que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía que impone establecer la sanción de los más graves delitos contra los DDHH por contrariar el derecho inderogable reconocido en los derechos humanos del derecho internacional. Sostuvo que eso resulta claro cuando se habla de nueva ley que busca la autoamnistía, impedir que se celebren los debates o lograr la impunidad, previo a la investigación o sanción. Remarcó que no fue lo que sucedió aquí ya que se han celebrado juicios (causa 44) en esta jurisdicción.

Además, sostuvo que la prescripción no fue elaborada sino que gozaba de aplicación con anterioridad de las leyes de obediencia debida y punto final. Agregó que no existe argumento en contrario de aplicación de las normas que hacen a la extinción penal en función de la prescripción. En consecuencia,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

solicitó que se aplique la prescripción y la absolución de su asistido Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Indicó que la ley 23.492 resulta más beneficiosa para su asistido, solución que permitiría desvincularlo total y definitivamente del proceso. Refirió que al sancionarse esa norma se dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos del art. 10 de la ley 23.049 y de todas aquellas personas que no fueran llamadas a indagatoria en un plazo determinado de 60 días a partir de su sanción.

Reiteró que dicha ley fue dictada el 26 de diciembre de 1986, durante el gobierno democrático de Alfonsín, que no debe ser entendida como una herramienta de autoamnistía sino para establecer la autoría de personas que participaron en delitos durante un período determinado. En ese entender, consideró que se cumplió con creces la prescripción de la acción en función de la aplicación de la ley 23.492.

A su turno, el Dr. Beley, en representación de su asistido Garachico, adhirió al planteo efectuado por el Dr. Barreiro, tomando en un todo lo manifestado como propio, en particular en lo relativo a la previsión de la ley, principio de legalidad y la aplicación de ley 23.492.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de la pretensión defensista.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nogueira, se refirió al carácter uniforme de la jurisprudencia dado su multiplicidad de decisiones a lo largo y ancho del país, al establecer que el objeto de este tipo de juicios debe interpretarse bajo las reglas del derecho de gentes y que acarrean cuatro consecuencias fundamentales: la imprescriptibilidad de la acción penal, la vigencia del principio de la justicia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

universal, la aplicación del derecho internacional y sus prácticas, normas, principios y directrices, y, por último, la aplicación del principio de legalidad en orden al contexto jurídico internacional que determina la obligación de investigar y sancionar este tipo de crímenes en cualquier lugar y tiempo.

En ese entendimiento, consideró que es una cuestión absolutamente zanjada en la jurisprudencia tratándose de una doctrina legal ya elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha confirmado las decisiones dictadas a lo largo del país.

A su vez, expresó que los planteos desarrollados por el abogado defensor no han introducido argumentos novedosos ni fundamentos que ameriten revisar lo ya decidido por el Tribunal Supremo, así como tampoco implican modificar la doctrina legal establecida. En efecto, hizo mención de la obligatoriedad de los fallos de la Corte y su carácter vinculante.

Concretamente, en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción penal, refirió que no se trata de un concepto nuevo aplicado pos facto o de manera retroactiva, como se pretende, sino que se trata de aspectos y principios que ya estaban vigentes al momento de los hechos, por normas de *ius cogens*, avaladas por prácticas internacionales de acompañamiento, reconocidas en convenciones y ratificadas expresa o tácitamente a partir de la propia práctica.

Con relación al alcance de la Convención contra la Desaparición Forzada y la interpretación que la defensa hace del artículo séptimo, indicó que ya fue resuelto por la Corte en el fallo "Arancibia Clavel" (año 2004), en cuanto a que la ratificación en años recientes de la Convención referida por parte de nuestro país sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado con anterioridad para esa práctica estatal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

En esta misma línea de argumentos, entendió que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permitió afirmar que para la época de los hechos juzgados, el derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad.

Asimismo, señaló que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, cuya protección se había comprometido internacionalmente el estado argentino desde el comienzo del desarrollo mismo de estos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra.

A su vez expresó que el art. 18 debe interpretarse en función del art. 118 y 75 –inc. 22-, todos ellos de la Constitución Nacional. Con relación al citado art. 118, refirió que el concepto “derecho de gentes” iba más allá de las fronteras del estado y que concebía delitos que debían ser investigados, cuyo razonamiento debía ser distinto al aplicado al derecho interno. Por ese motivo, resultaba absolutamente aplicable la imprescriptibilidad consagrada en la convención, postulando el rechazo de ese planteo.

Sobre la convención de imprescriptibilidad de 1968, reafirmó que debía interpretarse bajo la misma lógica anterior; hizo mención al voto de la mayoría en el fallo “Priebke” y resaltó que el elemento “tiempo” para el juzgamiento nunca jugó como un condicionante ni tampoco fue valorado como algo a tener en cuenta; es decir, que la prescripción nunca estuvo en el debate internacional, nunca fue un instituto que haya sido parte de alguno de los argumentos para cuestionar esa convención o que haya formado parte del entendimiento de algún país cuando se desarrolló el derecho internacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Agregó que el fallo mencionado lo que hace es afirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad en el preámbulo de la Convención como un principio ya existente en el derecho internacional. También, señaló que su redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes (por 18 votos a favor y ninguno en contra), lo que puede verse en el considerando 82.

También se refirió a un voto que integra la mayoría que sostuvo, a su entender, algo muy valioso: que la modalidad de la aceptación expresa o mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En esa línea, refirió que la mayoría de los casos se configuran a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada, lo cual es en los hechos lo que consolida la regla de costumbre (considerando 90).

Continuó expresando el representante de la *vindicta pública* que la Corte consideró que eso mismo es lo que sucedió en Argentina con una práctica de voluntad concurrente que ha tenido el país a lo largo de la historia, que finalmente se consolidó con la ratificación de la convención por ambas cámaras en tiempo posterior; pero la costumbre internacional estaba vigente y el sentido de la voluntad del país estaba absolutamente consolidado al momento de los hechos.

Se refirió al fallo "Arancibia Clavel" sostuvo que no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de una norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional, anterior a la ratificación en 1968, ya era *ius cogens*. Afirmó que la función primordial es proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de estados en su conjunto, para asegurar así el respeto y aquellas reglas generales de derecho cuya observancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal, aplicándole idéntica lógica e impronta que se establece para rebatir en este caso el concepto o el argumento de la violación del principio de no retroactividad el derecho penal.

Señaló que la doctrina mencionada determina que, al momento de los hechos, el estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, sin violar ningún principio.

Asimismo, citó un fallo del año 2018 "Videla Jorge Rafael" donde la Corte realizó también un interesante análisis de la prescripción y de la razonabilidad del tiempo en el proceso penal. En ese fallo, refirió que la prescripción y el plazo razonable no sólo comprendían al derecho del imputado, sino también al de las víctimas. Profundizó que, en el caso de aquellas que han sufrido los crímenes más graves o atroces con la aquiescencia estatal, la prescripción queda desplazada por un permanente interés en la investigación, sanción y reparación, afirmando que el derecho a la prescripción -al que alude la Corte- es más bien el derecho a su no aplicación como mecanismo de orden interno que impide investigar y sancionar.

Señaló que la Corte expresamente dijo "ante este tipo de crímenes resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal" (ver considerando 4). En el mismo orden de ideas, postuló el rechazo de la aplicación de la ley penal más benigna, en atención a la ley 23.492 de punto final, pues consideró que esa normativa al provocar un impedimento de orden interno para la investigación y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

juzgamiento de los crímenes, se oponen claramente a las posiciones de todo el ordenamiento internacional aplicable. Agregó que la Convención Americana, el Pacto y todas las normas vinculadas, la Corte en el fallo "Simón" repuntó que ese tipo de leyes son constitucionalmente intolerables, por violar de manera manifiesta el artículo 75 inciso 22 de la constitución nacional.

Por último, se refirió al fallo "Simón" de la Corte que establece que ningún efecto puede derivarse de las leyes de obediencia debida y punto final, evidenciado que no puede aplicarse el principio de ley penal más benigna.

A su turno, el Dr. Griffo, -por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-; la Dra. Godoy –por la querella de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre-, la Dra. Luz Santo Morón –por la querella unificada *Justicia Ya-* y la Dra. Josefina Rodrigo –por la querella Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata-, adhirieron a los planteos contestados por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la prescripción y retroactividad de la ley penal así como también a la extinción de la acción penal por aplicación de ley de punto final.

Ahora bien, puestos a resolver sobre el punto, conforme se mencionará en el considerando relativo a la calificación jurídica al que nos remitimos en honor a la brevedad, los hechos objeto de debate son considerados como delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, devienen imprescriptibles.

Así las cosas, adelantamos que **no se hará lugar** al pedido de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente fundada por la defensa técnica de Etchecolatz, argumentos a los cuales adhirió el letrado defensor de Garachico.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

El punto de objeción se centró en la aplicación de una norma internacional de *ius cogens* en razón del tiempo en que se sucedieron los hechos aquí juzgados, en tanto dicha aplicación supondría una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, también, entonces, al de legalidad.

Entendemos pues, que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad, tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

La imprescriptibilidad surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes atroces cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del 60 del siglo pasado, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nació como norma de Derecho Consuetudinario Internacional -o como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido- el que posteriormente se cristalizó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

La Convención no legislaba “ex novo”, sino que afirmaba una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, cuando expresa: “...que es necesario y oportuno afirmar el principio de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal". La mención para afirmar denota la preexistencia del principio.

Parte de la doctrina señala que: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2391 (XXIII) no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre." (Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario," Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de julio de 1998).

Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que esa convención era de "carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido," "Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad," documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11-III-86, párr. 172.

Ya en la década del 70 del siglo pasado, la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, dictó los "Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, mediante Resolución n° 3074 -(XXVIII) de la Asamblea General- de fecha 3 de diciembre de 1973. En ella se establece que: “*Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.*”

Si bien la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, atento a los distintos aspectos referenciados en el alegato presentado por el Dr. Barreiro, consideramos importante efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, cabe recordar que el Máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso “**Priebke**”, la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso “**Arancibia Clavel**”. Allí, la C.S.J.N. postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente “Priebke”. En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la C.S.J.N. verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Posteriormente, en el fallo "**Mazzeo**", la C.S.J.N. consideró que "la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa".

Luego de ello, sostuvo que era "possible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes" (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).

Que, en tal orden de ideas, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- "no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho penal internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, **el instituto de la prescripción no tiene que**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno*” (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, “Leyes ‘ex post facto’ y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno”, en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

En definitiva, consideramos que en materia de imprescriptibilidad de la acción penal para este tipo de hechos: “*el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el Derecho de gentes. Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias*” (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144).

Lo dicho hasta aquí guarda estrecha relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con la materia bajo tratamiento. Así las cosas, se desprende que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal, “*está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe*”, siendo relevante señalar que: “*al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad*” (C.S.J.N., Fallos 328:2056, in re “**Simón**”). Incluso el juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa hizo hincapié en señalar que: “*de los trabajos preparatorios de la Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] surge que se empleó el verbo ‘afirmar’ en lugar de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*'enunciar' a fin de poner de manifiesto la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo"* –énfasis agregado–.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias. Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso **"Almonacid Arellano"**, la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido "la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes". En base a ello, y luego de citar los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró "que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general" (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", cit., párrafos 97 a 99; el resaltado es propio).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Asimismo, en el caso “**Herzog**”, la C.I.D.H. postuló que “[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes”.

Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: “*a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente*” –el destacado nos pertenece-.

En definitiva, la C.I.D.H. compartió “*lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance*” (Caso “**Herzog y otros vs. Brasil**”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, párrafos 214 a 216).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometidos los hechos (Caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", demandas n° 23052/04 y 24018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en el año 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso "Kononov vs. Letonia", demanda n° 36376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, párrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, corresponde mencionar el caso "**Touvier**", de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes del caso, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían, y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso “Paul Touvier vs. Francia”, demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, “The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again”, en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).

**La reseña judicial efectuada demuestra que para la C.S.J.N., para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.**

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior, en fecha 25 de agosto del corriente año (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos nros. 2.476 y su acumulada n° 2.774 –ya citada- que se encuentran estrechamente vinculadas a estos obrados. En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo sostuvo “... que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos... es necesario remarcar -pese a la reiterada jurisprudencia que los defensores técnicos de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*imputados ya deben conocer- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/TO1/35/CFC18, "Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación", Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/TO1/CFC19, "Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación", Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) ... la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la CSJN en la materia, lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal." –lo subrayado y destacado nos corresponde-*

*Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa técnica de Miguel Osvaldo Etchecolatz –al cual*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

también adhirió la defensa técnica de Garachico-, a continuación, se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado, particularmente, por el Dr. Barreiro al momento de alegar.

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, International Law, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73). Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos. La práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional, entonces, “es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto” (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 –énfasis en el original-).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están “convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla”. Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una “reacción hostil” para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Barberis, Formación del derecho internacional, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes “atroces”. Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garofalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad”, 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de “crímenes comunes”, y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados desde el fin de la Segunda Guerra mundial –como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).

El Secretario General de la O.N.U. consideró que desde el fin de la Segunda Guerra mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse. Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podrían demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados “delitos comunes” no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

Aunado a ello, la norma **consuetudinaria** que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la **Convención** –es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.

Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968 tendrá como objetivo adecuarlas a ese tratado internacional.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los "delitos comunes", por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del "legislador internacional" en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la conciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de "delitos comunes" justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que “ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad” y que “las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal”.

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

Un año más tarde, en 1967, la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).

La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal" y recomendó que "no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General" (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

**Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Etchecolatz y Garachico.** Adicionalmente, obsérvese que, al momento de los hechos aquí investigados, ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la O.N.U. en 1965, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, **aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.**

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1965 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la **codificación** del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la **costumbre internacional** consiste en “condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre”. Esa labor no es ni más ni





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

menos que "una recopilación sistematizada del derecho en vigor en un momento determinado", es decir, "expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas". Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca "que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal".

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, "Entangled treaty and custom", en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, hay que mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la **norma consuetudinaria** vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, “Simón”, considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

**Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. Barreiro, y la adhesión formulada por el Dr. Beley, en sus respectivos alegatos.**

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni, incluso antes de asumir como juez de la C.S.J.N. Indicó que “... No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años... La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional...” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como fuera sostenido por la jurisprudencia en la causa conocida como "Plan Cóndor" con apoyo en doctrina: "... una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional... Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno." (causas n° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "... *en materia de prescripción, del mismo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

*“Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.*

*“Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal...” (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).*

Luego, se agregó que “*para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).*

*"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.*

*"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que –aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que – coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial...” (considerando 6º del voto en referencia).”.*

Y, a fin de resolver la totalidad de los planteos efectuados por las defensas sobre la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de pesquisa, consideramos necesario referirnos al precedente “Barrios Altos”, oportunidad en que la CIDH afirmó que: “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” -énfasis y subrayado aquí agregado-.

Pero, además, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la jueza Argibay, en su voto, en el caso “Simón” (C.S.J.N., Fallos 328:2056), que: “resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que **no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible**” -énfasis agregado-.

En definitiva, en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal (“Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo” y “Derecho, René”)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno, quedaban desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Dicho ello, corresponde recordar –como ya se expresó en considerandos anteriores- que los magistrados de las instancias inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en causas similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros), principio que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201).

Y por lo demás, enfáticamente establece que: "*Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (doctrina de fallos 307:1094), toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*(doctrina de fallos 312:2007)*” (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos “Cornejo, Alberto c/Estado Nacional– Ministerio de Defensa”, c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

En otras palabras, se impone a los jueces de los Tribunales inferiores el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en las sentencias del Alto Tribunal, a menos que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas (C.S.J.N., Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

No obstante, cabe referir que en lo sustancial este Tribunal comparte la doctrina que emana de los precedentes citados con antelación, a cuyas consideraciones se hacen propias.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados.

Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisible menosprecio a la dignidad humana, que repugnarían a la conciencia de la humanidad.

Entendemos oportuno recordar, reconocida doctrina que en esa línea enseña que: “...*la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional...*" (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..." (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por los imputados en esta causa se enmarcan en la categoría de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto, **imprescriptibles**, es que se impone no acoger los planteos defensistas.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, deducido por el Dr. Barreiro, al cual adhirió el Dr. Beley (artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal).

**En cuanto al planteo efectuado por el Dr. Barreiro en relación a la ausencia del tipo subjetivo de los delitos de lesa humanidad atribuidos a su asistido será debidamente abordado en el acápite referido a la calificación jurídica.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

### **2. De los planteos de excepción de falta de acción por haber sido**

#### **Miguel Osvaldo Etchecolatz ya juzgado por genocidio y de ne bis in ídem.-**

a.- Que el Defensor Oficial Gastón Barreiro planteó la falta de acción por el delito de genocidio en virtud de que Miguel Osvaldo Etchecolatz ya ha sido juzgado. En tal sentido, refirió que conforme el criterio utilizado en varias sentencias, concretamente en las denominadas causas “Madrid”, “Vañek”, “La Cacha”, “Favero” “Etchecolatz” ha sido condenado por complicidad en el genocidio.

En esa línea argumental, indicó que el genocidio abarca una sucesión pluriofensiva de determinadas conductas, comportamientos u omisiones, que así lo constituyen.

Refirió que cuando hay varios tipos que excluyen unos a otros, por principio de especialidad, abarca las características del otro, por lo que, si ya fue juzgado y condenado por ello, hoy no tiene razón de ser extenderlo, no será juzgado por reiterados genocidios, reiterados delitos de lesa, por los cuales ya tuvo varias sentencias al respecto y que deben ser unificadas en el mismo criterio.

Adunó que por las modalidades del genocidio, entiende que tienen que ver con el exterminio de un grupo determinado de personas, establecidos en el Estatuto de Roma.

Refirió que hoy lo que ve es una sucesión de tramos o segmentos por los cuales se juzga a Etchecolatz y que esta pluralidad de causas afecta a las víctimas de poder expresarse en estos debates, también a aquellas que son juzgadas, perseguidas por el aparato del Estado y que ello deriva una pluralidad de procesos que se llevan adelante.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Sostuvo el Defensor Oficial que Etchecolatz se encuentra siendo juzgado en diversos juicios ("Ramírez", "Brigadas de Quilmes, Banfield, Lanús"), y que ello demuestra esta segmentación de procesos abiertos e impiden un juzgamiento global puesto que entiende que es la conducta de genocidio que debe ser una sola y fundó su petición en la garantía que goza de protección y raigambre constitucional, que es el *non bis in ídem*, la cual estimó vulnerada en virtud de la multiplicidad de procesos respecto de su asistido, puesto que, según su criterio, no se lo juzga por un hecho concreto, sino por ese rol que tuvo en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Advirtió que su ahijado ya fue juzgado en la "Causa 44", donde se invocó esa situación, y que ha sido juzgado en esta jurisdicción, quejándose que respecto de Etchecolatz existen una cantidad enorme de causas en la que se encuentra imputado, alguna de ellas con condenas recurridas, otras con debates celebrados en forma múltiple "otras en el limbo del 354...", a la espera de fijación de debate, más otras nuevas que en trámite en instrucción.

Recordó que en la sentencia de la "Causa 13" - punto f del acápite 5 en foja 8833- se dijo que "no puede renovarse la acción penal en función de los procesados por vínculos de sus funciones que haya desempeñado en ese momento", concretamente, la de Director General de Investigaciones y reiteró la cantidad de procesos contra su pupilo coligiendo la garantía que invoca debe primar sobre el contexto.

En tal sentido, refirió que en la "Causa 44" abarcó cada uno de los hechos acaecidos en ese período donde se desempeñó como Director General de Investigaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En tal dirección, el Dr. Barreiro refirió que en la ley adjetiva vigente - el conocido código Barrio-, el llamado a indagatoria implicaba el procesamiento por los hechos en que se los convocabía y que con posterioridad al 22 de agosto de 1986, donde se dispuso el procesamiento de Etchecolatz, no debería aplicarse.

Estimó que la salvaguarda de los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica importa la aplicación de las normas vigentes en ese entonces, con lo dictado en "Causa 44" y abarcativo de los hechos juzgados actualmente. Concluyó que una aplicación contraria a derecho afectaría estos derechos principales y de protección supralegal, como la garantía de la seguridad individual propia de un Estado de derecho.

Entendió que quedó acreditado su rol y que si fuera por eso que se lo juzga, claramente su conducta hoy no puede ser diferente a la que tuvo en distintos juicios y condenas. En sustento de su planteo, el Dr. Barreiro citó fallo "Sandoval" de la C.S.J.N. indicando que allí se recalca en el recurso de hecho que si hay un error en el que se incurrió por el órgano jurisdiccional, no es achacable al enjuiciado.

En otro andarivel, indicó que la cosa juzgada está prevista en beneficio del imputado, así en el 479 C.P.P.N. y consagrado con la reforma a la Constitución, por ingreso al art.75 inc.22 del PIDCyP o la Convención Americana en su art. 8.4, art. 1 del código de Vélez, por el cual nadie puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho.

Entendió que la aplicación de esta múltiple persecución penal debe ser entendida conforme fallos destacados de nuestro Máximo Tribunal, en función de la interpretación del art. 33 CN y agregó que el código también lo establecía en la ley 23.072, en su art. 7 y la propia Corte IDH lo ha receptado,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

en cuanto busca proteger esa garantía de los derechos de los individuos que no han de ser juzgados dos veces por los mismos hechos.

Que a su turno, el Fiscal, Dr. Nogueira se refirió al planteo de falta de acción, por haber sido juzgado por genocidio y delitos de lesa humanidad, y entendió que la modalidad con la que se han organizado los procesos por crímenes contra la humanidad tiene una coyuntura y tiene una realidad, que puede gustar o no, que puede ser más o menos satisfactoria, pero es un aspecto que de ningún modo puede entrar en la órbita de la violación de algún principio o de algún derecho fundamental.

Indicó que los casos por los que han sido juzgados aquí los acusados, que concentran una materialidad que de ningún modo tienen algún tipo de relación de identidad con otras imputaciones efectuadas en otros juicios contra ellos, lo que revela de manera clara la inexistencia de cualquier tipo que puede involucrar algún menoscabo a la garantía de la doble persecución, en orden a la defensa de la cosa jugada, por lo que solicitó se rechace el planteo efectuado por la defensa.

Por su parte, la querella representada por el Dr. Griffó, adhirió a las réplicas de la Fiscalía y sobre este punto enfatizó que tanto Etchecolatz como Garachico fueron juzgados en esta instancia en los juzgados, en este juicio y en los otros juicios por casos particulares por su actividad en el caso de Etchecolatz como Director General de Investigaciones de la policía. Refirió que en cualquier circunstancia las condenas que pesan sobre ellos fueron por hechos concretos con víctimas debidamente individualizadas, que en ninguna circunstancia se dictó respecto ni de Etchecolatz ni de Garachico un pronunciamiento que fuera genérico, sino que lo que se hizo fue establecer que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

los hechos específicos por los que se encontraban siendo juzgados, conformaban parte del genocidio que nuestro país sufrió.

Añadió que, en cada una de las condenas que se le aplicó a Etchecolatz, fueron dictaron y fueron graduadas de acuerdo al ordenamiento a los delitos del derecho interno y que tenían acreditado en cada caso concreto.

En esa línea argumental, el Dr. Griffó sostuvo que tan es así, que esta causa Etchecolatz llegó imputado y acusado por los casos solamente Alejandro Sánchez y Norberto Rodas dado que el resto de las víctimas identificadas en esta causa le fueron enrostradas en otra oportunidad.

Razonó que resulta una obviedad que, no se le imputa a haber sido Director General de Investigaciones de provincia de Buenos Aires, sino que la argumentación gira en torno a que desde esa función que ocupó, fue donde se valió para cometer una cantidad de ilícitos entre los que se encuentran como víctimas Sánchez y Rodas, y que en el caso de Garachico por el resto de los casos.

En función de ello, el Dr. Griffó coligió que no se advierte agravio alguno ni para Etchecolatz ni para Garachico desde el punto de vista que la fragmentación del juzgamiento, que no trae aparejada una multiplicidad de respuestas punitivas y que esta es la posibilidad que han tenido de hacer estos juicios, fragmentados, segmentándolos avanzando por ejemplo en muchos casos, por centros clandestinos o por operativos en particular, situaciones que las partes han denunciado en un montón de ocasiones.

Que atento lo expuesto, el Dr. Griffó entendió que en ninguno de esos casos redonda en un perjuicio para los imputados ya que, las eventuales condenas que se les dictan, no se reflejan en una acumulación de penas, sino que es el instituto del 58, por el cual luego se procede la unificación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por tales motivos, el Dr. Griffó solicitó que se rechace el presente planteo defensista.

A su turno, las querellas representadas por las Dras. Godoy Josefina Rodrigo y Luz Santos Morón adhirieron a los planteos realizados por la fiscalía y por el Dr. Griffó.

En el caso de la Dra. Rodrigo agregó que con respecto a la multiplicidad de procesos y de acusaciones y las veces que Etchecolatz ha venido a juicio, las querellas también han estado en desacuerdo en este juzgamiento compartimentado, pero que es así como se ha dispuesto, pero ello no implica que se haga justicia por todos los casos, que como no ha habido una sentencia genérica cada uno de los casos forman parte del plan sistemático y no juzgarlo de esa manera implicaría dejar por fuera casos, que fueron parte del plan sistemático, que eso sería procurar la impunidad y sería contrario a esta interpretación armónica de la que hacen referencia.

### **b.- Los planteos efectuados por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.**

En principio, puede afirmarse que los efectos centrales de la cosa juzgada apuntan a que "...las sentencias firmes se conviertan en definitivas, aunque con posterioridad resulte que la decisión era equivocada en su aspecto fáctico o en su aspecto jurídico, o que no agotaba totalmente el objeto del proceso sobre el que recaía... El ordenamiento jurídico humano prefiere el efecto preclusivo de la res judicata como mal menor, con tal de que el tribunal en el primer proceso hubiere podido esclarecer por completo el caso en su aspecto fáctico y jurídico [Beling, Derecho ... p.202](ver Navarro, Guillermo Daniel – Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencial) –artículos 1/173-; ob. cit., pág. 56).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que “Cabe recordar que la garantía de la cosa juzgada ha sido reconocida por nuestros tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está expresamente prevista en los arts. 8 inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; a su vez, la Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional” (Fallos: 312:122; 313:904, 1297).

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio *non bis in idem* comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D'Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En definitiva, el fundamento de la regla *non bis in idem* es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (C.S.J.N. Fallos: 310:2845, disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Dicha prohibición posee raigambre constitucional al surgir implícitamente de los artículos 18 y 33 de la ley fundamental, como así también explícitamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso 7). La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige, la triple identidad de causa, sujeto y objeto, **de modo que no resulta de aplicación al presente caso en el que no había mediado, con anterioridad al presente proceso, juzgamiento del imputado por los hechos aquí juzgados.**

En ese contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, pues tales circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el *ne bis in idem*, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura.

En sentido concordante, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en autos "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" se refirió especialmente a la garantía *de ne bis in idem* y los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada en estos casos, considerando para ello necesario establecer el alcance de la sentencia de la causa 13/84.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Sostuvo que “...debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado.” (V. 34. XXXVI, considerando 10).

Entre otras cuestiones, allí se indicó respecto de la imputación efectuada en esa oportunidad que “los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal” (C.S. Fallos:272:188; 301:197).

Así, las apreciaciones formuladas por el Alto Tribunal no pueden tener como consecuencia directa la imposibilidad de posibles persecuciones penales relativas a hechos independientes que no fueron imputados, sino que **sólo respecto de una acusación que contenga en forma clara, precisa y circunstanciada la descripción del hecho puede válidamente afirmarse que ha existido una persecución penal con relación a una determinada persona.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En este contexto, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

En la misma sentencia se agregó luego que "...la causa 13/84 versó – en cuanto al caso resulta relevante- sobre la apropiación de otros menores allí individualizados...No se juzgó en ella el comportamiento genérico del imputado, pues 'nunca constituye su vida entera el objeto procesal...(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado' (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido 'genéricamente' el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos –en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente."

Ello así, puede afirmarse que en el presente resultan de plena aplicación estas consideraciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En el caso, el propio desarrollo del planteo permite advertir que la coincidencia no se da entre los sucesos de los diversos procesos en que se encuentra condenado Etchecolatz, sino, exclusivamente, en las circunstancias fáctico-normativas que operarían como presupuesto de la eventual atribución de responsabilidad al imputado, es decir, en la posición que como Director de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

La comisión múltiple de delitos sobre la base de la misma modalidad operativa, en modo alguno resta independencia a cada uno de los hechos ilícitos, resultando en el presente sumamente clara la diversidad de objeto tanto por las diferencias témpora-espaciales, como por la diversidad de víctimas, pues bien, no existiendo identidad objetiva, resulta irrelevante que el encausado tenga condenas previas a penas de prisión perpetua, desde el momento en que esas sanciones anteriores se fundan en la responsabilidad del imputado por hechos disímiles a los que se juzgan en el presente.

Según el Profesor Julio Maier, en relación con la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que "...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio..." (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, págs. 601/602).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Pero en cualquier caso, tampoco se advierte agravio alguno para el enjuiciado desde que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de estos juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, según hemos dicho, no cristalizan una hipótesis de acumulación de penas sino de condenas que habrán de unificarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 58 del Código Penal sustantivo. Ciertamente, ha de ser tal dispositivo que permite, en definitiva, el ejercicio sintetizador del poder punitivo; habiendo sido tal la herramienta utilizada por este mismo Tribunal para imponer a Miguel Osvaldo Etchecolatz —en otra causa— una condena única, comprensiva de las distintas condenas que registraba.

En los casos que aquí analizamos, no existe un hecho único con diversas víctimas, sino distintos hechos independientes entre sí, también con diversas víctimas, habiendo sido consumados muchos de ellos en fechas diferentes (distintas fechas de aprehensión), en un contexto en el que el daño infligido a cada uno de ellos no puede quedar absorbido por el daño padecido por otros sujetos sometidos a tormentos. El agravio a la integridad psíquica y física de cada uno de los damnificados es personal e intransferible y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles.

Y en esa inteligencia Julio Maier considera que la ley penal proporciona parámetros definidos para decidir la cuestión de si estamos en presencia de un hecho único o de hechos diversos señalando que en principio "las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de hechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

independientes (CP. 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada, pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho” (conf. Maier, Julio Ob. cit. Pág. 613).

Más aún, si se tratara de un concurso de delitos integrados por hechos de mediana gravedad (concurso real entre un daño una amenaza y una lesión leves) podría admitirse el efecto preclusivo de la acción penal cuando el hecho fue conocido y juzgado sólo en parte por un tribunal. Pero tratándose de delitos de Lesa Humanidad, perpetrados al amparo de un Estado terrorista que con disposición de medios materiales y humanos significativos produjo la destrucción todos los elementos probatorios de naturaleza documental a fin de dificultar la identificación de los autores, admitir en tales circunstancias el pedido formulado implicaría admitir un Estado de Derecho funcional a quienes cometieron los crímenes más atroces desde la organización nacional.

Es evidente la confusión en la que incurre la defensa al plantear que todos los hechos acaecidos durante el período investigado deberían ser considerados dentro de la sistematicidad del plan de represión clandestina como un único hecho. El equívoco, según se explicó, consiste en identificar este plan sistemático de represión ilegal y los hechos ocurridos dentro de ese contexto como un hecho individual e inescindible, cuando la idea de plan sistemático redunda en un modelo de imputación particular.

**Corresponde en consecuencia, tal como lo ha requerido en su momento la Fiscalía y las querellas, rechazar la excepción de falta de**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

**acción respecto del imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz por haber sido ya juzgado por genocidio y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de falta de acción en función del *ne bis in idem* (artículos 339 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**3. Del planteo de nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y por violación del principio de congruencia formulado por el Dr. Barreiro-**

a. En su alegato el Defensor Oficial, Dr. Barreiro se refirió a la multiplicidad de acusaciones que afronta su asistido y planteó la nulidad de los alegatos por indeterminación concreta del hecho imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz. En ese sentido, sostuvo que las acusaciones han girado en torno al imputado, por su rol o función de Director General de Investigaciones.

En ese orden, indicó que la inocencia e *in dubio pro reo* sobre la participación por la cual hoy es juzgado por coautoría o por rol que se le quiera endilgar, afecta a las distintas etapas por las que transitó el proceso y que se pretende atribuir a Etchecolatz la responsabilidad de imputaciones que versan sobre él y que muchas se basan sobre cuestiones que están sobre esa responsabilidad objetiva y no sobre cuestiones de hecho y prueba, que atentarían sobre el derecho penal de autor.

Al fundar su petición, destacó que la autoría mediata o a través de un aparato organizado de poder no es definir un hecho, no es una imputación concreta; que es enunciar una categoría jurídica y las personas son juzgadas por hechos y no por su tipificación.

En ese sentido, efectuó una serie de interrogantes: ¿Cuál es el aparato de poder al cual pertenecía el justiciable?, ¿cuál es el vértice de la pirámide y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cuál es su base?, ¿Quienes tenían posición intermedia?, ¿de qué manera se tenía el dominio de ese aparato de poder? ¿Cuál fue el aporte?, ¿quiénes fueron ejecutores?, ¿cuáles son órdenes impartidas, recogidas, quien las dio, como cuándo y dónde? ¿Cuál fue la determinación del ejecutor del hecho?

El Dr. Barreiro estimó que ante esa falta de determinación, no puede llevarse adelante una acusación y mucho menos una sentencia con una responsabilidad penal sobre el justiciable.

Reparó que estos requisitos no pueden quedar fuera, puesto que son postulados teóricos que afectan claramente al derecho de defensa y, por ello, solicitaba la nulidad. Refirió que independientemente de ello, entendía que los elementos objetivos y subjetivos en configuración del dominio del hecho no están acreditados, fundado en cuestiones ventiladas en este juicio.

Explicó que si se entiende que la ejecución del dominio del hecho subjetivamente haya sido por pertenecer a un aparato de poder, al momento de analizar el dolo específico del delito de genocidio, la existencia de ese mando no ha sido probada y, por ende, no puede ser tenida en cuenta al momento de resolver la situación procesal de su asistido y que por tal motivo solicitaba su absolución.

Indicó que las acusaciones que se generan y giran sobre Miguel Osvaldo Etchecolatz es por su ubicación en la cadena de mando donde emitía órdenes y sostuvo que esas órdenes, escritas o verbales, no fueron probadas y no pueden ser inferidas ni presupuestadas, sino concretamente acreditadas formal y materialmente.

En otro orden sostuvo la Defensa Oficial que tampoco sucede respecto de la fungibilidad de los autores. Se preguntó quiénes fueron y cómo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

recibieron órdenes de Miguel Osvaldo Etchecolatz y razonó que eso no fue probado.

En concreto, afirmó el desconocimiento de esas órdenes de aquellos intervenientes, de la posibilidad de probar esa predisposición al ilícito y entendió que no puede seguirse adelante con la ejecución. En ese orden se preguntó ¿Cuáles fueron las órdenes, la pluralidad y la fungibilidad de sus ejecutores, la elevada predisposición al hecho? y concluyó que ello no está probado y que no es carga de la prueba del justiciable determinar lo contrario puesto que implicaría una inversión de la carga probatoria.

Por otra parte, se refirió a la teoría de infracción de deber, en la que se sostiene que es autor no por dominio o competencia de la organización, sino por infracción de deber o competencia institucional y que básicamente es el postulado teórico con trascendencia sobre la exteriorización de la conducta del sujeto, sino que busca un fin extrapenal.

En ese sentido, el Dr. Barreiro sostuvo que no se evalúan actos comisivos u omisivos, conductas concretas, sino ese presupuesto y por tanto aparece una contradicción con la legislación interna: personas juzgadas por hechos y que así lo estipuló el legislador y el constituyente en el art. 18 de la C.N.

En ese sentido, concluyó que toda obstrucción a esta garantía constitucional implica un gravamen irreparable a Etchecolatz.

Por otra parte, el Dr. Barreiro indicó que el segundo principio, es la construcción dogmática del principio de culpabilidad y que para respetar su vigencia se exige que el sujeto activo presente una instancia de orden interno de voluntad y conocimiento con relación a esos tipos penales, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

concretamente se refería al dolo directo y que nada de eso puede ser suprimido en cuanto a esa objetividad.

Que por otra parte, tampoco puede darse por supuesto el dolo sino que debe acreditarse puesto que de lo contrario queda solo en una pretendida imputación objetiva.

Luego refirió que fundándose en esa cuestión y deber especial extrapenal que se le achaca a Etchecolatz, equivale a una responsabilidad objetiva que no puede ser tenida bajo principios de culpabilidad y vedada en nuestro derecho penal de acto.

Posteriormente, el Dr. Barreiro mencionó otro argumento de orden constitucional, que es el principio de congruencia.

Al respecto, refirió que durante el desarrollo de la causa ha sido imputado por diversas cuestiones que en muchos casos excede el orden fáctico, y que en ese sentido, debe probarse de manera empírica, para afirmarse en cuestiones dogmáticas que atentan contra esa garantía.

Por otra parte, se refirió a la empresa criminal conjunta. Que en esa conducta el justiciable pareciera que participó de un delito que devienen de ese plan criminal, de esa estrategia o acuerdo y que no solamente tiene que ver con delitos integrales, sino con los no integrales. Que tiene que ver con los que pueden surgir de la ejecución del mismo, reprochándose al autor todo lo que surja de este.

En esa dirección, entendió que esto no debe aplicarse, que la coautoría no puede ser desde la ejecución del hecho, que se entiende desde el planeamiento, antes de la ejecución, donde no se tiene por acreditada su intervención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por otra parte, se refirió al tipo penal de genocidio, que es una acusación alternativa que tuvo el imputado y que su concepto tiene que ver con el lenguaje extrajurídico que ahora se juzga en este momento.

Sostuvo que no debería esa redacción tenerse por inmersa, pero fundamentalmente como intención de destruir un grupo político, que no es un supuesto del tipo penal cuando menciona los grupos nacional, étnico, racial o religioso, no incluye el político. Indicó que justificar que este grupo estaba dentro de un grupo nacional para el exterminio en genocidio y esa exterminación no puede ser achacable al imputado, puesto que violaría el principio de legalidad establecido.

Refirió que sobre la identificación del hecho, como requisito o problema pre típico, puede llegar a tener el juzgamiento contra Etchecolatz, hay conflicto por la tipicidad, si corresponde o no, si dentro de la correspondencia la interpretación taxativa hacer que se aplique o no, o la falta de identificación de los hechos concretamente y se pregunta cuál fue su acción activa en cuanto tiempo, modo y lugar.

Recordó el derecho penal de acción el que rige nuestro ordenamiento y que las acciones que deben ser tipificadas, determinadas, establecidas, de otro modo no se sabría que se imputa y de qué defenderse. Refirió que la exigencia de la acción que se exteriorice como presupuesto de la punición llevará a establecer si es responsable o no, pero no pueden sancionarse las ideas, roles o características físicas por las cuales se desenvolvió dentro de la Dirección General de Investigaciones, si es así, lo que se busca es el juzgamiento múltiple.

Destacó que esto es lo que se busca, la demostración externa del comportamiento puesto que de otra manera no estaríamos ante un derecho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

penal de acto, y sí sobre las características o posturas del justiciable en un tiempo determinado. Entendió que se le exige a un Estado de derecho como el nuestro la determinación de las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre un hecho determinado y que si no hay conducta, no hay tipicidad, antijuricidad, ni culpabilidad, no hay delito y por tanto pidió la absolución.

A su turno, al momento de efectuar las réplicas, el Fiscal Dr. Noguera expresó que para rebatir estos argumentos, consideraron que roza el ámbito de lo sustancial en donde el tribunal tiene que decidir, en definitiva, por una u otra de las posturas asumidas por las partes, pero que de todas maneras, en el alegato de la fiscalía, se ha establecido de manera absolutamente fundada los criterios de imputación asignados de la propia lógica del aparato criminal, al que pertenecen los acusados, y que establecieron en cada caso, la vinculación de tal posición con respecto a los hechos en un sentido que no pueda reputarse de vago, antojadizo o superficial, o generalizado, si no con un criterio racional desde la propia lógica del contexto que relaciona a los delitos padecidos por cada una de las víctimas con la función o el rol de la situación en la que estaba, cada uno de los imputados incluso en su vinculación concreta en el lugar.

Adunó que desarrollaron en este sentido, un orden de pruebas que lo vinculan desde la propia adhesión o colaboración con el aparato de poder, como, asimismo, con la propia dinámica y dimensiones de modo, tiempo y lugar que han tenido los hechos.

Al respecto, sostuvo que en su alegato, la figura de genocidio participa de la misma base fáctica de imputación que se ha desarrollado a lo largo de todo el proceso, no habiéndose introducido ningún elemento novedoso que pueda reputarse como sorpresivo, o que pueda lesionar el derecho de defensa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

en juicio y, asimismo, la modalidad alternativa que ha usado la fiscalía se encuentra avalada en la doctrina, en la jurisprudencia de la Corte y ha tenido también su recepción en el propio código procesal penal federal en el artículo 179, donde está absolutamente establecido que esto no viola este derecho de defensa, sino todo lo contrario brinda mayores posibilidades no dejando ningún blanco.

Por tales razones, solicitó se rechace el planteo bajo estudio.

A su turno, la querella representada por el Dr. Griffó indicó que frente al planteo de multiplicidad de acusaciones, entiende que tanto en los alegatos, como también en los requerimientos elevación a juicio, incluso en las indagatorias se le hicieron saber claramente a los imputados cuáles serán las cuestiones relativas a la modalidad comisiva, que caracterizaba los hechos ilícitos por los cuales se lo estaba sometiendo al proceso.

Adunó que se identificaron en todos los casos en los alegatos y en los requerimientos de manera concreta los hechos, se habló de sucesos que ocurrieron en la vida real, haciéndose saber todas las circunstancias, de tiempo, espacio, modo en que los mismos eran cometidos y se identificaron incluso y de manera bastante extensa y contundente, quiénes eran las víctimas, explicando cada situación y también a qué padecimientos fue sometida a cada una de ellas.

Concluyó que no puede hacerse lugar al planteo defensista, dado que en ningún momento se hicieron valoraciones genéricas, ni tampoco las acusaciones de las partes se limitaron únicamente a referirse a una participación en un aparato organizado de poder sino que, por el contrario, se enfatizó caso por caso en cuáles fueron las afectaciones a los diversos bienes jurídicos, de manera clara, precisa y circunstanciada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por su parte, el Dr. Griffó se abocó a contestar respecto de la alegada ausencia de dolo de lesa humanidad, y en ese sentido sostuvo que, de la propia descripción de las conductas atribuidas en el marco de un plan sistemático, en el que cada uno de los imputados tenía un rol específico, que conocía cabalmente y por cual lo ejecutaba, le parece que de ahí se deriva con claridad ese extremo.

En ese sentido, expresó el Dr. Griffó que todas las partes refirieron a cuál era el contexto histórico, político en el cual sucedieron los hechos, el plan sistemático en el cual se enmarcaron los imputados, que también lo que hicieron fue identificar la intencionalidad específica que diferencia a los crímenes de lesa humanidad, que es el propósito de destrucción de grupos existentes de una sociedad, y que recordó haber dicho en el alegato que la acción criminal se dirige a la destrucción del grupo, aunque para ello y como modo de destruirlo se ataque a los individuos que lo conforman, que las víctimas son los individuos, el sujeto pasivo del delito es el grupo que éstas integran.

A su turno, las querellas representadas por las Dras. Godoy, Josefina Rodrigo y Luz Santos Morón adhirieron a los planteos realizados por la fiscalía y por el Dr. Griffó.

**b.- El planteo efectuado por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberá ser rechazado, en función de los siguientes fundamentos.**

La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no –al menos por vía de principio- a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso. Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación.

Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene en su descripción abstracta elementos que son parcialmente disímiles pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica, de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación.

Mas tal no ha sido la situación verificada en la especie ni ha sido tampoco alegado con argumentos razonables por parte del agraviado.

Respecto de la alegada ausencia de dolo que requiere el encuadre de las conductas en el delito de lesa humanidad corresponde remitir a la parte pertinente de la presente sentencia adelantando, sucintamente, que de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

**propia descripción de las conductas atribuidas en el marco de un plan sistemático en el que Etchecolatz tenía un rol específico que conocía cabalmente y ejecutaba, se deriva con claridad dicho extremo.**

Por los fundamentos expuestos, se rechazan las solicitudes de nulidad (artículos 166, 167 –*a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

### **II. CONTEXTO HISTORICO. ASPECTOS GENERALES.**

#### **a. Marco histórico. Aspectos generales**

##### ***1. Plan sistemático de represión.***

La existencia de un plan sistemático ilegal y criminal de represión ejecutado por la dictadura cívico militar que usurpó el poder del Estado a partir del 24 de marzo de 19776, fue acreditada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85, ambas incoadas en cumplimiento de los decretos 158/83 y 280/84 respectivamente.

En la primera de ellas, comúnmente conocida como “Juicio a las Juntas” o “Juicio a los Comandantes”, la Cámara Nacional de Apelaciones de la capital valoró que la Junta Militar que ocupó el poder del Estado a partir del 24 de marzo de 1976, se reservó para sí una vasta gama de facultades de gobierno, comprendidas en los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 y 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 de la Constitución Nacional, correspondientes a las atribuciones conferidas por la Carta Magna al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso respectivamente. Declaró caducos los mandatos de la Presidente en ejercicio y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso de la Nación y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

También consideró acreditado que los Comandantes de las Fuerzas Armadas establecieron secretamente un modo criminal de luchar contra la "subversión", que requirió, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad que su implantación generalizada requería.

Al describir el accionar represivo implementado por las fuerzas armadas, el tribunal indicó que se le otorgó a los cuadros medios una gran discrecionalidad para privar de su libertad a aquellas personas que fueran señaladas por la información de inteligencia como "subversivos", habilitando su interrogatorio bajo tormentos, que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida mientras se los sometía a clandestinamente en cautiverio y una amplia libertad para disponer destino final de las personas secuestradas, ya sea a través de su liberación, su derivación al sistema punitivo legal o eliminación física. (FALLOS CSJN, T309 V1, 291).

En los mismos términos se pronunció ese tribunal a la hora de fundamentar la sentencia dictada en el marco de la causa 44/85, comúnmente conocida como "Causa Camps", en la cual se juzgó la responsabilidad de las cúpulas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el plan represivo implementado, entre los cuales se encontraba el aquí condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En dicha oportunidad, también se consideró acreditada la gran discrecionalidad otorgada a los cuadros inferiores para disponer la privación de la libertad de las personas señaladas por los órganos de inteligencia, la reclusión clandestina de esas personas bajo condiciones inhumanas y su interrogatorio bajo tormentos y una amplia libertad para disponer el destino final de las víctimas. Y agregó que el "...sistema puesto en práctica (...) fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo (CNACCFCF, Causa 44/85, 8397 y 8397vta)

Al respecto, la Cámara de la capital federal señaló que el modo en que se estructuró el accionar de la represión consistió en:

*a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.*

(FALLOS CSJN, T309 V1, 1585)

La Cámara de la capital fue clara al señalar que “...*las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, apremios ilegales, homicidios y robos que constituyen el objeto de este proceso, son también materialmente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*antijurídicos*", indicando que "dañaron bienes jurídicos de vital importancia y fueron antisociales, en la medida que, atacando los valores fundamentales de la persona, en los que reposa la vida comunitaria, y subvirtiendo los principales valores del derecho positivo del Estado contradijeron el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común." (FALLOS CSJN, T309 V1, 1556).

En la misma línea de argumentación, calificó los hechos juzgados como antijurídicos conforme al derecho interno argentino, contrarios al derecho de gentes y carentes de justificación en las normas de la cultura. Señaló que la política represiva implementada resultó ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas. Y agregó, de manera contundente, que "no se ha encontrado, pues, que conserve vigencia ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea, exculpe a los autores de hechos como los, que son la materia de este juicio. Ni el homicidio, ni la tortura, ni el robo, ni el daño indiscriminado, ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad." (FALLOS CSJN, T309 V1, p. 1583).

Corresponde señalar que el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en materia represiva. Al asumir el gobierno, las Fuerzas Armadas decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. (FALLOS CSJN, T309 V1, 289)

Sin embargo, lo acontecido fue radicalmente distinto a lo normado. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, los integrantes de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

fuerzas armadas y de seguridad detuvieron a gran cantidad de personas, se las recluyó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas sufriendo condiciones inhumanas de vida y se las interrogó bajo torturas. Finalmente, se dispuso su destino final, ya sea mediante su liberación, el “blanqueamiento” de su condición de detenidas al ponerlas a disposición de la justicia o el Poder Ejecutivo Nacional o mediante su desaparición. En la práctica, esa manera de proceder *“suponía la secreta derogación de las normas en vigor.”* (FALLOS CSJN, T309 V1, 289).

La amplitud del esfuerzo represivo, su sistematicidad y uniformidad indican claramente que no se recurrió a unidades especiales ni a impulsos particulares, sino que obedeció a un sistema de reglas, órdenes y disposiciones, así como de estructuras y recursos materiales y humanos, que construyó una institucionalidad estatal de carácter clandestino que discurrió en forma paralela al público u oficial.

La dualidad construida entre la normativa vigente en materia represiva y la práctica efectivamente desplegada por las fuerzas armadas y de seguridad del Estado, permite advertir, en palabras de Emilio Mignone y Augusto Conte Mc Donnell (*Estrategia represiva de la dictadura militar*, Colihue, 2006), dos niveles de normatividad. Uno de carácter público, configurado a partir de las normas sancionadas antes y después del 24 de marzo de 1976, y otro de carácter secreto o clandestino, configurado a partir de órdenes y disposiciones transmitidos de manera verbal o, en caso de ser escritas, de modo reservado.

Este fenómeno, que fuera caracterizado por ambos autores como “paralelismo global” en el Coloquio de París del años 1981, también ha sido referido por otros autores y autoras. Entre ellos cabe mencionar el estudio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

realizado por Eduardo Luis Duhalde en relación a las formas que adoptara del Estado durante el período dictatorial (Duhalde, Eduardo Luis, El Estado terrorista argentina. Ed. Colihue, Buenos Aires, 2006) y una reciente publicación de Ana Sofía Jemio respecto al Operativo Independencia en Tucumán (Jemio, Ana Sofía, Tras las huellas del terror. Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2021). El primero refiere la conformación del Estado como un "Jano bifronte" en el que la función del Estado se dualiza para asumir una faz pública sujeta a leyes y otra clandestina, que asume la tarea de la represión. Ana Jemio también da cuenta de la dualización del Estado, señalando que ese desdoblamiento constituye una característica central de la forma de Estado que moldea la dictadura iniciada en 1976, a la que vincula con la experiencia transmitida por el ejército francés a través de la Doctrina de Guerra Revolucionaria transmitida al ejército argentino desde los años sesenta.

Así, corresponde indicar que al 24 de marzo de 1976 el Estado nacional disponía de un amplio abanico de herramientas legales para la represión, las que se vieron incrementadas a partir de la sanción de normas de carácter excepcional antes y después del golpe de Estado. Aunque a continuación se dará cuenta de ellas, vale señalar que este tribunal ha podido comprobar a lo largo de las distintas sentencias dictadas en esta materia, entre las cuales se destaca la correspondiente a la causa 2955/2009, el golpe militar de 1976 fue acompañado por la sanción de una serie de medidas excepcionales que ampliaron la capacidad represiva del Estado con alcances que no reconocen antecedentes en el país.

El resultado fue que el gobierno dictatorial dispuso de una suma de poderes prácticamente ilimitados y pocas veces visto con anterioridad cuya sola aplicación habría bastado para combatir a los núcleos armados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

subsistentes al momento de la usurpación del aparato estatal, máxime cuando a ese momento esas organizaciones parecían declinar su capacidad operativa. No obstante ello, el canal normativo privilegiado no fue ese sino aquel de carácter secreto. Esto resulta conteste con lo expresado años después por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia de la causa 13/84, al indicar que "...*habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales*" (FALLOS CSJN, T309 V1295).

### **2. La normativa represiva vigente en Argentina**

#### *a) Antecedentes*

Entre la prueba documental ofrecida por las partes, admitida por este tribunal y obrante en el Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28, se encuentran agregados los decretos del Poder Ejecutivo N° 261, 2770, 2771 y 2772, todos del año 1975, así como numerosa reglamentación y órdenes emitidas por el Ejército Argentino que fungieron como normativa de carácter interno en materia de organizativa y operativa de dicha fuerza y, en la medida que –como se verá- la policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba bajo control operacional de aquél, resultaba de aplicación para esta.

En punto a la existencia de legislación de carácter represivo que preparó y configuró el accionar represivo desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad que usurparon el poder del Estado en 1976, en el marco del cual se inscriben los hechos aquí juzgados, corresponde señalar que desde mediados de la década de 1950 los distintos gobiernos constitucionales y dictatoriales que se sucedieron en el país dieron luz a un conjunto de leyes, decretos y disposiciones de rango menor destinadas a hacer frente a la creciente conflictividad social de la que se diera cuenta con anterioridad. La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

misma, inspirada en los principios de la doctrina de seguridad nacional y otras doctrinas de lucha contrarrevolucionaria similares, de las cuales también se ha dado cuenta precedentemente, supuso un crecimiento del poder punitivo del Estado y, correlativamente, un progresivo aumento de la injerencia de las fuerzas armadas en el gobierno y la sociedad.

Tempranamente, la dictadura inaugurada con el derrocamiento del gobierno de Juan Domingo Perón en 1955 dispuso una serie de medidas tendientes a ilegalizar el peronismo y, receptiva a lo dictaba el inicio de la guerra fría, el comunismo. Así es que en 1956 se constituye la Junta de Defensa de la Democracia (JDD) mediante el Decreto Ley 18.787 del 10 de octubre de 1956, con el fin de investigar y denunciar todas las actividades y organismos relacionados con el accionar del comunismo. Su función era informar a la población de las organizaciones y actividades relacionadas con el comunismo y el totalitarismo. En función de ello se facultó a ese organismo a concentrar toda la información necesaria proveniente de los organismos de investigación e inteligencia.

En forma contemporánea se produjo, mediante el decreto 776 del 20 de enero de 1956, la creación de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) y un conjunto de modificaciones normativas en los años subsiguientes que readecuan la actividad de los organismos de seguridad e inteligencia a la vigilancia interior. Entre ellas la sanción del Decreto 6.580, publicado en el Boletín Oficial del 31 de julio de 1958, mediante el cual se reglamenta la Ley Orgánica de la Policía Federal (sancionada mediante el Decreto 333 el 14 de enero d 1958), en cuyo Libro V (Secreto) establece entre sus funciones y misión básica la persecución del comunismo y en relación a ella: inteligencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

interna, centralización y coordinación de organismos privados y provinciales y la confección de archivos de prontuarios.

En el período que va de 1957 a 1962 se produjo el arribo al país de la llamada Doctrina Contrasubversiva elaborada por el ejército francés. Durante ese lustro se instaló en la Escuela Superior de Guerra una misión militar educativa que transmitió la experiencia militar de ese país en las guerras coloniales de Indochina y Argelia. Al mismo tiempo fue Francia el principal destino en el exterior para la formación de los oficiales argentinos.

Bajo el influjo de la doctrina militar francesa se produjo la reubicación del Ejército en el territorio, debido a que las hipótesis de conflicto con países limítrofes dejaron de ser prioritarias y el enemigo fue ubicado potencialmente dentro del propio territorio nacional. A esta concepción corresponde la posterior división del país en áreas, zonas y subzonas que se introdujo en la disposición de los cuerpos de ejército, de modo tal que toda la población quedó virtualmente bajo vigilancia militar.

La aceptación en bloque de la doctrina francesa produjo un efecto nocivo sobre la profesionalidad del ejército en la medida que el carácter global y civilizatorio que se le daba al enfrentamiento entre el capitalismo y el comunismo convertía a todas las personas en sospechosas o enemigos virtuales en la medida que no colaboraban activamente con ellas. Esto repercutió, en la práctica, involucrando a los militares en la política local y generando autonomía del ejército con respecto a los mandos civiles, pasibles de ser ganados para el enemigo. Profundizando, en definitiva las tendencias que el propio ejército argentino había desarrollado en virtud de su posición frente al peronismo.-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

El producto más acabado de la influencia francesa en las fuerzas armadas argentinas fue, sin embargo, la elaboración del Plan CONINTES, configurado a partir de los Decretos N° 9.880/58 N° 2.628/60 y 2.639/60 dictados por el presidente Frondizi.

La instrucción a los militares latinoamericanos en las doctrinas antisubversivas por parte de los Estados Unidos se dio a partir de los que se denominó la Escuela de las Américas en sus dos sedes, la de Washington y la de Panamá. La primera estaba orientada a oficiales de alto rango y adiestramiento técnico de alto nivel, mientras que la segunda impartía táctica antiguerrillera. Por ésta pasaron durante el período 1950 - 1965 unos 256 oficiales argentinos, mientras que en Estados Unidos recibieron a 1375 oficiales durante el mismo período.-

Un salto cualitativo en la normativa represiva que prefiguró el plan de exterminio implementado por la última dictadura se encuentra en las disposiciones creadas en la materia por la dictadura iniciada en 1966 y conocida como "Revolución Argentina". Cabe mencionar la sanción, durante la presidencia del General Onganía, de las leyes N° 16.964, que dio vida al Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo; N° 16.970 de Defensa Nacional, que sancionó la creación de una Central Nacional de Inteligencia y N° 17.401, de represión de actividades comunistas.

Sin duda el mayor aporte a la difusión de la doctrina de lucha contra la subversión fue realizado por el general Onganía el 10 de Septiembre de 1964 durante la 5ta. Conferencia Comandantes en Jefe Americanos, realizada en West Point. Allí estableció la doctrina de la supremacía del poder militar sobre el civil y fijó el objetivo de aquél en la defensa de la civilización occidental y cristiana, abandonando la defensa de la integridad de los Estados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

frente a hipotéticas agresiones de otros Estados. En 1964 el mismo General condenó la defensa geográfica de las fronteras y en 1965 declaró la existencia de divisiones ideológicas al interior de los países, dividiendo la población en bandos antagónicos.

### *b) Marco normativo del plan represivo*

En 1981, como parte del coloquio “La política de desapariciones forzadas de personas” realizado en Parías, Emilio Mignone y Augusto Conte Mc Donnell propusieron la existencia durante el gobierno dictatorial de dos órdenes normativos, uno público y otro secreto, fenómeno que denominaron “paralelismo global”. En esa oportunidad indicaron que a partir del gobierno constitucional de 1974 se produjo la sanción de legislación de excepción, en forma coincidente con la sanción del estado de sitio en 1975.

El 28 de septiembre de 1974, se dictó la ley N° 20.840 de Seguridad Nacional, que penaliza las actividades “subversivas” en todas sus manifestaciones. El artículo 1 de la misma penaba con prisión de tres a ocho a quien, “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social...”

El 6 de noviembre de 1974, mediante el decreto N.º 1.368, se declaró el estado de sitio en todo el país, atribuyendo dicha medida a la actuación de los elementos de la subversión que lejos de allanarse a las recomendaciones del Estado Nacional continúan con sus prácticas.

En esa línea, el 5 de febrero de 1975 se promulgó el decreto N° 261 que ordenaba ejecutar operaciones militares tendientes a neutralizar y/o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

aniquilar el accionar guerrillero que por entonces comenzaba a desarrollarse en la provincia de Tucumán. Estas acciones, conocidas como "Operativo Independencia", constituyeron los prolegómenos y la primera etapa del plan de exterminio desplegado con toda potencia a partir del 24 de marzo de 1976.

Luego de la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976, la sanción del Estatuto para la Reconstrucción Nacional, al que se le atribuyó rango superior a la Constitución Nacional, implicó, como ya ha sido indicado precedentemente, la asunción por parte de la Junta Militar de funciones reservadas constitucionalmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo (Art. 67 e incs. 15, 17, 18 y 19 del Art. 80 de la CN). Pero también la delegación de funciones de orden penal al disponer, mediante el Acta de Responsabilidad Institucional, la facultad de arresto por tiempo indeterminado, la pérdida de los derechos políticos y gremiales, de la ciudadanía de los argentinos naturalizados, la expulsión del país de estos y de los extranjeros, la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas, internación en lugares que el Poder Ejecutivo determine, entre otras.

Con posterioridad al golpe de Estado, la Junta Militar tejió una trama legislativa a través, entre otras, de las leyes 21.254, 21.256, 21.268, 21.271, 21.259, 21.323, 21.325, 21.322, 21.272, 21.338, 21.264 y 22.285. Debe considerarse asimismo, que junto a las disposiciones de orden legal, las fuerzas armadas recurrieron a la Justicia Militar, a través de los Consejos de Guerra Estables dispuestos en el Código de Justicia Militar como órgano para el tratamiento de los "delincuentes subversivos"

En forma paralela, aunque no de manera aislada, las fuerzas armadas generaron un conjunto de normativa interna destinada a estructurar el plan





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

represivo que fuera implementado primeramente en la provincia de Tucumán durante el año 1975 y posteriormente en todo el país.

De acuerdo a lo acreditado en la sentencia dictada por este tribunal en las causas 2955/09 y 373/2011, y lo referido en el estudio realizado por la socióloga Ana Jemio que ya fuera referido, durante el año 1972 el Ejército sancionó el “Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-M172)”, a través del cual se estableció la división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas para el caso que el país entrara en estado de conflicto interno. Allí se establecieron cinco zonas de seguridad o “Zonas de Defensa” que abarcaron todo el territorio nacional, recayendo su conducción en los comandantes de los Cuerpos de Ejército y el Director de los Institutos Militares. Con ciertas modificaciones desarrolladas a lo largo de los años, esa disposición se aplicó a partir de 1975 para el caso del “Operativo Independencia” en Tucumán y se extendió a todo el país con posterioridad.

La Zona de Defensa 1 abarcó la Capital Federal, la provincia de La Pampa y la de Buenos Aires con la excepción de los municipios afectados a la Zona de Defensa 5 y la Zona de Defensa 4. Su Comando recayó en el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército.

La Zona de Defensa 2 abarcó las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, correspondiendo su comando al Jefe del Segundo Cuerpo de Ejército.

La Zona de Defensa 3 se superpuso a la jurisdicción correspondiente al Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo Jefe asumió la función de comando del mismo, abarcando las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La Zona de Defensa 4 quedó a cargo del Comando de Institutos Militares y su jurisdicción contempló los municipios bonaerenses de Escobar, General San Martín, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Finalmente, la Zona de Defensa 5 abarcó las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y los municipios bonaerenses de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suarez Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones. Su comando recayó en el Jefe del Quinto Cuerpo de Ejército, con sede en Bahía Blanca.

La Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 del mismo año, complementa la orden, establece el control poblacional y de rutas con el finalidad de aislar los asentamientos guerrilleros y proceder a su aniquilamiento.

La magnitud de las operaciones dispuestas para la provincia de Tucumán se completaron con las Órdenes de Personal N° 591/75 y N° 593/75, las Instrucciones del JEMGE N° 334 del 18 de septiembre de 1975 y, ya en período dictatorial, la Orden Especial N° 336/76, que dispone la continuidad de las acciones tendientes al exterminio de los focos guerrilleros y su aislamiento de la población, diagnosticando que para entonces habían perdido capacidad operativa pero que su mantenimiento resultaba de importancia simbólica para el enemigo.

El 6 de octubre de 1975 el presidente del Senado Ítalo Luder, ejerciendo la presidencia nacional en forma interina, firmó los decretos N° 2.770, N° 2.771 y N° 2.772 (incorporados como prueba documental al debate), conocidos posteriormente como "decretos de aniquilamiento". De su análisis





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

es importante tener en cuenta que crearon el Consejo de Seguridad Interna (decreto 2.770), permitieron a ese Consejo crear convenios para que las policías y los servicios penitenciarios quedaran bajo su control operacional (decreto 2771) y extendieron la jurisdicción de las Fuerzas Armadas para la represión a todo el territorio de la nación (decreto 2.772). Como resultado del marco general establecido por esos decretos, la Directiva del Consejo de Defensa N°1/75.

Los alcances de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo fueron analizados con anterioridad en las ya referidas sentencias de la causa 13/84 y 44/85, así como en otras sentencias dictadas por este tribunal, con diferente composición, entre ellas las dictadas en el marco de las causas 2955/09 y 373/2011/TO1, a las que nos remitimos en este punto.

El 15 de octubre del mismo año, se promulgó la Directiva del Consejo de Defensa N.º 1/75, incorporada como prueba documental al debate. Por intermedio de ella se implementaron las acciones a fin de poner en práctica los decretos del poder ejecutivo antes mencionados. Se otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión. En ella se colocó a las fuerzas de seguridad nacionales como elementos subordinados y a las fuerzas de seguridad provinciales bajo control operacional de las fuerzas armadas. La misión otorgada a todas las fuerzas comprendidas por la Directiva analizada fue la detectar y “aniquilar a las fuerzas subversivas”

La Directiva del Comandante General del Ejército N°404/75 (incorporada como prueba documental al debate), emitida como consecuencia de la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, se emitió con la finalidad de poner en ejecución las medidas y acciones allí previstas. Sobre la base de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

zonificación del territorio establecida por el Plan de Capacidades del año 1972, estableció las misiones para cada Comando de Zona y las fases de intervención, fijando prioridades en la ofensiva a desplegar de acuerdo a las zonas del país donde se evaluó que la subversión actuaba con mayor fuerza.

Entre las misiones del Ejército aparece la de tener a su cargo la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional "*así como la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e íntegra de todos los medios a disposición.*"

Al igual que en la Directiva 1/75, la Directiva del CGE 404/75 colocó a las policías y servicios correccionales provinciales bajo control operacional de los Comandantes de Zona: "...las policías de las Provincias o elementos de ella que se encuentran emplazados en la jurisdicción de una Z Def, a los efectos de la lucha contra la subversión, quedan bajo control operacional del respectivo Comandante, a partir de la recepción de la presente Directiva", aunque el punto siguiente establece que los Comandantes de Zona "podrán delegar el control operacional de la totalidad o de parte de los elementos orgánicos de la Policía de una Provincia."

En su punto 5 "Ideas Rectoras", inciso a. "Conceptos Estratégicos", sub inciso 1, titulado "Conceptos estratégicos" reza: "La actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar las operaciones, y mediante operaciones psicológicas". En tanto, en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

sub inciso 3 se indica que la ofensiva militar deberá permitir: a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975; b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976; c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977. Para estos logros las operaciones se realizarían “En todo el ámbito de la jurisdicción de la fuerza, en forma simultánea, con el objeto de lograr un efecto de inestabilidad permanente y el desgaste progresivo de las organizaciones subversivas”.

La Orden Parcial N° 405/76, igualmente incorporada al debate como prueba documental, modificó algunos aspectos de la anterior para adecuarla a la progresión del esfuerzo represivo y la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas. Allí se indica que resulta necesario: a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. En esa línea, estableció en el punto 3 que la centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos, lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción; b) la restricción total de las acciones unilaterales. La misma orden especifica que el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia debe posibilitar la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.

También ha sido agregada como prueba documental la Orden de Operaciones 9/77 correspondiente a la Zona de Defensa 1, cuyo subtítulo reza “Continuidad de la ofensiva contra la subversión año 1977”. Allí puede apreciarse que en el análisis de situación correspondiente al Ámbito Nacional, se indica que la “...estrategia nacional conjunta (ENC) desarrollada por el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

PEN desde el 24 Mar 76, permitió un vuelco sustancial de las posibilidades de las FFLL [fuerzas leales] frente al accionar de las organizaciones subversivas." Resulta significativo el considerando d) del acápite "Ámbito Jurisdiccional" de la sección Ámbito Nacional en el que se señala que "la destrucción integral del oponente en la Z 1, adquiere en la actual emergencia prioritaria importancia, extensible por consiguiente a la rectificación de los criterios que en el ámbito gubernamental fueron oportunamente experimentados y no han conducido a los resultados buscados". En el punto siguiente dictamina "*La nueva estrategia sectorial dispuesta, sumada al perfeccionamiento de la acción y controles de los gobiernos de la jurisdicción, será dirigida a satisfacer las expectativas que la LCS [lucha contra la subversión] ha creado en la población.*"

Luego define el concepto de operación, incluyendo las maniobras a desarrollar y la zona de operación. Luego desarrolla las misiones generales para las Subzonas y para cada Subzona en particular. Entre esos elementos, destaca para el análisis de esta causa la misión asignada al Destacamento de Inteligencia 101, obrante en la página 13 del documento analizado, donde se ordena que esa unidad "Apoyará a requerimiento y en forma directa a las subzonas, prioritariamente a la Subz 11. Con la Sec Icia 101 "San Nicolás" apoyará con prioridad a la Subz 13".

En relación a la policía provincial, determina que "pondrán bajo control operacional de los comandos de Subzonas las Unidades Regionales, comisarías y/o elementos orgánicos que se detallan en el Anexo 1 (Orden de Batalla)" y "otras misiones y funciones: Ver Anexo 12 (otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Del conjunto de Anexos que acompañan la Orden de Operaciones 9/77, resultan de interés para esta causa, en primer lugar el Anexo 4 (Ejecución de blancos), en cuya Misión se establece que la “Z 1 continuará ejecutando procedimientos de investigación y detención referidos a allanamientos, en su jurisdicción, para detectar y detener elementos subversivos a fin de lograr su aniquilamiento”.

El ANEXO 12 (Otras operaciones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario) estipula que las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias “...continuarán ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo que por sus aptitudes específicas estén capacitadas a realizar o le sean requeridas”. El apéndice 1 del Anexo 12 contiene la Orden de Batalla para la policía provincial.

### c) Normativa militar incorporada como prueba

En este debate oral han sido agregados como prueba documental material de orden interno perteneciente al Ejército Argentino, a través de la cual se reglamentó la “lucha antisubversiva”. Particularmente los Reglamentos RC-3-3 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”; RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”; RC-16-1 “Inteligencia táctica”; RE-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”; RC 16-5 “La unidad de Inteligencia”; ROP 30-5 (Ex RC 15-8) “Prisioneros de guerra”. Aunque ellos resultaban de aplicación a las unidades del ejército, algunos aspectos de su contenido resultan significativos a la hora de analizar los hechos juzgados, ocurridos bajo jurisdicción de la policía de la provincia de Buenos Aires y particularmente la Dirección General de Investigaciones.

En primer término, resulta significativo de los cambios implementados en la planificación militar, la progresiva consolidación de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

doctrina antisubversiva y, en consecuencia, el desplazamiento de una noción de enemigo como potencia extranjera hacia la propia población nacional, la enumeración de los manuales derogados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento RC-9-1: el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", con ediciones en 1969 y 1970; el RC-8-3 "Operaciones contra la subversión urbana" y el M-10-1 (Ex M-8-1 - Edición 1972) "Procedimientos para las operaciones contra la subversión urbana".

En segundo lugar y aunque luego será tratado en forma particular, la totalidad de los Reglamentos incluidos como prueba documental otorga particular importancia a las tareas de inteligencia.

Así, el Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-1 establece que el Jefe de Inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo. Este Reglamento forma parte del Anexo I de las ya citadas Directivas 1/75 del Consejo de Defensa y 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército.

Por otro lado, cabe señalar que el Reglamento RC-16-1 define la doctrina en materia de inteligencia táctica y el RC-16-5 establece las bases doctrinales para la conducción de la unidad de inteligencia. El análisis de las partes pertinentes de ambos reglamentos se realizará en apartado destinado a dar cuente del rol de la inteligencia en el plan de represión implementado, sin embargo resulta pertinente señalar que en el primero de ellos se definen las nociones de enemigo real y potencial y de oponente allí contenidas, las que resultan por demás pertinentes para el desarrollo argumental aquí propuesto:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*[4] Enemigo real. Es el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas.*

*[5] Enemigo potencial. Es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento.*

*[6] Oponente. Se considera oponente a todo elemento extranjero o del propio país, real o potencial, abierto o encubierto que pretende afectar negativamente al potencial nacional y/o trastocar nuestra filosofía de vida mediante la agresión directa o indirecta, acompañada o no de motivaciones ideológicas.*

De estos surge que a los fines de la actividad desplegada como parte del plan sistemático de represión, las fuerzas armadas y de seguridad: a) modificaron sus hipótesis de conflicto para incluir hipótesis de lucha contra la población del propio país; b) ampliaron su vigilancia más allá de quienes podían enfrentarlos bélicamente, incluyendo cualquier actividad que la conducción estratégica pudiera definir como peligrosa y c) definieron su accionar en términos de defensa cultural y/o civilizatoria, abandonando la función de defensa territorial e institucional del Estado nación.

Asimismo, resulta particularmente significativo lo dispuesto en el capítulo III – Reunión de información. De su Sección I – Conceptos generales, la explicación de los canales de transmisión de la información, estableciendo un canal de comando (remisión de apreciaciones y requerimientos de inteligencia) y canal técnico (órdenes de ejecución de actividades y procedimientos encubiertos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En relación al documento RC 16-5, interesa aquí destacar que se distinguen dos unidades de inteligencia, el batallón y el destacamento, correspondiendo al primero brindar apoyo en el área de inteligencia a nivel de Comando en Jefe del Ejército y a los destacamentos operar en el terreno a las órdenes de los comandos de las fuerzas terrestres del teatro de operaciones o de la zona de emergencia, en tanto otros pueden operar a nivel de las grandes unidades de batalla (Cuerpos de Ejército).

El ya referido Reglamento RC-9-1 (Operaciones contra elementos subversivos) fue analizado por este tribunal -con diferente composición- en las sentencias de las causas 2955/09 y 373/2011. En la primera de ellas se lo calificó como un "verdadero manual de exterminio", destacando que su elaboración se produce luego de la acumulación por parte del Ejército Argentino de experiencia antisubversiva producto del despliegue del Operativo Independencia.

De su articulado, destaca lo consignado en el Capítulo IV, Sección I, Art. 4003 Inc. I, donde indica *"Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren (...) La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas (...) El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones"*.

Asimismo, el Capítulo IV, Sección II, Art. 4008 ordena, en relación al empleo de los medios propios, que *"Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva, tanto en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*los ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen (...) La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimiento de combate será menos grave que la omisión o la inacción”*

Finalmente en la Sección IV denominada “Operaciones de seguridad” se establece que entre los objetivos a desarrollar se encuentran el de “*detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población*” y “*destruir la organización político-administrativa de la subversión*” (art. 5022), para lo cual “*las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales*” (art. 5024 tercer párrafo).

En febrero de 1976 el Ejército Argentino sancionó un plan de acción tendiente a implementar el golpe de Estado que por entonces se esperaba públicamente. Ese documento, titulado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”, que resulta de conocimiento público, se encuentra compuesto por un cuerpo principal y quince anexos.

Establece como misión la ejecución de las operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, facilitar la constitución de un gobierno militar y su contribuir a su consolidación. Luego asigna las operaciones a desarrollar en términos generales y a nivel de cada Cuerpo de Ejército y fases para su implementación.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: "*La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar*"). Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: "*La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas. Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan*".

Resulta de interés la definición de "oponente" contenida en el Anexo 2 – Inteligencia, donde establece que "*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno Militar a establecer.*"

A renglón seguido, el Plan se embarca en la tarea de definir las características del "oponente", estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales. La línea que separa a ambos tipos de "oponentes" la constituye el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

grado de participación actual que por entonces, cuanto menos al mes de febrero de 1976, exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En el Anexo 3 se ordena: “*Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados*”, y “*Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten*”.

Se prevé también la “*elaboración de las listas de personas a detener*” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “*Equipos Especiales*”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “*Equipos Especiales*” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen y que los detenidos serán conducidos a “*lugares de alojamiento*”, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

La discrecionalidad para determinar “*opONENTES*”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal, como incluso se ha comprobado en este juicio.

Tal modo de concebir a “*opONENTES*” y “*enemigos*” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían, y efectivamente pudieron, encontrar a su "enemigo" en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

En definitiva, como ya se dijo, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura "*...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente*". (FALLOS CSJN, T: 309 V:1, p. 289).

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense. Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión. Pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

### ***3. Despliegue represivo en la Zona de Defensa I. Jurisdicción militar con autoridad en la región de La Plata.***

Como se mencionó con anterioridad, el plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

A pesar de los obstáculos probatorios que sus responsables generaron mediante el pretendido manto de clandestinidad y destrucción de pruebas, se han comprobado con pleno grado de certeza toda una serie de lineamientos que permiten describir, con detalles significativos, cuáles fueron los alcances de este aparato organizado para la represión ilegal, y explicar su dinámica más básica.

De acuerdo a la normativa analizada precedentemente, a la prueba documental incorporada al debate y lo acreditado en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85 dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y por este tribunal en las causas 2.251/06, 2.506/07, 2.955/09 y 373/2011, los hechos analizados en la presente causa se desarrollaron en jurisdicción militar correspondiente al Área de Defensa 1, Subzona 11, Área 113.

La jurisdicción del Área de Defensa 1 resultó coincidente con el territorio de despliegue correspondiente al Primer Cuerpo de Ejército, abarcando la ciudad de Buenos Aires, la provincia de La Pampa y la provincia de Buenos Aires con excepción de los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Como se mencionó con anterioridad, el comando de la Zona 1 recayó en Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios", con asiento de paz en Palermo, ciudad de Buenos Aires, quien también ejercía la función de comando correspondiente al Primer Cuerpo de Ejército. Durante el período analizado, esa función fue desempeñada por el General Carlos Guillermo Suárez Mason.

Su territorio fue dividido, a efectos de la "lucha antisubversiva" en siete Subzonas de Defensa, a saber: Capital, Subzona 11, Subzona 12, Subzona 13, Subzona 14, Subzona 15 y Subzona 16.

La segunda de ellas abarcó, con algunas modificaciones a lo largo del tiempo, los partidos de San Andrés de Giles, Exaltación de la Cruz, Campana, Zárate, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente BrandSEN, General Paz, Monte y Lanús.

Por otro lado, los municipios de Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate, que inicialmente pertenecían a la Subzona 11, fueron separados en mayo de 1976 para integrar la Zona de Defensa 4.

El comando de la Subzona 11 recayó en la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en la ciudad de La Plata, concretamente en Diagonal 80 y 116. Esa función fue ejercida a partir de diciembre de 1975 por el General Adolfo Sigwald y, con posterioridad a diciembre de 1976, por el también General Juan Bautista Sasiain.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Al interior de la Subzona 11 se conformaron seis Áreas de Defensa, numeradas del 111 al 116, más dos zonas asignadas al control de la Armada Argentina, identificadas como Fuerzas de Tareas 4 y Fuerzas de Tareas 5 en razón de la denominación de los agrupamientos operativos creados por la fuerza naval a los fines de la represión en la zona.

La primera de ellas tenía jurisdicción sobre el municipio de Zárate y, como ya ha sido señalado, a partir de mayo de 1976 pasó a depender de la Zona de Defensa 4, a cargo del Comando de Institutos Militares.

La Fuerza de Tareas 5 agrupó a las unidades de la Armada Argentina con asiento en los municipios de Berisso, Ensenada y el puerto de La Plata, comprendiendo la Escuela Naval, el Liceo Naval, el Batallón de Infantería de Marina 3, el Hospital Naval y la Sub Prefectura La Plata. Conforme la normativa vigente en materia represiva, las comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en la región quedaron bajo control operacional de esa fuerza.

La organización y el accionar de la Fuerza de Tareas 5 fue analizada por este tribunal en la sentencia de la causa 17/2012, a la que nos remitimos en este punto en virtud de asegurar la continuidad del análisis de los hechos juzgados.

Los municipios de La Plata, Brandsen, General Paz y Monte, conformaron el Área 113.

La función de comando de esta jurisdicción recayó en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 "Coronel Conde" con asiento, al momento de los hechos, en el predio ubicado entre las calles 19, 20, 50 y 54 de la ciudad de La Plata. En la actualidad, como ha podido comprobarse a lo largo del debate de esta causa y durante la inspección ocular realizada el 20 de diciembre de 2021,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

se encuentra emplazado en el predio que correspondiera a la estancia La Armonía de Arana, donde (como se demostrará posteriormente) funcionó el centro clandestino de detención en el que se desarrollaron los hechos aquí juzgados.

La jefatura del Regimiento 7 fue ejercida desde octubre de 1975 y hasta septiembre de 1977 por el Coronel Roque Carlos Presti y desde el mes de octubre de 1977 por el Coronel Aldo José Barufaldi.

A través de las sentencias de las causas 13/84, 44/85, 2251/2006, 2506/2007, 2955/2009, 2901/2009, 3389/2012, 17/2012 y 373/2011 se ha tenido por acreditada la existencia de diversos centros clandestinos de detención que funcionaron en el ámbito del municipio de La Plata.

En las primeras se mencionaron la Brigada de Investigaciones de La Plata, las Comisarías 5ta y 8va, "La Cacha" y el Destacamento de Arana. Es tribunal además acreditó, la existencia de los centros clandestinos de detención "cuatrerismo" y "Pozo de Arana" en la zona de Arana, "1 y 60" en instalaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires y la utilización de las unidades penales 8 de Olmos y 9 de La Plata pertenecientes al entonces Servicio Correccional Bonaerense como lugar de detención de presos políticos.

Sin embargo, resulta necesario distinguir aquellos centros clandestinos de detención que funcionaron bajo responsabilidad directa del Ejército, de aquellos que integraron el llamado "circuito Camps" bajo responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de la policía provincial.

Ello por cuanto surge de diversos elementos de prueba que los elementos bajo jurisdicción de la referida Dirección General, a cuyo frente se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

encontraron los Comisarios Generales Ignacio Oscar García (desde el 5 de diciembre de 1975 al 5 de mayo de 1976), Ernesto Verdún (desde el 6 de mayo de 1976 al 14 de junio de 1976) y Miguel Osvaldo Etchecolatz (desde el 15 de junio de 1976 al 3 de enero de 1979), no actuó bajo control operacional de los Jefes de Área sino directamente bajo la responsabilidad del Jefe de la Zona 1.

### **4) La policía de la provincia de Buenos Aires en la estructura represiva**

#### *a) Organización normativa de la Policía de la Provincia de Buenos Aires*

Entre el año 1974 y 1976, se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 8268, denominada Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que regulaba el funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; el Decreto Ley N.º 8269, llamada Ley de Personal de esa institución, y el Decreto n.º 9102/74, reglamentario de ambas leyes a través de dos anexos. A partir del 1º de enero de 1977 el Decreto Ley N.º 8686/77 derogó el N.º 8268, estableciendo una nueva organización de la Policía, sin perjuicio de seguir manteniendo su vigencia el Decreto N.º 9102/74.

La sentencia de este tribunal en la causa 373/2011 consideró acreditado que la estructura de la policía de la provincia de Buenos Aires antes de la llegada del Coronel Ramón Camps era orgánica, centralizada y jerarquizada, se estructuraba bajo el mando de una Jefatura central. Contaba con, según el Decreto Reglamentario 9102/74, tres "Direcciones Operativas": Dirección de Seguridad, Dirección de Investigaciones y Dirección de Informaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La primera articulaba y coordinaba ocho (8) direcciones especiales: Investigaciones, Informaciones, Personal, Judicial, Logística, Institutos, Administración y Bienestar Social. Ello, conforme la organización establecida por la Ley n° 8268, del 24 de octubre de 1974.

La Dirección General de Seguridad, se modificó de hecho con la llegada del coronel Ramón Camps a la provincia de Buenos Aires, el 27 de abril de 1976. A partir de allí, el Estado Mayor Policial se integró con personal militar, la Dirección General de Seguridad perdió su carácter centralizador y empezaron a desempeñar un rol preponderante la Dirección de Investigaciones, de Inteligencia y la de Asuntos Judiciales.

Ese proceso de transformación de la estructura orgánica se consolidó primero en la ejecución operativa, para luego plasmarse en la Ley Orgánica policial N° 8686, del 28 de diciembre de 1976, firmada por el Gobernador de Facto Ibérico Saint Jean y el ministro de Gobierno de Buenos Aires Jaime Lamont Smart.

Así es que, con la nueva organización, se jerarquizaron las Direcciones existentes, que pasaron a ser Direcciones Generales y se montó una nueva regionalización a través de la creación de las Direcciones de zona Interior y Metropolitana y luego se crearon la Norte y la Sur, que funcionaron como elementos intermedios de comando entre las Direcciones Generales y las dependencias subordinadas, y tuvieron como objeto coordinar operativamente las tres grandes Direcciones Generales de la Policía.

El art. 5 de esa ley establecía que las Direcciones Generales son: *“Órganos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán de acuerdo a una definida*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije.* ”. Los organismos con rango de Direcciones Generales eran Seguridad, Informaciones, en octubre de 1977 pasó a ser Inteligencia, Investigaciones, Asuntos Judiciales e Institutos.

La Dirección General de Seguridad, por medio de las Direcciones de Seguridad Zonales, tenía bajo su cargo a las Unidades Regionales cuyas fuerzas operacionales estaban conformadas por los Comandos Radioeléctricos, las Comisarías, las Sub-comisarías, los Destacamentos y los puestos de vigilancia de acuerdo a lo que se desprende del Reglamento de Unidades Regionales, tanto el que rigió hasta el año 1977, como el que entró en vigencia en aquel año.

A su vez, las Unidades Regionales eran organismos superiores de ejecución y ejercían control sobre las Comisarías, Sub-comisarías, Destacamentos y Cuerpos (infantería, caballería, motorizado y bomberos).

La Dirección General de Investigaciones, dependiente como se dijo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tenía el control sobre las Brigadas de Investigaciones y las unidades de la Sección Cuatrismo.

La Dirección General de Inteligencia (DIPBA), fue una de las denominada “Direcciones Operativas”. La actividad de inteligencia policial se registra desde los inicios de la institución policial, con las Divisiones de Orden Público u Orden Político, pasando por la creación de la Central de Inteligencia en el año 1957, hasta su eliminación de la estructura policial en el año 1998

El Decreto Reglamentario n° 9102/74 anexos I y II de fecha 12 de diciembre de 1974 describe los trazos generales que deben constituir la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

DIPBA. Entre ellas establece el funcionamiento de las Divisiones de Reunión e Inteligencia, así como de las Delegaciones DIPBA.

En el Anexo I de esa reglamentación, específicamente en el art. 5, consta que *"La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los otros poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el art. 1º inc. 2) del presente."*

El art. 176 dispone que la Jefatura de la Policía será desempeñada por un funcionario con el cargo de Jefe y otro con el cargo de Subjefe de Policía. En los arts. 178 y 179 constan los deberes y atribuciones del Jefe y Subjefe respectivamente. El inc. 5 del art. 179 dispone que corresponde al Subjefe coordinar su acción con el Jefe de policía y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa con todas las facultades y obligaciones que a aquél correspondan.

A su vez, en los arts. 194 y ss. se establece que el "Estado Mayor Policial" está formado por los funcionarios que ejercen la titularidad de las Direcciones, bajo la jefatura del Subjefe de Policía, para la administración de la repartición y sus recursos humanos, así como para la elaboración del planeamiento mediante el análisis conjunto de situaciones y el desarrollo de las actividades generales.

El Capítulo V se dedica a las "Direcciones". El art. 205 establece que la Jefatura de las Direcciones será desempeñada por funcionarios con el cargo de Comisario General que designe el Jefe de Policía o, cuando no hubiere





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

comisarios generales en actividad se podrá designar a los funcionarios con la jerarquía inmediata inferior.

El art. 206 dispone que las Direcciones Generales de Seguridad, Investigaciones e Informaciones, constituyan los órganos operativos de la institución.

*b) Control operacional sobre la policía de la provincia de Buenos Aires.*

Mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.771/75 y la Ley Provincial 8.529/75 se dispuso el pase de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional del Ejército Argentino para todas aquellas actividades vinculadas a la denominada “lucha contra la subversión”. Estos acuerdos se implementaron, como ya ha sido señalado, a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75.

La sentencia de la causa 44/85 tuvo por acreditado que a partir de la implementación de las órdenes y normativas vigentes en el momento de los hechos, a los fines de la llamada “lucha contra la subversión” la policía de la Provincia de Buenos Aires quedó bajo control operacional de las Zonas de Defensa I, IV y V en función de la división establecida del territorio provincial.

Dentro del territorio correspondiente a la Zona de Defensa I, las unidades y el personal agrupado bajo la Dirección General de Seguridad, esto es las Unidades Regionales y las Comisarías, quedaron bajo control operacional de los Jefes de Área y, en caso de existir, Subáreas.

Tal extremo fue confirmado en la sentencia de la causa 44/85. Allí se dio cuenta de lo manifestado por Ramón Camps y el aquí condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz en sus declaraciones indagatorias, quienes refirieron que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

en virtud del despliegue territorial de la policía provincial, sus unidades quedaron bajo jurisdicción de tres Zonas de Defensa y que los elementos mayoritarios de esa fuerza, agrupados en la Dirección General de Investigaciones, quedaron bajo control operacional de los Jefes de Área.

Quien fuera Jefe de la Policía provincial manifestó que se desempeñó en esa función desde el 27 de abril de 1976 y hasta el 15 de diciembre de 1977, bajo control operacional del Ejército, en virtud de los Decretos emitidos al efecto por los gobiernos nacional y provincial.

Agregó que las órdenes que recibía para el desarrollo de las operaciones podían ser escritas o verbales y que estas últimas le llegaban en forma personal o por teléfono. Aclaró que algunas eran de carácter general y otras de carácter particular. Que en algunos casos se establecían los procedimientos a seguir y en otro no, dejándoselo librado a él mismo. En este caso determinaba concretamente cómo se debía actuar con respecto a la vida de las personas, a los prisioneros y a sus bienes.

Explicó que la Policía de la Provincia de Buenos Aires fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo de Ejército; otra del Comando de Institutos Militares; y otra del Quinto Cuerpo de Ejército. Los Cuerpos de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas.

Manifestó que en el ámbito del Primer Cuerpo, la Policía tenía tres elementos operacionales: la Dirección General de Seguridad, que cumplía órdenes de los comandos de subzonas, áreas y subáreas; mientras que la Dirección General de Investigaciones y la Dirección General de Inteligencia cumplían órdenes del Jefe de Policía, que a su vez las recibía del Comandante del Primer Cuerpo. (CNACCF, Sentencia Causa 44/85, p. 8324vta)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Allí se indicó que no era la Dirección General de Seguridad la que quedaba bajo control operacional directo de los Jefes de Área, sino concretamente las unidades asentadas en el territorio de cada jurisdicción, y que las personas privadas de su libertad por órdenes de las Subzonas y Áreas, con intervención de la Dirección General de Seguridad, permanecieron recluidas en Comisarías y otras reparticiones dependientes de esa Dirección General.

En la ciudad de La Plata, se identificaron bajo esta condición a la Comisaría 5ta y 8va y el Cuerpo o Guardia de Infantería ubicado en inmediaciones de 1 y 60, que actuaban bajo órdenes del Regimiento de Infantería 7.

Tales extremos encuentran confirmación en la declaración prestada por el ex policía Miguel Ángel Bellomo ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad, la que fue incorporada al debate como prueba documental, quien manifestó que en ese lugar se encontraban detenidos que llegaban a disposición del Jefe del Área Operacional 113.

La existencia del llamado "circuito Camps" como una estructura represiva con autonomía de los comandos de subzonas y áreas de defensa, surge del Capítulo VI de la sentencia de la causa 44/85, donde se consideró probado, en concordancia con lo admitido por los jefes policiales, que la Dirección General de Investigaciones y la Dirección General de Inteligencia respondían en forma directa ante el Jefe de Policía.

Al ser indagado en el marco de la causa 44/85, Miguel Osvaldo Etchecolatz refirió que la Jefatura de Policía, por así haberlo dispuesto el Comando de Cuerpo I de Ejército, tenía a su disposición, en lo que hace a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

operaciones antisubversivas, a la Dirección General de Informaciones, Dirección General de Investigaciones y Dirección General de Asuntos Judiciales. Agregó que cuando el Jefe de Policía recibía orden expresa del Primer Cuerpo de Ejército para realizar un procedimiento, convocabía y retransmitía la orden al Director General de Investigaciones.

Así, se consideró acreditado que la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires operó subordinada directamente al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército a partir de marzo de 1976 en relación a la denominada "lucha contra la subversión". En función de ello se determinó que el Jefe de Policía fuera un militar en actividad y que tanto la Jefatura de Policía como los elementos subordinados a ella revistieran carácter de autoridad militar (CNACCFCF, sentencia en causa 44/85, p. 8401 y 8401vta).

La línea comando iba del Jefe del Primer Cuerpo de Ejército directamente al Jefe de Policía, quien transmitía las órdenes al Director General de Investigaciones, quien disponía las operaciones a realizar en cumplimiento de las mismas, no resultando necesario pasar por los jefes de las jurisdicciones intermedias.

Para ello contó con los elementos correspondientes a las Direcciones Generales de Investigaciones e Inteligencia. Bajo la conducción de la primera se encontraban las Brigadas de Investigaciones y las unidades de cuatrismo y bajo la tercera la llamada DIPPBA.

Del mismo modo se consideró probado que el Comisario General Etchecolatz se desempeñó como titular de la Dirección General de Investigaciones desde el mes de mayo de 1976 al 31 de enero de 1979 (CNACCFCF, sentencia en causa 44/85, p. 8400).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

El capítulo VIII de la sentencia aquí analizada, establece que las personas detenidas por orden del Jefe de Policía quedaban a disposición del mismo hasta que este lo disponía y permanecían recluidas en las unidades bajo dependencia de esa Dirección General.

De acuerdo a lo aquí descripto y lo probado por las sentencias de las causas 13/84 y 44/85, el Jefe de Policía y el Director General de Investigaciones desplegaron su función de comando sobre los centros clandestinos de detención, y por tanto tuvieron responsabilidad por el destino de las personas que transitaron por los mismo, que funcionaron en las siguientes dependencias de esa Dirección General: Brigada de Investigaciones de Quilmes, que recibiera distintos nombres, entre ellos “Pozo de Quilmes”; la Brigada de Investigaciones de Banfield, que en cambió su nominación por División de Delitos contra la Propiedad y la Seguridad Personal y Dirección de Investigaciones, Seguridad e Inteligencia – Área Metropolitana, también conocida como “Pozo de Banfield”; el Destacamento N° 16 del Cuerpo de Camineros, llamado “COT I Martínez”; la Sección Cuatrismo de Lanús con asiento en Don Bosco, conocido como “Puesto Vasco”, la Sección de Cuatrismo de Arana o Destacamento de Arana; la Brigada de Investigaciones de La Plata y la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Esto resulta coincidente con la declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad, la que fue agregada como prueba documental al presente debate y luce agregada al Legajo de Prueba 61/2013/TO1/28, donde además de declarar en relación a su propia detención y paso por distintos centros clandestinos pertenecientes al circuito Camps, se refirió a la información recolectada por la Asociación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ex Detenidos Desaparecidos en relación al funcionamiento de esa red de centros clandestinos de detención.

Tanto en la sentencia de la causa 44/85 como en las dictadas por este tribunal en las causas 2.251/2006, 2.506/2007 y 2.955/2009 quedó acreditada la vinculación orgánica del Destacamento de Arana a la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Hasta el 8 de julio de 1980 la Sección Cuatrismo con asiento en la localidad de Arana se encontraba bajo dependencia de la Brigada de Investigaciones de La Plata. A partir de la fecha indicada se convierte en Destacamento y queda subordinada a la Comisaría 5ta de la misma ciudad. CNACCFCE, sentencia causa 44/85, p. 8393vta). Esto ha podido ser corroborado en el presente debate a partir de la prueba documental incorporada, particularmente las declaraciones testimoniales prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad prestadas por los ex policías Urquiza, Goetta y Mijin.

Corresponde señalar que no obstante lo aquí indicado, durante el debate oral de la presente causa se ha podido establecer que las víctimas Jorge Julio López y Guillermo Cano, los testigos Julio Mayor y Adriana Calvo y otros detenidos fueron conducidos desde instalaciones bajo jurisdicción de la Dirección General de Investigaciones, concretamente del Pozo de Arana, a la Comisaría 5ta.

Por su parte, el sobreviviente Néstor Busso también indicó que transitó por diversos centros clandestinos de detención bajo órbita de la Dirección General de Investigaciones, concretamente el Destacamento de Arana, a la Comisaría 8va. Asimismo, en las sentencias de las causas 2251/2006 y 2955/2009 han tenido por probada la presencia de integrantes del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

grupo de tareas vinculado a la Brigada de Investigaciones de La Plata en instalaciones de la Comisaría 5ta.

De ello es posible colegir que las jurisdicciones delineadas no resultaban compartimientos estancos, que el tránsito de detenidos de una a otra obedecía a los intereses de cada jurisdicción, que existían establecimientos donde confluían detenidos bajo control de distintas autoridades policiales y/o militares, como la Comisaría 8va, que fungía como lugar de blanqueo de los detenidos desaparecidos para luego ser trasladados a las unidades penitenciarias de Olmos y La Plata y que el ámbito de la Comisaría 5ta parecía actuar como un centro de articulación de esferas y distribución de detenidos.

### *c) El rol de la inteligencia en el despliegue represivo.*

Como ha sido descripto con anterioridad, la actividad de inteligencia constituyó un aspecto central en el desarrollo de la política represiva. Obtener, reunir, procesar y explotar todo tipo de información que se estimaba relacionada con los oponentes, reales o potenciales y hasta sospechados de ser tales era vital para el aparato ilegal de represión y su plan criminal.

Así lo ha tenido por acreditado la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85. En la primera de ellas se tiene por acreditado que se asignó “completa prioridad” al obtener la mayor información posible y agregó que “tal necesidad de lograr información, valorada por quienes incluso para alcanzar el poder, menosprecian la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieron como los medios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*más eficaces y simples para lograr aquél propósito". (FALLOS CSJN, T: 309 V: 1, p. 289)*

Ello también surge de la normativa del ejército incorporada como prueba documental al debate previamente analizada.

Como se indicara en la sentencia de la causa 373/2011, la Directiva N° 1/75, además de atribuirle al Ejército la responsabilidad primaria en la "lucha contra la subversión" y la misión de operar ofensivamente para detectar y aniquilar sus organizaciones, le atribuyó además la misma responsabilidad en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa.

La Directiva Nro. 404/75 del Comandante General del Ejército, estableció entre las acciones a desarrollar, obtener una amplia información sobre las estructuras de las organizaciones subversivas, en particular del aparato político administrativo y de sus elementos abiertos. La misma contaba con un Anexo 1 referido a Inteligencia en el que se establecían medidas de contrainteligencia e instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y fuentes de información.

Imponía en tal sentido a los Comandos de Cuerpo de Ejército la instrucción de elevar los días miércoles, antes de las doce horas, un Parte de Inteligencia Semanal.

Advertía que se habría de efectivizar un fluido y permanente intercambio informativo por el canal técnico entre las unidades de inteligencia y el Batallón 601 de esa misma especialidad, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de esa misma inteligencia.

Las Órdenes y Directivas generadas con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, también contienen previsiones relacionadas con estas actividades de inteligencia, más profundas y específicas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

La Orden Parcial Nro. 405 de mayo de 1976 encomienda al Comando de Zona I intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene su mayor capacidad. (Capítulo 2, “Misión”, p. 2).

Conforme a la lectura que allí se efectúa de la situación por entonces imperante, esta misma Orden Parcial Nro. 405/76 consigna que “*la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, GRAN LA PLATA, Región Ribereña del RÍO PARANA (DESDE ZARATE hasta SAN LORENZO y CORDOBA)*”.

Consecuentemente, esta Orden Parcial Nro. 405/76 describía que la subversión había centrado su accionar en la guerrilla urbana y que “*En la zona de CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, se encuentra la mayor densidad demográfica nacional y a la vez la mayor concentración obrera fabril, que constituye el medio prioritario para el accionar subversivo y su principal objetivo de captación*”. (1. Situación, a. 4, p. 1).

La “*intensificación gradual y acelerada de la acción contra subversiva*” se debe materializar mediante dos tipos de actividades fundamentales: “*a) el dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia*”, “*b) El desarrollo de una persistente y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre los blancos rentables del oponente*" (3. Ejecución, 1, a y b, ps. 2 y 3).

Por su parte, en el ya citado Reglamento del Ejército RC 9-1 (Operaciones contra elementos subversivos), el Art. 5.024 establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación. Asimismo, indica que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contra subversión.

Asimismo, el Reglamento RC-16-1 indica en su Sección II – Fuentes de Información, refiere que la mayor cantidad de información proveniente de los prisioneros de guerra “...se obtendrá mediante un hábil manejo y tratamiento de los prisioneros de guerra, desde el momento de su captura hasta que los interrogatorios hayan terminado” (Art. 3.006, inc. a.). Y en el artículo siguiente, dedicado al personal civil capturado, diagnostica que éste “...constituye una fuente de información valiosa” y afirma que “...el personal civil capturado durante su participación en actos de resistencia armada u otras actividades hostiles contra las propias fuerzas, aportará abundante información” (Art. 3.007)

En su artículo 4.010, el Reglamento ROP 30-5 establece que “...el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2)”, en tanto que en su artículo 4012 especifica que “personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

De tal modo, la labor de los oficiales de inteligencia no se agotaba en la individualización de las personas a detener, ya que ese era apenas el primer paso que posibilitaba las consecuentes privaciones de la libertad y los interrogatorios, tareas de las que también participaban. La conducción de los interrogatorios a los prisioneros en los CCD, de los que surgía información para efectuar nuevas detenciones, era llevada adelante por personal de inteligencia.

A los fines de la individualización de las personas a detener, los destacamentos de inteligencia contaban con Secciones de Reunión de Información, siendo tal acción definida por el RC 16-1 como la explotación sistemática de las fuentes de información y la transmisión de la información así obtenida.

Según el RC 16-5, "La Unidad de Inteligencia", establecía las funciones de estas Secciones, a saber: reforzar y apoyar a otros elementos, obtener información mediante el examen de documentos y el espionaje, ejecutar sabotajes y actividades relativas al contraespionaje, contra sabotaje y contra subversión; y estar en actitud de actuar con su personal formando equipos, aisladamente o integrando otros según necesidades

Lo que resulta más importante aquí, ese mismo reglamento, como se consignara precedentemente, estableció como unidades del elemento de inteligencia dos unidades, el Batallón y los Destacamentos. Al primero (el Batallón de Inteligencia 601) se le atribuyó la responsabilidad de brindar apoyo en el área de inteligencia a nivel de Comando en Jefe del Ejército. A los Destacamentos, operar en el terreno a las órdenes de los comandos de las fuerzas terrestres del teatro de operaciones o de la zona de emergencia, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

tanto otros pueden operar a nivel de las grandes unidades de batalla (Cuerpos de Ejército).

Asimismo, resulta particularmente significativo la institución de dos canales de transmisión de la información: un canal de comando (remisión de apreciaciones y requerimientos de inteligencia) y canal técnico (órdenes de ejecución de actividades y procedimientos encubiertos).

El órgano de inteligencia asignado a la Zona de Defensa 1 fue el Destacamento de Inteligencia 101, con asiento en la ciudad de La Plata. Particularmente se le asignó apoyar en forma directa a las subzonas, prioritariamente a la Subzona 11. Su jefe desde noviembre de 1976 y hasta diciembre de 1978 fue el Coronel Alejandro Arias Duval.

Por su parte, la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía su propio órgano de inteligencia a través de la Dirección General de Inteligencia. De acuerdo al análisis desarrollado hasta el momento, esta formaba parte de las Direcciones que permanecieron bajo control del Jefe de la Policía, cuyas órdenes operativas eran implementadas por la Dirección General de Investigaciones.

Entre la prueba documental agregada al debate, obran numerosos legajos de esa Dirección General, identificada como DIPBA o DIPPBA de acuerdo a los años, en los que puede observarse una metódica y exhaustiva tarea de inteligencia respecto a las personas que resultan víctimas en esta causa, así como testigos y otras personas relacionadas.

Asimismo, puede observarse en tales documentos la existencia de una sección titulada "distribución" o la presencia de un sello denominado "distribuidor" en la que indica a qué autoridades debe girarse la información producida. Entre ellas figuran autoridades policiales pero también de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

fuerzas armadas, particularmente organismos de la llamada "comunidad informativa", respecto a cuya conducción la Directiva 1/75 le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria.

Lo antedicho resulta de particular importancia por cuanto, conforme fuera manifestado en su alegato por la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, en el legajo policial del aquí condenado Julio César Garachico prestaba servicio en comisión en el Destacamento de Inteligencia 101.

### **5) Aspectos centrales de las prácticas represivas.**

Del análisis de las normativas descriptas precedentemente, de otros elementos agregados como prueba documental agregados al presente debate, así como de lo acreditado en las sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las sentencia de las causa 13/84 y 44/85 y en las anteriores sentencias dictadas por este tribunal, se tiene por acreditada la existencia de un plan criminal desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en todo el territorio nacional.

Como ha sido señalado precedentemente, en la sentencia dictada en el marco del "juicio a las juntas" la Cámara de la Capital Federal acredito una metodología de acción consistente en la captura de personas identificadas a partir de tareas de inteligencia; su traslado a sitios bajo control de las fuerzas armadas o de seguridad; su interrogatorio bajo tormentos y el sometimiento a condiciones infráhumanas de detención; el carácter clandestino de las acciones tomadas; una amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte de los detenidos.

En la sentencia de la causa 13/84 la Cámara porteña ha tenido por acreditada la extensión, con posterioridad al golpe de Estado de 1976, de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

casos de desaparición de personas (FALLOS CSJN, T309 V1, Cap. XI, p. 111).

En el apartado correspondiente, ese tribunal indicó que se trató de operativos consistentes en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados que en la mayoría de los casos invocaron pertenecer a fuerzas de seguridad, cuyo resultado más frecuente resultó en la desaparición de las personas detenidas y la infructuosa búsqueda de su paradero. Este fenómeno, siempre de acuerdo a lo establecido en la sentencia del juicio a las juntas, generó una multiplicación de las presentaciones de recursos ante la justicia, los cuales arrojaron mayoritariamente resultado fue mayoritariamente negativo.

Los operativos de detención tenían un carácter "encubierto", denominación tomada de un acuerdo celebrado entre el General Suárez Mason, Jefe de la Zona de Defensa I, y el General Riveros, Jefe de la Zona de Defensa IV, cuya copia fuera aportada por la defensa del General Camps, General Osiris Villegas, en la causa seguida con él. En el mismo sentido, la sentencia de la causa 13/84 señala que el Vicealmirante Chamorro distinguió dentro de las operaciones contra la subversión, las "cubiertas", que eran patrullajes, control de vehículos y de documentación, entre otras, de las "encubiertas", que implicaban la detención de personas y la obtención de información a través de su interrogatorio; acciones que atribuyó a las características propias del tipo de guerra desarrollado.

Como parte del análisis de los casos comprendidos en el juicio a las juntas, la Cámara estableció que los secuestradores eran mayoritariamente integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales y que pese a invocar esa pertenencia institucional, generalmente adoptaban medidas para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

cubrir sus identidades, ya sea cubrir sus rostros o vestir ropa de civil y/o sin identificación alguna. Agregó además que por regla se trataba de comitivas fuertemente armadas. Un tercer elemento característico de este tipo de operativos lo constituyó la solicitud de “área libre” o “zona liberada”, consistente en el aviso a otras fuerzas de seguridad de la realización del operativo con antelación suficiente para evitar el entorpecimiento en su realización. El cuarto aspecto característico señalado por la Cámara está dado por realización de la mayoría de los secuestros al amparo de la noche y en los domicilios de las víctimas, ocasión en que solían saquearse sus pertenencias, ya sea durante el mismo procedimiento o con posterioridad a él. Un último aspecto en común destacado en la sentencia de la causa 13/84 está dado por la introducción de las personas secuestradas en vehículos, impidiéndoles ver y comunicarse y la adopción de medidas destinadas a su ocultamiento de la mirada del público.

En idéntico sentido se expresó la misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la sentencia de la causa 44/85. En esa oportunidad, en atención a su abocamiento al accionar desplegado por la policía provincial, indicó en forma particular los siguientes elementos de interés para el análisis aquí desarrollado.

De las múltiples declaraciones indagatorias prestadas por Ramón Camps en la causa 44/85, surge que el ex Jefe de la policía manifestó que “*se iba a buscar al enemigo a su trinchera, y para ello, era necesario atacarlo con la mayor cantidad de medios posibles, con la finalidad de ponerlos fuera de combate. Para el guerrillero, ese lugar era su domicilio...*”

Refrendó que para realizar los procedimientos lo primero que debían hacer era pedir área libre, consistente en “*...solicitar autorización al*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*Comando de Área para poder realizar el operativo*" y que el procedimiento operativo normal era la detención de personas, su alojamiento, interrogatorio y posterior juzgamiento.

El informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP, incorporado como prueba documental, expresa una metodología coincidente con la descripta. Resulta de particular importancia señalar que, al dar cuenta de ella, la Comisión indicó que la metodología del secuestro y la desaparición de personas ya había sido desarrollada durante el despliegue del Operativo Independencia y que con posterioridad al golpe de Estado de 1976 se implementó en todo el país, aumentando exponencialmente su recurrencia. Asimismo, señaló que este accionar constituye un elemento distintivo del accionar represivo argentino en relación con prácticas similares desarrolladas por las dictaduras de la región.

En forma coincidente con lo expresado en las sentencias antes detalladas, el Nunca Más indicó que en el 62% de los casos de secuestros analizados por la Comisión, los mismos se produjeron en los domicilios de las víctimas. Que en general los operativos consistían en la irrupción violenta e intempestiva de grupos fuertemente armados que se movían en varios vehículos y cuyo arribo al lugar solía darse junto al apagón de las luces de la zona.

En dicho informe igualmente se dio cuenta de la existencia de pedidos de zona liberada o "luz verde", del saqueo de los domicilios, fenómeno que allí se identificó como "botín de guerra", y del ocultamiento de la visión de la persona o "tabicamiento".

Las distintas sentencias dictadas por este tribunal, en sus diferentes composiciones, han comprobado la existencia de la metodología descripta. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

atención a la coincidencia señalada y la necesidad de economía en los argumentos, nos remitimos a ellas.

Como se analizará al momento de dar cuenta de la materialidad de los casos examinados en la presente causa, la metodología descripta en este apartado resulta conteste con lo manifestado por los testigos que prestaran declaración testimonial ante este tribunal, las declaraciones exhibidas durante las audiencias y las incorporadas por lectura al debate, obrantes en el Legajo de Pruebas FLP 61/2013/TO1/28.

Así, Jorge Julio López indicó que fue secuestrado en horas de la noche y en idéntico sentido se expresó la señora Elena Rodas al describir el secuestro de su padre, que cifró en torno a las 3 de la mañana, ambos hechos ocurridos durante un mismo operativo desarrollado el 30 de octubre de 1976 en la zona de Los Hornos. En ambos casos, conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas por las personas indicadas, intervino personal policial, vestido de civil, fuertemente armado, el cual procedió a ingresar por la fuerza a los domicilios en los que se encontraba el grupo familiar.

Gerardo Dell’Oro y María Cecilia Dell’Orto expresaron ante este tribunal que el secuestro de su hermana y su cuñado se produjo cerca de la 1 o las 2 de la mañana, relato que resulta coincidente con lo que expresara en vida su padre, Alfonso Dell’Orto, tanto ante la Cámara de Apelaciones de La Plata al declarar en el marco de la causa 1170/SU del “juicio por la verdad”, como ante este mismo tribunal en el debate oral de la causa 2251/06. En dicha oportunidad los atacantes se identificaron como policías, aunque vestían de civil, se encontraban fuertemente armados y se desplazaban en varios automóviles.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Aunque Leticia Cano no fue testigo del secuestro de su hermano Guillermo, señaló que el mismo día se produjo un allanamiento en la casa de sus padres, donde se encontraba circunstancialmente pernoctando junto a su hija recién nacida. En horas de la madrugada un grupo de personas armadas ingresó por puertas y ventanas, procedió a reducir a los ocupantes de la casa con violencia y amenazas e impidió que les vieran los rostros, no obstante lo cual su padre los identificó como miembros de la policía de la provincia de Buenos Aires. Tampoco fue testigo del secuestro de su padre el señor Marcelo Sánchez, quien sin embargo pudo reconstruir con posterioridad y a partir del relato que le brindaron sus tíos, que el mismo se habría desarrollado entre las 9 y las 10 de la noche.

Finalmente, en la audiencia del 6 de noviembre del año 2021, Víctor Leonardo López Muntaner expresó que a las 6 de la mañana del 16 de septiembre de 1976 un grupo de persona ingresó a los dos domicilios que ocupaba la familia, uno lindante con el otro, buscando a su hermano Francisco. Según la declaración del testigo se identificaron como miembros del Ejército, pero que algunos vestían uniformes azules de fajina, en tanto otros se encontraban de civil. Además la mayor parte de los atacantes presentaba sus rostros cubiertos.

### *a) Tormentos como una práctica sistemática*

Constituye materia probada a lo largo de los distintos juicios desarrollados en el país en los que se analizaron las conductas delictivas cometidas por agentes de las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura cívico militar como parte del plan de exterminio aquí descripto, la aplicación de tormentos a las personas privadas de su libertad, mientras se encontraban recluidas en los centros clandestinos de detención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Así ha sido acreditado en las sentencias de las causas 13/84 y 44/85 dictadas durante el primer ciclo de juzgamiento desarrollado en nuestro país, como en todas las sentencias dictadas por este tribunal, con todas sus composiciones, desde 2004 a la fecha. En idéntico sentido se han pronunciado otros tribunales que han entendido en la materia.

Es posible entonces afirmar que en los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares. La aplicación de tormentos fue, antes que nada, la norma y el modo de interrogar a los secuestrados con el fin de extraerles información.

La valoración de los hechos probados en este juicio, cuyos lineamientos, como ya se dijo, fueron establecidos por la cuantiosa jurisprudencia habida en la materia, demuestra sin hesitación que los cautivos fueron considerados como objeto de prueba, asemejándose con esto el plan a las prácticas más descarnadas de los métodos de indagación de los antiguos procesos inquisitoriales.

En este enfoque harto deshumanizante, las posibilidades de que un prisionero pudiese morir a consecuencia de la tortura, no era un suceso irrelevante para el aparato y sus operadores. La muerte suponía, en una lógica siniestra, la pérdida del "objeto" de prueba, circunstancia que, cabe suponer, no podía ser indiferente para los resultados perseguidos.

De tal modo que, cabe suponer, como una grave presunción que se sustenta en la naturaleza de los hechos juzgados y en la prueba producida, que la orden de "trasladar" a un cautivo, eufemismo que suponía una sentencia de muerte, o abatirlo de algún modo, fue el resultado de un proceso decisario mancomunado entre todos los operadores del aparato organizado para la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

represión ilegal, contribuyendo a la ejecución de estos hechos con el despliegue de sus aportes propios al rol allí asignado.

Quienes resultaron privados de su libertad fueron convertidos en fuentes de prueba mediante la sistemática aplicación de aberrantes tormentos y la sumisión a condiciones inhumanas de vida, con el objeto de obtener nueva información para practicar nuevos secuestros, interrogatorios y capturas.

Constan en la sentencia de la causa 13/84 que en todos los casos analizados pudo observarse uniformidad en las formas de su aplicación. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modos, pero al pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica. (FALLOS CSJN, T309 V1, Cap. XI, p. 198)

En este sentido, vale recordar que tanto en las declaraciones testimoniales de Jorge Julio López, Nilda Emma Eloy y Cristina Gioglio que fueran exhibidas durante el transcurso del debate, como en el relato que realizara el testigo Walter Docters de sus propios padecimientos y en las declaraciones testimoniales incorporadas como prueba documental al debate correspondientes a Guillermo Efraín Cano, Emilce Moler, Angélica Campi, Néstor Busso, Norberto Oscar Oslé y Adriana Calvo, todas las cuales fueron prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, consta la aplicación de tormentos a los detenidos ilegalmente en instalaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires y particularmente en el centro clandestino de detención que funcionara en Arana, más allá de los diferentes emplazamientos donde se encontraran retenidos los detenidos.

Así, Guillermo Efraín Cano declaró ante la Cámara del distrito haber sido golpeado en el Pozo de Arana.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por su parte, Jorge Julio López refirió que sufrió la aplicación de corriente eléctrica en diversas oportunidades y que otro tanto sucedió con Norberto Rodas. Agregó que pudo ver que Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco presentaban signos de torturas y que antes de su asesinato Ambrosio no podía levantarse a consecuencia de los tormentos sufridos, razón por la cual tuvo que ser sacado del lugar a la rastra por miembros de la patota policial.

En punto a los hechos sufridos por Patricia Dell'Orto resulta necesario destacar que el testigo López refirió que la víctima le manifestó haber sufrido abusos sexuales con anterioridad a su ingreso al Pozo de Arana. Situaciones similares debieron vivir otras mujeres detenidas cuyas declaraciones testimoniales fueron agregadas a este debate como prueba documental.

El sufrimiento por parte de las mujeres de vejámenes y abusos sexuales constituyó, en los centros clandestinos de detención, una práctica sistemática destinada a castigar a las mujeres por partida doble: como método de tortura y cómo forma de disciplinamiento moral por haberse desviado del rol atribuido a las mujeres desde la ideología patriarcal.

De todos los relatos analizados se desprende que las víctimas permanecieron en total estado de indefensión pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores.

Vale recordar en este punto, las palabras que el señor Walter Docters indicó le fueron dichas al momento de ser ingresado al Destacamento de Arana, cuando la persona responsable del lugar le advirtió que si no colaboraba, la iba a pasar mal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

También resulta un elemento probado con anterioridad que a los detenidos se los privó de sus sentidos con el objeto de lograr la pérdida de toda referencia temporo-espacial y su deshumanización.

Jorge Julio López refirió, en este sentido, que al ser capturado fue maniatado y cubierto su rostro con una prenda de vestir de su propiedad, concretamente un suéter de lana color amarillo.

Walter Docters fue conteste en señalar que su rostro fue tapado una vez fue detenido y que fue trasladado a su primer lugar de detención en el piso de un automóvil

En idéntico sentido se expresó Guillermo Cano en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. En esa oportunidad refirió que mientras permaneció detenido permaneció encapuchado y maniatado en la espalda

### *b) Condiciones infráhumanas de reclusión*

Las víctimas que permanecieron en el "Pozo de Arana" debieron soportar condiciones inhumanas de detención, sufriendo padecimientos físicos y psíquicos, inescindibles de la propia situación de cautiverio en la que se encontraban. La numerosa jurisprudencia dictada en el país desde la anulación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final en la materia asimila esta condición a la tortura.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la Causa 44/85 expresó que la "...amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)”* (el subrayado nos pertenece).

Tal como indicara el Ministerio Público Fiscal al formular acusación en estos autos, la tipificación de los tratos inhumanos como tormentos ha sido sostenida por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata al sostener que “*las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos (...).* Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente (Causa 7/SE, sentencia del 25 de agosto de 2005).

Este mismo tribunal, aunque con otra composición, señaló en la sentencia de la causa 2506/2007 que la “*...las condiciones en que se produjo la estadía de las víctimas de autos en los centros clandestinos contienen claramente todos los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal, como es del caso el objeto procesal de la presente causa y también en lo que hace a la afectación moral de las víctimas, ya que no solamente se encuentra la intensidad y presencia de dolor físico como elemento típico, sino también el moral..*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Cabe destacar, en este sentido, que el informe Nunca Más elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas indicó, en este sentido, que las "...características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano."

De los elementos de prueba reunidos en la presente causa, surge que los detenidos que permanecieron en el Destacamento policial de Arana sufrieron situaciones de hacinamiento, debiendo permanecer diez o quince personas en celdas pequeñas al punto de no poder sentarse ni acostarse, que debieron permanecer desnudos y soportar ser observados y observadas mientras iban al baño.

Particularmente, Jorge Julio López expresó que en el Pozo de Arana, tanto él como sus compañeros de cautiverio permanecieron tabicados, atados, sin abrigo, en celdas sucias, oscuras, sin agua y siendo apenas alimentados.

Recordó además que en una oportunidad les tiraron un polvo blanco que, según les dijeron los guardias, era porque estaban llenos de pulgas y piojos. Agregó también que la comida era escasa, esporádica y de mala calidad. Recordó que antes de su traslado a la Comisaría 5ta les dieron de comer algo que los descompuso y finalmente los durmió.

También indicó que debieron curar sus heridas con su propia orina porque no recibían atención médica y que en una ocasión Guillermo Cano recibió un golpe que le abrió la cabeza al pedir ayuda a uno de sus carceleros.

### **b. De los centros clandestinos de detención involucrados en los hechos juzgados.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

La existencia de un centro de detención clandestina durante la última dictadura cívico militar en la zona de la localidad platense de Arana se encuentra documentada desde la inmediata postdictadura. Como se verá a continuación, inicialmente se identificó la utilización para tal fin del Destacamento Policial de Arana, ubicado en la intersección de las calles 637 y 131, aunque en ocasiones puede ser referido como sito en 640 y 131. Sin embargo, tal como señalara el testigo Rufino Almeida en su declaración ante este tribunal en la audiencia del 18 de octubre de 2021, la existencia de testimonios de sobrevivientes que hablaban de Arana pero cuyas descripciones del lugar donde habían permanecido recluidos no coincidían con la correspondiente al destacamento, aportó indicios de la utilización de otro u otros lugares para la detención de detenidos-desaparecidos en la zona.

El paso del tiempo y las investigaciones realizadas por sobrevivientes y posteriormente el poder judicial ha permitido diferenciar la existencia de al menos cuatro lugares emplazados en la zona de Arana que fueron utilizados para el alojamiento de detenidos ilegales durante el transcurso de la última dictadura. De acuerdo la información obrante, los mismos fueron utilizados alternativa o simultáneamente en razón de la cantidad de detenidos existente en cada momento y la capacidad limitada de recepción de los mismos del Destacamento policial.

A continuación se realiza una breve descripción de los lugares identificados hasta el momento, haciendo particular hincapié en el identificado por el testigo Jorge Julio López como “Pozo de Arana”, correspondiente a la antigua estancia La Armonía, donde sucedieron los hechos investigados en esta causa.

*Destacamento Policial de Arana*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La utilización del Destacamento policial emplazado en calle 637 entre 131 y 131 bis de la localidad de Arana, Municipio de La Plata, como centro clandestino de detención ha sido referida en este debate oral por los testigos Walter Docters y Juan Nobile.

Al prestar declaración el día 8 de noviembre de 2021, junto con las circunstancias de su secuestro, ocurrido el 20 de septiembre de 1976, Walter Roberto Docters señaló que fue conducido a un lugar que por la extensión del recorrido realizado dedujo como el Destacamento de Arana, que por entonces figuraba como División de Cuatrismo y describió las características del lugar. Allí permaneció hasta el día 27 de septiembre, cuando fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Banfield, donde permaneció un día, tras el cual fue devuelto al Destacamento de Arana.

En relación al lugar, el testigo indicó que el vehículo en que era transportado ingresó por un portón grande por el que se llegaba a un garaje donde lo bajaron. Allí fue recibido por el Comisario Nogara, quien lo emplazó a que colaborara para no pasarlo mal. Luego lo desnudaron y lo introdujeron por un pasillo hasta una salita en la que había un camastro, donde lo torturaron. Recordó que al llegar al lugar lo que primero que lo impresionó el olor que allí había, que describió como sangre seca, desperdicio humano, persona muerta. Indicó además que había un pasillo largo, un baño grande que también se usaba como sala de torturas, tres celdas chicas, una de las cuales era un baño que era utilizado como celda, y una un poco más grande, que calculó en tres metros por tres metros. Agregó que el lugar estaba repleto de detenidos, quienes estaban tanto en las celdas, donde no podían acostarse de la cantidad de personas hacinadas, como en los pasillos, donde permanecían quienes habían sido recientemente torturadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En la audiencia del día 1 de diciembre de 2021 declaró Juan Carlos Nóbile, antropólogo integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien participó de las actividades desarrolladas por esa institución a partir del año 2008 en el predio del Destacamento policial de Arana con el objetivo de hallar restos humanos.

Aunque las conclusiones a las que arribó el Equipo Argentino de Antropología Forense en relación a las excavaciones realizadas y el hallazgo de restos óseos en el predio perteneciente al Destacamento de Arana ha sido tratado al momento de analizar la metodología represiva implementada por la última dictadura cívico-militar, corresponde señalar aquí que el en el proceso de describir la actividad desarrollada por los antropólogos forenses, el testigo exhibió registros fotográficos aéreos del área correspondiente a la dependencia policial durante el año 1977, señalando que las actividades de prospección y excavación se realizaron en las zonas identificadas como "patio exterior", "patio interior" y "Unidad Sanitaria". Además indicó que el edificio correspondiente al Destacamento se encuentra en las mismas condiciones generales que al momento de los hechos y que en torno a los años 1977 y 1978 se le agregaron dos torretas de vigilancia y un patio perimetral de material que divide el terreno en dos, dando lugar a los dos patios referidos.

Lo descripto por ambos testigos pudo ser comprobado por este tribunal al momento de la realización de la inspección ocular desarrollada el día 20 de diciembre de 2021. Allí se observó la correspondencia de la descripción realizada por el testigo Docters con la planta de la actual Subcomisaría de Arana. Además se pudo comprobar la existencia de dos espacios de calabozos construidos detrás de las celdas pequeñas referidas por Walter Docters, a las que se accede por el pasillo que conduce desde el frente del edificio hacia el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

patio, los cuales, de acuerdo a testimonios prestados por sobrevivientes de ese centro clandestino -que se encuentran agregados como prueba documental en el Legajo de Prueba 61/2013/TO1/28 de los cuales se dará cuenta más adelante- se encontraban en proceso de construcción. En la misma oportunidad se verificó la construcción de edificaciones nuevas en el sector del predio correspondiente al "patio interno", rastros de orificios de bala en la cara interior del muro perimetral y, en el patio externo, dos fosas de exploración en la que se observan dos "conjuntos quemados" donde se hallarlos restos óseos, hoy preservados como sitio de memoria.

Por otra parte, tanto lo manifestado por el testigo Nobile en su declaración del 1 de diciembre de 2021, como las explicaciones ofrecidas sobre el terreno durante la inspección ocular ya referida, encuentran respaldo documental en los informes presentados por el Equipo Argentino de Antropología en la presente causa y agregado como prueba documental en el Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28.

La utilización del Destacamento Policial de calle 637 y 131 como centro clandestino de detención se encuentra respaldada documentalmente en el Legajo de Prueba N° 28, en primer término, por el informe "Nunca Más" elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), donde se encuentra incluido en el listado de los centros clandestinos que conformaron el entramado conocido como "circuito Camps" operado por la policía de la provincia de Buenos Aires. El informe refiere que el lugar fue reconocido por sobrevivientes en una inspección organizada por la Comisión el 24 de febrero de 1984, oportunidad en que "...los testigos ubicaron perfectamente tanto el entorno físico, en las cercanías de las vías del ferrocarril, como cada uno de los detalles del edificio..." (Nunca Más,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

1984, p. 172). Agrega que fue frecuentemente utilizado como lugar para la ejecución de los y las detenidas, así como para la quema de sus cuerpos; atribuyendo esta característica distintiva a que la zona se encontraba descampada. También da cuenta de la dependencia del Destacamento de Arana respecto de la Comisaría 5ta de La Plata, indicando que muchos detenidos solían ser trasladados en algún momento de una a otra dependencia, así como a la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Adicionalmente, en el Capítulo XII del Considerando Segundo de la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se listó el Destacamento de Arana entre los centros clandestinos de detención operados por la policía de la provincia de Buenos Aires en el ámbito del Primer Cuerpo de Ejército. Allí consta que el aquí condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del expediente instruido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, expresó que “...*la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía Puestos para alojamiento de prisioneros de guerra. Puestos éstos que eran cambiados por una cuestión de estrategia y a efectos de evitar que el enemigo localizara el lugar, mencionando que fueron utilizados a tales efectos los Puestos Arana y Quilmes.*” (FALLOS CSJN T: 309 Vol. 1 Pág. 184).

La utilización del Destacamento de Arana como centro clandestino de detención también se encuentra acreditada en la sentencia dictada por el mismo tribunal en el marco de la causa 44/85, caratulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” y conocida como “Causa Camps”. Allí se lo incluyó en el listado de dependencias policiales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

bajo control de la Dirección General de Investigaciones y, por la línea de comando, el Jefe de Policía, quien a su vez dependía directamente del Jefe del Primer Cuerpo de Ejército (CNACCF, Sentencia 44/85, capítulo VIII, fs. 8379). Consta asimismo que tanto Ramón Camps como Miguel Osvaldo Etchecolatz, en carácter de ex Jefe de Policía y ex Director General de Investigaciones respectivamente, reconocieron la utilización del destacamento policial aquí analizado para la reclusión de detenidos catalogados como "subversivos". Se indicó además que "*funcionó como centro clandestino de detención, lo que resulta avalado por las declaraciones del personal policial que allí cumplió servicios, prestadas en el Legajo N° 349 de la presente, caratulado "Moutokias, Ángel Zacarías"*".

La declaración testimonial prestada por Cristina Gioglio en el marco del debate oral de la causa 2955/09, cuyos registros audiovisuales fueran exhibidos en la audiencia del día 27 de septiembre de 2021, resulta congruente con lo expresado hasta el momento. En dicha oportunidad, la señora Gioglio indicó que fue secuestrada en su domicilio de la localidad de Ranelagh, Berazategui, el 6 de diciembre de 1977 y conducida inmediatamente a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. En ese lugar permaneció hasta su traslado al Destacamento de Arana, ocurrido el día 8 del mismo mes y año. En ese lugar la encerraron en el primer calabozo. En un segundo ubicaron a Zulema Leira con Elda Viviani y en un tercero, más grande, a cinco varones que identificó como Acuña, Raúl Bonafini, Illodo, Figueredo y Zunin.

Cristina Gioglio describió Arana como un lugar de tortura permanente y lo calificó como un infierno. Señaló que llegaban personas en autos a torturar, que se escuchaba arrastrar de pies, gritos, que ponían música a todo volumen y que se percibían las descargas de electricidad a través de la radio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Indicó además que en ocasiones llevaban tanta gente que se dividían y debían implementar, además de la picana eléctrica, otros métodos de tortura en el baño de la guardia.

Describió el lugar como un sitio acotado, chico. Había un pasillo que llevaba a los calabozos, en el mismo había una puerta tras la cual se encontraba la oficina de los oficiales en la que había una radio por la que se escuchaba todo el tiempo “llamando a Arana, llamando Arana”, tras lo cual contestaban los guardias del lugar. Refirió que durante los primeros días de diciembre un grupo de albañiles llegó al lugar para construir un conjunto de calabozos por el lado de afuera, pegados a aquellos donde se encontraban, y que por sus conversaciones supieron que estaban en Arana. Además recordó que los guardias externos avisaban cuando entraban y salían los chicos de la escuela ubicada aproximadamente a dos cuadras del lugar para que los torturadores se detuvieran y así no se escucharan gritos.

Cabe destacar que en el Legajo de Pruebas 61/2013/TO1/28 se encuentran agregadas copias de las actas correspondientes a las declaraciones testimoniales que prestaron Néstor Busso, Adriana Calvo, Norberto Oscar Oslé y Emilce Moler ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad, así como del testimonio ofrecido por Jorge Alberto Rolando ante la CONADEP. El contenido de sus declaraciones refuerza lo manifestado por Walter Docters ante este tribunal y por la señora Cristina Gioglio en el marco del debate oral de la causa 2955/09 en cuanto al funcionamiento, distribución edilicia y condiciones de detención en el Destacamento de Arana.

Así, el 15 de marzo de 2000 Néstor Busso indicó al llegar a Arana fue obligado a permanecer en lo que pareció un pasillo por el que pasaban muchas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

personas y que al día siguiente lo llevaron a otro lugar donde, luego de un interrogatorio formal, lo torturaron. Posteriormente lo llevaron a una celda de aproximadamente cuatro por cinco metros en la que permanentemente había aproximadamente entre diez y quince personas encerradas, las cuales eran rotadas casi todas las noches. Refirió también que pudo identificar la existencia de otra celda en la que había mujeres encerradas y un baño pequeño tipo letrina.

Por su parte, Adriana Calvo declaró que fue secuestrada el 4 de febrero de 1977 y trasladada inicialmente a la Brigada de Investigaciones de La Plata, para posteriormente ser conducida al Destacamento de Arana, donde permaneció hasta el día 12 del mismo mes. El vehículo que la llevó hasta ese lugar ingresó al predio por un portón metálico ubicado al costado del terreno, pero a diferencia del caso de Docters, fue introducida al edificio por la puerta trasera de aquél, el cual da acceso a un pasillo que discurre en forma perpendicular al frente y que la testigo recordó colmado de gente sentada contra la pared, tabicada y con las manos atadas. Agregó que el lugar era muy pequeño, a tal punto que la sala de torturas estaba muy cerca del calabozo, permitiendo que se escuchara todo lo que allí sucedía.

Norberto Oscar Oslé indicó que fue secuestrado el 12 o 13 de febrero de 1977 en la casa de sus padres en la localidad de Gonnet, ocasión en que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de La Plata para ser conducido cuatro o cinco días después a un centro de detención ubicado, de acuerdo a lo que le dijeron otras personas que se encontraban allí cautivas con antelación, en Arana. Aunque no pudo describir el lugar, señaló que la celda donde se encontraba era demasiado pequeña para la cantidad de detenidos y que debían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

estar uno encima del otro. Además refirió que en una ocasión quemaron a una persona y que aunque algunos dijeron que estaba viva, no escuchó gritos.

Emilce Moler, secuestrada un 17 de septiembre de 1976 en la casa de sus padres a la edad de 17 años, permaneció detenida en el Destacamento de Arana hasta el 23 de septiembre del mismo año, fecha en que fue trasladada junto a otras personas detenidas, la mayor parte estudiantes secundarios de la ciudad de La Plata, entre ellos Francisco López Muntaner, a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. Respecto a su permanencia en Arana, Emilce Moler señaló que las mujeres estaban en una celda chica que tenía una ventana en la puerta y que a la derecha había un asiento de cemento, al que recuerda porque cuando las llamaban para torturarlas se agarraba del asiento para no ir. La testigo señaló que “...caminábamos por un pasillo, porque más de una vez nos hacían esperar en ese pasillo y me hacían parar arriba de gente que no sabía si estaba viva o muerta, y doblaba a la derecha.” A la izquierda estaban los baños y a la derecha había un lugar donde había una cama que oficialaba de sala de torturas y a la derecha una sala con una radio que ponían fuerte cuando los torturaban, pero que hacía interferencia cuando prendían la picana. Emilce Moler recordó que era un lugar con muy mal olor.

Al prestar testimonio ante la CONADEP, Jorge Alberto Rolando refirió que fue secuestrado el 18 de diciembre de 1976 en la vía pública y conducido en un automóvil a la Brigada de Investigaciones de La Plata, ubicada en 55 entre 13 y 14, y el mismo día trasladado junto a Guillermo Arquistain al Destacamento de Arana, al que identificó como Subcomisaría de Cuatrismo. En relación a este sitio, refirió que el automóvil que los transportaba ingresó por un portón metálico y se estacionó en un galpón o tinglado, los metieron por un pasillo en el que los desnudaron y obligaron a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

permanecer parados de cara a la pared, tabicados y con las manos atadas. Describió el lugar como compuesto por calabozo, oficinas, salas para interrogatorio y torturas, torres de vigilancia en el techo del edificio, una en el frente y otra en la parte de atrás, un baño chico con letrina cuya puerta debía permanecer siempre abierta y un equipo de radio. También había una cocina, aunque la comida la llevaban de otro lado. Los detenidos eran ubicados en los calabozos y en los pasillos, obligados a permanecer con las manos atadas, la cabeza tapada y acostados en el suelo o colchonetas malolientes.

Cabe destacar que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata realizó una inspección ocular del Destacamento policial de Arana el día 20 de diciembre de 1999 en el marco de la causa 1170/SU, ocasión en que se encontraron presentes los y las sobrevivientes Pablo Díaz, Julio Poce, Nilda Eloy, Adriana Calvo y Walter Docters. En dicha oportunidad los testigos Docters y Calvo reconocieron el destacamento como el lugar donde permanecieron detenidos, mientras que Pablo Díaz manifestó no reconocer ninguno de los lugares observados.

Por otro lado, las declaraciones testimoniales prestadas por los ex policías Mario Alberto Mijín, Juan Carlos Urquiza y Carlos Bordalonga ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad, agregadas al Legajo de Pruebas FLP 61/2013/TO1/28, reafirman lo expresado hasta el momento respecto al uso del Destacamento policial ubicado en 637 y 131 como lugar de detención ilegal, la distribución de la planta edilicia del mismo y la dependencia del mismo respecto a la Comisaría 5ta. Asimismo, a fojas 149 de la causa 1170/SU luce agregado el testimonio que prestara Juna Carlos Urquiza ante la CONADEP en la que da cuenta tanto de la utilización del Destacamento de Arana como de la antigua estancia La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Armonía como centros clandestinos detención ilegales, señalando que se recurría a la segunda cuando el primero se llenaba de detenidos.

Finalmente cabe señalar que las sentencias de las causas 2251/06 y 2955/06, ambas dictadas por este mismo tribunal pero con composiciones distintas entre sí y respecto a la actual, también han considerado probada la utilización del Destacamento policial de Arana como lugar de detención ilegal. Adicionalmente, la sentencia de la causa 2955/09 consideró probada tanto la utilización del Destacamento policial sito en 637 y 131, como los lugares conocidos como “aviación” o “cuatrismo”, así como otro identificado bajo las denominaciones “La Armonía”, “el campito”, “el pozo” o “la casona”.

### *“Cuatrismo”*

Jorge Julio López manifestó en diversas oportunidades que luego de su secuestro fue conducido a un lugar de detención que el testigo describió como una antigua dependencia policial de cuatrismo ubicada en cercanías del aeropuerto o la aviación y a un establecimiento de cría y procesamiento de cerdos, próxima a avenida 7.

Cabe destacar que al prestar declaración ante este tribunal en el marco del debate oral de la causa 2251/06, cuyo registro audiovisual fuera exhibido el 13 de septiembre del año 2021, el señor López indicó que luego recorrer algunos sitios en la zona de Los Hornos donde se detuvieron para secuestrar a otras personas, los llevaron por un camino cortado hasta un lugar que describió como de color rosado o similar, con algunas paredes descascaradas “...que estaba cerca de la aviación...”, donde permaneció dos días. Luego agregó que lo pusieron en “...una celda con ventanas chiquitas, desde las que se veía la aviación” y que por la mañana vieron (en referencia a Rodas, con quien compartía celda) a través de las ventanas avionetas que volaban por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

zona. También refirió que había viento del sur y sentían un olor a chancho que no se podía estar. A continuación señaló que recordaba que Venturino tenía un criadero de chanchos por la zona y que en razón de ello se dio cuenta del lugar en que se encontraba, identificándolo como una antigua dependencia de Cuatrerismo a la que conocía porque había estado trabajando en una obra domiciliaria por la zona.

Finalmente, indicó que al momento de trasladarlo lo sacaron por el frente de la aviación en dirección a calle 7, posiblemente por calle 617, aunque no pudo precisarlo. Luego doblaron a la derecha y continuaron por 7 hasta doblar en 640 y continuaron el recorrido hasta llegar al segundo lugar de detención. Durante el trayecto, de acuerdo al testimonio de Jorge Julio López, el vehículo que lo llevaba se habría detenido a la altura de una Comisaría para dejar pasar a un colectivo de la ex línea Río de La Plata, cargado de detenidos. Esta dependencia policial sería entonces, de acuerdo al recorrido descripto, el Destacamento Policial de Arana, excluyendo la posibilidad que el primero y el segundo lugar donde permaneció privado de su libertad correspondan a dicho establecimiento.

En los mismos términos se refirió el testigo durante su declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad el 7 de julio de 1999. Según consta en el acta de su declaración testimonial, Jorge Julio López indicó, al ser interrogado respecto al primer lugar de detención, que sintió "...el olor a los chanchos de la chanchería que tenía este señor que tenía basura... cómo es que tenía chanchería ahí... reconocí el lugar por eso, Venturino, tenía una chanchería ahí, y se sentía clarito el olor a los chanchos" y que el lugar en la actualidad se encuentra demolido. Interrogado respecto a la posibilidad que estuviera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

refiriéndose a la División Cuatrismo de Arana, López diferenció el lugar que denominó cuatrismo del Destacamento policial y a este del Pozo de Arana, indicando que los detenidos que se encontraban en el primer lugar a donde fue conducido, lo identificaban como “cuatrismo”. Agregó que el personal policial que allí se encontraba pertenecía a la Brigada de Investigaciones de La Plata

Según consta a fojas 79 de la causa 1170/SU agregada al Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28, el mismo día 7 de julio de 1999 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se constituyó junto a Jorge Julio López en la intersección 610 y 7, en cercanías del aeropuerto local, a fin de realizar una inspección ocular del sitio que el testigo refirió como su primer lugar de detención. Avanzando aproximadamente quinientos metros por 610 desde calle 7 ingresaron a un descampado ubicado en la misma mano del aeropuerto, donde el testigo refirió se encontraba la edificación del lugar que refirió en su declaración como “cuatrismo”. El señor López reconoció un conjunto de árboles que dijo haber visto desde una de las ventanas del lugar donde se encontraba detenido y luego los asistentes observaron la huella de un camino de entrada, que se inicia en 610 y se interna en el terreno inspeccionado y restos de materiales que podrían corresponder a la edificación referida por el testigo.

*“Pozo de Arana”*

En la declaración testimonial de Jorge Julio López cuyo registro audiovisual fuera exhibido el día 13 de septiembre de 2021 en el marco del debate oral de la presente causa, el testigo manifestó que luego de permanecer dos días en el sitio que identificó como “Cuarterismo” y que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata situó aproximadamente unos 500 metros





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de la intersección de las calles 610 y 7, en un terreno lindero al aeropuerto local, fue conducido en un vehículo a un segundo lugar de detención que denominó como "Pozo de Arana". En ese lugar fue testigo de los asesinatos de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas.

Cabe señalar que aunque en la inspección ocular de 1999 ya citada el testigo indicó un monte ubicado en los fondos del terreno que actualmente pertenece al Vivero Ferrari en el que se encontraron restos de una antigua edificación demolida como posible lugar de emplazamiento del sitio donde permaneció detenido, señalamiento que fue acreditado la Cámara Federal de Apelaciones y recogido por el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación a juicio de esta causa, en su declaración testimonial ante este tribunal, con otra composición, durante el debate oral de la causa 2251/06, Jorge Julio López ubicó ese segundo centro clandestino de detención en instalaciones correspondientes a la antigua estancia La Armonía.

Así las cosas, corresponde analizar los elementos de prueba existente y, a la luz de las reglas de la sana crítica, determinar con el grado de certeza que corresponde a esta etapa, el emplazamiento del centro clandestino de detención identificado como "Pozo de Arana".

Al dar cuenta de su traslado hacia ese lugar, Jorge Julio López señaló que lo sacaron en un vehículo por enfrente de la aviación hacia calle 7, tomaron por la misma hasta llegar a 640 y continuaron por ella hasta llegar a la altura de la Comisaría. López manifestó que por entonces ya estaba saliendo el sol y que se les acercó un colectivo de la empresa Rio de La Plata y que quienes lo transportaban dijeron "*deben ser extremistas, o montoneros esos que vienen*" como para asustarlo. Se quedaron parados frente a la Comisaría, dejaron pasar el colectivo y luego retomaron el camino. Manifestó que al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

llegar a la curva donde estaba el horno que de Guanzetti pudo ver a través del pulóver que le tapaba la cabeza a una persona que refirió como el gallego José Martín Martínez. López manifestó que alcanzó a ver a Martínez con la claridad del sol que estaba saliendo, que luego tomaron la llamada “curva de Arana” y continuaron por 137. Luego doblaron a la izquierda y tomaron una calle y lo llevaron a lo que sería la estancia La Armonía, que antiguamente había sido de la familia Villarreal, predio hoy correspondiente al Regimiento de Infantería Mecanizada 7 “Coronel Conde”.

Lo manifestado por López en 2006 resulta coincidente con lo señalado por el testigo Rufino Almeida ante este tribunal en su declaración testimonial de fecha 18 de octubre de 2021 y durante la inspección ocular realizada el 20 de diciembre del mismo año. El señor Almeida indicó en dichas oportunidades que, como integrante de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, colaboró en la realización de lo que denominó “Trabajo de Recopilación de Datos” respecto al CCD “Pozo de Arana”. El testigo explicó el mismo consiste en la reunión de testimonios para reconstruir la memoria de lo que había ocurrido en los campos de concentración y, fundamentalmente, reunir prueba para la imputación para el juicio y castigo de los genocidas y al terrorismo de estado. Almeida destacó que mientras la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos tenía identificado el Destacamento de Arana como lugar de detención ilegal, López aportó información de otros lugares que permitió sintetizar y articular relatos de sobrevivientes cuyas descripciones del lugar donde habían estado detenidos no coincidían con esa dependencia policial.

Rufino Almeida indicó que con los datos que aportó López, solicitó a Geodesia del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires fotografías aéreas de la zona durante la época de los hechos, a partir de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cuales identificaron lo que era la Estancia La Armonía, señalando que los edificios correspondientes al conjunto del casco de la estancia guardaban similitud con la descripción que realizaba López del lugar donde había estado detenido. Luego cruzó esa información con el testimonio de una persona joven que identificó como Félix Villarreal, quien había estado secuestrada unos días y reconocido el lugar como la estancia de sus abuelos.

El testigo señaló que su familia conocía a los Villarreal y que apeló a esa relación para contactar a la señora Ana Mosquera de Villarreal, a quien convenció para que declarara como testigo ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Ante la Cámara de la jurisdicción la señora Mosquera informó que el último dueño de la estancia había sido su suegro y que éste la había vendido al Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires para desarrollar un proyecto de colonias en la zona, cediendo una parte que comprendía el casco al Ejército Argentino.

Almeida indicó que la descripción realizada por la señora Mosquera de las construcciones que componían el casco de la estancia resultó coincidente con la efectuada por López, particularmente en relación a la arquitectura del techo de la capilla y la datación de algunos edificios correspondientes a la época de Rosas. Además aportó fotos de los edificios de la estancia. De acuerdo a lo que declaró el testigo, con posterioridad a la declaración de la señora Mosquera, la Cámara Federal de Apelaciones platense realizó una inspección ocular al actual predio del Regimiento 7 y, aunque como pudo comprobarse durante la inspección ocular realizada en el marco de la presente causa el día 20 de diciembre de 2021, no quedaron rastros de las construcciones anteriores, la Cámara Federal de Apelaciones consideró





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

probado el funcionamiento de un centro clandestino de detención en sus instalaciones.

Cabe señalar que la declaración de la señora Ana Mosquera de Villarreal referida por Rufino Almeida se encuentra incorporada en la causa 1170/SU, cuya copia certificada se encuentra agregada al Legajo de Pruebas FLP 61/2013/TO1/28, pudiendo acreditarse así lo manifestado por el señor Almeida.

En la misma causa se encuentra agregada la declaración prestada el día 1 de noviembre de 2000 del señor José Horacio Perelló, quien resulta ser el propietario del almacén ubicado en el predio lindante al Destacamento policial de Arana y refirió recordar que al momento de los hechos se sabía de la existencia de distintos lugares en la zona de Arana que eran utilizados como sitios de detención ilegal, enumerando, además del propio Destacamento policial, la estancia La Armonía y una construcción ubicada detrás del Destacamento en terrenos que hoy pertenecen al Vivero Ferrari y entonces eran propiedad de una persona de apellido Catoyo. Asimismo, señaló que aunque no podía corroborarlo, entonces se decía que también era utilizado el frigorífico de Remorini para tal fin.

De igual modo deben interpretarse las palabras del aquí condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz, correspondientes a su declaración testimonial en el marco del expediente instruido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud del decreto presidencial 280/84, citadas con anterioridad, en las que refiere la práctica preventiva desarrollada por las fuerzas armadas y de seguridad de modificar el emplazamiento de los centros de detención clandestina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En idéntico sentido se expresó el ex policía Juan Carlos Urquiza en la ya referida declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que luce agregada como prueba documental a fojas 38 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28. Allí consta que el testigo manifestó que en su condición de chofer del Subdirector de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario Verdún, concurrió a diversos centros clandestinos de detención. Entre los que se refirió a varios centros ubicados en la zona de Arana y específicamente expresó que la estancia La Armonía era utilizada como lugar alternativo de detención cuando el Destacamento policial se llenaba de detenidos. En esa declaración también señaló la existencia de otros emplazamientos en la zona utilizados con la misma finalidad, indicando como probables una construcción en la antigua propiedad de una persona de apellido Catoyo y la antigua fábrica de aceita cuya chimenea se encuentra frente al Destacamento.

Urquiza también declaró que tanto en el Destacamento como en La Armonía se realizaban quema de cuerpos de detenidos y que la misma práctica se realizaba en el centro clandestino de detención conocido como Puente 12. Y señaló que el personal policial que operaba en ese lugar correspondía a la Brigada de Investigaciones de La Plata, que integraba una patota que operaba en diversos centros clandestinos de detención.

Cabe recordar que la declaración del señor Urquiza fue citada por el testigo Juan Nobile al momento de prestar declaración ante este tribunal el día 1 de diciembre de 2021 como antecedente, junto a la declaración de Jorge Julio López, en la determinación de los lugares de exploración para la búsqueda de restos óseos y lugares de quema de cuerpos en el terreno ubicado detrás del Destacamento policial de Arana, así como en las exploraciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

realizadas en el predio del Regimiento 7 de Infantería que arrojaron resultado negativo.

Durante la audiencia de debate realizada el 13 de septiembre de 2021, junto a la declaración de Jorge Julio López, se exhibió la que prestar la sobreviviente Nilda Emma Eloy ante este mismo tribunal (con diferente composición) en el marco del debate oral de la causa 2955/09. En esa oportunidad, señaló que fue secuestrada el 1 de octubre de 1976 y conducida al centro clandestino de detención “La Cacha”, desde donde fue trasladada el día 4 de octubre a la Brigada de Quilmes, para ser trasladada nuevamente a un lugar que identificó como “Arana”. Respecto a ese lugar indicó que tuvo la percepción que el calabozo donde se encontraba daba a un lugar central más amplio en el que se torturaba a los detenidos, que el edificio tenía dos entradas a cada lado y que allí había muchas personas en su misma condición. Refirió que con el paso de los días el lugar se fue llenando de detenidos y que luego se llevó adelante un traslado masivo. Así, el día 13 de fue sacada junto a otras 30 personas en colectivo y conducida a otro centro de detención.

También resulta significativo en este punto de análisis que la señora Nilda Eloy participó, como ya fuera indicado precedentemente, de la inspección ocular organizada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción en el Destacamento de Arana, ocasión en que no manifestó reconocer esa dependencia como el lugar donde permaneció detenida.

Así, consideramos que existen suficientes elementos de prueba para señalar, en línea con lo establecido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la Causa N° 1170/SU, agregada como prueba documental en el Legajo de Pruebas 61/2013/TO1/28, y por este tribunal en la sentencia de la causa 2955/09, la utilización de diversos emplazamientos en la zona de Arana





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

con la finalidad de la reclusión ilegal de personas, su sometimiento a condiciones inhumanas de detención, aplicación de tormentos y en algunos casos su asesinato y la desaparición de sus cuerpos.

A partir del análisis efectuado en esta causa, es posible establecer con el grado de certeza suficiente la existencia de al menos tres lugares con esta finalidad.

Una edificación en el predio correspondiente al aeropuerto local, distante aproximadamente 500 metros de la intersección de calle 610 y avenida 7 y en cercanías de una chanchería propiedad de Venturino, identificada por el testigo Jorge Julio López como "cuatrerismo" en razón de haber pertenecido a esa División de la policía provincial.

El Destacamento de Policía de Arana, sito en avenida 637 y 131 de esa localidad, aunque en ocasiones se lo refiere como ubicado en 640 y 131. Esta dependencia policial habría sido utilizada en forma permanente hasta su desmantelamiento definitivo como centro clandestino de detención en el año 1978. Habría integrado un pequeño circuito de rotación de las personas detenidas en la región, integrado por la Comisaría 5ta y la Brigada de Investigaciones de La Plata, respecto de la cual guardaba dependencia orgánica. Este lugar, también identificado como "el campito" o "el zorzal", presenta la característica distintiva de haberse desarrollado allí la práctica de quema de cuerpos y el fusilamiento de detenidos.

En tercer lugar el "Pozo de Arana". Aunque la Cámara Federal de Apelaciones del distrito considerara oportunamente que esa denominación debe asignarse a los restos de una construcción correspondiente a un antiguo tambo propiedad de una persona de apellido Catoggio, ubicada en la actualidad en el vivero "Ferrari Hermanos"; los elementos de prueba aquí





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

reunidos permiten establecer que los hechos analizados, ocurridos en lo que Jorge Julio López identificó como “Pozo de Arana” corresponden a la estancia La Armonía.

Concurren en favor de esta valoración, la descripción realizada por López durante su declaración en el debate de la causa 2155/06 del recorrido realizado por el vehículo que transportó hasta allí, la concordancia de algunos elementos descriptos por el testigo con lo señalado por la señora Mosquera de Villarreal en su declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de la causa 1170/SU; lo manifestado por Rufino Almeida respecto a la tarea desarrollada por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos para la recopilación de datos correspondientes a los lugares de detención ubicados en la zona y, en ese contexto, los aportes de Jorge Julio López a la investigación y la contextualización de las partes sustanciales de la declaración de la señora Mosquera; la descripción efectuada del lugar donde permaneció detenida la señora Nilda Eloy; los análisis efectuados por el antropólogo forense Juan Nobile; las declaraciones testimoniales efectuadas por el policía Juan Carlos Urquiza, tanto aquella agregada en forma directa al Legajo de Prueba N° 28 de estos actuados, como la que luce agregada a la causa 1170/SU, también agregada al mismo expediente y la declaración testimonial de Juan Horacio Perelló.

No obstante lo aquí manifestado, corresponde señalar que de los mismos elementos de prueba enumerados y particularmente teniendo en cuenta que en la sentencia dictada por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de la causa 44/85 se indicó que el aquí condenado Miguel Osvaldo Etchecolatz declaró que los lugares de detención eran periódicamente cambiados por razones de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

seguridad, que Juan Carlos Urquiza indicó la utilización de diversas locaciones en la zona de Arana en razón de la cantidad de detenidos que eran llevados al Destacamento y que el señor Perelló manifestó que en el barrio se conocía de la utilización de diversos lugares en la zona como centros de detención, surge que podrían existir otros lugares utilizados con la misma finalidad. Y lo más importante: que todos ellos resultaban fungibles, toda vez que eran operados por la Dirección de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires a través de la Brigada de Investigaciones de La Plata.

### **III. HECHOS PROBADOS.**

#### **a. Consideraciones generales.**

*De los elementos de prueba que respaldan los hechos aquí acreditados.*

Los hechos acreditados que a continuación se desarrollarán encuentran respaldo probatorio en las declaraciones testimoniales recogidas a lo largo de las audiencias de debate oral, la inspección ocular desarrollada en la zona de Arana, la documentación que fuera aportada al debate por las partes y que se encuentra agregada en forma digital al Legajo de Prueba N° 28 de estas actuaciones.

*Características comunes de los hechos probados. Pertenencia política de las víctimas.*

Los hechos aquí probados resultan una fracción de aquellos ocurridos en los centros clandestinos de detención que la policía de la provincia de Buenos Aires administró, a través de la Dirección General de Investigaciones, en la zona de Arana. Y forman parte de un universo de casos que, con similares características, se extendieron a lo largo y ancho del territorio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

nacional, producto de la maquinaria de exterminio montada por la última dictadura cívico militar que usurpó el poder del Estado a partir del 24 de marzo de 1976, cuya implementación comenzó, en verdad y como en esta sentencia ha sido expresado, durante el período democrático inmediatamente anterior.

Ellos tienen la particularidad de haber sido perpetrados contra personas que, en atención a sus actividades gremiales, políticas, estudiantiles y sociales, resultaron catalogadas como “subversivas” y, en consecuencia concebidas como blancos u objetivos por las fuerzas conjuntas en la denominada “Lucha contra la subversión”, práctica que sobrevino con mayor asiduidad, una vez producido el golpe de estado que puso en marcha el llamado “Proceso de Reorganización Nacional”.

La totalidad de las víctimas comprendidas en estas actuaciones eran militantes peronistas de la ciudad de La Plata vinculados a organizaciones sociales y estudiantiles relacionadas con la denominada “tendencia revolucionaria” y particularmente a la organización Montoneros.

De los testimonios recogidos a lo largo del debate oral y de la prueba documental incorporada surge que la familia López Muntaner tenía una arraigada pertenencia peronista y que Francisco Bartolomé. “Panchito”, militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) del Bachillerato de Bellas Artes. Ello, conteste la declaración que prestara el hermano de la víctima, Víctor Leonardo López, ante este tribunal y la transcripción de la declaración que prestara Emilce Moler ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad. Cabe destacar, que Emilce Moler no solo desarrollaba sus estudios secundarios en el mismo instituto que la víctima y pertenecía a la misma organización estudiantil, sino que también





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

fue víctima del mismo operativo policial que buscó desarticular la organización de secundarios vinculada a la tendencia revolucionaria del peronismo en la ciudad de la plata a lo largo del mes de septiembre.

La pertenencia de "Panchito" López Muntaner a la Unión de Estudiantes Secundarios también fue ratificada por el testigo Walter Docters, quien refirió que compartió cautiverio en el Destacamento de Arana con un grupo de chicos secundarios entre los que nombró a Emilce Moler, Horacio Úngaro y Francisco López Muntaner.

Por su parte, Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco, Jorge Julio López, Guillermo Cano, Norbert Rodas y Alejandro Sánchez, compartían un espacio de militancia social en la Unidad Básica "Juan Pablo Maestre". Ello fue acreditado a través de las declaraciones prestadas por Elena Rodas, Leticia Cano y Marcelo Sánchez, familiares de las víctimas, quienes manifestaron que recordaban la existencia de la unidad básica referida, que habían concurrido en algún momento a ella y describieron las distintas actividades que allí desarrollaban. Indicaron, en este sentido, que realizaban tareas de fomento del barrio, apoyo escolar para los niños y actividades deportivas.

Al prestar declaración, Leticia Cano indicó en referencia a Patricia Dell'Orto Patricia, que "...no era del barrio y que venía a la unidad básica de 142 y 68 a darles clase a los nenitos del barrio. Era una chica muy... una excelente piba, porque era amorosa, y ella venía y como en la unidad básica se les servía la leche y les daban galletitas, entonces ella venía y se pasaba todo el día ahí. Daba clase, les enseñaba a hacer deberes, a pintar, a jugar, por eso se juntaban ahí en la unidad básica". Y en relación a las actividades desarrolladas, recordó que "a veces hacían asados que vendían la tarjetita y vos comprabas una tarjeta e ibas a comer un asado ahí y porque había unos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*eucaliptos que había una sombra hermosa y entonces con su papá y con su mamá fueron muchas veces a comer ahí. A pasar una tarde linda...”.*

Por su parte, Elena Rodas declaró que recordaba que participaba una mujer rubia a la que le decían “Tate”, a la que vio dos o tres veces en su propia casa y agregó que en la unidad básica se hacían kermeses, a las que ella fue en dos ocasiones con su papá. Indicó que con ese tipo de actividades recaudaban dinero para comprar comida y así repartir una caja a cada familia para fin de año; repartían mercadería, pan dulce y todo lo que se necesita para las fiestas.

En el mismo sentido, Marcelo Sánchez expresó que su papá militaba en la JP, en la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, ubicada frente a su casa en 68 y 142, donde hacían trabajos solidarios y reuniones con los vecinos. Recordó que hacían comidas para la venta y juntaban juguetes. Específicamente rememoró que los días festivos juntaban juguetes y los dejaban en su casa y no le permitían tocarlos porque eran para otros chicos con menos recursos.

La historia de la fundación y el funcionamiento de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, de la militancia secundaria de Ambrosio De Marco, el acercamiento de Patricia Dell’Orto al barrio y el comienzo del noviazgo entre ambos fue narrada por Pastor Asuaje al prestar declaración ante este tribunal el día 4 de octubre de 2021. En esa oportunidad recordó que conoció a Ambrosio en la escuela secundaria, cuando ambos ingresaron al Colegio Nacional de la Universidad Nacional de La Plata. Al finalizar el secundario decidieron sumarse a la militancia y con un grupo de amigos organizaron una unidad básica que de manera fortuita se emplazó en Los Hornos, dado que fue el único lugar donde consiguieron alquilar un lugar. Inicialmente se emplazó en 66 entre 139 y 140 y la inauguraron dos días antes del regreso de Perón a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ezeiza, por lo que decidieron convocar a los vecinos a marchar juntos. Allí conocieron a Norberto Rodas. Luego se acercaron López y Sánchez.

Asuaje recordó que una persona que solía concurrir, de apellido Ferreira les ofreció mudar la unidad básica a una casilla que tenían en 68 y 142, frente a la casa de Alejandro Sánchez. Allí funcionaron, al menos hasta que el testigo dejó de participar para colaborar en otro barrio. Agregó que supo que por razones de seguridad debieron abandonar la casilla donde funcionaba la unidad básica hacia finales de 1974, pero que continuar con las reuniones en las casas de los vecinos.

En relación a la llegada de Patricia Dell'Orto, recordó que en un momento se dieron cuenta que necesitaban algunas chicas para trabajar con las mujeres y los niños del barrio y pidieron colaboración a la UES, que envió a dos mujeres, Patricia y Mirta Manchiola. Recordó que por los años 1974 y 1975 todos sabían que ambos querían estar juntos pero que Ambrosio no se decía hasta que se declaró.

Finalmente, señaló que el secuestro de López y Rodas ocurrió como parte de un operativo más amplio en el que también secuestraron a otras personas vinculadas a la unidad básica y a otros locales similares que había en Los Hornos. Recordó específicamente que en esa oportunidad se llevaron a Héctor Álvarez, a una persona grande de nombre Digna, a su sobrina Lía y al hijo de ésta, Marcelo, de solo 12 años. También señaló que en esa oportunidad buscaron a Sánchez pero no lo encontraron y que quemaron su casa.

La condición de militantes políticos peronistas de las víctimas como causal del secuestro, la privación ilegal y los tormentos que sufrieran, se encuentra acreditada documentalmente a través de los legajos DIPBA aportados a la causa, así como por los reglamentos y directivas militares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

previamente analizados. Resulta particularmente revelador de la actividad de inteligencia previa desarrollada por las fuerzas policiales y militares, el informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incluido en el Legajo DIPBA Mesa "DS" Carpeta "Varios" N° 2034, donde se da cuenta de la detención de los y las asistentes a un acto conmemorativo de los fusilamientos de Trelew, realizado el 22 de agosto de 1974. Entre las personas allí fichadas se encuentran Guillermo Cano, Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Guillermo Otaño, esposo de Mirta Manchiola, y Marcelo Gabriel Javier Bettini, todos los cuales fueron detenidos entre el 27 de octubre y el 5 de noviembre de 1976.

Aunque ya ha sido analizado al momento de describir la estructura represiva implementada, resulta conveniente señalar, en punto a la identidad política de las víctimas como motivación para su persecución y exterminio, que el material reglamentario y las disposiciones formuladas por las autoridades democráticas y dictatoriales en materia represiva construyeron, a lo largo del tiempo, bajo los concepto de oponente y enemigo, una tipología de sujeto a perseguir. Tal como ha sido analizado con anterioridad, ambas categorías tendieron a identificar a opositores reales o posibles, más allá del método de actuación política e independientemente de su adhesión o rechazo a la lucha armada, como un grupo social a exterminar en defensa de la sociedad occidental y cristina y ante la posibilidad que se constituyan como obstáculos para el cumplimiento de los objetivos trazados por el gobierno dictatorial.

### *De la afectación y el daño causado a familiares.*

A lo largo de las audiencias de debate oral llevadas adelante, este tribunal ha podido comprobar que los y las familiares de las víctimas que concurrieron a prestar declaración testimonial manifestaron distintas formas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de afectación personal y social originados por el secuestro y la desaparición de sus familiares, independientemente del destino final del mismo.

En esta causa, de los siete casos tratados solo dos víctimas recuperaron su libertad. Jorge Julio López, quien en el año 2006 fue nuevamente desaparecido en el marco de la finalización del primer proceso penal iniciado en el país en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y Efraín Guillermo Cano, fallecido el 12 de junio de 2021, de quien su hermana expresó las secuelas psíquicas que imprimió en su personalidad la experiencia concentracionaria por la que debió atravesar.

En referencia a Jorge Julio López, el testigo Rufino Almeida, quien acompañó a López desde la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos cuando se acercó a los juicios por la verdad para aportar su testimonio, indicó que se presentó con un borbotón de ideas, de cuentos, de relatos y descripciones. Que venía de un silencio prolongado después de haber sido liberado de la cárcel que se había impuesto por temas familiares, una situación que Rufino Almeida vinculó a una situación general en la que la democracia no ofrecía entonces un lugar de contención a los sobrevivientes.

Así, la señora Leticia María de Luján Cano expresó que su hermano nunca volvió a ser el mismo luego de su secuestro. Que cuando fue liberado estaba muy flaco y que era otra persona. Señaló que desde entonces vivía con miedo y hablaba muy bajo. Durante el primer tiempo tuvieron que adaptar la vida de la familia a la situación de su hermano, debiendo mantener puertas y ventanas cerradas todo el tiempo porque lo asustaban los ruidos fuertes, y que cuando oía sirenas se ponía muy mal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Agregó que en un comienzo no hablaba y que por recomendación de un médico familiar esperaron a que solo comenzara a contar lo que había sufrido. Que con el tiempo se fue soltando pero siempre le quedó temor. Al punto que, pese a la insistencia de López para que declarara ante la justicia, nunca quiso hacerlo porque eso le daba terror. Recordó, en ese sentido, que López lo fue a buscar para que lo acompañe a declarar en 2006 y que su hermano se negó, por lo que cuando aquél desapareció se sentía culpable por haberlo dejado ir solo.

Indicó, adicionalmente, que en una ocasión se presentó intempestivamente un grupo de personas acompañadas por personal policial perteneciente a la Comisaría 3ra de Los Hornos, quienes comenzaron a hacerle preguntas sobre la desaparición de López. Que entraron a la casa y ocuparon todo el lugar, situación que asustó mucho a su hermano, que temía que se lo llevaran detenido. Recordó que debió recurrir a su sobrino para echar a esas personas de su casa, pese a lo cual luego apareció una nota.

Por su parte, Elena Felisa Aparicia Rodas, hija de Norberto Rodas, expresó que cuando sucedió el secuestro de su padre, debió acompañar a su madre en la búsqueda de su padre. Que en razón de ellos concurrió en numerosas oportunidades a realizar denuncias, presentar habeas corpus y pedir entrevistas con autoridades. Que luego del regreso de la democracia concurrieron a los organismos de derechos humanos y en 2018 se realizó una extracción de sangre para cotejar con restos de desaparecidos, sin resultado positivo hasta el momento. Agregó que como su papá era el único sostén del hogar su madre tuvo que comenzar a trabajar de día y de noche, que ella debió dejar sus estudios en tercer año de la secundaria para trabajar y que su hermano menor también tuvo que buscar trabajo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Marcelo Alejandro Sánchez, quien al momento de declarar se mostró muy emocionado al recordar a su padre, indicó que a consecuencia de su desaparición su madre los llevó a vivir a El Bolsón, donde debió rehacer su vida, y que sólo regresó a La Plata cuando cumplió 22 años y decidió investigar qué había pasado con su padre.

María Cecilia Dell'Orto y Gerardo Dell'Oro manifestaron a lo largo de sus declaraciones el modo en que la familia debió reorganizarse para afrontar la búsqueda de Patricia y Ambrosio y la crianza de Mariana. Ambos señalaron que sus padres hicieron entonces de abuelos y de padres. María Cecilia indicó que ella asumió la tarea de poner algunos límites que sus padres no podían porque al mismo tiempo eran unos abuelos dolidos por la perdida. Agregó que debido a que Patricia fue secuestrada veinticinco días después de dar a luz, no tuvo una imagen de ella como madre hasta que Gerardo encontró a López y este les narró sus últimas palabras antes de ser asesinada, de protección y amor por su hija. Manifestó que esa imagen de Patricia como madre fue muy importante para la familia.

Gerardo señaló que en la familia estaban sus padres, que eran padres de una desaparecida, que era algo terrible que iba en contra de la biología; estaba la beba hija de desaparecidos, que era un lugar también terrible, y luego estaba la posición de los hermanos de la desaparecida, que era la menos importante. Agregó que él era el hermano menor y que tenía una imagen de Patricia idealizada en muchos aspectos, que tenía poco que contarle a Mariana de su madre y mucho que quería saber de ella. Agregó que durante la adolescencia quiso saber quién era su hermana y que comenzó a investigar sobre sus actividades. Así entró en contacto con Pastor Asuaje, quien fuera amigo de Ambrosio y a través de él con López.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Refirió que mantuvieron durante muchos años la fantasía del regreso de Patricia y Ambrosio. Esperaban que al finalizar la dictadura aparecieran en un hospital, una cárcel, una granja o en algún “submundo de la sociedad”. Reflexionó sobre los efectos de la figura del desaparecido en relación a la imposibilidad del duelo y que en su caso eso se cortó a partir de haber encontrado a López, cuando él le dijo “*los vi, los mataron*”.

Mariana Paz De Marco, hija de Patricia Dell’Orto y Ambrosio Francisco De Marco, expresó en su testimonio que se hizo una idea de sus padres como se la fueron contando de acuerdo a su edad. Que de chica pensaba que sus padres se habían ido a una guerra porque le habían dicho que no estaban por pelear por algo mejor para todos. Que en la adolescencia comenzó a comprender que estaban desaparecidos, qué significaba eso y enmarcarlo en un contexto social. Entonces comenzó a buscar información sobre sus padres y lo que les había sucedido, recordando que a través de Pastor Asuaje, quien periódicamente la visitaba, conoció a Julio López. Que conocerlo permitió llenar lo que definió como “*una mochila, con esos vacíos, esas ausencias, por estos motivos de saber por qué los habían matado*”. La testigo indicó que escucharlo a López le permitió poner a su mamá en el lugar de mamá. Que antes de su testimonio tenía la imagen de su madre como hija de sus abuelos, como hermana de sus tíos y hasta como amiga de algunas compañeras de Bellas Artes, pero como mamá no la tenía.

Manifestó que la desaparición de sus padres afectó su vida personal en múltiples aspectos, hasta en cosas pequeñas o impensadas. Señaló que no puede usar las palabras desaparecer o proceso, porque la remiten a la dictadura y la historia familiar. Que aunque vivió rodeada del afecto de sus abuelos y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

tios, siempre se sintió diferente al resto, que creció con miedo y en secreto su historia.

Declaró que cuando cumplió 22 años se dio cuenta que era más grande que sus padres y aunque señaló que, más allá de lo que le transmitieron sus familiares, no conoce qué les gustaban y cómo eran. En relación con ello, señaló que le impresionó enterarse que Jorge Julio López no quiso conocerla en 1999 porque le habían dicho que era muy parecida a su madre y que en otra ocasión una compañera de su mamá de Bellas Artes le dijera que llevaba el cuerpo como ella.

Todo lo indicado por los testigos permite a este tribunal concluir la desaparición de las personas y la imposibilidad del duelo que ella conlleva, genera efectos personales y sociales que se prolongan en el tiempo y a través de las generaciones que no pueden ser desatendidos en este tipo de procesos penales. Del mismo modo que la experiencia personalísima que supone atravesar el propio secuestro, sufrir tormentos y condiciones infrumanas de detención no puede sólo reducirse, en el caso de los y las sobrevivientes, a una afectación física, psíquica y/o moral.

Los modos en que este tipo de experiencias afectan a sobrevivientes y familiares a lo largo del tiempo aún son materia de estudio por parte de las ciencias sociales. El Derecho y particularmente el Poder Judicial no pueden ser indiferentes a este fenómeno y deben tenerlo en cuenta a la hora de mensurar el daño producido por las conductas analizadas.

### **Hechos en perjuicio de Jorge Julio López**

#### **Conductas atribuidas.**

De los elementos de prueba reunidos en esta causa, ha quedado acreditado que Jorge Julio López, casado, padre de dos hijos, de oficio albañil





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

y militante de la Unidad Básica “Juan Pablo Maestre” de Los Hornos, fue detenido ilegalmente por un grupo de personas fuertemente armadas vestidas de civil, entre quienes se encontraba el aquí imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes ingresaron en horas de la madrugada y de forma violenta a su domicilio familiar, ubicado en la intersección de las calles 69 y 140 de Los Hornos, el día 30 de octubre de 1976. Fue conducido en un vehículo no identificado, maniatado y con su rostro tapado por un suéter utilizado a modo de capucha, a un lugar pintado de rosado, cuyas paredes se encontraban descascaradas, ubicado en inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de La Plata y en cercanías de un establecimiento de cría de porcinos, donde permaneció detenido dos días junto a Norberto Rodas, durante el transcurso de los cuales fue sometido a tormentos. Dos días después fue subido a un vehículo que se dirigió por calle 7 hasta 640, arteria por la que continuó hasta la llamada vuelta de Arana y su transformación en 137, para luego doblar a la izquierda por una diagonal, ingresando a lo que fuera el predio de la antigua Estancia La Armonía, correspondiente al hoy Regimiento de Infantería Mecanizada 7 “Coronel Conde”. Allí fue alojado en un lugar de forma ovalada o similar, en el que había gran cantidad de celdas y un espacio central, al cual arribaban periódicamente por la noche por un operativo integrado por el aquí imputado Garachico junto a Aguiar, Urcola, “manopla” Gómez y, al menos una persona más, de la que refirió tenía la voz gangosa.

En ese lugar, que López denominó “Pozo de Arana”, fue sometido a tormentos y compartió cautiverio con Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Guillermo Cano, Patricia Dell’Orto, Ambrosio De Marco y Francisco Bartolomé López Muntaner; dos personas a las que nombró por los apellidos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Casagrande y Aleksoski y otras de las cuales brindó referencias sin llegar a identificarlos.

Desde la celda donde López permaneció recluido, fue testigo de los asesinatos perpetrados por el "grupo de picaneadores" bajo la dirección del imputado Etchecolatz, entre quienes se encontraba Julio César Garachico, de Alejandro Sánchez, Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, ocurridos en los días posteriores a la detonación de un artefacto explosivo en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Aproximadamente el 15 o 16 de noviembre fue trasladado junto a otros detenidos a la Comisaría 5ta de la ciudad de La Plata y con posterioridad a la Comisaría 8va. En ese lugar fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el mes de marzo de 1977. El 14 de abril del mismo año ingresó a la Unidad 9 del por entonces Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, hoy Servicio Penitenciario Bonaerense, desde donde fue liberado el 25 de junio de 1979.

Jorge Julio López fue secuestrado por segunda vez el 18 de septiembre de 2006 en la víspera de la audiencia en que sus representantes legales debían alegar contra el acusado Miguel Osvaldo Etchecolatz. Al día de hoy permanece desaparecido.

Antes de dar cuenta de los elementos de prueba que sustentan la conclusión a la que se ha arribado, corresponde señalar que se ha podido comprobar una discrepancia entre las fechas que el propio Jorge Julio López refirió en la declaración testimonial que prestara ante este tribunal, con una composición diferente, en el marco del debate oral de la causa 2251/06 y el conjunto de los elementos de prueba reunidos en el Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28. No obstante ello, resulta posible arribar a una reconstrucción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de lo sucedido con el nivel de certeza requerido en esta instancia, sin que ello desvirtúe el contenido de la declaración efectuada por el testigo en 2006, recurriendo al entrecruzamiento de los distintos elementos de prueba.

Como se ha señalado en el apartado correspondiente, las condiciones de detención generadas por los propios represores, orientadas a confundir los sentidos y alterar la percepción del tiempo y el espacio, así como el paso del tiempo entre el momento de ocurridos los hechos y su efectivo juzgamiento, conspiran contra la precisión en el relato de las víctimas, obligando a un análisis global de los elementos de prueba a fin de realizar una correcta interpretación y valoración de los mismos.

Al prestar declaración testimonial en el marco del debate oral de la causa N° 2251/06, exhibida en el marco del presente mediante la reproducción de su videogramación durante la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, y cuya acta de desgrabación luce incorporada a fojas 28 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28, el señor Jorge Julio López narró las circunstancias atinentes a su secuestro, su permanencia en los centros clandestinos de detención antes mencionados, los tormentos sufridos, su legalización, permanencia en la Unidad 9 de La Plata y posterior liberación; así como lo relativo a sus posteriores esfuerzos por identificar a los responsables de tales actos y los lugares donde había permanecido privado de su libertad. En dicha oportunidad, Jorge Julio López narró que la noche del 27 de octubre de 1976 su domicilio de calle 140 esquina 69 fue allanado por un numeroso grupo de personas, la mayoría de las cuales se dispuso rodeando la casa desde la calle, mientras otras ingresaron por los fondos y el frente del domicilio. Al ser sacado por la fuerza del domicilio y pese a, como se indicara precedentemente, tener tapada su cabeza con un suéter color amarillo, el señor





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

López pudo identificar a Miguel Osvaldo Etchecolatz, quien se encontraba apostado junto a un automóvil emplazado en diagonal a su domicilio, cuya parte trasera daba hacia calle 69, en compañía de Hugo Guallama. También indicó que lo subieron a lo que definió como un "carromato", en el que ya se encontraba detenido el Norberto Rodas junto a otras personas.

Cabe aclarar que si bien la fecha referida por el señor López en 2006 como la correspondiente a su secuestro resulta coincidente con la que indicara al declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 7 de julio de 1999 en el marco del juicio por la verdad, cuya copia luce agregada al Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28 a fs. 30, difiere de aquella que le transmitiera a Anahí Ginarte el 9 de abril de 1995 en el primer testimonio que se conoce de Jorge Julio López. En efecto, al prestar declaración testimonial ante este tribunal el 1 de diciembre de 2021, la antropóloga señaló que como parte de su trabajo en el Equipo Argentino de Antropología Forense se entrevistó con Jorge Julio López a requerimiento de Marcelo Sánchez, hijo de Alejandro Sánchez, cuyo caso será analizado más adelante, con el objetivo de reunir información que permitiera acreditar lo sucedido con su padre.

La señora Ginarte señaló que Marcelo había sostenido una primera entrevista con López pero que le solicitó que lo acompañara a un segundo encuentro porque sentía que le faltaban elementos para procesar la información que le transmitía. Recordó también que el encuentro se produjo en la puerta de la casa de la familia López, un día de llovizna, que notó al testigo algo nervioso y que su relato fue medio caótico, pero que sin embargo fue muy rico en términos de información. De acuerdo a la testigo, en esa oportunidad López le dijo que había sido detenido el 30 de octubre de 1976.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

La fecha del 30 de octubre de 1976 resulta coincidente con lo declarado ante este tribunal por Elena Felisa Aparicia Rodas, hermana de Norberto Rodas, el día 15 de noviembre de 2021, quien manifestó que su padre fue secuestrado el día 30 de octubre de 1976, aproximadamente a las 3 de la mañana, por un grupo de personas armadas que ingresó violentamente en el domicilio familiar despertando a toda la familia.

Ambos testimonios encuentran respaldo documental en el Legajo CONADEP N° 03946, correspondiente a Norberto Rodas, y en el informe respecto a Alejandro Sánchez que en su condición de integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense elaborara la propia Anahí Ginarte para su presentación a la por entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuya copia certificada se encuentra agregado a la Causa 1.336/SU de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata; ambos documentos agregados al Legajo de Pruebas FLP 61/2013/TO1/28.

El referido Legajo 03946 se conformó a partir de la denuncia que formulara Concepción Mena de Rodas en favor de su esposo Alejandro, da cuenta del secuestro de la víctima en la madrugada del 30 de octubre de 1976 y presenta un relato de los hechos similar al efectuado por la señora Elena Rodas en su testimonio ante este tribunal, consignando adicionalmente que esa misma noche - y en noches sucesivas - fueron secuestrados otros compañeros de militancia del señor Rodas, identificados como montoneros.

Esto último resulta coincidente con lo manifestado por Jorge Julio López en su declaración testimonial de 2006, cuya videogramación fuera exhibida el 13 de septiembre de 2021 en el debate oral de esta causa. Allí el testigo indicó, como ya fuera indicado, que al ser subido al "carromato" ya se encontraban allí detenidas otras personas, entre las que estaba el propio Rodas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

y que tras su detención se trasladaron a otros domicilios donde subieron a otras personas hasta ser conducidos a un lugar que identificó como "Cuatrismo".

Respecto a ese lugar, indicó que estaba pintado de color rosado, con las paredes descascaradas, que la celda que compartió con Rodas durante los dos días en que estuvo allí detenido tenía dos ventanitas pequeñas a través de las cuales pudo ver el predio de "la aviación", avionetas volando y percibir el olor de una chanchería cercana. El testigo indicó, al respecto, que por entonces Venturino tenía una chanchería en la zona del aeropuerto y agregó que conocía de la existencia del lugar donde estaba detenido porque había realizado trabajos de albañilería en la zona. Manifestó, asimismo, que en ese lugar ambos fueron sometidos a tormentos.

La referencia a este primer lugar de detención resulta conteste con la declaración que prestara el propio señor López ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción, el 7 de julio de 1999, la cual luce agregada a fs. 30 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28. En esa oportunidad manifestó que en la zona de Arana funcionaron tres centros clandestinos de detención, a los que diferenció como "Cuatrismo", "Destacamento de Arana" y "Pozo de Arana", e indicó que permaneció recluido en el primero y el tercero de ellos, respecto de los cuales aportó características distintivas. Adicionalmente, la Cámara Federal de Apelaciones, al realizar una inspección ocular de diversas zonas ubicadas en Arana el mismo 7 de julio de 1999 en el marco de la causa 1170/SU, caratulada "Dell'Orto, Patricia Graciela y De Marco, Ambrosio Francisco s/Hábeas Corpus", cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 13 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28 antes citado, consideró que los restos de una edificación demolida en un predio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

perteneciente al Aeropuerto La Plata, sobre calle 610, distante unos quinientos metros de avenida 7, podrían corresponder al lugar identificado por López como “Cuatrismo”.

Respecto a la determinación de la ubicación del “Pozo de Arana” resulta necesario remitirse a lo establecido en el apartado correspondiente al análisis de los centros clandestinos de detención involucrados en esta causa.

### **Prueba de la materialidad de los hechos.**

Respecto de los hechos señalados, en la ya citada declaración de Jorge Julio López durante el debate oral de la causa 2251/06 ante este tribunal con otra composición, el testigo indicó que en el “Pozo de Arana” compartió celda con Norberto Rodas, con quien fue trasladado desde Cuatrismo, y con Alejandro Sánchez, de quien refirió que cuando llegó estaba herido y presentaba signos de haber sido torturado previamente. Señaló que unos días después fue llevado Guillermo Cano, a quien dejaron apartado del resto de los detenidos. También indicó la presencia de una mujer que, según recordó, fue secuestrada por personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata que fue convocado por el obispo platense cuando intentó buscar refugio en la catedral al verse perseguida mientras viajaba en un colectivo, y de dos personas más que no pudo reconocer.

Luego fueron llevados Patricia Dell’Orto y Ambrosio De Marco con signos de haber sido torturados. Indicó que entonces todo el grupo fue torturado durante dos días seguidos y que los interrogaron respecto a la Unidad Básica Juan Pablo Maestre. Señaló que por debajo de la puerta de su celda y por la mirilla de la misma pudo ver a Patricia atada a un palenque, al que le decían “los cepos”, y que su marido estaba tirado en el piso y no podía levantarse. Recordó que “manopla” Gómez le decía que se levante, que era el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

jefe y que allí estaban sus muchachos mонтонeros, que les iba a dar vergüenza tener un jefe tan flojito. También dijo que esa misma noche torturaron a ambos porque no hablaban. Al respecto, cabe señalar que el señor López prestó declaración testimonial el 16 de noviembre del año 2005 en el marco de la denominada causa N° 7, donde se lo interrogó en torno a su conocimiento de lo sucedido con Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, respecto de quienes indicó que llegaron a Arana con signos de haber sido torturados y que Patricia le indicó que habían estado previamente en un lugar cercano a la Catedral donde había sido abusada sexualmente.

En relación a las personas que operaban en el Pozo de Arana, indicó que por las noches se presentaba lo que denominó "grupo de picaneadores", entre quienes individualizó a Urcola, "manopla" Gómez, una persona de voz gangosa que no identificó, Aguiar y el aquí imputado Julio César Garachico; agregando que en ciertas ocasiones también se hizo presente el aquí imputado Miguel Osvaldo Etchecolatz. Además señaló la existencia de otras personas encargadas de la vigilancia y la alimentación de los detenidos y del aseo del lugar, a los que se refirió como "los llaveros". Entre estas personas identificó a "Rudi" Calvo, de quien refirió que vivía por la zona del cementerio y que era un policía con cierta antigüedad porque tenía la tira de suboficial principal.

López refirió que al día siguiente de la explosión de una bomba en el edificio de la Jefatura de Policía, llegó por la noche toda la patota comandada por Etchecolatz y que uno de sus integrantes gritaba "Perón dijo de cada uno de nosotros que muera, morirán cinco de ustedes y nosotros lo hacemos al revés, de cada soldado que muera, se van a morir cinco de ustedes". Los agarraron a todos y los metieron en una celda, donde permanecieron por espacio de aproximadamente media hora. Allí pudo hablar con Patricia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Dell'Orto, quien le preguntó si era López y le dijo que si salía vivo fuera a su casa y le dijera a su hija y sus padres que los quería y les avise dónde había estado. Que pasado el tiempo indicado sacaron de la celda a Rodas y que, aunque no pudo ver lo que sucedió, refirió que escuchó un martillazo, como si fuera un disparo con silenciador, un grito y luego silencio. Después sacaron de la celda a Patricia Dell'Orto, quien gritó pidiendo que no la maten, que quería criar a su hija. López dijo que se tiró al piso y pudo ver por debajo de la puerta el momento en que le dispararon a Patricia Dell'Orto en la frente y que el tiro le salió por la nuca. A continuación sacaron de la celda a Ambrosio De Marco. López indicó que como no se podía mover, lo llevaron a la rastra entre dos hombres y que también le dispararon en la frente. Agregó que luego de eso se tiró al piso y esperó que se lo llevaran para asesinarlo y que para entonces prefería que lo maten y no que lo dejen vivo.

Sin embargo permaneció allí y aproximadamente una hora después sintió que dos personas, de las que refirió llamaban "los llaveros" porque se encargaban de cuidar el lugar, darles de comer cuando se acordaban y sacarlos para ser torturados, estaban limpiando con manguera el lugar. Estas personas decían que no había quedado nadie en el lugar y que había mucha sangre. Una de esas personas se acercó donde él estaba, se dio cuenta que estaba vivo y avisó a los demás. Por la voz reconoció que una de esas personas era *Rudy Calvo*. Le dieron agua y le dijeron que había tenido suerte, que se había salvado. Escuchó a continuación que otra de esas personas abrió una celda y encontró a un chico joven que, por su estado, no podía levantarse y que dijo llamarse López Montaner (sic). Al declarar en 2006, López se refirió a esa persona como "el chico de los boletos", respecto a quien dijo que alguien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

señaló que había que sacarlo, lavarlo y darle algo caliente para que no muriera, pero que la persona con voz gangosa dijo "dejá que se muera".

Luego lo sacaron de donde estaba y lo llevaron a un lugar donde -dijo- hacía un calor insopportable y que por los ruidos supuso era un lugar donde se calentaba agua para los baños y que cuando llegó la noche se apagó el fuego y pasó a hacer mucho frío. Al día siguiente lo llevaron a otro lugar en el que se encontró con Alejandro Sánchez, Guillermo Cano, una persona de apellido Aleksoski (sic), de quien refirió era soldado granadero, y otra persona que no quería dar su nombre y a la que habían apodado miguita, porque juntaba y comía las migas del pan que les daban.

López refirió que en ese lugar pasaron un día o dos y que en torno al día 14 llegó detenida una persona de apellido Casagrande, a quien conocía con anterioridad, que había sido policía y que había trabajado en la Comisaría 5ta. Este le dijo que lo estaban buscando en el barrio y que su esposa había hecho una denuncia en la comisaría sin resultado. El 15 o 16 por la noche llevaron una olla con comida que Casagrande olió y no quiso probar, que luego ingresó una persona que les tiró un polvo que dijo era por los piojos y las pulgas, tras lo cual se descompusieron y se quedaron dormidos. Al día siguiente despertaron en otro lugar. Casagrande les dijo que estaban en la Comisaría 5ta, y que cuando se quedaron dormidos los subieron en camiones del Ejército para trasladarlos. López recordó que allí compartió cautiverio con Guillermo Cano, un chico de apellido Urcola, con quien compartió celda un día, lo sacaron y nunca más lo volvió a ver, con Alejandro Sánchez, Julio Mayor y el propio Casagrande y que, aunque no pudo verla, supo que también se encontraba la esposa de Julio Mayor. Además agregó que ambos venían de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Arana y que cuando fue trasladado a la Comisaría 8va, fue llevado en un automóvil junto a esa pareja.

Las circunstancias atinentes a la permanencia de Jorge Julio López en la Comisaría 5ta y traslado a la Comisaría 8va, la consiguiente puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y traslado a la Unidad 9, así como su liberación posterior fueron juzgadas en el marco de las causas N° 2251/06 y N° 2955/09 y consideradas probadas en las sentencias correspondientes, dictadas en fechas dictadas el 26 de septiembre de 2006 y el 25 de marzo de 2013 respectivamente, por este mismo tribunal con composiciones diferentes entre sí y respecto de la actual. Cabe destacar que las mismas cuentan con confirmación por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, estando la segunda de ellas pendiente de confirmación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El testimonio de Jorge Julio López en el año 2006 encontró respaldo a lo largo del presente debate, en las declaraciones testimoniales del ya referido Rufino Almeida, los testigos Jorge Pastor Asuaje, Gustavo Calotti, Gerardo Dell’Oro, Mariana Paz De Marco, María Cecilia Dell’Orto, Leticia María de Luján Cano, Anahí Ginarte y Juan Nobile, así como en el testimonio que Alfonso Dell’Orto prestar en el marco del debate oral de la causa 2251/06 ante este mismo tribunal, con otra composición.

En dicha oportunidad, Alfonso Dell’Orto, padre de Patricia y suegro de Ambrosio De Marco, señaló que ambos fueron secuestrados el 5 de noviembre de 1976 en la casa quinta que poseía la familia Dell’Orto en la localidad de Villa Elisa, que veinticinco días antes Patricia había dado a luz a su hija Mariana, quien también prestó declaración en esta causa, que con muchos años después y fruto de sus intentos por conocer la verdad supo que su hija y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

su yerno militaban en una Unidad Básica peronista ubicada en Los Hornos, que estuvieron detenidos en la zona de Arana, que fueron asesinados en fecha cercana a su secuestro y a la colocación de un explosivo en la Jefatura de Policía, siendo esa una posible razón para su muerte. Alfonso señaló que en torno a 1999 se encontró con una persona que no identificó, pero de la cual refirió que había militado con Patricia y Ambrosio, que había compartido cautiverio con ellos en Arana y que había visto cuando los mataron. Aunque el señor Dell'Orto no identificó a esa persona, resulta posible deducir que se trata de Jorge Julio López, tanto por la información que le transmitió como por la fecha del referido encuentro revelador, coincidente con el momento en que el señor López se acercó al juicio por la verdad que por entonces se desarrollaba ante la Cámara Federal de La Plata.

Las circunstancias relativas a la fecha de secuestro de la pareja, al nacimiento de su hija Mariana veinticinco días antes, su militancia política y la información a la que accedieron con posterioridad respecto a la suerte corrida por ambos, fueron ratificadas tanto por María Cecilia Dell'Orto como por Gerardo Dell'Oro, hermanos de Patricia y cuñados de Ambrosio; así como por la hija de ambos, Mariana De Marco. Aunque el análisis de los hechos relativos a ambas víctimas se realiza más adelante, resulta conveniente señalar algunos elementos de las declaraciones de estos testigos que contribuyen a apuntalar el testimonio de Jorge Julio López, dada la imposibilidad de acceder a un testimonio directo de la víctima dada su segunda desaparición.

María Cecilia Dell'Orto refirió que la persona que comandaba el operativo que finalizó con el secuestro de su hermana y su cuñado reprendió a sus subordinados por haber dejado sola a una persona en uno de los automóviles en los que se movían y que, con posterioridad, pudieron saber que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

esa persona sería Norberto Rodas, quien era compañero de militancia de su hermana y conocía la quinta familiar de Villa Elisa porque había realizado un trabajo de albañilería poco tiempo antes. Cabe señalar que, de acuerdo al testimonio de López, el 5 de noviembre de 1976, fecha en se produjo el secuestro de Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, Norberto Rodas y el propio López llevaban nueve días de detención ilegal, se encontraban recluidos en el “Pozo de Arana” y, junto a los tratos crueles e inhumanos, habían sido sometidos a interrogatorios bajo tormentos en forma reiterada en los que se les preguntaba por su participación en la Unidad Básica Juan Pablo Maestre de Los Hornos.

María Cecilia Dell'Orto refirió también que el vínculo de la familia con Jorge Julio López se produjo por intermedio de su hermano Gerardo. En efecto, al prestar declaración, Gerardo Dell'Oro señaló que fruto de sus intentos por reconstruir lo sucedido con su hermana, tomó contacto hacia finales de la dictadura con Pastor Asuaje ya través de éste, ya en los años noventa, con Jorge Julio López. Gerardo recordó que López le dijo que compartió cautiverio con Patricia y Ambrosio en un lugar ubicado en Arana pero no en el Destacamento sino en un lugar que definió como “más rural”, y que ambos fueron asesinados allí junto a otros detenidos, como castigo por la detonación de un artefacto explosivo en la Jefatura de Policía. Aunque López no le precisó la fecha del hecho, a través de una investigación en el archivo del diario El Día y en la hemeroteca del Congreso Nacional pudo establecer que dicha explosión ocurrió el 10 de noviembre de 1976, lo cual resulta coincidente con lo manifestado por Jorge Julio López en su declaración de 2006. Finalmente, cabe destacar que Gerardo Dell'Orto señaló que transmitió a su familia toda la información que López le había compartido un tiempo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

antes que su padre declarara como testigo en el juicio por la verdad en el año 1999, producto de lo cual se produjo el encuentro que Alfonso Dell'Orto describiera en la declaración de 2006 durante el debate oral de la causa 2251/06, sin indicar el nombre de la persona que le dijo que Patricia había sido asesinada. .

Por su parte, Mariana De Marco, al prestar declaración ante este tribunal señaló que Pastor Asuaje la visitaba periódicamente porque había sido elegido por sus padres para ser su padrino y que el 9 de noviembre de 1991, un día antes de su cumpleaños de quince, le llevó un regalo y le dijo que había encontrado con una persona que había militado con ellos en Los Hornos al que habían secuestrado y que había visto que a sus padres los habían fusilado. Recordó que aunque ese momento fue traumático, saber la verdad resultó liberador para ella y para la familia. Señaló además que, aunque no conoció personalmente a López, estuvo presente durante su declaración como testigo en el juicio por la verdad durante el año 1999, donde López dio cuenta de lo sucedido con sus padres.

Jorge Pastor Asuaje prestó declaración ante este tribunal el 4 de octubre de 2021. En esa oportunidad dio cuenta de su vínculo de amistad con Ambrosio De Marco y de los comienzos de la militancia de ambos hasta llegar a la formación de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre. Refirió también que allí participaban las víctimas en esta causa además de otras personas. Situó de esa manera a Jorge Julio López entre quienes se acercaban a la Unidad Básica, refirió que era un hombre más bien parco, que hablaba poco y que, aunque concurría a las reuniones de discusión política que allí se hacían, participaba más asiduamente de las actividades. Recordó que López y Rodas discutían bastante porque venían de una tradición peronista más clásica en comparación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

con una postura más a la izquierda del grupo de jóvenes que allí participaba. Asuaje señaló que aunque debieron cerrar la Unidad Básica en 1974 por condiciones de seguridad, siguieron juntándose en las casas de los vecinos hasta que se produjeron los primeros secuestros de sus integrantes.

Al respecto, Pastor Asuaje señaló que por entonces él mismo ya no participaba de las actividades del barrio, pero que tuvo conocimiento que hubo una primera redada en la que se llevaron a López, a Rodas, a Cano, a una señora muy mayor de nombre Digna, a su sobrina Lina, al hijo de ésta, de nombre Marcelo y 12 años y a Héctor Álvarez. El testigo indicó que como en esa oportunidad no secuestraron a Alejandro Sánchez lo buscó para avisarle y le recomendó que se escapara. Luego se enteró del secuestro de Ambrosio De Marco y Patricia Dell'Orto y unos días después se enteró que, tras un intento infructuoso, habían secuestrado a Sánchez.

En relación a Jorge Julio López, Pastor Asuaje indicó que, al igual que con el resto de las personas que nombró, lo dio por muerto durante muchos años hasta que lo encontró en torno a los años 1986 y 1989 realizando una reparación de albañilería en la casa de su ex suegro. En esa oportunidad López le contó con lujo de detalles todo lo que vivió durante su detención ilegal, indicando el testigo que el relato de López fue el mismo a lo largo de los años. Que se vieron en forma esporádica pero que en cada ocasión López tenía necesidad de contar lo vivido.

Consistentemente con lo referido por Mariana De Marco, el señor Asuaje recordó que el día anterior a su cumpleaños de quince se presentó en el domicilio de la familia Dell'Orto y les contó a Mariana y a la madre de Patricia lo que López le había dicho, señalando que la madre no lo quiso aceptar y que a partir de ese momento mantuvo una relación con los hermanos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de Patricia, hasta que en 1999 Alfonso Dell'Orto le pidió conocer a López, arreglando el encuentro entre ambos que fuera referido por el señor Dell'Orto en su declaración de 2006 que fuera exhibida en el presente debate, así como por Gerardo Dell'Oro en su declaración testimonial.

Los testigos Gustavo Calotti y Anahí Ginarte también dieron cuenta de la persistencia de Julio López a lo largo de los años por recordar, esclarecer lo sucedido y contarlo en caso de encontrar una escucha atenta.

Al declarar el 18 de octubre de 2021, Gustavo Calotti señaló que conoció a Jorge Julio López en el pabellón 5 de la Unidad 9 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, hoy Servicio Penitenciario Bonaerense, donde ambos compartieron celdas contiguas en torno al año 1978 o 1979. Recordó que a López le decían "el viejo" porque contaba unos cuarenta años y que entonces el propio Calotti se encontraba en los veinte. Indicó que hablaban a través de unas ventanas que daban a un patio que no era de recreo sino que separaba el pabellón donde se encontraban de aquel en que se encontraban las celdas de castigo, y que también se veían durante los recreos. Refirió que hablaban constantemente y que intercambiaban cosas, que López leía los diarios y Calotti libros. En relación al contenido de sus conversaciones, señaló que López estaba preocupado porque era el único sostén económico y su esposa había tenido que salir a trabajar para sostener a sus hijos y que ya entonces López sabía que había estado secuestrado en cuatrismo de Arana y en la Comisaría 5ta. Luego indicó que los cambiaron de pabellón y no se volvieron a ver hasta el 25 de junio de 1979, fecha en que ambos fueron liberados, encontrándose en el hall de entrada de la Unidad.

Luego el señor Calotti debió partir al exilio y sólo se reencontró con López en el año 1999, en ocasión de asistir a una audiencia del juicio por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

verdad mientras se encontraba de visita en el país. Explicó que a partir de 1986 comenzó a viajar a Argentina una vez al año y que cuando comenzó el juicio por la verdad tomó la costumbre de asistir mientras estaba en el país. En tal circunstancia, durante el año 1999, al ingresar a la Sala de Audiencias de la Cámara Federal de Apelaciones se lo encontró declarando a López, situación que le resultó profundamente emocionante y que a partir de entonces, cada vez que visitaba La Plata, lo iba a ver a López a su casa de Los Hornos. Señaló que en cada ocasión López le relataba cuestiones vinculadas a su detención, dándole la impresión de que no tenía un ámbito de contención en su seno familiar. Le decía que necesitaba saber lo que había ocurrido y le contaba que organizaba salidas con sus hijos y parientes por la zona para intentar conocer la verdad. Calotti señaló que aunque en principio muchas cosas que le contaba le parecían inverosímiles, a medida que avanzaron los procesos penales fueron siendo comprobadas por la justicia, por ejemplo la quema de cuerpos de en los fondos del Destacamento de Arana o la existencia de una avioneta en la parte de atrás de la misma dependencia policial, razón por la cual se cuestiona si otras cosas que le contó López no resultan igualmente verdaderas. Afirmó que la persona que López refería en sus testimonios como gangosa era el Comisario Vides, quien se encuentra fallecido, y que tiene esa certeza porque esa persona lo torturó personalmente en Arana. Finalmente, recordó que vio por última vez a Julio López poco tiempo antes de su segunda desaparición, mientras se encontraba de visita en el país durante el mes de septiembre de 2006, e indicó que entre 1999 y 2006 pudo observar en sus encuentros que López estaba en la búsqueda de información.

Finalmente, cabe señalar que la testigo Anahí Ginarte, al prestar declaración ante este tribunal, así como en el referido informe del Equipo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Argentino de Antropología Forense obrante en la causa 1336/SU, señaló que en 1995 López le refirió que inicialmente permaneció detenido en un lugar que identificó como "la chanchería", del cual no tuvo entonces referencias ciertas. Allí habría permanecido hasta el 2 de noviembre. Luego lo llevaron al centro clandestino conocido como Arana y de ahí lo trasladan el 16 de diciembre a la Comisaría 5ta de La Plata, donde permaneció hasta el 21 de diciembre, cuando lo trasladaron a la Comisaría 8va de La Plata, donde estuvo hasta marzo de 1977, fecha en la que habría pasado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La testigo manifestó que ese es el recorrido que López les contó que había hecho y que les dijo que estando en Arana pudo ver a Alejandro Sánchez y a otras personas que eran parte de la Unidad Básica del barrio de Los Hornos en la que militaban, a las que identificó como Patricia Graciela Dell'Orto, a la que llamaban "Teté" y era la esposa de Francisco Ambrosio Demarco, quien también se encontraba allí y al que llamaban "Pato"; Norberto Rodas Valenzuela; Guillermo Cano y Carlos Veiga (fon). De acuerdo a la testigo, Julio López indicó que a Patricia Dell'Orto la torturaron mucho y que fue asesinada en Arana, en tanto que todos los del grupo fueron trasladados, junto a otras treinta y dos personas el 10 de noviembre de 1976 para ser asesinados, y que sus cuerpos habrían aparecido en distintos enfrentamientos en esa época.

### Hechos en perjuicio de Norberto Rodas

A partir de los testimonios obtenidos a lo largo del debate oral y los elementos de prueba obrantes en esta causa, se considera probado que Norberto Rodas Valenzuela, nacido en Paraguay y nacionalizado argentino, casado con Ambrosia Concepción Mena Martínez, padre de Elena y Raúl, de oficio pintor de obra y militante de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

secuestrado a la edad de 46 años durante la madrugada el 30 de octubre de 1976 en el domicilio familiar de calle 144 bis entre 68 y 69 de Los Hornos, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil y con sus caras cubiertas que se desplazaban en al menos tres automóviles Ford Falcon. Mediante amenazas procedieron a identificar e inmovilizar a los integrantes de la familia, para luego golpear a Norberto Rodas y sacarlo por la fuerza del domicilio. Antes de retirarse, los atacantes procedieron a robar objetos de valor que encontraron en el lugar.

Fue conducido junto a Jorge Julio López a un lugar que éste identificó como "Cuatrerismo"; una construcción pintada de rosado cuyas paredes estaban descascaradas, ubicado en cercanías del aeropuerto de La Plata y próximo a un lugar de cría de cerdos. Allí permaneció dos días recluido en una celda en compañía de López, siendo interrogado bajo tormentos al menos una vez. Luego ambos fueron conducidos en un automóvil que tomó la avenida 7 hasta llegar a 640, donde dobló a la derecha y continuó hasta pasar la llamada "curva de Arana" para continuar por avenida 137 y doblar a la izquierda por una diagonal, ingresando en un centro clandestino de detención que López identificó como "pozo de Arana", ubicado en instalaciones de la vieja estancia La Armonía, correspondiente al predio del actual Regimiento de Infantería Mecanizada N° 7 "Coronel Conde". Allí fue nuevamente sometido a condiciones inhumanas de detención e interrogatorio bajo tormentos.

Norberto Rodas fue asesinado junto a Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco por los integrantes de la patota policial que operaba en el lugar, entre quienes se encontraban los aquí condenados Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico, en represalia por la detonación de un artefacto explosivo en el edificio de la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Aires. Al día de hoy su cuerpo no ha sido hallado y Norberto Rodas permanece desaparecido.

### **Prueba de la materialidad de los hechos.**

Los hechos aquí acreditados, encuentran fundamento, en primer término, en el testimonio que brindó la hija de la víctima, señora Elena Felisa Aparicia Rodas, en la audiencia de debate desarrollada el día 15 de noviembre del año 2021 ante este tribunal. En dicha oportunidad, Elena Rodas indicó que a la edad de 17 años, la noche del 30 de octubre de 1976 se encontraba durmiendo con su familia, integrada por su padre, su madre Concepción Mena Martínez y su hermano Raúl, de doce años, en el domicilio familiar sito en calle 144 bis entre 68 y 69, cuando fueron despertados por gritos de desconocidos ordenando a su padre que abriera la puerta. Cuando la testigo se quiso levantar se encontró con una persona encapuchada al lado de su cama que le apuntó con un arma larga, la amenazó de muerte, le ordenó que se quedara quieta y la tapó completa con sus propias sábanas. Desde esa posición escuchó que a su padre le decían "Rodas, diga dónde está", así como ruidos que la testigo interpretó que estaban golpeándolo contra una pared. Manifestó luego que aunque no tiene una noción del tiempo que duró el operativo, estima que no se extendió más de veinte minutos, tras los cuales la misma persona que la custodiaba le ordenó que se quedara quieta quince minutos y que luego podía levantarse. Al hacerlo se encontró con su madre y su hermano y comprobaron que faltaba su papá. Asimismo, indicó que los atacantes se llevaron algunos objetos de valor que encontraron en la casa. A preguntas del Ministerio Público Fiscal, la testigo recordó que los vecinos le contaron que los atacantes se movilizaban en tres vehículos, uno de ellos un Ford Falcon.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Elena Rodas indicó que al día siguiente acompañó a su madre a realizar una denuncia ante la Comisaría 3ra de Los Hornos, con jurisdicción en la zona, donde no le dieron ninguna respuesta, y que por la tarde recurrió a un hermano mayor y fueron juntos a recorrer la zona para intentar encontrar a su padre y que el domingo fueron juntos a Magdalena, todo con resultado negativo. La testigo recordó que también presentaron un habeas corpus y que recorrieron distintos lugares para ver si se encontraba su padre y posteriormente recurrieron a organismos de derechos humanos, todo con resultados negativos. Señaló que con el tiempo supieron que Julio López, quien vivía a cuatro cuadras de su casa, y otras personas de la zona habían sido secuestradas junto a su padre y que tiene conocimiento que el señor López manifestó que habían permanecido detenidos juntos en Arana. En relación a la actividad militante de su padre, la señora Rodas manifestó que sabe que su padre concurría a una Unidad Básica ubicada en 142 y 68, en donde hacían actividades de promoción del barrio y para juntar comida que luego repartían a los vecinos. Indicó que allí concurrían, además de su padre, Guillermo Cano y una chica rubia a la que decían "Tate", quien había estado en su casa algunas veces y que en esas ocasiones la había visto embarazada.

Lo manifestado por la señora Rodas encuentra apoyo, en primer lugar, en la declaración que prestara el testigo Pastor Asuaje ante este tribunal el día 4 de octubre de 2022. En dicha oportunidad el testigo dio cuenta del acercamiento de Norberto Rodas a la Unidad Básica Juan Pablo Maestre desde el momento mismo de su inauguración en junio de 1973, indicando que, dado que se produjo dos días antes del retorno de Perón al país, invitaron a los vecinos a concurrir a Ezeiza. Entre las personas que concurrieron ese 20 de junio de 1973 se encontraba Norberto Rodas, a quien recordó como una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

persona callada que, pese a lo sucedido ese día en Ezeiza, comenzó a participar regularmente de las reuniones y actividades de la Unidad Básica, estrechando la relación con el grupo fundador que con el tiempo se tornó personal, a partir de la cual Norberto Rodas realizó distintos trabajos de pintura y albañilería en la casa de la familia de Patricia Dell'Orto. Lo recordó como una persona muy consecuente y trabajadora, clara en lo que quería, que recordaba la época de los gobiernos peronistas como un período de mucha felicidad, que solía discutir mucho con ellos porque tenía una visión más clásica del peronismo que la ellos que eran jóvenes, e indicó que había llegado al país porque su padre se encontraba perseguido por la dictadura paraguaya.

Pastor Asuaje manifestó que por razones de militancia tuvo que dejar de participar de las actividades de la Unidad Básica, no obstante lo cual siguió manteniendo vínculo con sus integrantes. Así, señaló que de la ubicación inicial en calle 66 entre 139 y 140, se mudaron a 68 y 142, frente a la casa de Alejandro Sánchez y que a mediados de 1974 debieron cerrarla por cuestiones de seguridad, aunque siguieron haciendo reuniones en las casas de los vecinos, al menos hasta los primeros secuestros. El testigo manifestó que no recordaba cómo pero que se enteró de una primera redada en la que se llevaron a López, Rodas, Cano, a una señora muy mayor de nombre Digna junto a su sobrina Lía y al hijo de ésta, de nombre Marcelo, quien contaba 12 años y a Héctor Álvarez, junto a otras personas que no identificó. Indicó que como supo que no se habían llevado a Alejandro Sánchez lo buscó para advertirle y le aconsejó que se fuera de la ciudad. También recordó que por entonces se decía que podrían estar detenidos en Cuatrismo, pero que no era una información segura, y que sólo tuvo información sobre lo sucedido con sus compañeros cuando se reencontró con López durante los años ochenta. Como ya fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

indicado al momento de tratar los hechos vinculados a Jorge Julio López, en ocasión de visitar la casa de su exsuegro entre 1986 y 1989, Pastor Asuaje se encontró a López realizando unos arreglos de albañilería. En esa ocasión López le narró a Asuaje lo sucedido con Cano, Rodas, Sánchez, Dell'Orto y De Marco y se lo reiteró en cada ocasión en que se encontraron.

Las circunstancias relativas al lugar de detención de Norberto Rodas también fueron mencionadas ante este tribunal por Leticia Cano y Marcelo Sánchez, quienes prestaron declaración testimonial el día 15 de noviembre de 2021. En efecto, al dar cuenta de lo que su hermano Guillermo le manifestó a lo largo de los años en relación a las condiciones de su detención, la señora Leticia Cano indicó que le dijo que había estado detenido junto a otras personas y que nombró específicamente a Norberto Rodas, Jorge Julio López y a una chica que nombró como "Tati", a quienes recordaba más porque mantenía una relación más estrechas con ellos. La señora Cano recordó que Rodas y Cano vivían cerca de su casa y que por ello su hermano Guillermo mantenía un trato más cercano con ellos. En tanto, respecto a la persona que identificó como "tati", indicó que era Patricia Dell'Orto, a quien recordó de haberla visto en las actividades de la Unidad Básica, a las que la testigo concurría en ciertas ocasiones.

En un sentido similar se expresó Marcelo Alejandro Sánchez al prestar declaración testimonial. En efecto, al ser preguntado acerca de la militancia de su padre en la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, el testigo indicó que la misma se ubicaba frente a su casa en 68 y 142 y que recuerda concurrir de pequeño a las actividades que allí se realizaban, en días festivos por ejemplo, y que además se hacían reuniones con vecinos. Marcelo Sánchez manifestó expresamente que, aunque a muchas personas no puede identificar, recordaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de entonces "al paraguayo" Rodas. Además señaló que también conoció allí a "Pato", "Tate", a López y a Cano, aunque de ellas refirió que las identificó tiempo después.

Lo manifestado por los testigos que prestaron declaración ante este tribunal guarda relación con lo dicho por Jorge Julio López en la última declaración testimonial que prestara el testigo antes de su segunda desaparición en el marco del debate oral de la causa 2251/06 ante este tribunal con diferente composición, la cual fuera exhibida en el presente debate oral el día 13 de septiembre de 2021. En dicha oportunidad, el señor López manifestó que la noche en que fue secuestrado lo subieron a un vehículo, que definió como "carromato" donde se encontraba previamente detenido Norberto Rodas junto a otras personas, y que tras recorrer otras casas del barrio de Los Hornos donde detuvieron a más gente, los llevaron a un sitio de detención que identificó como "cuatrismo", donde permanecieron dos días privados de su libertad en condiciones inhumanas y sometidos a interrogatorios bajos tormentos. Luego fueron llevados juntos en un vehículo hasta otro lugar de detención que identificó como la vieja estancia La Armonía, donde nuevamente permaneció en cautiverio junto a Norberto Rodas en una celda ubicada en un edificio que describió como de forma oval o similar en el que se encontraban dispuestas diversas celdas en torno a un espacio central donde se torturaba a los y las detenidas. En los días sucesivos fueron siendo ingresadas distintas personas, entre las cuales refirió a Alejandro Sánchez, Guillermo Cano, Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, todas compañeras de militancia en la UB Juan Pablo Maestre de Los Hornos, y a la otra víctima en este proceso, Francisco López Muntaner. Siempre de acuerdo al testimonio prestado por López ante este tribunal en 2006, un día después de la detonación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de un explosivo en la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires, se hicieron presentes en ese lugar los integrantes de la patota que allí operaba, entre los que se el testigo mencionó a Julio César Garachico, comandados por Miguel Osvaldo Etchecolatz, quienes procedieron a asesinar a Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, señalando respecto a Rodas que pudo escuchar cómo uno de los integrantes del grupo operativo, de voz gangosa, le dijo "...hijo de puta, estuviste pegando carteles en Quilmes" y que luego escuchó un martillazo, el sonido de un disparo como con silenciador, un grito y luego silencio.

Los dichos de los testigos encuentran apoyo documental en la denuncia que formulara Concepción Mena de Rodas, esposa de la víctima, ante la Comisión Nacional de Personas (CONADEP) el 26 de abril de 1984, a partir de la cual se originó el Legajo N° 3.946, que luce agregado como prueba documental a fs. 47 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28. Allí la señora Mena manifestó que su esposo fue secuestrado el 30 de octubre de 1976 en horas de la madrugada por personal uniformado vestido de verde y personal policial, refiriendo que entraron siete personas armadas preguntando por su esposo, registraron la casa, se robaron algunos objetos y luego se retiraron con su marido, siendo esa la última vez que lo vieron con vida.

Agregó entonces que supo por vecinos que fuera de la casa se encontraba apostado personal policial y que los atacantes partieron en tres automóviles y que también tomó conocimiento que esa misma noche y en noches sucesivas se llevaron a otros compañeros de militancia de su esposo en la organización Montoneros, de los cuales no supo los nombres pero refirió que con posterioridad uno de ellos fue liberado. En la misma denuncia consta que la señora Mena de Rodas concurrió a la Comisaría 3ra de Los Hornos y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

presentó un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, ambas con resultado negativo.

Cabe señalar que, de acuerdo a las constancias que obran en el Legajo Conadep N° 3.946 relativas a la declaración de ausencia por presunción de fallecimiento de Norberto Rodas, el HC referido en la denuncia formulada por la señora Concepción Mena corresponde al expediente N° 82. 751 que trimitara ante la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 1 de La Plata, el cual se encuentra agregado a la causa 1206/SU, obrante a fs. 131 del Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28.

Del análisis del referido expediente N° 82.751 surge que el mismo se forma a partir de la presentación ante el Juzgado Federal N° 1 de una carta fechada el 19 de noviembre de 1976 firmada por la señora Elena Rodas solicitando información al Coronel Presti en su condición de Jefe del Área Militar 113, respecto al paradero de su padre. Allí consigna que Norberto Rodas fue secuestrado por un grupo de siete personas uniformadas y armadas que ingresaron a la casa familiar el 31 de agosto de 1976 a las 3.00 horas y que luego de realizar distintas averiguaciones en pos de conocer el destino de su padre, le indicaron que debía dirigirse al Área 113. El Juzgado Federal N° 1 solicitó en la fecha indicada información respecto al paradero de Norberto Sánchez a la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la delegación platense de la Policía Federal Argentina y al Jefe del Área Militar 113, quien elevó el pedido a la jefatura de la Subzona 11. Una presentación similar volvió a ser realizada por Elena Rodas en mayo de 1977, reiterando el juzgado federal el requerimiento de información a las mismas autoridades estatales. En ambos casos las respuestas fueron negativas y la autoridad rechazó los recursos presentados, con costas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Sin embargo, resulta significativo que en la primera respuesta cursada por las autoridades locales de la Policía Federal Argentina se informó que un requerimiento similar respecto a Norberto Rodas había sido contestado en el marco del expediente 82.572, caratulado "Manchiola, Mirta Graciela s/habeas corpus". Según se desprende de la sentencia de la causa 2955/2009, Mirta Manchiola era integrante de la Juventud Universitaria Peronista, fue secuestrada el 5 de noviembre de 1976 cuando cursaba seis meses de embarazo, fue vista en la Comisaría 5ta de esta ciudad entre la fecha de su secuestro y el 8 o 9 del mismo mes y año con signos evidentes de tortura y fue retirada del lugar cuando dejó de sentir a su bebé. También se consideró probado que en algún momento de ese período de tiempo fue conducida a un centro clandestino de detención ubicado en la zona de Arana. Mirta Manchiola fue referida por la doctora Godoy en su alegato como la persona que Jorge Julio López nombró como Mirta, una compañera de militancia universitaria de Patricia Dell'Orto que se había sumado a la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, a la cual el testigo desaparecido describió como "una chica de oro".

### **Hechos en perjuicio de Efraín Guillermo Cano.**

A partir de los elementos de prueba recolectados en el transcurso del debate oral de la presente causa, así como de aquellos obrantes en el Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28, se ha podido acreditar que Efraín Guillermo Cano, de 19 años de edad, agente de la policía de la provincia de Buenos Aires, militante peronista e integrante de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, fue secuestrado aproximadamente a las 6 de la mañana del 27 de octubre de 1976 en instalaciones de la Escuela de Suboficiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires "Julio Dantas", ubicada en el Parque Pereyra, mientras se encontraba de servicio cumpliendo su turno de guardia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Un grupo de personas vestidas de civil y sin mediar palabra alguna lo redujo, le tapó los ojos y lo subió a un automóvil marca Torino. Luego de un trayecto de aproximadamente media hora, fue conducido a un lugar que no pudo identificar.

El mismo 27 de octubre pero en horas de la noche la casa familiar, ubicada en 145 esquina 68 de Los Hornos, fue allanada por personal policial, que procedió a reducir a las personas que allí se encontraban y registrar el lugar para luego retirarse. En ese momento se encontraban presentes su hermana Leticia María del Lujan Cano, su padre Firmo Guido Cano y su madre. Su padre, que era policía y cumplía servicio en la Comisaría 3ra de Los Hornos, reconoció por la voz a los atacantes como sus compañeros de servicio y concurrió a la Comisaría para averiguar el motivo del allanamiento sin obtener resultados. Luego, al cumplirse la hora del regreso de su hijo, se comunicaron con la escuela de policía, donde les dijeron que no se había presentado a cumplir servicio.

Efraín Guillermo Cano fue visto en centro clandestino de detención que funcionó en la antigua estancia La Armonía por Jorge Julio López a comienzos del mes de noviembre de 1976. López indicó que Cano fue ingresado en ese lugar pero que lo dejaron en una celda apartada del resto de los detenidos y que fue sometido a tormentos al día siguiente por integrantes de la patota que allí operaba y en presencia de Miguel Osvaldo Etchecolatz.

En torno al 15 o 16 de noviembre de 1976 fue llevado a la Comisaría 5ta de La Plata junto a otros detenidos, entre los que se encontraba el propio Jorge Julio López y, según el testimonio de éste, las personas que identificó como Casagrande y el soldado Aleksoski. En ese lugar fue sometido a malos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

tratos y nuevamente interrogado bajo tormentos en una habitación ubicada en la terraza de la Comisaría.

Fruto de las múltiples gestiones que realizó la familia para dar con su paradero, entre las cuales se cuentan entrevistas con el capellán del Ejército Astolfi, el Jefe de la policía Ramón Camps y una presentación ante la justicia federal, Efraín Guillermo Cano fue hallado por su padre en la Comisaría 5ta cerca de la navidad de 1976, a partir de una nota anónima dejada en la puerta de su casa que le informaba el lugar donde se encontraba detenido. Tamo Guido Cano se presentó en esa dependencia policial y luego que el Comisario a cargo le reconociera que se encontraba allí detenido, logró hablar con él y verlo a través de la puerta de una celda. Unos días después, luego de asearlo, afeitarlo y ponerlo en condiciones de ser presentado a su madre, fue puesto en libertad desde la puerta misma de la Comisaría 5ta.

Efraín Guillermo Cano falleció el 12 de junio de 2021.

### **Prueba de la materialidad de los hechos.**

Lo antedicho encuentra sustento en la declaración testimonial prestada por la hermana de la víctima, Leticia María del Luján Cano el día 15 de noviembre de 2021 ante este tribunal. En esa ocasión la testigo expresó que su hermano era policía y que fue secuestrado el 27 de octubre de 1976 en horas de la madrugada mientras se encontraba cumpliendo servicio. Indicó asimismo que ese mismo día pero en horas de la noche la casa familiar fue allanada por un grupo de personas que ingresó por la puertas y las ventanas, procedieron a registrar toda la casa, dando vuelta todos los muebles y después de un largo rato se retiraron sin explicación alguna. La testigo recordó que ella se encontraba presente porque, aunque vivía en otro domicilio, se había quedado a dormir debido a que su marido se encontraba de viaje por cuestiones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

laborales y dado que ella estaba embarazada de su hija menor, acostumbraba a quedarse en esas ocasiones con sus padres en la casa de calle 145 y 68.

Leticia Cano indicó que los atacantes los obligaron a permanecer parados contra una pared y les ordenaron no mirarlos, pese a lo cual su padre, Firmo Guido Cano, policía que entonces revistaba en la Comisaría 3ra de Los Hornos, reconoció a las personas que los tenían retenidos como policías de la provincia de Buenos Aires. Una vez que los atacantes se retiraron de la casa, su padre fue hasta la Comisaría para averiguar la razón de lo sucedido sin obtener resultado. Al cumplirse la hora del retorno de su hermano y viendo que éste no llegaba se comunicaron con la escuela de policía y allí les dijeron que no se había presentado a cumplir servicio.

Cabe destacar que aunque Leticia Cano señaló en su declaración que su hermano cumplía servicio en la cárcel de Olmos y que allí fue secuestrado, desde donde fue conducido a la escuela de policía en el Parque Pereyra, el propio Guillermo Cano declaró en el marco del juicio por la verdad ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 29 de junio de 1999, que cumplía servicios en la Escuela de Suboficiales de la policía provincial, a la que identificó como "la Dantas", emplazada en el Parque Pereyra, y que allí fue secuestrado mientras se encontraba de guardia en horas de la noche.

La testigo manifestó que sus padres realizaron distintas acciones para intentar dar con el paradero de su hermano y que en todo momento los compañeros de trabajo de su padre le negaron cualquier tipo de información. Indicó que su madre se entrevistó con el padre Antonio Luis Astolfi, párroco de Los Hornos, y con el General Camps. Respecto al primero señaló que no los ayudó en nada, que tiempo después se enteró que por entonces era capellán del Ejército y añadió que al salir en libertad su hermano le dijo que pudo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

escuchar a ese sacerdote hablar con los detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la antigua estancia La Armonía. Respecto al encuentro de su madre con Camps, señaló que se produjo en la Jefatura de Policía, que el militar puso una pistola sobre el escritorio cuando la recibió en su despacho y que se dirigió a ella en malos términos.

En relación al modo en que encontraron a su hermano, recordó que un día golpearon las palmas en la puerta de la casa de sus padres y al salir encontraron un papel tirado en el jardín de entrada indicando que se encontraba en la Comisaría 5ta. Su padre se presentó en ese lugar y se entrevistó con el Comisario, a quien conocía por haber compartido servicio, quien primero le negó que se encontrara allí pero luego se lo confirmó, pero le impidió verlo porque le dijo que no estaba en condiciones. Le pidió ropa limpia, una máquina de afeitar y elementos para asearlo. Leticia Cano recordó que su padre regresó a su casa gritando que lo había encontrado, que juntaron las cosas que le habían pedido y que su padre las llevó. En los días posteriores tuvo la oportunidad de ingresar a la parte de atrás de la Comisaría, hablar con su hijo a través de una puerta y verlo a través de la cerradura. Su padre le dijo que estaba barbudo y extremadamente flaco. Lo describió como un hombre de las cavernas.

Leticia Cano indicó que una vez en libertad su hermano no volvió a ser el mismo. Que vivía atemorizado, que se asustaba con los ruidos fuertes y que como se alteraba si se golpeaban las puertas, debían cuidar de hablar en voz baja y mantener cerradas las puertas y ventanas. Indicó que al comienzo no hablaba y que solo comenzó a contar lo que le sucedió transcurrido el tiempo.

Su hermano le dijo que el lugar donde estaba detenido se encontraba en el campo, que por las noches había mucho silencio y se escuchaban grillos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

También le contó que en ocasiones sacaban a un grupo de detenidos, que los ponían en fila y los hacían salir al campo. En esas ocasiones a él le decían "vos no, canito", lo apartaban y lo metían de nuevo en su celda. Luego escuchaba el ruido de disparos y esas personas ya no regresaban. También agregó que su hermano le dijo que estuvo en el campo de Arana y en otro lugar que no pudo identificar pero que se encontraba cerca porque tardaron poco tiempo en llevarlo de un lado a otro.

En relación a los imputados en la causa, Leticia Cano señaló que su hermano le dijo que Etchecolatz frecuentaba los lugares donde estuvo detenido junto a otras personas, entre las que la testigo mencionó a "manopla" Gómez y refirió que su hermano le nombraba a otra persona de la cual no recordaba el apellido. Respecto al imputado Garachico, refirió que su padre lo conocía porque también era policía y que lo nombraba seguido. Que esas personas se acercaban a su padre y le preguntaban si tenía novedades respecto a su hijo mientras éste permanecía detenido desaparecido.

Finalmente, la testigo señaló que su hermano le contó que compartió cautiverio con López y Rodas, con quienes mantenía un trato cotidiano porque vivían cerca, y otras personas del barrio. Recordó que su hermano participaba de la Unidad Básica de 142 y 68 y señaló que conocía a Patricia Dell'Orto de ese lugar, de quien recordó que no era del barrio pero que iba a trabajar con los más chicos del barrio.

Lo manifestado por la testigo guarda relación con lo expresado por Jorge Julio López en la declaración testimonial cuya videogramación fue exhibida durante la audiencia del 13 de septiembre de 2021, correspondiente al debate oral de la causa 2251/09. En esa oportunidad el señor López indicó que estando detenido en el centro clandestino de detención que identificó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

como “Pozo de Arana”, correspondiente a la antigua estancia La Armonía, fue ingresado al lugar Guillermo Cano, a quien dejaron apartado del resto de los detenidos. Señaló además que al día siguiente llegó Etchecolatz junto a Julio César Garachico, “manopla” Gómez, Aguiar, Urcola y otros policías, que procedieron a interrogar bajo tormentos a Guillermo Cano, tras lo cual lo dejaron en la misma celda donde se encontraba él.

López volvió a nombrar a Guillermo Cano como parte de las personas que fueron trasladadas a la Comisaría 5ta junto con él, el soldado Aleksoski y la persona de apellido Casagrande. De acuerdo a su relato, les llevaron una olla con comida que Casagrande olió y no quiso probar, tras lo cual se descompusieron. Que luego los rociaron con un polvo para matar piojos y que posteriormente se quedaron dormidos. Al despertar estaban en la Comisaría 5ta y Casagrande les dijo que los habían transportado en un camión todos apilados. Agregó que estando en la Comisaría 5ta fue sometido a tormentos junto a Guillermo Cano en una habitación que se encontraba en un primer piso y que en una oportunidad en que éste recibió una herida en la cabeza producto de un bastonazo, se la curaron por sugerencia de Julio Mayor, quien también había sido llevado desde Arana y era estudiante de medicina, orinándolo entre los detenidos.

Jorge Pastor Asuaje, en su declaración del 4 de octubre de 2021 en el marco del presente debate oral, manifestó que Guillermo Cano participaba de las actividades de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre y ubicó su secuestro dentro del primer grupo de detenciones de personas vinculadas a la misma. Asimismo, recordó que había acompañado a Rodas a realizar algunos trabajos de pintura en la casa de la familia Dell’Orto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Marcelo Alejandro Sánchez, al prestar declaración el 15 de noviembre de 2021, también recordó que recordaba a Guillermo Cano como una de las personas que participaban de las actividades de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre junto a su padre. El hijo de Alejandro Sánchez manifestó que tomó contacto con Cano como parte de sus investigaciones para reconstruir lo sucedido con su padre y que en esa oportunidad le contó que habían compartido cautiverio en la Comisaría 5ta y que Sánchez le dijo que estaba tranquilo porque su esposa y sus hijos estaban en El Bolsón con su abuela.

Conteste con lo manifestado por Marcelo Sánchez resulta lo dicho por la antropóloga Anahí Ginarte en la audiencia del 1 de diciembre de 2021, cuando declaró que en el marco de las tareas de recolección de información respecto al destino de Alejandro Sánchez, Marcelo le manifestó haberse entrevistado con Guillermo Cano y que este le dijera que recordaba haberlo visto en la Comisaría 5ta. También añadió que al entrevistarse con Jorge Julio López en 1995, este le dijo que había compartido cautiverio en Arana con la víctima.

Documentalmente, los hechos de que fuera víctima Efraín Guillermo Cano encuentran sustento, en primer término, en la ya citada declaración que la víctima prestara en junio de 1999 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad y el Habeas Corpus presentado por su padre ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esa ciudad, que originara el expediente N° 82.732, caratulado "Cano, Efraín Guillermo s/habeas corpus en su favor"; ambas piezas incorporadas a la causa N° 1.120 de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual se encuentra agregada al Legajo de Prueba FLP 61/2013/TO1/28. Ambas piezas documentales resultan contestes entre sí en cuanto se refiere a la fecha,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

lugar y circunstancias relativas al secuestro de Efraín Guillermo Cano y contribuyen a fundamentar lo manifestado por la señora Leticia Cano en relación al modo en que se produjo la privación ilegal de su hermano, contribuyendo a corregir el lugar exacto en que esta se produjo. Cabe recordar al respecto, que al inicio de este apartado se hizo notar que la señora Cano indicó que el secuestro de su hermano se había producido mientras se encontraba cumpliendo servicio en la cárcel de Olmos y luego fue trasladado a la escuela de policía, cuando tanto la víctima como su padre informaron que cumplía servicios en la propia escuela de policía y que allí se produjo su secuestro.

La condición de agente de la policía provincial de la víctima se encuentra acreditada a través de la sentencia de la causa 91002955/2009, en donde al momento de analizar su caso se analizó el Legajo Personal de la víctima, remitido por la Dirección de Personal de la Policía de la Pcia. de Bs. As., del cual surge a fs. 32 que ingresó a dicha fuerza el día 22 de mayo de 1976, fue dado de baja por pedido del mismo el día 24 de octubre de ese mismo año, reintegrado el 7 de mayo de 1979 y se le otorgó la baja definitiva por exoneración el 29 de julio de 1981.

Cabe destacar que en la misma sentencia consta que, de acuerdo al legajo DIPPBA Mesa “DS” Carpeta “Varios”, Legajo N° 2034, Efraín Guillermo Cano fue detenido, a la edad de 17 de años, el 22 de agosto de 1974 en un acto en conmemoración de las personas fusiladas en Trelew el 22 de agosto de 1972. Dicha documentación puede observarse agregada a la causa 334/SU que tramitara ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del juicio por la verdad. Allí consta la detención de unas ochenta personas identificadas como pertenecientes a la “tendencia” del peronismo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

respecto de las cuales se solicitan antecedentes a las distintas agencias de seguridad del país, entre quienes se encuentran además del propio Cano, Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Guillermo Otaño, esposo de Mirta Manchiola, referida por Jorge Julio López como una de las chicas de la Juventud Universitaria Peronista que concurría a la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, y Marcelo Gabriel Javier Bettini, por cuyo asesinato en la vía pública ocurrido el 5 de noviembre de 1976, misma fecha que la detención de Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco, fuera condenado Julio César Garachico en el marco de la causa 91003389/2012/TO1.

### **Hechos en perjuicio de Francisco Bartolomé López Muntaner.**

#### **Conductas atribuidas.**

Francisco Bartolomé López Muntaner, "Panchito", de 16 años, estudiante secundario del Bachillerato de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata, militante peronista de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fue secuestrado el día 16 de septiembre de 1976 en el domicilio que habitaba junto a su hermano Víctor Leonardo, de calle 17 N° 2123 en la ciudad de La Plata a las 6 de la mañana. Un grupo de aproximadamente 13 personas armadas, algunas con uniformes de fajina color azul y otras vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes al Ejército, irrumpió primeramente en el domicilio contiguo, donde residían su padre, su madre y dos de sus hermanos, Emilio Fernando López y su hermana Mónica Lucrecia López.

Luego de requisar el lugar e identificar a los presentes, la madre de Francisco fue obligada a conducir a los atacantes a la casa lindera, donde la víctima habitaba junto a otro de sus hermanos, Víctor Leonardo López, quien por entonces contaba 14 años. Los atacantes, luego de revolver toda la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

vivienda, procedieron a identificarlos y preguntaron específicamente por “Pancho”.

Francisco, que estaba arriba de la cama cucheta que compartía con su hermano, fue interrogado por el personal del Ejército mientras su hermano y su madre eran apuntados con un arma. Los atacantes le indicaron a Francisco que se vistiera porque se lo iban a llevar. A la consulta de su madre por la razón por la cual se lo llevarían, le respondieron que si Francisco contaba lo que tenía que contar se lo iban a devolver, y que, de lo contrario, se atenga a las consecuencias.

Se tiene por acreditado que Francisco Bartolomé López Muntaner permaneció privado de su libertad en el Destacamento de Cuatrismo de Arana, al menos hasta el 26 de septiembre de 1976 y que desde allí fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Banfield. Fue visto por Jorge Julio López en el centro clandestino de detención Pozo de Arana, en malas condiciones de salud y con signos de haber sido torturado, en algún momento posterior al asesinato de Patricia Dell’Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, hecho ocurrido en torno al 10 de noviembre de 1976.

Francisco Bartolomé López Muntaner permanece desaparecido al día de hoy.

### **Prueba de la materialidad de los hechos.**

Lo descripto se encuentra acreditado, en primer lugar, a través de la declaración testimonial prestada por el hermano de la víctima, Víctor Leonardo López, en la audiencia llevada adelante el día 8 de noviembre de 2021 en conjunto con los magistrados subrogantes designados para entender en el debate oral de la causa 737/2013 de trámite ante este mismo tribunal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En esa oportunidad, Víctor Leonardo López expresó que el día 16 de septiembre de 1976, cerca de las 6 de la mañana, se escucharon ruidos, se abrió la puerta de la casa que habitaba junto a su hermano Francisco e ingresó su madre, asustada, junto a un grupo de entre 10 y 13 personas. Les dijo que no se asusten, que iban a revisar la casa.

Explicó que su padre, su madre y sus dos hermanos menores vivían en la casa contigua, sus dos hermanos mayores se habían casado y ya no vivían con ellos y que él junto a Francisco residían en una casa lindera propiedad de la familia. Explicó que su hermano era dos años más grande, militaba en el bachillerato de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata y que toda su familia era de militancia peronista. Recordó que una semana antes de su secuestro le dijo que había ido a hablar con el padre Montes de la iglesia Nuestra Señora del Valle por el boleto estudiantil.

Agregó que el grupo atacante ingresó primero en el domicilio ocupado por sus padres, que allí abordaron a su madre y mientras el resto de la familia dormía, la obligaron a conducirlos al lugar donde se encontraba Francisco. Que una vez ingresaron allí procedieron a registrar el lugar y a identificar a los dos hermanos. Recordó que buscaban específicamente a "Pancho" y que su hermano se encontraba en la cama superior de la cucheta donde dormían, que lo obligaron a bajarse de allí, lo tiraron al piso y lo interrogaron mientras a él y a su madre los apuntaron con armas.

Recordó que le preguntaban a su hermano por folletería y armas y que Francisco les indicó que lo único que había estaba en un cajón, de donde sacaron un rifle y una pistola de aire comprimido. Luego levantaron a su hermano, lo hicieron vestirse y lo esposaron. Su madre preguntó a los atacantes dónde se lo llevaban y le contestaron que si les decía lo que querían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

saber ellos mismos lo iban a devolver a su casa, sino debería atenerse a las consecuencias.

Sostuvo que los vecinos les contaron posteriormente que en la calle había varios autos y mucha gente en la calle.

Con relación al destino de su hermano, indicó que supo por Pablo Díaz y otras personas, que fue visto en el Pozo de Banfield

La permanencia de Francisco Bartolomé López Muntaner en el Destacamento de Arana y su traslado en el Pozo de Banfield se encuentran acreditados a través del testimonio prestado por Walter Docters en la misma audiencia de debate. Al dar cuenta de su propia detención en el Destacamento de Arana, Docters enumeró un conjunto de personas con las que recordó haber compartido cautiverio durante su primera instancia en el mismo, entre las cuales refirió que había un grupo de chicos que "...cayeron en circunstancias de la actividad política en el secundario", entre las que incluyó a la Francisco López Muntaner. Dijo que a ese grupo, de manera muy cínica, los sacaron al patio el 21 de septiembre para que festejaran el día de la primavera.

Agregó que fueron trasladados todos juntos en un camión al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Banfield aproximadamente el 26 o 27 de septiembre de 1976, pero que al día siguiente lo regresaron al Destacamento de Arana para juntarlo con otras personas a las que consideraron "causa probada". A partir de entonces perdió el rastro de Francisco López Muntaner.

Jorge Julio López, al prestar declaración ante este tribunal en el marco del debate oral de la causa 2251/06, cuya videogramación fuera exhibida en la audiencia de debate del día 13 de septiembre de 2021, señaló que compartió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cautiverio junto a la víctima, a la que identificó como "el chico de los boletos".

En dicha oportunidad refirió que luego del asesinato de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas, ocurrido al día siguiente del estallido de una bomba en la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, y tras acostarse a esperar que se lo llevaran, pudo escuchar aproximadamente una hora después la presencia de dos personas que actuaban como guardias del lugar, a los que denominó como los "llaveros", a uno de los cuales identificó como Rudy Calvo. Indicó que se encontraban limpiando el lugar y que en esas circunstancias lo encontraron, le dieron agua y lo ataron, tras lo cual siguieron limpiando. Luego escuchó que en otra celda había una persona que gemía y tosía, que la levantaron del suelo y le preguntaron su nombre, respondiendo López Montaner (sic). Una tercera voz dijo "¿sabés quién es este? Es el chico de los boletos". A continuación se entabló una discusión en la que los llaveros querían lavarlo y atenderlo para que no muera allí y una persona a la que no pudo ver pero que describió con voz gangosa, les dijo que dejaran que se muera. Luego sacaron a López de allí y lo trasladaron a otro lugar, siendo esta la única vez que supo del joven. El secuestro de Francisco Bartolomé López Muntaner se encuentra acreditado documentalmente por el *habeas corpus* interpuesto por su madre, Irma Irene Muntaner, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata, a partir del cual se formara la causa a "López Muntaner, Francisco Bartolomé s/ recurso de *habeas corpus*", de trámite por ante la Secretaría N° 9

En dichos autos consta que el nombrado fue privado de su libertad el día 16 de septiembre de 1976 en su domicilio, sito en calle 17 N° 2123, La Plata, por personas que dijeron ser del Ejército Argentino.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Asimismo, el juez interviniente ordenó que se libraran pedidos de informes a las fuerzas de seguridad, a fin de determinar el paradero del beneficiario, todos los cuales fueron negativamente. fueron contestados en el sentido de que López Muntaner no se encontraba detenido a disposición de ningún organismo oficial.

Cabe señalar que el caso de Francisco Bartolomé López Muntaner fue tratado en el marco de las causas 13/84 y 44/85, donde se incorporó como prueba documental el hábeas corpus referido con anterioridad. Sin embargo en ambas oportunidades, al no contar con otro elemento de prueba que corroborara la denuncia formulada, se consideró que el caso no estaba probado.

Sin embargo, se encuentra acreditado en la sentencia dictada en el marco de la causa N° 2955/09 por este Tribunal Oral -con otra integración- en el caso N° 138, donde consta que la víctima fue secuestrada el 16 de septiembre de 1976 y entre esa fecha y, al menos, el 21 de septiembre de 1976 permaneció ilegalmente detenido en el Destacamento de Arana. Ello resulta concordante con las denuncias formuladas en los Legajos CONADEP N° 5476 y 5479, correspondientes a Luis César López Muntaner y Francisco Bartolomé López Muntaner respectivamente. Iniciados a partir de la denuncia realizada por la señora Irma Irene Muntaner ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, contienen en ambos casos, junto a la narración de las circunstancias de hora, lugar y modo de la desaparición de sus hijos, las que en el caso de Francisco resultan contestes con lo hasta aquí señalado, notas remitidas por distintos organismos oficiales en los que se informa no registrar datos de la detención de la víctima de autos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Asimismo, se encuentra acreditado que Francisco Bartolomé López Muntaner estuvo detenido en Arana, por el testimonio brindado Emilce Moler ante la Cámara de Apelaciones de La Plata en el marco de la causa N° 1098/SU, correspondiente a los juicios por la verdad, donde expresó que en Arana estaban María Clara, Claudia Falcone, Horacio Úngaro y a quien logró reconocer era Francisco López Muntaner, quien era estudiante del Bachillerato de Bellas Artes, integrante de la UES y era más chico. Refirió que pudo verlo cuando fueron subidos a un camión en Arana para luego ser trasladados.

Finalmente, está acreditada la privación de la libertad en Arana de Francisco López Muntaner en función de la declaración testimonial que prestara Jorge Julio López ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad el día 16 de noviembre de 2005, donde sostuvo que el día que la matan a Patricia Dell'Orto quedó detenida una persona de apellido López Muntaner. Asimismo, en el marco de dicha declaración, López expresó que Etchecolatz iba todos los días, a eso de las cuatro de la tarde, y a la noche Camps, para torturarlos.

### **Hechos en perjuicio de Alejandro Emilio Sánchez.**

#### **Conductas atribuidas.**

Alejandro Emilio Sánchez, de 31 años, trabajador de la empresa Peugeot de Berazategui hasta el 1 de noviembre de 1976, casado con Aurora Zúñiga, padre de tres hijos y militante peronista de la Unidad Básica Juan Pablo Maestre de Los Hornos, fue secuestrado el día 8 de noviembre de 1976 en la casa de su hermano Norberto Serra, sita en calle 68 y 142 del barrio "La Cumbre" de la ciudad de La Plata por personal perteneciente a la Policía de Buenos Aires y el Ejército Argentino. Sánchez se encontraba allí luego de que quemaran y saquearan su casa de Los Hornos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ese día personal policial y del Ejército rodearon la casa de su hermano, entre las 9 y las 10 de la noche y preguntaron a Norberto Serra por el lugar donde se encontraba Alejandro Emilio Sánchez. Ante la negativa de Norberto, Alejandro Sánchez salió de la vivienda y se presentó ante el personal que lo buscaba para evitar represalias en contra de su familia.

Una vez privado de su libertad, Alejandro Sánchez fue visto por Jorge Julio López en el centro clandestino de detención que identificó como Pozo de Arana, que según se pudo determinar, corresponde a las instalaciones de la antigua estancia La Armonía, en una fecha estimativamente correspondiente al 8 o 9 de noviembre de 1976. En ese lugar, donde compartió celda junto a López y Norberto Rodas, fue sometido a tormentos. En fecha cercana al 15 o 16 del mismo mes y año fue trasladado junto al referido López, Julio Mayor, María Hebelia Sanz, Guillermo Cano, José David Aleksoski y, al menos, Rodolfo Luis Casagrande, a la Comisaría 5ta de La Plata. Allí permaneció al menos hasta el día en que López fue trasladado a la Comisaría 8va de la misma ciudad, momento en que ambas víctimas fueron separadas.

Alejandro Emilio Sánchez fue asesinado en fecha y lugar desconocidos y su cuerpo enterrado, junto a otras siete personas, como "NN" el cementerio de Vicente López.

Sus restos fueron removidos de allí y conducidos a la Asesoría Pericial de La Plata, donde permanecieron hasta su identificación por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Los restos de Alejandro Emilio Sánchez fueron restituidos a su grupo familiar.

### **Prueba de la materialidad de los hechos.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Los hechos descriptos encuentran confirmación a partir del siguiente material probatorio reunido a lo largo del desarrollo del debate oral y público.

Marcelo Sánchez, hijo de la víctima, prestó declaración testimonial el ante este Tribunal en la audiencia del día 15 de noviembre de 2021. Allí manifestó que su padre trabajaba en la fábrica de la empresa Peugeot ubicada en la localidad de El Pato, partido de Berazategui y que había renunciado pocos días antes de su secuestro, trabajando como albañil mientras buscaba otra ocupación. Recordó que militaba en la Unidad Básica Juan Pablo Maestre, ubicada frente a la casa familiar, en 68 y 142, donde realizaba tareas solidarias con los vecinos del barrio.

Agregó que por entonces contaba siete años y acompañaba a su padre a algunas actividades, recordando de entonces a algunas de las personas que iban a ese lugar. Mencionó entonces a Ambrosio De Marco, al que decían "Pato"; a "Tate", Guillermo Cano, "el paraguayo" Rodas y Julio López. También a Pastor Asuaje, de quien refirió que lo volvió a ver mucho tiempo después, cuando comenzó a reconstruir la historia de su padre.

En relación al secuestro de su padre, manifestó que no presenció el hecho, pero que conoce del mismo por intermedio del relato de sus tíos, quienes vivían en el domicilio donde éste se produjo. Afirmó que se produjo en un día de calor, los primeros días de noviembre, cerca de las 9 o 10 de la noche. Su tía le contó que llegaba de trabajar y se encontró que la casa estaba rodeada y que le impidieron el paso. En tanto que su tío Domingo le manifestó que salió de la casa para ver qué pasaba y que cuando abre la puerta se encontró con una persona armada que le dijo "que no era con él, que buscaban a Alejandro Sánchez". Luego los atacantes avanzaron hacia la casa del fondo, donde vivía su tío paterno Norberto, a quien le apuntaron y le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

dijeron "buscamos a Alejandro Sánchez", pero Norberto respondió "No está, no está". Ante la insistencia de los atacantes y ante el riesgo de que le pase algo a su tío, su padre salió de la casa y se lo llevaron.

A lo largo de su declaración, Marcelo Sánchez explicó que por entonces su padre vivía en la casa de sus tíos, en el barrio La Cumbre, y su madre vivía con los hijos de la pareja en la casa de la abuela. Señaló que en una oportunidad llegó su papá a la casa de su abuela para contarle que habían quemado la casa. Indicó que habían tomado la Unidad Básica, que quemaron todo y saqueado sus pertenencias.

Marcelo Sánchez aportó durante su declaración testimonial una fotografía que sacara a finales de los años ochenta o comienzos de los noventa, de la casa familiar quemada, la cual fue agregada como prueba documental en forma digital al Legajo de Prueba N° 28 de estos actuados.

Recordó que previo a ello, en la casa que compartían habían ocurrido situaciones extrañas que no podía atribuir a la represión, pero que provocaban una atmósfera de terror. Indicó, en este sentido que por las noches tiraban cosas y piedras a la casa y que en una oportunidad alguien rompió por la noche la jaula de los conejos. Agregó que días antes del secuestro de su padre, un vecino de sus tíos en el barrio La Cumbre fue a hablar con su tía pero se arrepintió y finalmente no les dijo nada.

En relación a la reconstrucción del destino de su padre, Marcelo Sánchez indicó que luego del secuestro de su padre, su mamá se lo llevó junto a sus hermanos a El Bolsón y que allí permaneció hasta que, a la edad de 22 años, regresó para intentar saber qué había sido de su papá. Buscando información se contactó con Pastor Asuaje, Guillermo Cano y Jorge Julio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

López. A través de los últimos dos supo que compartieron cautiverio en el Pozo de Arana y en la Comisaría 5ta.

Adicionalmente tomó contacto con la por entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación y con el Equipo Argentino de Antropología Forense y, por su intermedio, con la antropóloga Anahí Ginarte, quien le ayudó en la búsqueda de información a partir de la cual obtuvo la declaración de fallecimiento presunto de su padre.

Manifestó, finalmente, que fue contactado para informarle que había una posible identificación positiva de restos óseos de su padre entre varios cuerpos NN que habían sido inhumados del cementerio de Vicente López, a raíz de lo cual se sometió al análisis genético que permitió la identificación de los restos de Alejandro Sánchez.

Concordante con su testimonio, resulta el prestado por Jorge Julio López durante el debate oral de la causa 2251/06, cuya videogramación fuera exhibida en la audiencia llevada adelante el día 13 de septiembre de 2021. Allí el testigo manifestó que mientras se encontraba detenido en el Pozo de Arana, fue ingresado Alejandro Sánchez con signos de haber sido torturado y que inicialmente lo dejaron en la misma celda que compartía con Norberto Rodas. También manifestó que en ese lugar fue sometido a tormentos por la patota que operaba en ese lugar, donde también se presentaban regularmente el Comisario Etchecolatz y el General Camps.

López indicó que fueron trasladados juntos a la Comisaría 5ta. Respecto a ese episodio, manifestó que les llevaron una olla con comida, que Casagrande la olió y eligió no comer, pero el resto sí lo hizo. Al rato comenzaron a descomponerse y finalmente perdieron el conocimiento. Al día





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

siguiente despertaron y Casagrande les dijo que los habían subido a un camión y los habían transportado a la Comisaría 5ta.

López añadió que hacia un día lo llamaron a él, a Julio Mayor, a la esposa de este (de la que no dio su nombre) y a Alejandro Sánchez. Inicialmente pensaron que los iban a matar pero luego les dijeron que los llevarían a otro lugar. A último momento sacaron del grupo a Sánchez diciendo que habían llamado de Peugeot. Esa fue la última vez que supo de la víctima.

Lo manifestado por López en la audiencia de debate oral de 2006 resulta coincidente con la prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción en el marco del juicio por la verdad, ya referida, donde agregó que a Alejandro Sánchez lo conocía puesto que trabajaba con él de albañil y eran del mismo barrio.

Cabe señalar, en atención a lo establecido al momento de analizar *ut supra* los hechos correspondientes a la víctima Jorge Julio López, que la referencia a fecha realizada por el testigo en su declaración de 2006 presentó errores, los cuales pueden ser subsanados al momento de contextualizar sus recuerdos con los testimonios prestados por los otros testigos y la prueba documental disponible.

Así, los hechos vinculados a Alejandro Sánchez encuentran respaldo documental, en primer término en la causa 1336/SU que luce agregada al Legajo de Prueba N° 28 de estos actuado.

Allí constan los *habeas corpus* impetrados por la familia de Alejandro Emilio Sánchez luego de su secuestro, con el objeto de conocer su paradero, dejando constancia que el día de su privación de la libertad fue el 8 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

noviembre de 1976 y que trabajó en la fábrica Peugeot hasta el día 1 de noviembre de 1976.

También obran las actuaciones realizadas por el Equipo de Antropología Forense tendientes a analizar el destino de Alejandro Sánchez, de las que diera cuenta en su testimonio su hijo Marcelo, producto de las cuales se formara el legajo SDH 2315. Las mismas constan de un informe firmado por la antropóloga Anahí Ginarte dirigido a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctora Alicia Pierini, informando que el 9 de abril de 1995 se entrevistó con Jorge Julio López, quien fue secuestrado el 30 de octubre de 1976 y permaneció en calidad de desaparecido hasta marzo de 1977.

En ese informe consta que López indicó que permaneció en un centro clandestino de detención no identificado entre el 30 de octubre y el 2 de noviembre; que en esa fecha fue trasladado a Arana, donde permaneció hasta el 16 de diciembre de 1976; que luego fue llevado a la Comisaría 5ta y que el 21 de diciembre fue conducido a la Comisaría 8va. Que en Arana compartió cautiverio un grupo de personas pertenecientes a la unidad básica de la que participaba, enumerando a "*Alejandro Sánchez (desaparecido, secuestrado el 8-11-76, sin denuncia), "Pato" De Marco (Francisco Ambrosio De Marco, desaparecido, secuestrado el 5-11-76 junto a su esposa. Nro. de legajo de la CONADEP 2983), "Teté" la esposa de "Pato" (Patricia Graciela Dell Orto de De Marco, desaparecida. Nro. de legajo de la CONADEP 2982), Norberto Rodas Valenzuela (Desaparecido, secuestrado el 30-10-76, Nro. de legajo de la CONADEP 3946), Guillermo Cano (liberado, no dio testimonio) y Carlos Veiga (liberado, no dio testimonio)*"





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En la misma causa 1336/SU consta la presentación efectuada por su hijo Marcelo Alejandro Sánchez ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, fechada el 5 de mayo de 1995 solicitando la apertura del expediente SDH antes referido. Allí indica que el secuestro de Alejandro Emilio Sánchez fue el día 8 de noviembre de 1976 cerca de las 22 horas, en el barrio La Cumbre de La Plata. Que dicho secuestro fue perpetrado por miembros de la policía provincial pertenecientes a la Regional 12 y del Ejército y que se produjo en el domicilio de su tío Norberto Serra, puesto que debieron mudarse de ese barrio, a la casa de su abuela, porque el día primero habían saqueado y quemado la casa de Los Hornos. En la misma causa 1336/SU se encuentran agregados los antecedentes vinculados a Alejandro Emilio Sánchez, originados en los pedidos de búsqueda librados a partir de los habeas corpus referidos anteriormente y una copia certificada del expediente 121, "Hallazgo de 8 cadáveres -5 masculinos y 3 femeninos- Hecho ocurrido el 31-12-1976 en Borges y Blas Parera – Munro, Vicente López, Provincia de Buenos Aires", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, correspondiente a las actuaciones vinculadas a la identificación de los restos de Alejandro Sánchez y Rodolfo Luis Casagrande.

En dicho expediente se encuentra acreditado el asesinato de Alejandro Emilio Sánchez, conforme la resolución de la Cámara Nacional de la Capital Federal mediante la cual se identificaron los restos de Alejandro Emilio Sánchez, como también los restos de María Eugenia Sanlorenti y Mirtha Noelia Coutouné. En este sentido surge de dicha causa, que en el año 1984 fueron exhumados restos humanos por parte de la justicia provincial, y entre ellos se identificaron los cuerpos de ocho personas cuyos fallecimientos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

fueron registrados como "N.N." del Cementerio Municipal de Vicente López, sobre los cuales existían sospechas que fueran personas víctimas de la dictadura militar iniciada en el año 1976. El fallecimiento del Sr. Sánchez se encuentra inscripto el acta n° 1165, Tomo 2º del año 1976 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Olivos. Sus restos fueron codificados como AP-VL-1408/04, AP-VL-1054/05 y AP-VL-2284/04, y forman parte de un grupo de cuerpos esqueletizados recuperados durante numerosos episodios de exhumaciones ordenadas por juzgados entre 1983 y 1984.

En el marco de la causa 1336/SU, se encuentran las ocho partidas de defunción que referían como nombre de la persona fallecida "N.N." y aludían a que la muerte se había producido el día 31 de diciembre de 1976 en Borges y Blas Parera de Munro de la Localidad de Vicente López. Asimismo, consignaban como causa del deceso: "hemorragia endotorácica" o "hemorragia umbral".

Dichos restos óseos fueron enviados a la Asesoría Pericial, donde más tarde el Equipo Argentino de Antropología Forense, envió al laboratorio Bode Technology -Virginia, Estados Unidos- para el cotejo con las muestras de sangre tomadas a familiares de personas desaparecidas durante la última dictadura. Así, se acreditó que los restos de la persona cuya defunción se consignó en el Acta N° 1165, Tomo 2º A del año 1976 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Olivos, pertenecen a Alejandro Emilio Sánchez.

Respecto a la causal de muerte, los estudios realizados por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular de la ciudad de Córdoba (L.I.D.M.O.) dan cuenta que las lesiones observadas en los restos óseos correspondientes a Alejandro Emilio Sánchez son compatibles con las producidas por un impacto de proyectil de arma de fuego en pelvis. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

idéntico sentido en el legajo de Alejandro Emilio Sánchez SDH N° 2315 consta la resolución de la Cámara Federal y la información brindada por el E.A.A.F.

Debe aquí destacarse que la testigo Anahí Ginarte, profesional del Equipo Argentino de Antropología Forense, sostuvo durante el debate oral de la presente causa, de manera clara, el método para el reconocimiento del cuerpo de Sánchez y la causal de muerte. En ella afirmó que: “*se analizó el número mínimo de individuos que se presentaban en estos conjuntos a través de diversas técnicas, determinando para el conjunto de contenedores con restos procedentes del cementerio de Vicente López un número mínimo de diez. En el caso de Alejandro Emilio Sánchez, el inventario del cuerpo que se logró re asociar, no tiene cráneo y se conforma por distintos elementos óseos procedentes de cuatro bolsas o contenedores correspondientes al cementerio de Vicente López. El sexo fue determinado como masculino por características morfológicas de pelvis, sacro y medidas antropométricas de huesos largos (tibia y fémures). Rango de edad entre 30 a 40 años, una persona adulto joven, estimada por métodos que observan la fusión de centros secundarios de osificación. También se determinó, a través de métodos de medida del fémur, una estatura de 165 a 168 centímetros aproximadamente*”.

Con relación a las causales de la muerte, la profesional Ginarte manifestó que las “lesiones *peri mortem*, es decir aquellas producidas alrededor de las circunstancias de la muerte de la persona, se observó una lesión por proyectil de arma de fuego en el coxal derecho, ubicada en escotadura ciática, a 35 mm del acetábulo correspondiente, de forma semicircular e irregular de 7.3 mm de diámetro interno, con bisel externo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cara interna del elemento (ilión-esquión), lo cual permite diagnosticar la trayectoria en relación a dónde se ubica este biselado en la lesión. Presenta unos trazos fracturarios de tipo radiales, que también son característicos de lesiones compatibles provocadas por arma de fuego. La trayectoria del proyectil habría sido de derecha a izquierda y de posterior a anterior. En relación a la causa de muerte, las lesiones *peri mortem* observadas en la totalidad de los restos analizados son compatibles con las producidas por un impacto de proyectil de arma de fuego en pelvis. La trayectoria de este proyectil provocó destrucción y hemorragias en tejidos y órganos que fueron idóneas para provocar la muerte de la persona".

Los análisis genéticos practicados, se determinó en ambos informes reseñados, del 31 de marzo de 2009 y del 27 de abril de 2011, una compatibilidad del 99.999999% entre el padre y el hijo donante.

Lo probado respecto de Alejandro Sánchez se robustece, asimismo, con la declaración prestada en el marco de debate por el testigo Juan Carlos Nóbile, quien refirió que, a medida que se avanzó con el estudio de las prácticas sistemáticas para la desaparición de los cuerpos, se encontró que una de ellas era la de crear simulacros de enfrentamiento, en los que los cuerpos quedaban en la vía pública, y luego eran trasladados a distintos cementerios. De allí que uno de los primeros lugares para buscar personas desaparecidas fueron las tumbas N.N. de los cementerios. Otra forma de desaparición de los cuerpos fueron los denominados "vuelos de la muerte", donde se arrojaban cuerpos al mar, y otra era la inhumación en los mismos centros clandestinos de detención. En el caso de Alejandro Sánchez, se tiene por acreditado que la fórmula utilizada fue la de simular un enfrentamiento en la vía pública.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En otras palabras, por las declaraciones vertidas por los testigos, la prueba documental agregada y la pericial del Equipo Argentino de Antropología Forense, queda demostrado que Alejandro Emilio Sánchez permaneció en calidad de desaparecido en el "Pozo de Arana", que fue víctima de privación ilegal de libertad, aplicación de tormentos durante el tiempo en el cual estuvo detenido allí. Luego, fue asesinado con un proyectil en la pelvis en una fecha que no se ha podido determinar.

### **Hechos en perjuicio de Patricia Graciela Dell'Orto y Ambrosio**

#### **Francisco De Marco.**

#### **Conductas atribuidas**

Patricia Graciela Dell'Orto contaba 21 años, era estudiante de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata y trabajadora de la fábrica Rigolleau de Berazategui y estaba casada con Ambrosio Francisco De Marco, de 22 años, viajante de comercio y había egresado como bachiller del Colegio Nacional de la Universidad Nacional de La Plata. Ambos eran militantes peronistas de la Unidad Básica "Juan Pablo Maestre" de Los Hornos. La pareja había dado a luz a su hija Mariana veinticinco días antes de su secuestro, ocurrido el 5 de noviembre de 1976, aproximadamente una y veinte de la mañana.

Un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas ingresó en la propiedad familiar ubicada en calle 445 entre 20 y 22 de City Bell rompiendo el candado de la puerta que daba a la calle, ingresaron hasta la casa y golpearon la puerta al grito de "abran policía" e ingresaron por la fuerza.

En el interior del domicilio se encontraban Adolfo Dell'Orto y Luisa Cristina Lemme, sus hijos María Cecilia, Silvia, Patricia Graciela y Gerardo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Martín, junto a Ambrosio Francisco De Marco y la hija de Patricia y Ambrosio, Mariana Paz De Marco.

Una vez dentro del hogar, los atacantes, redujeron a todos, los obligaron a tirarse en el suelo boca abajo y procedieron a identificarlos mientras les apuntaban con armas largas. Una vez que individualizaron a Ambrosio Francisco De Marco lo sacaron del lugar y luego, ante la identificación de Patricia Graciela Dell' Orto, un policía preguntó qué hacían con ella, ante lo cual quien tenía la voz de mando, dijo que la llevaban también a ella.

Tanto Patricia Dell'Orto como Ambrosio De Marco fueron trasladados el día 5 de noviembre de 1976 a un lugar no identificado que podría ser el Departamento de Policía o la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde permanecieron hasta el día 7 de noviembre de 1976. En esa fecha fueron transportados al Pozo de Arana, aproximadamente entre las once y las doce del mediodía, donde fueron vistos por Jorge Julio López con quien compartieron cautiverio. En ese lugar fueron interrogados bajo tormentos en relación a su participación en la Unidad Básica Juan Pablo Maestre.

El día siguiente a la detonación de un explosivo en el Departamento de Policía (10 de noviembre de 1976), el grupo de tareas que operaba en el centro clandestino de detención que funcionó en la zona de Arana llegó al lugar comandado por Miguel Osvaldo Etchecolatz y procedió a ejecutar a un grupo de detenidos en venganza.

Se ha podido establecer que en ese hecho Patricia Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco (así como Norberto Rodas) fueron sacados de la celda donde se encontraban junto a otros detenidos, entre ellos Jorge Julio López, y asesinados mediante un disparo en la cabeza.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Al día de hoy los restos de Patricia Graciela Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco continúan desaparecidos.

### **Prueba de la materialidad de los hechos**

Los hechos expresados se encuentran acreditados mediante el plexo probatorio aportado durante el juicio oral y público.

El secuestro de Patricia Graciela Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco, ocurrido el día 5 de noviembre de 1976 en la quinta familiar, así como la privación de su libertad, se encuentran probados a partir de los testimonios prestados por Alfonso Mario Dell'Orto en el debate oral de la causa N° 2251/06 ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 (con otra composición), cuya videogramación fuera exhibida en el marco del presente debate oral durante la audiencia del 27 de septiembre de 2021, y María Cecilia Dell'Orto, Mariana Paz De Marco y Gerardo Martín Dell'Oro, durante la audiencia del 25 de octubre de 2021 ante este Tribunal.

En efecto, consta en la declaración que prestara Alfonso Mario Dell'Orto en el debate de la causa N° 2251/06, , expresó que "*el 5 de noviembre, a la 1 y 20 de la mañana, se produce la apropiación*" de la pareja. De la misma manera, lo afirmó en el marco de la causa 1170/SU, donde sostuvo que Ambrosio y Patricia fueron privados ilegalmente de la libertad y "la fecha es 5 de noviembre de 1976". Como se verá, contestes con la declaración de su padre fueron las expresión efectuadas en relación a la fecha del secuestro por María Cecilia Dell'Orto y Gerardo Martín Dell'Oro.

Con relación a la modalidad de la privación ilegal de la libertad, Alfonso Mario Dell'Orto sostuvo que toda la familia, más su yerno y su nieta, estaba provisoriamente viviendo en una casa que tenían en la localidad de City Bell, en lo que hoy sería la calle 445 entre 20 y 22, Que el día 5, a la 1:20 de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

mañana golpearon a la puerta de la casa ordenando "abran, policía". Indicó que esa puerta está distante unos 20 metros del portón que da a la calle y que con posterioridad pudieron comprobar que para ingresar, rompieron el candado del mismo.

Alfonso Dell'Orto abrió la puerta y se encontró con cuatro personas vestidas de civil, con armas largas y la cara descubierta, una de las cuales le ordenó a él y a su esposa que se acostaran en el piso. Lo mismo hicieron con el resto de los habitantes de la casa y, al individualizar a Ambrosio se lo llevaron fuera. Uno de los atacantes preguntó entonces qué hacían con la esposa y quien parecía tener la voz de mando indicó que también se la llevaran. Luego sintió el ruido de autos alejándose y pudieron comprobar entonces que ya no estaban con ellos Patricia ni Ambrosio, que la hija de ambos, Mariana, estaba en la casa y que los atacantes se habían robado algunas pertenencias.

En idéntico sentido se expresó María Cecilia Dell'Orto en la audiencia de debate del día 25 de octubre de 2021 ante este tribunal, quien sostuvo que: "*el 5 de noviembre de 1976, estaba toda la familia, no porque fuera la vivienda habitual sino porque sabían que estaban deteniendo a las personas que habían participado de un acto el 22 de agosto.*" Recordó que escuchó fuertes golpes en la puerta cercad de la 1 o 2 de la mañana, que los atacantes se identificaron como policías y que cuando su padre abrió la puerta pudo ver que entraron dos personas, pero había al menos otras dos afuera. Los obligaron a vestirse, los tiraron al piso y les ataron manos y pies con trozos de sus sábanas, las que rompieron para la ocasión. Uno de los atacantes, que según recordó la testigo tenía la cara tapada por una media o algo similar, los mantuvo custodiados apuntándoles con un arma larga.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

María Cecilia Dell'Orto se desvaneció del temor, pero no perdió el conocimiento, razón por la cual pudo escuchar el momento en que se llevaron a Ambrosio y cómo los atacantes definieron el destino de Patricia.

Al igual que su padre, la testigo indicó que aunque se identificaron como policías, los atacantes se llamaban entre sí usando rangos militares de distintas fuerzas, como capitán o general de corbeta. Igualmente confirmó el robo de bienes de la familia que se encontraban en la casa.

En el mismo sentido que su padre, expresó que una de ellas tenía un arma larga con la que los intimidaba y la cara tapada con una media o algo similar, por lo que no pudo reconocerla.

Luego, agregó María Cecilia que se desvaneció pero no perdió el conocimiento, por eso pudo escuchar lo que pasaba e indicó que las dos personas que estaban afuera se llevaron a Ambrosio De Marco al terreno y que escuchó “*...que a Patricia le dijeron que no se la iban a llevar y fue grande su sorpresa cuando se desataron y no estaba*”.

De manera concordante con lo expresado anteriormente, el testigo Gerardo Martín Dell'Oro ante este tribunal sostuvo que cuando secuestraron a Patricia tenía 10 años y que no tiene muchos recuerdos del hecho. Que por entonces toda la familia se había mudado a la casa de City Bell, pero que no le habían explicado las razones, aunque indicó que su hermana Patricia y su cuñado Ambrosio se mudaron allí cerca de la fecha de parto, para que transitara esos últimos días acompañada. En esas circunstancias se produjo el secuestro de ambos el día 5 de noviembre. Señaló movimientos poco frecuentes para la casa, la presencia de muchas personas y gritos. También recordó que “*todos recibieron la orden de tirarse al piso y bajar la cabeza*”, que él sintió que no podía respirar e intentó levantarse pero recibió una orden





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

para que no lo haga de parte de una persona que portaba una ametralladora, con la que le apuntó.

Gerardo Dell’Oro recordó que cuando los atacantes se fueron de la casa, se levantaron y comprobaron que faltaban Patricia y Ambrosio, pero que su sobrina Mariana aún estaba con ellos. Agregó que en los días siguientes la familia se dispersó y pasaron a vivir en diferentes casas de parientes y que al año siguiente se fueron a vivir a Quilmes, llevando a Mariana.

Lo dicho encuentra también respaldo documental conforme se desprende del *hábeas corpus* presentado por Saverio De Marco el día 8 de noviembre de 1976 ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, cuya copia se encuentra agregada a la Causa N° 334/SU, "De Marco, Ambrosio Francisco y Dell'Orto Patricia s/Recurso de Habeas Corpus", tramitada por ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del llamado juicio por la verdad, en donde consta que tanto Patricia como Ambrosio fueron secuestrados el día 5 de noviembre por la madrugada, por un grupo de policías donde fueron detenidos "sin ningún motivo, no sabiendo que ocurrió ni dónde se encuentran ellos". También en las actuaciones correspondientes a la causa 1170/SU antes mencionada, de trámite ante la misma Cámara platense, las que resultan de manera concordante con lo manifestado por los testigos antes mencionados.

Los homicidios calificados de Ambrosio De Marco y Patricia Dell’Orto fueron debidamente acreditados en la sentencia dictada por este tribunal, con diferente composición, en el marco de la Causa 2251/06 el 19 de septiembre de 2006, donde se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua; con accesorias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

legales y costas por hallarlo responsable, entre otros hechos, del homicidio calificado de las víctimas mencionadas.

No obstante ello, este tribunal analizó la declaración testimonial que prestara Jorge Julio López en ocasión del debate oral de la causa referida, la que fue reproducida en su integralidad durante la audiencia del día 13 de septiembre de 2021 en consideración de la desaparición forzada del señor López, ocurrida durante el transcurso del debate oral de dicha causa.

Allí Jorge Julio López expresó que, estando en el Pozo de Arana, a las once o doce de la mañana, aparece Patricia Dell'Orto con el marido (en referencia a Ambrosio De Marco), toda torturada. Que a través de la mirilla de la puerta de su celda, pudo ver cómo arrastraron a Patricia de los pelos y la ataron a un palenque, al que le decían “los cepos”, y que quedaba en frente de la celda donde estaba él detenido. Ambrosio, en cambio, estaba tirado en el suelo y no podía levantarse. Recordó que la persona que “manopla” Gómez verdugueaba a Ambrosio diciéndole que se levantara, que estaba frente a sus muchachos montoneros a los que les iba a dar vergüenza tener un jefe tan flojito. Y agregó que como Patricia gritaba, la agarraban, le tapaban la boca y le pegaban, y que le consta que a la noche los fueron a torturar porque no declaraban. También indicó que allí torturaron a todo el grupo de la unidad básica durante dos días, haciéndoles preguntas sobre las actividades que desarrollaban.

López declaró entonces que el día después del estallido de un artefacto explosivo en la Jefatura de Policía llegó por la noche el “grupo de picaneadores”, entre quienes ubicó a Urcola, “manopla” Gómez, Aguiar, Julio César Garachico y una persona de voz gangosa, todos comandados por Etchecolatz, quienes ingresaron exaltados y que una de esas personas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

integrantes gritaba "Perón dijo de cada uno de nosotros que muera, morirán cinco de ustedes y nosotros lo hacemos al revés, de cada soldado que muera, se van a morir cinco de ustedes". Luego agruparon en un mismo espacio a todos los detenidos y que en esa ocasión pudo hablar con Patricia, quien le preguntó si era López, le dijo que de todos los que estaban allí él podía salir vivo y le pidió que buscara a su familia, le dijera a su hija que la quería y les contara dónde había estado. Transcurrido un tiempo sacaron de la celda a Norberto Rodas, se escuchó un martillazo como si fuera un disparo con silenciador, un grito y luego silencio. Después sacaron a Patricia Dell'Orto, quien gritaba "No me maten, no me maten, llévenme a una cárcel, pero no me maten, quiero criar a mi hijita". López indicó que en esa oportunidad se tiró al piso de la celda y por debajo de la puerta, a través de un agujero, pudo ver el momento en que asesinaron a Patricia de un disparo en la frente. Refirió que después sacaron a Ambrosio De Marco y que como no se levantaba, lo agarraron entre dos o tres y lo sacaron a la rastra y que también le dispararon en la frente. López indicó en dicha declaración que si alguna vez encuentran el cadáver de Patricia tendrá un tiro que "entra por acá", tocándose la frente, y "sale por acá", en referencia a su nuca.

López hizo la misma referencia a la detonación de un explosivo en Jefatura de Policía como causal del asesinato de Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas en su declaración del año 1999 ante la Cámara Federal de Apelaciones, correspondiente a la causa 1170/SU correspondiente al denominado juicio por la verdad y en la que efectuara ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad en 2005. Allí agregó que "el grupo que comandaba Etchecolatz (...) serían los mismos que la torturaron y la mataron...", en referencia a Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Debido a que, como se ha consignado al momento de analizar la materialidad de los hechos correspondientes Jorge Julio López, existe cierta confusión en las fechas indicadas por la víctima al momento de prestar declaración en el año 2006 y que la misma puede ser subsanada a partir del cruzamiento de los elementos de prueba reunidos a partir de un análisis contextual, resulta de particular importancia destacar que López fija como momento del asesinato de Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco el día después del estallido de una bomba en Jefatura de Policía, estimando la fecha en el 8 o 9 de noviembre de 1976.

En auxilio de la determinación de la fecha concurre la declaración testimonial que prestara Gerardo Dell'Oro, a la cual ya se ha hecho referencia en este apartado. En esa ocasión el testigo manifestó que estableció relación con López por intermedio de Pastor Asuaje, quien mantenía un vínculo esporádico con la familia y a quien recurrió cuando intentó reconstruir la historia de su hermana. Que fue López quien le contó lo sucedido y que él presentó a López a su padre cerca de la fecha en que Alfonso Dell'Orto había sido convocado a declarar en el juicio por la verdad.

Agregó que en las distintas ocasiones en que habló con López este decía que a Patricia, Ambrosio y otros los habían asesinado luego de una bomba en el Departamento de Policía y que sus cuerpos los habían usado para simular un enfrentamiento. Con ese dato concreto se puso a investigar, para lo cual fue a la redacción del diario El Día y a la hemeroteca del Congreso Nacional. Así comprobó que eso era así, que el 10 de noviembre de 1976 explotó una bomba en Jefatura, aunque no pudo encontrar ninguna información respecto a los enfrentamientos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Cabe destacar que existen versiones contradictorias en relación al primer lugar al que fueron llevados Patricia Dell'Orto y Ambrosio De Marco luego de su secuestro y antes de ser ingresados al Pozo de Arana, donde fueron vistos por López. Esta situación no afecta, sin embargo, los hechos aquí juzgados, toda vez que estos se corresponden a lo sucedido en el ámbito del Pozo de Arana. Se trata, en todo caso, de una indeterminación que resulta efecto de la clandestinidad y el secretismo que caracterizó la práctica represiva llevada adelante por las fuerzas policiales y armadas como parte del plan sistemático de represión y exterminio implementado en la llamada "lucha contra la subversión" que ya fuera descripto en apartados anteriores. Lejos de resultar un obstáculo para el juzgamiento, este tipo de situaciones constituye una muestra de la ilegalidad de las acciones desarrolladas por quienes debían obrar de acuerdo a derecho y, como también ha sido señalado anteriormente, disponían de todas las herramientas jurídicas para así hacerlo.

De acuerdo a los elementos de prueba reunidos y sin perjuicio que con posterioridad pueda arrojarse luz sobre este tramo de la privación ilegal de su libertad, Patricia y Ambrosio habrían permanecido cerca de dos días en el Departamento (o Jefatura) de Policía o en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

En favor de la primera posibilidad consta lo expresado por Alfonso Dell'Orto en su declaración ante este tribunal durante el debate oral de la causa 2251/06. Allí expresó que tuvo la certeza que estuvieron en el Departamento de Policía, 2 entre 51 y 53, porque recurrió a un amigo comisario, quien primero le dijo que no se podía averiguar y que había cosas que no se podían decir, pero que luego averiguó sobre su hija. Le pidió un nombre, le dijo que iba a tratar de averiguar algo y finalmente le dijo que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

quedara tranquilo que estaba en el Departamento de Policía. Recordó que entonces fue al Departamento de Policía cerca de las diez de la noche, se acercó a la guardia de la puerta y dijo que habían detenido a su hija, que le habían dicho que estaba allí y sabía que cuando hay detenidos había que llevarles comida y ropa. Al rato salió una persona que le dijo "sí está acá", pero que no podía llevar comida ni nada y que por favor se fuera.

Sin embargo, tanto en su declaración del año 2005 ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, como en la prestada durante el debate oral de la causa 2251/06, López refirió que Patricia Dell'Orto le contó que los sacaron de la quinta de City Bell, que entraron a la ciudad por calle 13 y que luego habían entrado por la calle 15, por atrás de la Catedral, de la que pudo ver las torres y que luego, no sabía cómo, entraron a la Brigada de Investigaciones de La Plata. Que en ese lugar la torturaron varias veces y que allí había sido abusada sexualmente. En la primera de ellas agregó que Patricia llegó al Pozo de Arana toda desecha, que el grupo que comandaba Etchecolatz y conformaban Garachico, Aguilar, "Manopla" Gómez y otros, los traen de la Brigada al Pozo de Arana y que serían los mismos que los torturaron en la Brigada y los que los mataron en Arana.

Cabe destacar que durante la declaración prestada por el testigo López ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de los juicios por la verdad durante el año 1999, identificó a Patricia y a Ambrosio mediante imágenes que le fueron expuestas por el tribunal. Es decir que existe la certeza de la coincidencia entre lo relatado y las personas a las que refiere en su declaración.

En idéntico sentido, la testigo Anahí Ginarte, -profesional del Equipo Argentino de Antropología Forense- refirió los dichos de López para la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

reconstrucción del recorrido que había hecho por los Centros Clandestinos de detención. Allí, expresó que pudo ver a Alejandro Sánchez y a otras personas que eran parte de la Unidad Básica del barrio de Los Hornos en la que militaban. En donde también identificó a Patricia Graciela Dell'Orto, a la que llamaban "Teté", que era la esposa de Francisco Ambrosio De Marco, quien también se encontraba privado de su libertad.

Por último, lo manifestado por los testigos encuentra apoyo documental en los Legajos CONADEP N° 2983 y 2982, pertenecientes a Ambrosio Francisco De Marco y Patricia Dell'Orto respectivamente. En la que consta la fecha de desaparición de ellos, la partida de nacimiento de su hija -Mariana-, y donde constan las denuncias realizadas por su familia ante el Poder Ejecutivo, Judicial e incluso organismos internacionales para la aparición con vida de Patricia y Ambrosio.

De toda la prueba recolectada está acreditado con plena prueba, que Patricia Graciela Dell'Orto y Ambrosio Francisco De Marco estuvieron privados de su libertad entre el día 5 y 10 de noviembre de 1976, que fueron torturados en reiteradas ocasiones por la "patota" de Etchecolatz y que fueron asesinados mediante arma de fuego por dichas personas luego del estallido de un explosivo en la Jefatura de Policía.

### **IV. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

#### **1) MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ.**

Ahora bien, respecto del rol de Miguel Osvaldo Etchecolatz como máxima autoridad de la Dirección General de Investigaciones, que jugó un rol crucial en la estructura diseñada por el sistema represivo en esta ciudad, cabe destacar que dicha circunstancia lo posiciona como una de las máximas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

autoridades jerárquicas de la Policía Bonaerense en aquellos años, por lo cual resulta ineludible que el nombrado tuviera pleno conocimiento de las prácticas y procedimientos como los que se pusieron en práctica en la presente causa.

Sin perjuicio de los hechos ocurridos la noche en la cual estalló la bomba en la Jefatura de Policía, oportunidad en la cual se tiene por acreditada la presencia de la patota comandada por Etchecolatz, y entre los cuales se destaca la presencia de su consorte de causa, Julio César Garachico, y en cuanto Norberto Rodas fue asesinado esa noche en su presencia no puede soslayarse que, en función de su investidura, además de las restantes constancias probatorias obrantes en autos que acreditan que los sujetos integrantes de la "patota" respondían a la manda de Etchecolatz, éste no podía desconocer las prácticas y procedimientos llevados a cabo en los centros de clandestinos de detención, máxime cuando él mismo se hacía presente y realizaba dichas sesiones de tortura de manera conjunta con sus subordinados (ver, en ese sentido, el apartado donde se desarrolla el tratamiento de la materialidad ilícita del caso correspondiente a Jorge Julio López, respecto de las torturas proferidas a él y a Guillermo Cano en el apartado 2) a) del presente acápite de atribución de responsabilidad).

En este punto, cabe referir que, conforme surge del Legajo Personal de Miguel Osvaldo Etchecolatz, obrante a fs. 41 del Legajo de Prueba n° FLP 61/2013/TO1/28, éste actuó a cargo de la Dirección de Investigaciones desde el 15 de junio de 1976 con el grado de Comisario Mayor de Seguridad, pasando a revistar como Director General de Investigaciones a partir del 30 de diciembre del mismo año, con el grado de Comisario General, cargo en el que se desempeñó hasta el 3 de enero de 1979.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ello se encuentra acreditado, adicionalmente por el informe elaborado por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dirigido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, fechado el 16 de mayo de 1986.

Asimismo, surge de su legajo personal que el 22 de diciembre de 1976, Día de la Policía, recibió la condecoración "Orden San Miguel Arcángel" por acto destacado de servicio, así como de la "Medalla herido en servicio" por iguales motivos.

Conforme surge de las leyes orgánicas de la policía de la provincia de Buenos Aires 8268 y 8686 y tal como ha sido acreditado en las sentencias de las causas 44/85. 2155/06 y 2955/09, bajo control del Director General de Investigaciones se encontraban las unidades correspondientes a las Brigadas de Investigaciones desplegadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires y las dependencias correspondientes a la división de cuatrismo.

En términos de la llamada "lucha contra la subversión", tal como ha sido analizado oportunamente en relación a la normativa y las reglamentaciones vigentes, en función del control operacional de la policía provincial por parte del Ejército Argentino, el Director General de Investigaciones ejerció el mando, recibió y dictó órdenes, aportó medios, hombres e instalaciones en los centros clandestinos de detención que funcionaron en dependencias de las Brigadas de Investigaciones y otras dependencias bajo responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones, en el ámbito de la Zona de Defensa 1.

En tal sentido, bajo la órbita de la Dirección General de Investigaciones funcionaron diversas dependencias de la Policía Bonaerense,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

entre las cuales se encuentran la ya referida Brigada de Investigaciones de La Plata, de la cual dependía orgánicamente el Destacamento de Arana y, por consecuencia y conforme se ha expresado con anterioridad, el centro clandestino que operó en esa dependencia y en distintas instalaciones de la zona de Arana, así como el llamado Comando de Operaciones Tácticas, ejecutivas de esta Dirección en la represión ilegal perpetrada durante la última dictadura cívico-militar (1976 – 1983), mediante la conformación de grupos de tareas, que llevaban adelante operativos clandestinos en los cuales se secuestraba a disidentes políticos e ideológicos para luego trasladarlos, en el más absoluto secreto, a centros clandestinos de detención como el que es investigado en las presentes actuaciones, donde eran sometidos a los más atroces tormentos e inhumanas condiciones de detención.

Lo antedicho encuentra fundamento en lo manifestado por el señor **Walter Docters, quien al brindar declaración testimonial en el marco de la presente causa, refirió que Etchecolatz dirigía la Brigada de Investigaciones y era un dedo de la mano derecha de Camps, se manejaba con total libertad por lo que era el Circuito Camps. En ese andarivel, el testigo sostuvo que su padre había sido parte de esa estructura, que había sido funcionario de Onganía y tenía excelente relación con quienes manejaban grupos parapoliciales, o bien, con las personas del poder judicial que estaban implicados con la Iglesia, como Monseñor Plaza, quien estaba relacionado con Etchecolatz.**

**A su vez, conforme se desprende del testimonio brindado por Leticia María de Luján Cano en el marco del debate oral y público, Guillermo Efraín Cano durante su tiempo en cautiverio pudo identificar a Miguel Osvaldo Etchecolatz, así como a Manopla “Gómez” y otro policía**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

más que ella no pudo identificar, puesto que eran compañeros de su padre, que más de una vez habían estado juntos hablando por distintas cosas y que por ello los conocía.

Así, consideramos acreditado que Miguel Osvaldo Etchecolatz, en tanto máxima autoridad de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, resulta responsable por las actividades ilegales perpetradas por los integrantes de las dependencias antes mencionadas, las cuales, como dijimos, se encontraban bajo su órbita de poder.

Y esto es así, ya que el nombrado no solo tenía un acabado conocimiento de estos hechos, sino que fue desde su Dirección que intervino como autor mediato de este tipo de actividades, participando en su planificación, transmitiendo las órdenes necesarias para su ejecución por los funcionarios a su cargo, y garantizando a estos últimos las condiciones, tanto materiales como psicológicas, para su accionar, con el evidente fin de exterminar a aquellas personas que el aparato represivo estatal identificaba como potenciales enemigos.

Es por todo ello, que corresponde atribuir a Miguel Osvaldo Etchecolatz plena responsabilidad por su accionar en el marco de la última dictadura cívico militar (1976/1983), mediante la comisión, en calidad de coautor mediato de la privación ilegal de la libertad, los tormentos y los homicidios de **Alejandro Sánchez** y **Norberto Rodas**.

### 2) JULIO CÉSAR GARACHICO.

Conforme lo manifestado por Jorge Julio López, en el debate oral de la causa n° 2251/06 y reproducido en el marco de la presente causa en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

audiencia del 13 de septiembre de 2021, fue privado de su libertad el 30 de octubre de 1976 de su casa, sita en calle 140 y 69 de la localidad de Los Hornos, oportunidad en la que participó Miguel Osvaldo Etchecolatz, acompañado del Hugo Guallama como chofer, y que el testigo los reconoció por la luz que había en ese momento.

Posteriormente lo subieron a un carromato donde se encontraba la víctima, en el que luego subieron a otras personas que no supo quiénes eran. En cuanto a ello, relató el Jorge Julio López que Etchecolatz refirió en ese momento que iba a felicitar al personal por haber agarrado a “estos dos montoneros”, y felicitó, asimismo, a aquellas personas que iban en los autos.

Desde allí los trasladaron a Cuatrismo, y luego los llevaron a lo que era la Estancia La Armonía. Sostuvo que en ese lugar los torturaron nuevamente a él y a Rodas, y que a continuación apareció Alejandro Sánchez, todo torturado, lastimado, y que en esa oportunidad lo unieron al pelotón donde se encontraba López, lo ubican junto a ellos en una celda. Recordó que ese lugar era ovalado, con muchas celdas.

Agregó a lo narrado que al día siguiente, llevaron a Guillermo Cano, pero que lo separaron del grupo. Adunó a ello el testigo que luego se hizo presente Etchecolatz, junto con un “grupo de picaneadores”, entre los que se encontraban los Sres. Julio César Garachico, Aguilar, Urcola, “Manopla” Gómez, los sacaron del lugar, y los volvieron a torturar.

El testigo Walter Docters, respecto de las *patotas de secuestro*, sostuvo que él había trabajado en el Comando Radioeléctrico. Que luego lo sacaron y lo mandaron de Secretario a la Escuela de suboficiales y tropas, que era más liviano. Pero que, en el caso del Comando, había cruces





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

permanentes entre los relacionados con la represión y personas que eran policías comunes. Sin perjuicio de ello, recordó que existía un tipo de policías, cuya tarea era la de salir a la calle y secuestrar y torturar gente.

Así, en su declaración del 8 de noviembre de 2021 en el marco del debate seguido en la presente causa, el señor Docters recordó que Garachico tenía vínculo directo con el comisario Carlos Costa, con el "Oso" García, con Saúl Justino y Jorge Tissera. Esas personas cumplían funciones en el Comando Radioeléctrico o en la Unidad Regional, se encontraban y se juntaban a reírse de los detenidos que habían secuestrado.

Adunó a ello que él (Docters) escuchó la voz de Julio César Garachico cuando se hallaba detenido en Arana por primera vez, que lo conocía del Comando. En lo sustancial, el testigo Walter Docters aseveró que había grupos que actuaban en patota, desconoce si solos o con otra gente, y que Garachico era uno de ellos.

A su vez, de las restantes constancias probatorias obrantes en la presente causa se destaca el Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al nombrado, obrante en el Legajo de Prueba n° FLP 61/2013/TO1/28, a fs. 40. Podemos así observar en su foja de —Servicios y Destinos— (fs. 10/11), que Julio César Garachico, al inicio de su carrera policial y entre los años 1961 a 1965 se desempeñó en el ámbito de la Dirección de Inteligencia, la DGIPBA y la Dirección de Investigaciones, luego cumplió distintos destinos y a partir del 1° de enero de 1976 fue promovido con el grado de Oficial Principal de Seguridad a la Unidad Regional La Plata, en el Comando Radioeléctrico de La Plata, siendo confirmado allí el 11 de marzo de 1977.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por otro lado, bajo el título —Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc. — (fs. 22), puede apreciarse que, en cuanto aquí interesa, con fecha 30 de noviembre de 1976 se lee “La Jefatura lo felicita, al personal mencionado, ha tenido activa participación, en la investigación y esclarecimiento de hechos perpetrados por elementos peligrosos marginados de la sociedad, logrando merced de la valentía desplegada, arribar a resultados satisfactorios en beneficio de la comunidad con el consiguiente prestigio para la Repartición. Orden Jefe Policía”.

Así las cosas, el 22 de diciembre del mismo año, el Día de la Policía, recibió la condecoración “Orden San Miguel Arcángel” por acto destacado de servicio.

La participación de Julio César Garachico en tareas vinculadas a la denominada “lucha contra la subversión” fue analizada en forma análoga a la aquí expresada en el marco de la sentencia dictada por este tribunal en el marco de la sentencia 3389/2012. Allí se juzgó al aquí condenado en relación a los homicidios calificados de Marcelo Gabriel José Bettini y Luis Eduardo Sixto Bearzi, ocurridos en un operativo desarrollado el día 9 de noviembre de 1976 por efectivos del Comando Radioeléctrico y el Comando de Operaciones Tácticas (COT), que como ha sido descripto al momento de analizar la responsabilidad de Miguel Osvaldo Etchecolatz, se encontraba bajo dependencia orgánica de la Dirección General de Investigaciones.

Allí se indicó que en su Foja de Calificaciones que abarca el año entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, se aprecia que Julio César Garachico, con el grado de Oficial Principal de Seguridad, fue calificado con promedio 10.- por sus superiores, el Comisario Dardo Arturo Bob y el Comisario Mayor Horacio Elizardo Luján, Segundo Jefe y Jefe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

respectivamente, de la Unidad Regional VI de La Plata; el primero de ellos consideró que Garachico "Posee amplios conocimientos generales, leal, disciplinado, buen camarada. Se desempeña en el Servicio Externo de esta Unidad a entera satisfacción", juicio que fue ratificado por Luján.

A la vez, de la Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1º de octubre de 1976 y el 5 de junio de 1977, surge que nuevamente fue calificado por sus superiores con promedio 10, siendo en esta oportunidad evaluado por el Comisario Inspector Juan Fiorillo y el Comisario Mayor Oscar C. Ioppolo, quienes ocupaban ahora los cargos de Segundo Jefe y Jefe respectivamente de la Unidad Regional referida, considerándolo el primero de ellos como "Funcionario correcto, leal, buen camarada y gran colaborador", juicio que fue ratificado, manifestando ambos su aptitud para el ascenso.

Asimismo, se observa un memorando de fecha 1º de julio de 1976, mediante el cual el Jefe de la Secretaría del Jefe de Policía requería al Director General de Seguridad que el Oficial Principal Julio César Garachico permaneciera en comisión en el Destacamento de Inteligencia 101 donde se encontraba prestando servicios, a lo cual se hizo lugar.

Por su parte, del apartado puede apreciarse que, de los hechos consignados e investigados en el marco de la presente causa, el Sr. Garachico no se encontraba gozando de licencia, observándose solamente que, con fecha 10 de dicho mes, se lee la inscripción "Art. 177 Referente Expte. Sumario N° 372335/77, acusante no usufructuó R.M.H. (10-11-76). Expte. N° 398582/77".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Es así que, conforme la prueba colectada en el marco de la presente causa, teniéndose por acreditada la participación del Sr. Garachico en los actos represivos que se llevaron a cabo en la última dictadura cívico militar (1976/1983), y habiendo sido sindicado por dos testigos víctimas de estos actuados en el Destacamento de Arana, donde lo identificaron como parte de la “patota”, del “grupo de picaneadores” que respondía a las órdenes de Miguel Osvaldo Etchecolatz (ver, en ese sentido, los apartados 1) a) y 2) a) del presente acápite de responsabilidad penal), es que no cabe duda de su participación directa en los hechos que aquí se le achacan.

Es por todo ello, que corresponde atribuir a Julio César Garachico plena responsabilidad por la comisión, en calidad de coautor por dominio funcional de los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en tres oportunidades, en perjuicio de **Patricia Dell'Orto, Ambrosio De Marco y Norberto Rodas**; y de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de **Norberto Rodas, Alejandro Sánchez, De Patricia Dell 'Orto, Ambrosio De Marco, Francisco López Muntaner, Guillermo Efraín Cano y Jorge Julio López**.

### **3) Intervención Delictiva.**

En lo que atañe a la intervención delictiva de los imputados Etchecolatz y Garachico, han de ser indiscutibles sus calidades de coautores, teniendo en cuenta a este respecto que de sus legajos agregados a la causa se desprende con claridad que ellos se encontraban en funciones y han efectuado aportes sustanciales para la perpetración de los supuestos de hecho típicos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En ese andarivel, puede afirmarse que los imputados conocían plenamente la procedencia de las víctimas, así como la naturaleza de aquel sitio y la función que éste desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues el nivel de involucramiento en los hechos y el rango adquirido en la fuerza policial resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido.

Por ende, los enjuiciados se han hallado en el centro de la escena desde el punto de vista del protagonismo que asumieron al realizar los hechos que hemos dado por acreditados, por lo que tampoco tenemos dudas en punto a sus calidades de coautores en los términos del art. 45 del Código Penal. En efecto, nos hallamos ante un supuesto de hecho en que convergen diversos sujetos que, previa decisión común, han dividido las tareas a fin de llevar a cabo los acontecimientos típicos.

En cualquier caso, cabe recordar que el citado artículo 45 del digesto de fondo establece la base legal de la coautoría cuando dispone que son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho. La doctrina ha intentado precisar los alcances de dicho concepto y no creemos que sea necesario desarrollar aquí las diversas teorías explicativas de la autoría y participación criminal.

Sólo habremos de referirnos al criterio sustentado por la doctrina mayoritaria relativo al *dominio del hecho* que, en la especie, adquiere la forma de *dominio funcional mediante división de tareas*. Ciertamente, destaca Zaffaroni que la renuncia a la vieja dicotomía entre la teoría formal objetiva y la tesis subjetiva en materia de intervención delictiva fue promovida por el finalismo que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

del *dominio del hecho*, “y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria” (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 773).

A su vez, señala Jescheck que aquella doctrina logró alcanzar una posición destacada en la ciencia penal y que su punto de partida es el concepto restrictivo de autor con su vinculación al tipo legal. De esta forma –sostiene– la autoría “no se puede basar en cualquier contribución a la causación del resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica. Sin embargo, la acción típica no se entiende únicamente como una actuación con determinada actitud personal, ni como mero acaecer del mundo exterior, sino como una *unidad de sentido objetivo-subjetiva*. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente. **De ahí que sólo pueda ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho** (Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición completamente corregida y ampliada, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, pp. 593–594; las negritas no se corresponden con el original).

En consecuencia, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho o, en otras palabras, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento típico (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, p. 774).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

### **V. CALIFICACIÓN.**

#### **a. Delito de Lesa Humanidad.**

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de Lesa Humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y "...reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,..." , conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe "...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; ...”;* o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: “*Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen ... como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”.*

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover “*...c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.*” fueron surgiendo a nivel regional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos como los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de *facto*, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": "...52) *Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)....”*

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que “...el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron...” resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7º señala: “...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;...e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;...i) desaparición forzada de personas... 2. A los efectos del párrafo 1:...e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...."*

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7º, que "*...1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo. ...*", extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere "*...1.Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil...”.*

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: “...1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguidabilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

circunstancias está ligada a la objetivación del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: "...son *crímenes contra la humanidad* los *atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales* (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto..." ("Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional" Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 Tº I. Pág. 255).

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera quasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tornarse ilegítimo su accionar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquel acto individual reprimido en el orden legal interno han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Cimero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: "*...V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término “ataque” se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política...”.*

Dicha política organizada a tales fines debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene dada por el Derecho Internacional “...4º) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional...” (Priebke, Erich s/solicitud de extradición” P.457. XXXI.).

Sentado cuanto precede, para calificar como crímenes de lesa humanidad las conductas llevadas a cabo por los aquí imputados, tenemos en consideración que la plataforma fáctica traída a juicio da cuenta de hechos ocurridos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que fuera perpetrado, en lo que aquí interesa, por el Estado.

En efecto, la comisión de delitos como asesinatos, privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos, fueron efectuados por agentes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

estatales, actuando en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (al respecto, nos remitimos al apartado de la presente sentencia titulado "...").

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene a sostener lo dicho hasta aquí.

Dijo el Tribunal Interamericano que "*los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil*" (énfasis agregado), elementos estos que ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970(cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96).

Esa argumentación –dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 97).

Como consecuencia de ello, "*la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*derecho internacional general*” (cfr. caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, cit., párr. 99, énfasis agregado).

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que “*los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional*” (C.S.J.N., Fallos 327:3312 “Arancibia Clavel”).

Así las cosas, los hechos que se están investigando en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

En este punto, es dable considerar lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de la Capital Federal, en el marco de la causa nº 2.261 y su acumulada 2.390, ambas del registro interno de esa sede, la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

En este punto debemos traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal", a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos: "*La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (...) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.*" –apartado III A—.

***“... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (...) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales...”* (Apartado IV –resaltado aquí agregado-).

Por otra parte, al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, sostuvo el Sr. Procurador General de la Nación en aquél precedente que: “...uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger... la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. **Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa.** El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. **Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar.** “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ‘animal político’ y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. **El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones quasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control'* –lo destacado aquí agregado-.

Asimismo, agregó que "Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto".

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: "Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (...) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

"Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo– fueron también definidos por el Tribunal Internacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*para Ruanda del siguiente modo: ‘El concepto <generalizado> puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.’ (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)(...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un-Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las <orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado> (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central” (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación).*

A la luz de estos criterios, consideramos, sin duda alguna, que los hechos endilgados en este juicio a los encartados **Miguel Osvaldo Etchecolatz** y **Julio César Garachico**, encuadran en la clasificación de crímenes de lesa humanidad, desde que se tratan de conductas ejecutadas en el marco de un plan sistemático y generalizado represivo, por parte del Estado, pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada “subversión”.

Asimismo, cabe mencionar que este Tribunal coincide con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, donde consideró que, aun cuando las conductas cometidas en 1949 pudieran ser legales bajo la normativa local, lo cierto es que al constituir crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional merecían ser investigadas y sancionadas (cfr. Tribunal Europeo de Derechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Humanos, caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", Decisión sobre Admisibilidad del 17/01/2006).

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos y homicidios, que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación, **constituyen crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional –y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional, ya lo eran en ese momento-**.

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente.

De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) – creada mediante decreto N.º 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n.º 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado “*Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente*”, indica: “...2. *Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"....5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe...*”

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: “...A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena... c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineeficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus..."*

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: "...Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos “especialmente” atroces se cuentan por millares. Son los “normales”...” (“Nunca Más”. Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).*

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: “...ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente....”.

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola –luego devenido presidente- en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

cual se expresó "...*El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición.*" (mencionado en "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos" Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró a los imputados, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia "Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición" (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada "lucha antisubversiva": "...*La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros esfuerzos por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I)*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

1937, V (1938), citada en el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114<sup>a</sup>, 19 de diciembre de 1972–... En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional” (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37)...”.

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

Circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.

Los hechos por los cuales los procesados fueron encontrados responsables, constituyeron –en el orden interno- los delitos de homicidio calificado por alevosía por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos, todos ellos en concurso real (arts. 55, 80 incisos 2 y 6 según ley 21.338 ratificada por la 23.077144 bis, inc. 1º y último párrafo ley 14.616, en función del 142, incs. 1º ley 20.642 y 144 ter, -párrafos primero y segundo –ley 14.616, todos del Código Penal).

### El Sr. Juez, Dr. José Antonio Michilini, dijo:

Que, primeramente, debo dejar asentado que comparto la conclusión expuesta por mis colegas del voto que antecede, al que, sin embargo, arribo a partir de una caracterización distinta analizada en dicho voto.

En efecto, considero que los hechos objeto de investigación en la presente causa deben calificarse como **crímenes de lesa humanidad,**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

**cometidos en el marco de un genocidio;** ello, por los motivos que a continuación expondré.

En este punto he de resaltar que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*.

En razón de ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y sostiene parte de la doctrina, “...*la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del “genocidio” para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional*” (Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. “*Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suárez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el "Crimen contra la Paz" y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario."*

*"Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada "El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema." (Fierro, Guillermo; "La ley penal...", op. cit. página 453/4)*

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *"También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...”* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I-II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: “Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”. “Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones” (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, “[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado" (Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en [www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo\\_y\\_principios.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm)).*

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: "*La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra...*" (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero-abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto de "guerra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

justa”, admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el “derecho natural”, Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de “inocentes”. Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. *“Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es “derecho positivo humano”* (Pictet, Jean; “Desarrollo y Principios...”, op. cit.)

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas “leyes” de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio “De Iure Belli ac Pacis” de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justicia de la causa de una guerra no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite que, como Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamento belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el "tratado de amistad y de paz", firmado en 1783 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes "se comprometen mutuamente y para con el Universo", como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, “*Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano.*” (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional”, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de “codificación” de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: “....que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios “No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran “crímenes contra la humanidad y la civilización” por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables juntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las “Comisiones Interaliadas de Control” –Sección IV- y los “Prisioneros de guerra” –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada “Sanciones”, un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por “*la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados*” (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio “...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta” (cfr., Ramella, Pablo A., “Crímenes contra la humanidad”, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido “*actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra*”. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este período observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohibía, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras..."*, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *"debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal"*.

Agrega Zuppi que *"En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal... El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros."* (Zuppi, Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial..."; ob. cit, pág. 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: “*A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.*

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: "*Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)*".

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso "Tadic", que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso "Tadic", 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, puedo decir que "*los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional*" (Ferreira, Marcelo, "Crímenes de lesa humanidad:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

fundamentos y ámbitos de validez”, en Gordillo, Agustín Alberto *et. al.*, “Derechos Humanos”, 6<sup>ta</sup> Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que “*a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*si no esclavizar, a otros pueblos*" (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta “¿quién recuerda a los armenios?” suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, “Genocide in International Law”, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., “Genocide...”, op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a “*un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional*

” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo con Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) –énfasis agregado–.

En palabras del jurista polaco, “*el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalís, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones*", (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que "*las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación*" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que "*debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).*

*Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.*

*Allí, dicha Asamblea General declaró que “El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia commueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que “...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.*

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional – aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso “Akayesu”, refirió que la definición obrante en esa Convención refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que “en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y commueven profundamente la conciencia de la humanidad”, y se ha reconocido “que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

bienestar de la humanidad”. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 10).

No obstante ello, considero que, *no ya en términos jurídicos sino fácticos*, los hechos investigados en autos (homicidio y privaciones ilegítimas de la libertad) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estoy inhabilitado para considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados fue **en el MARCO DE UN GENOCIDIO**.

Al respecto, tendré en cuenta, especialmente, la jurisprudencia de este Tribunal Oral -con otras conformaciones-, en el marco de las sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 – ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el “*plan de exterminio llevado adelante por quienes*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*manejaban en esa época el país (...)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata, causa nº 2251/06, 19/09/2006 y causa nº 2506/07, 9/10/2007).*

Para justificar esta posición, se citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que “*la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de ‘desaparecidos’, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.

Luego se adunó que “*el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos “grupo nacional” no signifiquen “grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación”, sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que “*en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a ‘consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo’. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de ‘eliminación selectiva’ o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ basado en la desaparición ‘necesaria’ de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*determinada ‘cantidad’ de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran ‘los enemigos del alma argentina’, así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es propio).

Efectuadas estas reflexiones, debo mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976 fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy (“Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: “...la caracterización de ‘**grupo nacional**’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramo de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el **grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’** y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del **grupo nacional argentino**,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro*" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).

Con similar tesis, se ha dicho que "*en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines*". (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. *Taller del sur, Bs. As., 2005*)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) –lo destacado aquí agregado-.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva "en el marco contextual de un genocidio" a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es "más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

nacionales que los políticos” (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han transcripto hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran “víctimas de un genocidio”, los autores eran “genocidas”. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre 1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el **marco de un genocidio**, en los términos antedichos.

**Los señores jueces Andrés Basso y Alejandro Daniel Esmoris dijeron:**

### **b. Aplicación de la figura de Genocidio.**

Es preciso recordar que la cuestión traída a decisión, si bien no del todo novedosa, no resulta pacífica ni en la doctrina ni en el ámbito jurisprudencial. Pero, no obstante ello, examinadas las diversas opiniones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

vertidas sobre el punto que nos toca tratar, tanto a nivel internacional como nacional, entendemos, por las razones que se expondrán a continuación, que existen en el caso objeto de decisión circunstancias de fondo y forma que impiden su aplicación.

Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la "Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio", aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: "*En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*".

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección. Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino fruto de la propia discusión sostenida por los representantes de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión –al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia- radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, como se expuso al comenzar el tratamiento de esta cuestión, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron “un grupo” y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución “grupo nacional” a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país encuadraría en los términos “*en todo o en parte*” utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una “parte sustancial” de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Por su parte, la postura expuesta por las acusadoras implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima.

De tal forma, uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio. Entendemos, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que "*...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática , ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante...*" (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el “*... grupo nacional, étnico, racial o religioso...*”.

En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como ya se dijo anteriormente, razones de diversa índole que confluieron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció.

Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz “grupo nacional” los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa, en la cual uno de los agravantes de la aplicación de tormentos que sufrieron las víctimas y por la cual fueron responsabilizados fincó en su condición de perseguidos políticos, significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho. Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o “*praeter legem*”, se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nuevamente aquí, al igual que lo hicimos al efectuar la caracterización de delitos de lesa humanidad, nos enrolamos en la postura prohijada por la autora ibérica Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde aquí efectuar. Así sostuvo: “*La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes" (p.183).*

Los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad. Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo –al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio insopitable por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión – agentes públicos del estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, *per se*, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el “juicio a las juntas”, deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio. Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que “*Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina” (Alicia Gil Gil, Derecho PenalInternacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).*

Para concluir añadiendo que: “*Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad” ( ob. cit.).*

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz “grupo nacional” que prescribe la convención. Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la “configuración ideal de la nueva Nación Argentina”. Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución “grupo nacional” con todo lo que ello implica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar. Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención. Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario que el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030. despeja cualquier duda sobre ello al consignar que "*...Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible...*

Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal. Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía – centralmente, pues no debemos perder de vista, como ya lo expresamos, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desecharle- tenía una evidente naturaleza política.

En el juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1, de la Capital Federal, en la causa CFP 13445/1999/TO1, comprensiva de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

causas nº 1.504 caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; nº 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1º del C.P.)”, nº 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y nº 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”, el 9 de agosto de 2016, al darse los fundamentos de la sentencia arribada, se descartó la calificación de genocidio.

En el considerando V.7), se explicitó: “...Respecto a la petición efectuada por la querella representada por el Dr. Nuguer en cuanto a que los hechos aquí investigados constituyen el crimen de Genocidio, corresponde desechar esa solicitud, en virtud de que no ha sido acreditado fehacientemente que los hechos investigados en esta causa hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la mencionada Convención. Claro está que ello en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados; que sí se enmarcan como crímenes de lesa humanidad. Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (cfr. art. 5 del mencionado Estatuto)...”. Resolución esta que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 4 de mayo de 2018.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Tampoco entendemos acorde a los hechos que fueran objeto de juzgamiento los antecedentes internacionales dictados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los casos "Fiscal vs. Jean Paul Akayesu", del 2 de octubre de 1998 y "Fiscal vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana", del 21 de mayo de 1999, en las cuales se los condenó con los crímenes definidos legalmente como genocidio.

El conflicto interno que vivió dicho país, y para lo cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución 955 creó dicho órgano, se motivó en innegables razones de orden étnico, ante la cantidad elevada de atrocidades cometidas contra los Tutsi, su carácter generalizado no solamente en todo el territorio de Rwanda, y el hecho de que las víctimas hayan sido escogidas sistemática y deliberadamente por motivos de su pertenencia al grupo Tutsi, dado que la etnia de los hutus incitó a la violencia, fomentando el odio e instando a la exterminación de la etnia de los tutsis, dando lugar a dicha calificación, conforme lo señalan los considerandos de la sentencia mencionada en primer término: "...497. *Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir "en parte o por completo" un grupo nacional, étnico, racial o religioso.* 498. *El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o dolus specialis. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en "la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*racial o religioso”. 499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o dolus specialis necesaria para que ocurra el genocidio...” (Caso Nº ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu).*

Por su parte, los antecedentes de las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tampoco resultan aplicables, toda vez que el conflicto respondió a razones religiosas, donde el ataque se centró en aquellas personas que profesaban la religión musulmana.

Debe aquí ponderarse que el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única tipificación de delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1º, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005, en la causa mencionada, que: “...la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo superestricto que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional...Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las vicisitudes que pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos..."*

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

tiempos y de los sistemas. Afirmó la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que con posterioridad, restringió la regulación contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional. En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art. 607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluidos-por su nota de inestabilidad- los grupos políticos, y condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión del delito de lesa humanidad.

Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado. Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no prevista en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Al respecto, consideramos que los hechos detallados en la plataforma fáctica traída a juicio no se corresponden con la figura del crimen de genocidio.

Ello así, toda vez que el grupo afectado con las acciones ilegales investigadas en este caso, no se encontraba descripto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 (que fuera ratificada por nuestro país en 1956). Ahora bien, ello **en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados.**

En tal sentido podemos hacer propias las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Hidalgo Garzón", resuelto el 4 de diciembre de 2018, cuando dijo: "...*Se han reseñado y detallado las notas distintivas del régimen de facto de 1976-1983 (al que se caracterizó como "Terrorismo de Estado") y se ha puesto de manifiesto la magnitud, organicidad y sistematicidad de los crímenes cometidos a su amparo. En esos precedentes se sostuvo: i) que los delitos de lesa humanidad expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana; y ii) que el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados en autos descendió, por su magnitud y organicidad, a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional.*" –lo destacado aquí agregado-.

Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como "**los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto**" (cfr. art. 5 del mencionado Estatuto).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

A ello cabe agregar la opinión de un destacado doctrinario como lo es Kai Ambos.

En efecto, el citado autor, tras advertir que el concepto de genocidio exige objetivamente un ataque a la existencia física o a la futura existencia de un grupo **nacional, racial, religioso o étnico**, agrega: "*esta enumeración es taxativa desde una doble perspectiva, a saber, respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados. Conforme a ello, se requiere un homicidio directo sólo en la primera alternativa de conducta, pero, de todos modos, tampoco en este caso el objeto del ataque es siempre un pueblo, sino uno de los grupos mencionados y, por tanto, una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas. Por otra parte, no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentados por otras características diferentes de las mencionadas, como, por ejemplo, grupos políticos o culturales, aunque esto tendría especial importancia práctica precisamente en caso de grupos políticos*" (Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional*, traducción Ezequiel Malarino, Temis, año 2004).

En atención a las razones expuestas entendemos que la calificación esgrimida no puede tener favorable acogida.

### **c. Calificación de Derecho Interno.**

#### **1. Consideraciones generales.**

En mérito a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, en el que hemos reflejado la diversidad de bienes jurídicos afectados por los imputados, como sujetos integrantes del plan trazado y ejecutado por la última dictadura cívico-militar, podemos afirmar que de la privación ilegítima de la libertad ambulatoria constituyó el primer tramo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

esas lesiones, el cual fue acompañado desde el inicio mismo, de severos y aberrantes tormentos. Esa metodología se aplicó desde los violentos secuestros, continuando luego, e intensificándose en el centro clandestino de detención conocido como "Arana".

Estos ilícitos, en algunos casos culminaron con la liberación de las víctimas, en otros con los homicidios alevosos de ellas, siendo que un número continúa en calidad de desaparecidos.

En relación con los hechos cuya materialidad y grado de participación que hemos dado por acreditados, entendemos que deben subsumirse, de acuerdo con el alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

**Homicidio calificado** por alevosía por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, **privación ilegal de la libertad** cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en los términos del art. 144 bis inc. 1º del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos; todos ellos en concurso real (arts. 55, 80 incisos 2 y 6 según ley 21.338 ratificada por la 23.077144 bis, inc. 1º y último párrafo ley 14.616, en función del 142, incs. 1º ley 20.642 y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616, todos del Código Penal).

**2. Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones y por**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

**mediar violencias o amenazas**, en los casos en que se ha individualizado, en los términos del artículo 144 bis inc.1º y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642- del Código Penal.

La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.).

Se consuma cuando efectivamente y de manera sustancial se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente. Fue común denominador de todas las privaciones de la libertad juzgadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar los inmuebles de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese arbitrario proceder nos habla a las claras de la ilegalidad que asumieron desde su génesis las diligencias que culminaron con la aprehensión de los damnificados –amén de la modalidad de sus ejecuciones- ya que si bien el país se encontraba con la declaración del estado de sitio, mantenían vigencia las garantías constitucionales básicas reconocidas a los individuos entre las que se encuentra el que “*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*” –art. 18 C.N.-.

Pero superada esa primera nota de ilegalidad, tampoco se cumplió con posterioridad ninguna formalidad que pudiera, cuanto menos, traslucir un actuar conforme a derecho en esas instancias.

Brillan por su ausencia las actuaciones judiciales que deberían haberse formado a resultas de sus detenciones y en la mayoría de los hábeas corpus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

conseguidos para la causa no existe ninguna constancia que dé cuenta de su comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención. En fin, las pruebas analizadas en cada caso concreto redundan en una suma de irregularidades que importan el carácter de "*ilegítimas*" atribuidas a sus privaciones de la libertad.

Superado ése primer análisis, debemos expresar que la violencia fue componente esencial de las privaciones ilegales de la libertad y configura el primer agravante acreditado.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, expresó "...*la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico...*" (LA LEY 2009-A, 251).

Algunas cuestiones atinentes a la modalidad de perpetración asumieron en todos los casos características comunes y por esa razón serán tratadas en su conjunto.

En efecto, fue patrón de conducta a seguir por los autores de las acciones mencionadas, la materialización de las diligencias arribando en los domicilios sindicados en gran número de personas, sin identificación, algunos con uniformes y la mayoría de civil y, sin excepción, mediante la portación de armas de fuego.

Las pruebas testimoniales y documentales analizadas en los eventos juzgados permitieron establecer que la mayoría de los procedimientos se efectuaron en altas horas de la noche, con individuos apostados en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

alrededores de las viviendas que habitaban las víctimas y el logro de su aprehensión alcanzado mediante su sumisión física –maniatados y notablemente menguados en su capacidad de respuesta por la traumática situación a la que fueron expuestos-.

Las modalidades de comisión reseñadas, tanto en sus aspectos generales como en particular en cada caso, nos hablan a las claras de la violencia que tiñó las privaciones ilegales de la libertad objeto procesal de la causa y con ello, su correspondencia con la figura agravada.

Los delitos contra la libertad analizados hasta aquí, en la encuesta también se ven agravados por el carácter de funcionario público de quienes participaron –según su rol- en ellos.

Los sujetos activos actuaron con evidente abuso de sus funciones, produciéndose la ilicitud prescripta tanto en el aspecto material como formal. Formalmente carecían de las potestades para disponer u ordenar la privación de la libertad de persona alguna. Y en cuanto al aspecto material se ordenó de manera consciente su producción.

Es sabido que la privación ilegítima de la libertad protege la “libertad ambulatoria” amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con ***abuso de las funciones***, o bien, ***sin las formalidades prescriptas por la ley***, en autos ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Será considerado sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En el proceso que nos ocupa, ambos imputados han revestido la calidad de ***servidores públicos***, desde el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos pasando por altos funcionarios de la policía provincial; debiendo sumar también a muchos de los subordinados de esa fuerza. En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier ciudadano (Código Penal, Andrés José D'Alessio, Parte General, La Ley).

El *abuso en las funciones*, conforme D'Alessio, puede serlo desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos atrapan a los casos que nos ocupan.

Por otra parte, de más está decir, que, en el marco del plan sistemático trazado por las Juntas Militares, y de la normativa represiva incorporada al debate, todos los detenidos alojados en el centro clandestino "Arana", lo fueron sin ninguna de las exigencias requeridas para su aprehensión. En consonancia con ello, la ley 8529 vino a poner a la policía de la Provincia de Buenos Aires al servicio de las Fuerzas Armadas, adoptando de esta forma la propia metodología represiva instaurada a la hora de los secuestros.

La idea de que las detenciones lo han sido *sin las formalidades prescriptas por la ley* se afianza y evidencia a partir de la instrucción dada por la ex Dirección General de Seguridad de fecha 23 de julio de 1976 a las unidades policiales para que éstas remitieran un informe de carácter secreto con la nómina de detenidos sin registrar. Es decir, a través de este comunicado se produjo un verdadero "blanqueo" respecto de la ilegitimidad de las aprehensiones.

En cuanto al agravante "*por mediar violencias o amenazas*", queda claro que no sólo nos referimos a la utilización de un medio físico que agrede, sino a numerosos mecanismos que constituyen en sí mismos, el uso de violencia. El *modus operandi* con el que actuaban los denominados "*grupos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*de tareas*”, que pasaron a ser conocidos como “patotas” encargados de los secuestros, fue suficientemente probado por la CONADEP, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la propia normativa represiva vigente en aquél entonces y por numerosas sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada en delitos de lesa humanidad, fundamentalmente las causas 13/84 y 44/85 y, finalmente, por testimonios de víctimas y de sus familias vertidos durante el debate.

La violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron, desde un primer momento, el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaban generalmente con un número importante de efectivos de todas las fuerzas, dotados de un impresionante arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron arrebatadas por sorpresa. Las víctimas eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública.

Los operativos se realizaban utilizando vehículos sin identificar, y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún modo de camuflaje. “Así en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo” (citado por Sancinetti, “*El Derecho penal en la protección de los derechos humanos*”, Hammurabi, Depalma editor pág. 111, informe *Nunca Más*, pág. 19).

Los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica, además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

El despliegue de violencia fue un signo distintivo de los operativos. Los supuestos subversivos eran sacados a los golpes, arrastrados, de los pelos, tal como refirieron números testigos, e inmediatamente tabicados e inmovilizados, generalmente colocados en cajuelas de autos o tirados en el piso de la parte trasera de estos. Mas el nivel de violencia no se limitaba a todo ello pues incluso ha alcanzado a otros bienes jurídicos como el patrimonio de las víctimas. En efecto, no puede pasar desapercibido, es el referido a los saqueos y robos producidos en el interior de las viviendas, los que también constituyen hechos de extremada crueldad.

La sentencia de causa 13/84, definió el accionar de estos grupos de manera muy ejemplificativa al afirmar "*Fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente*".

Resultan penalmente responsables de este delito **Miguel Osvaldo Etchecolatz** y **Julio César Garachico** con los alcances fijados en el veredicto.

### **3. Imposición de tormentos. Agravante.**

Que, de manera preliminar, resulta importante destacar, conforme los elementos de prueba acreditados en el marco de la presente causa, las condiciones de privación de la libertad en las cuales se encontraban las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

víctimas individualizadas en estos actuados, respecto de los centros de detención aquí analizados.

En este punto, cabe remitir, entre otros, al testimonio brindado por la Sra. Cristina Gioglio, en el marco de la causa n° 2955/09 del registro interno de esta sede, el cual fue reproducido durante el desarrollo de este debate oral y público, el 27 de septiembre de 2021, y en el cual puso de manifiesto que el Destacamento Arana era un lugar de torturas permanentes, al que calificó como un infierno, durante el día y la noche.

Señaló respecto de este centro clandestino de detención que, en realidad, era una casa, un sitio acotado, chico. Que había un pasillo que llevaba a los calabozos en el mismo había una puerta y el otro lado estaba la oficina de los oficiales, en la que había una radio por la que se escuchaba todo el tiempo “llamando Arana, llamando Arana”, tras lo cual contestaban los guardias del lugar. Con relación al funcionamiento de las guardias, la testigo Gioglio señaló que había dos tipos de guardias. Una interna, que era aquella que había referido previamente como tres guardias de 24 horas cada una a cargo de Jaime, Mijín y Lencinas. La otra externa, integrada por personal de Infantería, quienes no entraban al destacamento y cuya función era vigilar el exterior del mismo, y avisar cuando entraban y salían los chicos de la escuela ubicada a dos cuadras del lugar, aproximadamente. Indicó que cuando los guardias gritaban la palabra “escuela”, automáticamente cesaban las torturas, a la espera de que los chicos se alejaran. Asimismo, recordó que le llevaban la comida desde otro lugar, que no les permitían higienizarse, y que los llevaban de a uno a una letrina que había en el lugar fuera de los calabozos, vigilados en todo momento por un guardia. Solamente usó la ropa que tenía puesta, pero posteriormente comenzaron a dejarles lavar la ropa y bañarse en una ducha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

que estaba fuera de los calabozos. Indicó, a su vez, que cada vez que llegaba el grupo de torturadores, solían llegar nuevos detenidos que permanecían poco tiempo allí. Estableció que en Arana se torturaba "mucho y muy despiadadamente".

Recordó la Sra. Gioglio que, de una conversación con el suboficial Menaches, éste le refirió que si "Marito" (refiriéndose al oficial Jaime) lo mandaba a hacer guardia a la "Capacha", él iba; que ella nunca supo lo que significaba esa palabra hasta tiempo después de obtener su libertad, cuando se anotició de que la capacha era la fosa donde quemaban a las personas detenidas.

Ello se robustece con lo constatado mediante la medida de inspección ocular, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021 en la localidad de Arana, precisamente en lo que fue el Destacamento de Arana, oportunidad en la que se dio con las estructuras de quema, actual sitio de memoria, donde se hallaron tres fosas excavadas en el terreno. De las primera dos, el testigo Juan Carlos Nóbile refirió que se encontraron restos óseos y de neumáticos, proyectiles y rastros de elementos sólidos y líquidos de combustión, así como restos de botellas de bebidas alcohólicas. En torno a las fosas, se encontraron restos de los mismos materiales ubicados en forma dispersa, atribuibles a la colmatación de los dispositivos de quema y la dispersión de los restos para facilitar su reutilización. Respecto de la tercera fosa, salvo la ausencia de restos de botellas de bebidas alcohólicas, presentaba similares características que las otras dos.

Sobre el muro perimetral pudieron observarse impactos de proyectiles, que, acorde al Sr. Nóbile, no podían asociarse al fusilamiento de los cuerpos allí encontrados, que de las pericias formuladas serían un mínimo de diez en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

las dos primeras, y de cinco personas en la tercera. Por los elementos circunstanciales encontrados en el marco de éstas, pudieron determinar que las fosas databan entre los años 1970 y 1978.

Por su parte, lo relatado por la Sra. Gioglio encuentra apoyatura en lo circunstanciado en oportunidad de prestar declaración testimonial en el presente debate por el testigo Rufino Almeida, quien sostuvo, respecto de las declaraciones del Sr. Jorge Julio López en relación con el Pozo de Arana, que éste hablaba con mucho conocimiento, porque él había estado trabajando allí, previo a ser secuestrado. Conocía los lugares y además indicaba qué había, que ellos tenían identificado el destacamento de Arana como lugar de cautiverio y tortura, pero López hablaba de otros lugares. Indicó que fueron muchas veces con él a Arana, luego con Cristina Gioglio, y otros compañeros, a los efectos de constatar sus dichos y las circunstancias que López había relatado. Adujo el testigo que Jorge Julio López brindó definiciones más categóricas, porque conocía indudablemente la zona y refería que había estado allí, en el vivero de Ferrari. No solo precisó los lugares y la zona, sino que detalló, asimismo, las circunstancias de los hechos, en cuanto a los represores y los compañeros con quienes tuvo contacto durante el término que duró su cautiverio.

Que, en este punto, resulta de relevante importancia lo declarado por el Sr. Walter Roberto Docters en el marco del presente debate, en la audiencia llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2021, oportunidad en la que refirió que, luego de su secuestro el 26 de septiembre de 1976, fue trasladado al Destacamento de Arana, que figuraba como División de Cuatrismo, y era Centro de Tortura y Exterminio. Allí los coches entraban por un portón grande, donde lo primero que impactaba era el olor, a sangre seca, desperdicio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

humano, persona muerta, entre otros. De allí, los torturaban desde el método de picana eléctrica, hasta el submarino. Luego los encerraban en celdas chicas, donde había aproximadamente veinticinco personas, y no cabían sentados, por lo que debían permanecer parados, o sentarse por turnos. Allí se intercambiaban nombres, datos personales, con la esperanza de que alguno recuperara su libertad y pudiera denunciar. Respecto de las condiciones en las que se encontraban detenidas las mujeres, refirió que había un doble castigo, puesto que se las torturaba al igual que a los hombres, y, además, eran "motivo de diversión", a través de violación sexual.

En cuanto aquí resulta pertinente, la detención por parte de las fuerzas policiales de las víctimas de la última dictadura cívico militar en los centros clandestinos de detención configuraron actos en contra de la integridad física en los términos del art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desde el momento mismo de la privación ilegal de la libertad y en función de las condiciones en las cuales éstas se producían.

En ese andarivel, corresponde remitir al análisis formulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves vs. Argentina, en tanto, al delimitar lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "*tortura*", la Corte tomó en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por cuanto *todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Ante esta definición el Alto Tribunal estimó “que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”.<sup>1</sup>

Ahora bien, considerando que las privaciones de la libertad operadas en el contexto reseñado *ut supra* entre los años 1976 y 1983 funcionaron como una forma de someter a las personas detenidas y de vulnerar su individualidad así como su integridad física, psicológica y sexual, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Convención Americana contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, un acto de tortura será aquel que implique que se *inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin*, cabe interpretar que el mero hecho de encontrarse detenidos en las condiciones mencionadas por los testimoniantes de la presente causa, configura una lesión en los términos del art. 5.2 de la CADH, y torna a sus autores en personas penalmente responsables por dichas violaciones a los derechos humanos inherentes a sus víctimas.

Sentado cuanto precede, se efectuarán aquí, algunas consideraciones en relación a este tipo penal –imposición de tormentos- y a una de las agravantes referidas –el carácter de perseguido político de la víctima-, **debiendo**

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. En el mismo sentido: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

**responder penalmente en base a este delito ambos imputados antes mencionados.**

Recién en 1958, mediante la ley 14.616, se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de Tormentos.

No obstante la ubicación del artículo en estudio dentro del Código Penal, el bien jurídico protegido por la norma supera, en cuanto a su alcance, a la libertad individual.

Tramas tan complejas como la problemática del campo de los Derechos Humanos, en los que se cruzan el aislamiento físico y espiritual – político, moral-, los efectos derivados de la sustracción de familiares, las condiciones infrahumanas de alojamiento, las consecuencias que sobre el sujeto privado de la libertad nacían de las coacciones psicológicas en sus formas más diversas, constituyen dimensiones de un fenómeno que conmovieron los cimientos de una perspectiva teórica basada en la ausencia de impedimentos para que una persona haga o deje de hacer cuanto le plazca.

Así, las nuevas subjetividades que nacen de la complejidad social han transformado el concepto de libertad. Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por Baigún David - Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, Parte especial. Artículos 134 al 161, Hammurabi, 2008, p. 300- 371).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Cabe señalar entonces, conforme lo expuesto, que la doctrina y jurisprudencia actualmente son pacíficas al sostener que los tormentos, en todos los casos, suponen un ataque a la dignidad de la persona.

Por su parte, numerosas disposiciones internacionales califican al delito de tormentos como un delito de *lesa humanidad*. Su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75 inciso 22.

Zaffaroni introdujo el tema al referirse al *principio de humanidad*, afirmando que “el principio de racionalidad republicana se vincula con el *de humanidad o de proscripción de la残酷*, reforzado en el art. 18 de la CN con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrado expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5º de la DUDH, art 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH). Pese a esta consagración expresa en las leyes de máxima jerarquía, se trata del principio más ignorado por el poder criminalizante” (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl —Alagia Alejandro—Slokar Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 132).

El tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material, sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Y en este sentido, compartiendo la idea de Sancinetti tomada a su vez del informe *Nunca Más* (págs. 24 a 26), los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal. *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* ( *El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*”, Sancinetti- Ferrante, Hammurabi, p. 118).

Vale decir entonces que la aplicación de torturas se inicia en el momento del secuestro, en el mismo sentido causa “Suárez Mason” nº 14.216/03, al afirmar *“El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal....tenía su bautismo en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio – ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”*.

Entre las variadas prácticas (conforme el CELS) se llevó a cabo, la **sustitución de la identidad** “*la deliberada sustitución del nombre por una*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*matrícula y letras esconde tras de sí, la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social "(causa Suárez Mason). **El tabicamiento y la privación de los sentidos**, es decir se los privó del habla, de la visión y de la audición, configurándose un total y absoluto aislamiento. Conforme con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).*

Cabe resaltar que en el CCD de autos se practicaron torturas de las formas más variadas y recordemos al respecto, el Reglamento RC 16-1 de 1976 que establecía cuáles eran las condiciones para interrogar a los prisiones de guerra, civiles y detenidos en general, al que calificaba de *oponente subversivo*, y el RE 10-51 del mismo año, que determinaba que todo elemento capturado es una "excelente fuente de información".

A su vez también configuran tormentos, **las condiciones de alimentación, de higiene, de sanidad y la exposición a la desnudez**, las que resultaron humillantes, reduciendo a las víctimas a la categoría de meros objetos. Por último, el propio **encierro en el centro clandestino**, y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos, sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Federal, en el marco del juicio a las juntas militares y en cuyo capítulo XIII estableció que "*Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento*".

Conforme a todo lo expuesto, cabe concluir que por tormento debe entenderse todo maltrato físico o psicológico que se le infringe a una persona para la obtención de pruebas, ejercer venganza, tomar represalias, o por cualquier otra finalidad, pudiendo el autor valerse para ello de su propia fuerza o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no, que supongan un ataque a la dignidad e integridad de la víctima.

En cuanto al agravante de **perseguido político**, no caben demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

El plan sistemático instaurado tuvo por propósito la eliminación de todo elemento “*subversivo*” y se cita a modo de ejemplo el Reglamento RE 9-51 de 1976, titulado “*Instrucciones de lucha contra elementos subversivos*”, y la Directiva secreta 404/75 que ordena a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición “*ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas*”. Asimismo, de la pluralidad de prueba producida durante el debate, así como también, de aquella incorporada como documental por mediar acuerdo de partes, surge inequívocamente el carácter de “perseguido político” de las víctimas del circuito.

La doctrina es unánime al sostener que perseguido político “*no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (*Tratado de Derecho Penal*, Ricardo Núñez, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1992, T. IV. p. 57).

Los secuestros acreditados en la presente causa se condicen con víctimas que desplegaban algún tipo de militancia política.

Ahora bien, desde el mismo momento del secuestro, las víctimas comenzaron a padecer las torturas y nuevas situaciones de sufrimiento. A las sesiones de picana eléctrica, golpes, etc. deben sumarse innumerables situaciones a las que fueron expuestos y, que, del mismo modo, configuran tormentos, pues la mayoría debió hacer sus necesidades fisiológicas en un rincón de los calabozos o en sus propias ropas. La escucha de una radio con volumen alto que reflejaba las descargas eléctricas a quienes eran torturados, entre otros, son sólo ejemplos de las innumerables formas de tormentos a los que fueron sometidas las víctimas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En efecto, fue patrimonio común de los casos analizados el encapuchamiento y el atado de las manos ni bien fueron apresados por sus captores, manteniéndose tal situación, generalmente, durante su traslado y permanencia en las instalaciones de "Arana", lo cual implica, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616.

Respecto al tema se ha sostenido "*ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención*" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi, Pág. 118).

El segundo tramo de la conducta, es decir el traslado y permanencia en los centro de detención, por las particulares condiciones que reinaban allí, debemos considerarlos decisivamente como tormentos.

En efecto, quedó probado en la causa que los cautivos eran mantenidos encapuchados, aislados del mundo exterior, sin posibilidad de contacto con sus familiares, accediendo a comida en condiciones paupérrimas, y debiendo solicitar su traslado a un baño, todo ello significó el despojo de sus atributos personales desde que la "*cosificación*" de que eran objeto intentó desestructurar su sentido de la identidad de manera amplia, alterando sus referentes tempo-espaciales e impidiendo cualquier posibilidad de referencia acerca del lugar en el cual eran mantenidos cautivos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Con ello se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos en los términos del artículo aplicado.

Para ese entonces, la norma refería que: “...*Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...*”.

Existían dificultades interpretativas respecto del concepto de tortura, ya que la norma legal habla de “...*cualquier especie de tormento*”, sin dar mayores precisiones a si los mismos se circunscriben únicamente a los físicos dejando de lado los psíquicos.

Dichas dificultades quedaron zanjadas con la redacción dada a la figura por ley 23.097, en vigencia desde el 28 de septiembre de 1984, que en su inciso 3º prescribe: “...*3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente.*”

Empero dicha normativa no era expresa a la época de los sucesos juzgados, por lo cual debemos analizar si el sufrimiento psíquico se encontraba abarcado por la norma.

Para ello tomamos en cuenta la definición aportada por el art. 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, vigente para la época de comisión de estos hechos. Allí prescribe: “...*O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflaja intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...”.*

También el Art. 1 de la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual ingresó al ordenamiento interno con la sanción de la ley 23.338 y adquirió rango constitucional a partir de la reforma de 1994, que la introdujo en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, define el concepto de tortura de la manera siguiente: *“... todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia....”*

Aunque a la época de comisión de estos sucesos, la doctrina nacional también permitía la inclusión de aquellas aflicciones psíquicas que se infligieran al sujeto como un padecimiento grave. Al respecto Soler manifiesta *“...Así la misma incomunicación arbitraria puede llegar a serlo (tortura) cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños...”*. (Ob. Cit. Tº IV. Pág. 55).

Incluso al redactarse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

Indias, Colombia, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, al definir en su artículo 2 el concepto, aclara: “...*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*”.

Esto así en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe la protección a la integridad personal en su totalidad, tanto física como psíquica. Al respecto señala “...1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”; y con el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que prescribe: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”.

Aclarada la primera cuestión en el sentido de que los padecimientos psíquicos también son considerados tormentos como dijimos, debemos determinar cuál es el componente que lo distingue de la vejación y los apremios ilegales.

En la definición dada por Convención adoptada por las Naciones Unidas a las que hiciéramos referencia en párrafos anteriores, existe un elemento distintivo que consiste en la finalidad procesal de dichas acciones. Es decir que debía considerarse tortura cuando la inflicción de dolores o padecimientos tenían como finalidad la obtención de determinadas manifestaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Jurisprudencialmente se ha interpretado esta situación "...*La adopción sin mayores precisiones de esta definición, trae consigo, sin embargo, los problemas de interpretación derivados del hecho de que esta convención tiene como fuente los antecedentes jurisprudenciales elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había intentado circunscribir el concepto de tortura presente en el artículo 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este sentido, cabe recordar que al resolver en el caso "Irlanda c. Reino Unido" el TEDH sostuvo que el criterio esencial que permite distinguir la tortura del tratamiento inhumano deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido, pero agregó como requisitos suplementarios que la imposición del sufrimiento fuera deliberado y, además, que se persiguiera un propósito específico distinto de la simple decisión de infligir el sufrimiento. En concreto, y para decirlo en términos de dogmática penal, el TEDH, y luego la convención ONU contra la tortura, requieren para que el hecho constituya tortura: a) que objetivamente se cause un sufrimiento grave; b) que esta conducta se realice con dolo y c) que concurra un especial elemento subjetivo distinto del dolo consistente en que el autor obre con la ultraintención consistente en obtener una confesión, castigar a la víctima por un hecho que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones discriminatorias....*" ("Barrientos, Víctor y otros s/vejaciones". T.O.C. n° 7, de Capital Federal. Causa n° 1844, disidencia del Dr. Morín).

Sin embargo esa ultraintención a la cual hace referencia la Convención de mención no ha sido sostenida en el mismo proceso convencional adoptado para la región al año siguiente. Es así como su similar interamericana, en el artículo 2º, define: "...*todo acto realizado intencionalmente por el cual se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”

La finalidad procesal o el propósito probatorio de la tortura queda incluido dentro de un universo más amplio de motivaciones por parte de quien las realiza. Empero sin hacer hincapié en este aspecto motivacional se puede afirmar que dicho elemento subjetivo del injusto (vr.gr. intención de hacerlo confesar, como método investigativo) no resulta determinante para distinguir la tortura de las vejaciones y/o apremios ilegales. La redacción del art. 144 ter, del Código Penal, conforme la mentada ley de la época (14.616), no exige este elemento subjetivo del injusto distinto del dolo para su materialización, con lo cual queda descartado este criterio diferenciador entre una y otra figura.

Soler basa la distinción en la intensidad del dolor físico y moral que se le infinge a la víctima. (conf. Ob. cit. Pág. 55 y sgtes. Vid también autores y obras citadas precedentemente).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Bayarri vs. Argentina” sostuvo: “...81. *La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos...*”

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 35/96, en el caso seguido por Luis Lizardo Cabrera, sostuvo: “... *La*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*Comisión ha considerado que, para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2 debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél. Como se indica más adelante, la tortura y el trato inhumano son distintos tipos de violaciones.... 158. Además, con respecto a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y un "tratamiento inhumano o degradante", la Comisión Interamericana ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de "tratamiento inhumano" incluye el de "tratamiento degradante", y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo..." y previamente había puesto de manifiesto que este "tratamiento inhumano" depende de las circunstancias de cada caso, "...como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima."*

Así pues, tenemos por diferenciado ambos aspectos, asumiendo de manera fundada que los tormentos a los cuales hace mención el art. 144 ter, del Código Penal, resultan aquellas vejaciones o tratos inhumanos agravados y abarcan tanto los aspectos físicos como psíquicos del ser humano, no conteniendo la figura en cuestión el elemento de intencionalidad o motivación del sujeto activo, dado que buscó basarse en pautas objetivas, tales como la gravedad de los apremios físicos o psíquicos.

Así de la jurisprudencia citada (Causa Barriónuevo, del TOC n° 7) cuyos conceptos compartimos, podemos extraer: "... *El tipo penal que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*recepta la tortura en nuestro Código Penal no describe cuáles son los actos objetivos que componen el ilícito. Para circunscribirlos resulta necesario acudir a las normas convencionales que aluden a ese concepto y a la interpretación que de ellas han efectuado los tribunales internacionales competentes. De este modo es posible verificar que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento. La gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta no sólo para configurar el hecho ilícito sino también para poder distinguir esta conducta del trato inhumano. Empero, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. El autor, por otra parte, debe ser un funcionario público o una persona privada a instancias del primero y la víctima –de acuerdo al tipo previsto en el art. 144 tercero del C.P.- debe encontrarse privada de su libertad. ...” (disidencia del Dr. Morín).*

A continuación analizaremos la aplicación de la agravante por resultar la víctima un perseguido político. Así, el Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara (v. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. “Delitos Políticos”*. 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527) define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos. Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

En ese sentido, Núñez sostiene que "...*Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*" (v. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política. En este orden de ideas, se ha entendido: "... *Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos...*" (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

El autor agrega: "...*El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

*que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado...”* (op. Cit, p. 82).

Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de “oponente” establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por “causas políticas”, más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.

En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

*a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I.* “Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo “franja roja”; Ejército revolucionario del pueblo “22 de agosto”; Brigadas rojas –poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional “Tupamaros” (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.

*b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.*

De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero trotskista; Partido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.

De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.

De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.

*c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos:* La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.

*d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen:* Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo “perseguido político” para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas al centro clandestino de detención bajo análisis, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado- en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

### **4. De los homicidios agravados.**

Como es sabido la figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona y, con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Los autores del delito de homicidio resultan al mismo tiempo responsables de las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos a los que previamente fueran sometidas sus víctimas, que totalmente debilitadas e indefensas encontraron su destino final en manos de sus captores.

De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

objetivos, y en plurales lesiones a bienes jurídicos, implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los detenidos en los centros clandestinos, en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, encontraran como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos.

Dichos aportes fueron realizados en un marco de absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, mientras las víctimas eran sometidas regímenes de vida intolerables, que garantizaron que ciertamente no opusieran resistencia o defensa alguna.

En este punto, compartimos la opinión de Roxin, cuando al referirse al agravante de la alevosía en el Derecho Penal Alemán señala...*lo mismo sucede con la alevosía como elemento del asesinato, si con la jurisprudencia constante (B.G.H.S. t. 9, 385) se la define como aprovechamiento de la falta de sospecha y la indefensión de la víctima debido a una dirección de voluntad hostil; entonces el aprovechamiento será un elemento del tipo, y la tendencia de la voluntad pertenecer a la culpabilidad.* (ver Roxin Claus, Derecho Penal, cit., pág. 316).

Con todo acierto ubica Zaffaroni a la agravante analizada dentro de los *Tendenzdelikte*, destacando que en el aspecto objetivo el dolo exige en cuanto al conocimiento la indefensión de la víctima, pero ello no alcanza, hasta allí sólo hay un dolo de homicidio simple. Se requiere además que el sujeto activo aproveche este estado de indefensión, saque partido de él para el resultado que pretende (ver Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T III, pág. 375 y sgtes). Por esta razón no será alevosa la muerte de un niño, ni es alevosa la muerte del enfermo postrado y totalmente impedido de resistirse (ob.cit.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Las víctimas fueron asesinadas estando neutralizadas, de modo que sus autores inmediatos, los ejecutores, actuaron con dolo directo y los aportes criminales efectuados por los integrantes de un aparato organizado de poder criminal y clandestino constituyen delitos de infracción de deber especial y todos los obligados especiales, con independencia de la descripción cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como autores directos de sus homicidios alevosos.

Ello así pues, en cumplimiento del designio que materializaron, se lesionaron los bienes jurídicos vida, libertad ambulatoria e integridad psicofísica de las víctimas, resultando estos disvaliosos resultados la directa consecuencia por un lado, de quienes impartieron las órdenes, las transmitieron y supervisaron y, de otro, de quienes de propia mano las ejecutaron practicando las detenciones, aplicando tormentos y manteniéndolas en cautiverio hasta que se resolviera su destino final, dentro de los que se incluía la posibilidad cierta de muerte.

Y desde esta perspectiva, lo relevante resulta el aporte al plan en algún período en que las víctimas estuvieron privadas de su libertad, en tanto ello traduce la posibilidad sería que en algún momento sus nombres fueran incluidos dentro de aquéllos a quienes se les daría una muerte alevosa. Lo significativo, es que los imputados cooperaron en ese plan común, en alguna fracción o tramo del *iter criminis*.

En suma, se dará el agravante de alevosía cuando el agente actúe sobre seguro y sin riesgo, aprovechando la indefensión de la víctima (ver Tribunal Supremo Español, sentencia del 24 de enero de 1992, citada por Juan González Rus, *Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, T I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 66 y sgtes).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Aún a riesgo de ser reiterativos, en los homicidios descriptos, los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión a las víctimas, y sin riesgo ni peligro para su persona, en tanto usaron criminalmente el poder estatal, todo lo cual se aseguró, neutralizándolas. Es decir, mediante un régimen brutal de detención caracterizado por el debilitamiento de las víctimas producto de un cruel cautiverio y su sometimiento a innumerables sesiones de torturas, lo que impidió cualquier forma de resistencia por parte de ellas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

El derrotero sufrido por las víctimas, para luego ser asesinadas, demuestra inequívocamente el acuerdo de más de tres personas en el hecho. No quedan dudas, entonces, que este acuerdo, fue pensado antes de la comisión del homicidio con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del Código sustantivo.

Nótese que en todos los hechos se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervenientes, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en los hechos de la lucha antisubversiva.

Resultan responsables por los homicidios agravados en los términos del art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., con los alcances fijados al tratar la responsabilidad: Miguel Osvaldo Etchecolatz y Julio César Garachico.

El delito de homicidio mencionado concursa realmente con la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos (art. 55 del C.P.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

### **5. Rechazo al planteo de aplicación de desaparición forzada de personas.**

Las querellas requirieron, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, que los hechos por los cuales debían responder los legitimados pasivos de autos, fueran calificados como desaparición forzada de personas, conforme el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679, por entender que era lo justo y que no representaba un menoscabo al principio de congruencia procesal y de legalidad penal.

En ese sentido la querella unificada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, adujo que había que repensar el término "desaparecido" por fuera de lo estrictamente jurídico.

Tal como lo hemos expuesto, entendemos que en la adecuación típica de los eventos aquí investigados resulta aplicable la normativa vigente en nuestro ordenamiento interno al momento de su acaecimiento, que en los casos tratados se corresponde con el delito de privación ilegal de la libertad, sin que ello haga mella a la visión sociológica que las querellas pretenden introducir, cuya realidad aparece a todas luces incontrastable, mas no luce ajustado al derecho mediante el cual se llevan adelante estos procesos.

El delito de desaparición forzada de personas requerido está configurado por la afectación a una pluralidad de bienes jurídicos, toda vez que el tipo prevé la detención de una persona, ya sea ésta legal o ilegal, por parte de agentes estatales o particulares con el apoyo o aquiescencia del gobierno, seguida de la negativa a reconocer dicha detención o de la falta de información sobre su paradero.

Se trata, asimismo, de un delito de carácter permanente, conforme lo estipulado en el art. 17, inc. 1), de la Declaración sobre la Protección de todas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 47/133, del 18 de diciembre 1992.

La figura penal de la privación ilegal de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también aquellos casos de desaparición forzada de personas, en uno de sus aspectos, lo que conlleva a sostener que el accionar delictivo que configura se encontraba previsto en la legislación interna como un caso específico del delito —más genérico— de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 *bis* y *ter* del Código Penal.

Dicho criterio fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que: "*la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra*" ("Simón" CSJN 328:2056).

La Corte también expresó que "*(...) los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional...*", y que su carácter de imprescriptibles se deriva de la costumbre internacional que el Estado argentino había contribuido a formar en esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

dirección con antelación a la ocurrencia de los hechos amparados en las leyes en análisis.

Cierto es que la figura introducida por la ley 26.679, publicada el 9 de mayo de 2011, contiene elementos novedosos que resultan de mayor especificidad a los sucesos ocurridos, tales como la participación en esa privación de la libertad de funcionarios públicos o personas que sin revestir ese carácter actúan con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado, y que, a esa privación ilegal le siga la falta de información respecto del paradero o la negativa a reconocer dicho estado de detención; circunstancias estas que al ser cometidas dentro de un plan sistemático como lo fue la represión llevada a cabo en la época que nos ocupa, es dable catalogarlo como delito de lesa humanidad; esta figura penal, a su vez, tiene el carácter de delito permanente, mientras dicha libertad no sea recuperada o no se permita conocer el paradero de la persona desaparecida.

En ese sentido, el artículo 142 ter (incorporado por ley 26.679) no se encontraba legislado al momento de ocurrencia, más si entró en vigencia tras su creación legislativa cuando permanecía sin conocerse el destino que habían tenido aquellas personas desaparecidas, con la consecuente afectación a los familiares y allegados que luego de tantos años de ocurridas las detenciones, siguen sin obtener una respuesta respecto de su paradero.

Es necesario resaltar, que la desaparición del detenido y la falta de información de su destino ha provocado nuevas y numerosas víctimas, a las cuales ha afectado en aspectos por demás diversos tales como el económico, privando del sustento material a las familias que el sujeto proveía; la alteración de las relaciones y el desarrollo personal de cada uno de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

familiares directos, debiendo las abuelas hacerse cargo de sus nietos y nietas; generando un sufrimiento emocional y psíquico a aquellos hijos menores de edad que fueron abruptamente arrancados del contacto de sus progenitores, y de aquellas madres y padres que nunca tomaron conocimiento de lo verdaderamente sufrido por sus hijos; a aquellos hermanos que han dedicado innumerables años de sus vidas a tratar de conocer sus destinos, con las secuelas post traumáticas de dichos actos generando temores y ansiedades, de los cuales han dado cabal explicación cada uno de los familiares que testimonió en las distintas audiencias.

Empero, sin que ello implique una mirada insensible sobre tan delicado tema corresponde en la especie la aplicación del principio de la ley penal más benigna, conforme el art. 2 del Código Penal, que reviste jerarquía constitucional, en función del art.75 inc.22 de la CN, al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y también es reconocido en el art.24 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).

Si bien la figura de desaparición forzada resulta nominativa del carácter de delito de lesa humanidad, ya establecido con anterioridad en el derecho internacional, ello no permite la aplicación del art. 142 ter tal como rige hoy en el C.P., ya que no estaba vigente al momento de los hechos, y su carácter de delito permanente, como se anunció, no habilitaría su aplicación por más que aún se desconozca el paradero de esas personas y se niegue, por parte de los autores, cualquier dato al respecto, por la gravedad de las penas con las cuales se encuentra reprimido, superiores a la figura vigente al momento de inicio de la acción disvaliosa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En ese sentido la irretroactividad de la ley penal más gravosa, por aplicación del artículo 2 del Código Penal, impide la subsunción de los hechos en esa norma, en tanto a la época de los eventos se contemplaba el delito de privación ilegítima de la libertad, con sus agravantes, y estaba sancionado con una escala penal menor.

Consideramos que resulta esclarecedor, a los fines de fundar esta postura, la disidencia de los ministros de la CSJN Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y Eugenio Raúl Zaffaroni expuesta en el precedente "*Jofré, Teodora s/ denuncia*" (Fallos: 327:3279), de la que surge que, pese a tratarse de un delito de carácter permanente en ese caso, correspondía aplicar la ley vigente al comienzo del hecho en salvaguarda de los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad.

En ese orden de ideas, sostuvieron que: "...*para resolver el recurso extraordinario debe tomarse en cuenta esencialmente el acatamiento al principio de legalidad que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual requiere que tanto la descripción de la conducta por la que una persona puede ser sometida a proceso, como la escala penal prevista para la misma, deben haber sido establecidas en una ley sancionada con anterioridad a la comisión del hecho. En este sentido, se ha dicho que "...En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva..."* (Fallos: 323:3426, voto del conjuvez Luis René Herrero). Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*como única excepción la aplicación retroactiva de un ley penal posterior más benigna para el imputado."*

Por lo dicho, para resolver el presente y determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho. En este sentido, y al tratarse de un delito permanente, en el cual la actividad ejecutiva perdura y el tiempo de su duración es una constante consumación, se plantea como conflicto la vigencia de dos leyes en el período de comisión.

Es importante tomar en cuenta que en estos delitos, la conducta comisiva se desarrolla en el tiempo, tiene un momento inicial y uno en el que termina, y es esta particularidad la que permite que coexistan diferentes criterios de interpretación, en referencia a cuál de los momentos ha de tomarse en cuenta a los fines de establecer la comisión del hecho y en consecuencia, la ley aplicable.

En el fallo "Jofré", los magistrados, explicaron que corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino en razón que evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción -tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2º del Código Penal de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. Nuestro más Alto Tribunal consagró el principio de aplicabilidad universal de la ley penal más benigna, lo que supone que deberá ser aplicado siempre y sin condición alguna.

Sentado ello, debe señalarse que el repudio al fenómeno atrapado por dicha figura se concretó a nivel internacional mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPF). A dicho instrumento no convencional le siguió en 1994 la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

Pues bien, a nivel nacional, dicho delito entra en vigor a partir de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en el ámbito de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998, y aprobado por nuestro país por Ley 25.390 (23 de enero de 2001). Con posterioridad, la sanción de la Ley 26.200 fijó la penalidad al delito de desaparición forzada de personas establecido en el Estatuto de Roma, al disponer: "en los casos previstos en el artículo 7mo. del Estatuto de Roma, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua" (artículo. 9).

Ahora bien, finalmente en cumplimiento de las obligaciones de tipificación que emergen de la CIDFP —de rango constitucional— la República Argentina incorporó al Código Penal el tipo de desaparición forzada de personas como artículo 142 ter (Ley 26.679). La doctrina especializada parece convenir al caracterizar a la conducta en cuestión como constitutiva de un delito que se realiza en dos fases: un primer tramo relativo a la privación de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

libertad, y un segundo a la no información acerca de esa privación de libertad. Aunque ambos aspectos configuran requerimientos de los distintos ordenamientos y jurisprudencias internacionales, su descripción e interpretación ha llevado a la doctrina a asumir posturas disímiles. En cualquier caso, no parece haber duda alguna en punto a que el inicio de la ejecución del hecho se materializa con la privación de la libertad, aunque no se exige que dicha privación sea ilegítima *ab initio*.

Con relación a la segunda fase, el tipo exige que la falta de información devenga en una obstaculización o impedimento del ejercicio de las herramientas legales establecidas para hacer cesar la privación de la libertad o para conocer el paradero del sujeto pasivo (Cfr. *Delitos contra la Libertad Individual*, Basílico, Ricardo A.—Povinia, Fernando L.—Varela, Cristián F., Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 119).

En definitiva, las características esenciales de este crimen resultan ser la privación de la libertad de una persona que durante su lapso es privada además de la protección de la ley, por cuanto hay una negación a reconocer esa situación de privación de la libertad o negarse a dar esa información.

En un trabajo de análisis comparativo internacional acerca del delito que nos ocupa Kai Ambos y María Laura Boühm ponen de resalto las dificultades planteadas por el tipo penal examinado a saber: a) la existencia de un bien jurídico múltiple —libertad, vida, administración de justicia, etc.—; b) el carácter de delito especial propio; c) el momento y forma de la consumación y su agotamiento; d) la falta de claridad en cuanto al cese de la ejecución; e) el derecho a la no autoincriminación y f) los obstáculos de naturaleza procesal (Ambos, Kai, Boühm, María Laura, "El tipo penal de la desaparición forzada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

de personas. Análisis comparativo internacional y propuesta legislativa, Temis, Bogotá, 2009).

Ciertamente, en dicho trabajo también se señala que la desaparición forzada no constituía una figura tipificada en nuestro ordenamiento penal sustantivo al momento de los hechos en cuestión, razón por la cual el análisis de los distintos acontecimientos fácticos fue llevado a cabo tomando la figura del secuestro o privación ilegítima de la libertad que sí se hallaba vigente al momento de los hechos.

Así, se cita la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, en cuya virtud se destaca que la desaparición forzada, a diferencia del secuestro, requiere de dos actos: la privación de libertad y la negativa a reconocer dicha privación o a dar noticia al respecto (elemento que no está presente, en modo alguno, en el secuestro ya que la obligación de informar sobre el secuestro implicaría una flagrante violación al derecho de no autoincriminarse (*nemo tenetur c ipsum accusare*) (Sentencia C-317, 2002, voto de la jueza Clara Inés Vargas).

Establecido cuanto precede, se advierte, sin mayor dificultad que el planteamiento que nos ocupa ha intentado convencer a este órgano jurisdiccional acerca de una alternativa en la subsunción jurídica de la plataforma fáctica imputada, que consistió en cambiar el encuadre legal basado en la privación ilegítima de la libertad por el nuevo tipo de desaparición forzada acuñado a nuestro digesto de fondo por Ley 26.679.

Sin embargo, ya la caracterización de la figura propuesta implica un cierto *plus* que la figura primigenia no exige en modo alguno. En efecto, se trata del aspecto omisivo de un delito que podría calificarse de plurisubsistente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

en tanto se compone de una acción (privación de la libertad) y de una omisión (negativa a dar información).

En consecuencia, se advierte que el planteo de las querellas no ha abreviado en las constancias del proceso a los fines de fundar las razones por las cuales todos esos extremos concurrían en la especie, sino que, antes bien, la propuesta se ha apoyado en una fundamentación meramente teórica. Mas a tal déficit cabe todavía sumar que esta disímil estructura entre los tipos penales en juego parece desestimar que el planteo proponga ciertamente un mero cambio de significación jurídica sobre las conductas incriminadas para ingresar en el complejo terreno de la mutación de la plataforma fáctica intimada.

Ninguno de aquellos problemas que emergen de la figura y que hubo sintetizado Kai Ambos han sido abordados por quienes efectuaron el planteo, y menos aún han formado parte de una oferta probatoria ni tampoco aquel *plus* fue intimado a los imputados.

A partir de cuanto se ha expresado, el déficit apuntado sumado al compromiso que la propuesta puede aparejar para el derecho de defensa ha convencido a los suscriptos de considerar atinado proceder con el encuadre jurídico penal de las conductas de los enjuiciados en los términos en los que se ha hecho y explicado en este considerando.

En definitiva, por todo lo expuesto, no tuvo acogida favorable el pedido de calificar los hechos por los cuales fueron condenados los encausados de autos, bajo la norma establecida en el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

### **6. Concurso de delitos.**

Todos los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados, **concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal**, por haberse de manera independiente cada uno de ellos.

Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de la privación ilegítima de la libertad que, si bien cometidas dentro de esa situación, resultan autónomas la una de otra, por verse acaecidas en distinto tiempo y espacio.

### **VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

Avocados a dicho menester, debemos principiar señalando que los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 41 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y extensión del daño causado) elevan claramente la magnitud del injusto de autos, lo que lleva a un incremento significativo de la respuesta punitiva.

En efecto, tal como lo sostienen Zaffaroni-Alagia-Slokar, “*(l)a naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que *la naturaleza de la acción era la calidad de la acción* en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: *Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1º por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse 2º Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

*o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas* (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Se trata de una conexión explicable lógicamente pues va de suyo que cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor habrá de ser el daño, lo que bien puede expresarse en una mayor extensión.

Enfrentamos en este punto un aspecto medular del caso pues la naturaleza de la acción se encuentra inmersa dentro de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal que ha perseguido, secuestrado, torturado, asesinado, desaparecido a conciudadanos.

Desde luego que consideramos que los imputados son la expresión de una subjetividad que posibilitaba esta experiencia del horror vivida por nuestro país entre los años 1976 y 1983, todos formando parte de un engranaje no menor del aparato estatal provincial absolutamente al servicio de aquel sistemático plan, secuestrando, torturando, asesinando y haciendo desaparecer a miles de conciudadanos a quienes ningún derecho les reconocía.

Evidentemente, la gravedad del hecho, la dimensión de este acontecimiento genera una multiplicidad de víctimas. Precisamente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó este específico rasgo en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" (Fallos: 332:1769), al señalar que "es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza plurifensiva y, por ende, reconoce una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo”.

Otro aspecto para considerar vinculado a la cuantificación del daño es la actitud posterior al hecho, pues en el caso de los imputados no se advierte que hayan intentado contribuir efectivamente a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas.

En esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41 inciso 1º del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el *quantum* de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

No debemos olvidar que cuando nos referimos al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debe tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad en condiciones de vida infráhumanas, sometidas a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

A partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de los encartados Julio César Garachico y Miguel Ángel Etchecolatz debe fijarse en la pena de prisión perpetua prevista en la legislación penal sustantiva para el concurso de delitos verificados en el caso, ello teniendo en cuenta como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la cantidad de casos en que se los halló responsables por los hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención "Arana".

### **VII. COSTAS.**

En atención al resultado que se ha arribado en el presente proceso, los condenados deberán afrontar el pago de las costas, en los términos del art. 530 del C.P.P.N.

### **VIII. PLANTEO DE ARRESTO DOMICILIARIO EFECTUADO POR EL DR. BELEY, EN REPRESENTACIÓN DE SU ASISTIDO JULIO CÉSAR GARACHICO.**

Al producirse los alegatos de cierre en el debate, la asistencia letrada de Garachico solicitó que se mantenga la modalidad de arresto domiciliario que actualmente cumple como modalidad de la prisión preventiva.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Sobre esa cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que, previo a dictaminar respecto de la prisión domiciliaria, debía solicitarse una actualización de los informes médicos del imputado Garachico.

Por su parte, el Dr. Griffó refirió que en oportunidades anteriores se había sostenido que la prisión domiciliaria no era materia de alegatos y aprovechó para solicitar que le revoquen el beneficio oportunamente concedido; argumentos que fueron compartidos por la Dra. Godoy.

Llegado el turno de la Dra. Luz Santo Morón solicitó que se revoque cualquier tipo de beneficio y que se determine la cárcel común perpetua y efectiva para Garachico, ello teniendo en consideración la expectativa que hay en la escala penal que se debe aplicar -prisión perpetua- y en la magnitud de los delitos de lesa humanidad cometidos el imputado.

Por último, la Dra. Rodrigo solicitó que se rechace el arresto domiciliario que ya viene gozando el procesado Garachico. Entendió que las penas fueron solicitadas para ser cumplidas en cárcel común y que se opone a cualquier argumento que garantice la impunidad y que burle de alguna manera la sanción aplicable a los responsables por los crímenes más aberrantes que se hayan cometido.

Agregó que las sanciones deben tener un cumplimiento efectivo; que el imputado tiene a su favor décadas de eludir la justicia y reclama que no sea ahora el propio sistema judicial el que los coloque en ese lugar. Por último, indicó que la sentencia debe estar a la altura de la democracia, del proceso de memoria, verdad y justicia que pide la cárcel común perpetua y efectiva.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Llegado el momento de resolver la cuestión planteada, entendemos que su *status* de presunto inocente que lo ampara por mandato constitucional, no ha sufrido modificación al no encontrarse firme ese pronunciamiento. Los distintos estadios por los que avanzó el proceso hasta llegar a esta etapa condenatoria implican, sin lugar a dudas, un debilitamiento de dicha presunción que ampara al sujeto pasivo, un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo, pero aún permanece protegido por el citado principio con raigambre en el artículo 18 de la Constitución Nacional; Art. 8, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 14, inc. 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tal presunción, si bien debilitada, nos obliga al mantenimiento de la modalidad en la cual viene cumpliendo la prisión, pues se adquiere la calidad de condenado, una vez que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando queda firme y ejecutoriada. Esta firmeza, conforme lo resuelto por el tribunal cimero en el fallo "Olariaga, Marcelo Andrés s/causa 35/03 O." (O. 300. XL), una vez desestimada la queja dispuesta por esa Corte, recién allí, se especificó, que se adquiere la inmutabilidad del fallo propia de la cosa juzgada.

Y respecto de tal circunstancia, y a modo de enlace con lo que se expondrá a continuación, la Corte Suprema tiene dicho: "...16. Que, en tales condiciones, la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas -por más aberrantes que puedan ser como remedio tendente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO “

jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 303:267, consid. 8º, párr. 2º --LA LEY, 1981-B, 533--) ...”. (“Nápoli, Erika E. y otros” F: 321:3630).

En consecuencia, entendemos que resulta razonable mantener la modalidad atenuada de cumplimiento de la prisión preventiva de Garachico, dado que en el caso *sub examine* se verifican y mantienen vigentes las condiciones objetivas para su otorgamiento.

Con carácter previo y a fin de alcanzar un lógico razonamiento, es preciso recordar que el 22 de noviembre de 2017, este Tribunal Oral –con otra integración- resolvió: “*I.HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la defensa de Julio César GARACHICO (art. 32 inc. d) de la ley 24.660 –texto según ley 26.472–), en la presente causa.*”.

Como fundamento de tal decisión sostuvo la dada la avanzada edad del causante –que al momento tenía 76 años-, su estado de salud, signado por patologías crónicas que requerían atención médica especializada –se constató que el imputado padecía de problemas de obesidad, artrosis, hipertensión arterial y su seguimiento cardiológico, que han sido referidos en todos los informes médicos remitidos desde sus distintos lugares de alojamiento (ver causa N° FLP 91003389/2012/TO1, incidente N° 50).

Así las cosas, de un análisis pormenorizado del informe del examen pericial surge que su talla es de 164 cm (descalzo), pesa 125 Kg. (desvestido)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
61/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

y el índice de masa corporal es de 46.5 Kg./m<sup>2</sup> (Obesidad Mórbida); se indicó un "Inadecuado estado de nutrición por obesidad"; del Servicio de Cardiología se concluyó "Cardiopatía hipertensiva + trastornos de conducción con leve compromiso hemodinámico; y de la conclusión del Servicio de Oftalmología se desprende que presenta "...a) Miopía y Astigmatismo en ojo derecho; b) Hipermetropía y Astigmatismo en ojo izquierdo; c) Pseudofaquia en ambos ojos; d) Angioesclerosis grado I...".

Concedido el beneficio del arresto domiciliario, la ley regula los supuestos específicos por los cuales corresponde al magistrado revocar el instituto. En tal sentido, el art. 34 de la ley 24.660, estipula que el juez "... revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren." Tales son las razones jurídicas a las cuales deberá ajustarse el pronunciamiento judicial que deje sin efecto el beneficio, circunstancias que como veremos, no se verificaron en la especie, desde que el causante se encuentra sujeto a esta modalidad.

Además de ello, la revocación implica, conforme lo prevé el art. 35, inc. a) de la ley de ejecución, la posibilidad de que la pena se ejecute mediante la prisión discontinua y semidetención, que atento la avanzada edad del sujeto acarrearía un mayor agravamiento de las condiciones de detención.

Resta pues analizar las circunstancias fácticas y personales que permiten mantener la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la prisión preventiva en el presente caso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

Veamos, tal como se desprende del presente legajo y de las actuaciones principales, el imputado Garachico supera por más de diez años el mínimo de edad límite prevista en el apartado d) del art. 10 del Código Penal y en el inc. d) del art. 32, de la ley 24.660 –conforme la redacción de la ley 26.472- para poder acceder a dicha modalidad y la sentencia de condena aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, cabe señalar la conducta observada por el causante bajo este régimen morigerado de detención, quien siempre se mantuvo a derecho, con estricta sujeción al proceso, circunstancias que validan la presunción de que no intentará eludir la sanción que en definitiva le corresponda.

A su vez, refuerza esta tesis y diluye el potencial riesgo de fuga del imputado Garachico, la supervisión de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, cuyo personal constata el seguimiento del dispositivo electrónico oportunamente colocado al nombrado, contemplado por el art. 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, respecto al estado de salud del imputado, debemos circunscribirnos a las constancias médicas sobre las que se apoyó oportunamente la concesión del beneficio, cuyas conclusiones denotan diversas patologías crónicas que padece Garachico, como así también la condición de paciente con obesidad mórbida, circunstancias de hecho que no han sufrido mutación alguna, sumado a que la parte requirente tampoco ha invocado datos novedosos que ameriten el examen y revisión del temperamento asumido, por lo que resulta razonable el mantenimiento de la modalidad morigerada de detención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

En ese andarivel, debe señalarse que el padecimiento que presenta no puede ser tratado, adecuadamente, en la unidad de detención por no encontrarse el sistema penitenciario en condiciones de albergar este tipo de paciente y ello se erige como un argumento más que impide el cambio de la modalidad de la prisión preventiva que actualmente cumple Garachico, ya que su inserción en un establecimiento carcelario comprometería su delicado estado de salud y conformaría un agravamiento de las condiciones de encierro, circunstancia ésta vedada por la ley.

Finalmente, robustece esta postura, la circunstancia de que Garachico se encuentra también detenido para este Tribunal Oral, en el marco del expediente denominado "La Cacha", en el cual ha sido condenado a la pena de prisión perpetua por delitos de lesa humanidad y en el expediente referido ha sido beneficiado con la morigeración de su detención. En ese orden, se destaca que la Cámara Federal de Casación Penal ha confirmado esa condena y el beneficio otorgado no ha sufrido modificaciones.

Por las razones expuestas, entendemos que corresponde mantener la prisión domiciliaria del imputado Garachico, remitiéndose a las cláusulas oportunamente impuestas (art. 34 de la ley 24.660, a contrario sensu).

### **IX. OTRAS CUESTIONES.**

En atención a lo solicitado durante sus alegatos por las querellas representadas por los Dres. y Dras. Guadalupe Godoy, Pedro Griffo, Pía Garralda y Luz Santos Morón y Josefina Rodrigo respecto de la desafectación del predio de Destacamento de Arana corresponde exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que disponga la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

desafectación de dicho predio, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la creación de espacios de memoria.

En virtud de la solicitud efectuada por los Fiscales, Dres. Juan Martín Nogueira, Gonzalo Miranda y Hernán Schapiro en relación al pedido de tareas de exploración en la zona vinculada a lo que fue la estancia la Armonía, donde funciona en la actualidad el Regimiento 7 de Infantería Mecanizada y, en similar sentido, el requerimiento de las querellas representadas por los Dres. y Dras. Guadalupe Godoy, Pedro Griffó, Pía Garralda y Luz Santos Morón y Josefina Rodrigo para que se ordenen las excavaciones necesarias en lo que actualmente es el Regimiento 7, estimamos que corresponde remitir copias de estas actuaciones al Juzgado Federal N° 3 de esta jurisdicción, en el marco de la causa 61/2013 de su registro, a sus efectos.

En relación a los pedidos de la Dra. Guadalupe Godoy y el Pedro Dr. Griffó – a los que adhirieron las Dras. Pía Garralda y Luz Santos Morón y Josefina Rodrigo-, a fin de que se investiguen eventuales responsabilidades de la dirección de la empresa Peugeot en la desaparición de Alejandro Sánchez, estimamos que habrá de hacerse saber a las querellas que representan- Justicia Ya y querella unificada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Provincia de Buenos Aires, respectivamente- que se encuentran a su disposición el testimonio prestado por Jorge Julio López, en la causa 2251, juntamente con la causa 1336, obrante en el legajo de prueba 61/2013/6, en el cual obra el habeas corpus presentado por los familiares de Alejandro Sánchez, a sus efectos.

Con respecto a la solicitud efectuada por la Dra. Guadalupe Godoy y el Dr. Pedro Griffó para que se oficie al registro de la propiedad para saber el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

estado dominial de la propiedad de la familia Sánchez, habremos de disponer que se ponga en conocimiento del Juzgado Federal nro. 3 de esta jurisdicción en el marco de la causa 61/2013 tal requerimiento.

En otro orden, en virtud del pedido efectuado por las Dras. Guadalupe Godoy, Pía Garralda y Luz Santos Morón y Josefina Rodrigo, en relación a que se ponga en conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional y Provincial de las condenas a las que se arribe para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los imputados, entendemos en razón de que los nombrados prestaron funciones en la provincia de Buenos Aires, es que corresponde poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, las condenas aquí impuestas, a los efectos del procedimiento de baja por exoneración respecto de Julio César Garachico y Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Por otra parte, en cuanto al pedido de los representantes del Ministerio Público Fiscal, respecto de que se solicite a las autoridades pertinentes para que se habilite un espacio a los fines de realizar algún tipo de señalamiento en la zona vinculada a lo que fue la estancia la Armonía, donde hoy funciona el Regimiento 7 en la actualidad, como recordatorio de los hechos ocurridos e investigados en la presente causa, estimamos pertinente encomendar al Poder Ejecutivo Nacional la señalización, como espacio vinculado a la memoria, de la zona donde se encontraba La Estancia La Armonía, y actualmente se encuentraemplazado el Regimiento 7 de Infantería Mecanizada.

Por último, en función del pedido de los representantes de la vindicta publica, de remisión al Colegio Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata, de copias de las actas del juicio, de la sentencia, y de todos los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

testimonios prestados, relacionados con Patricia Dell'Orto y Francisco López Muntaner, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

**Así lo votamos.**

**Andrés Fabián Basso**

**Juez**

**José Antonio Michilini**

**Juez**

**Alejandro Daniel Esmoris**

**Juez**

**Ante mi:**

**María Verónica Michelli**

**Secretaria de Cámara**

**//TA:** se deja constancia que el Dr. Alejandro Daniel Esmoris participó de la deliberación y de la confección de los fundamentos, los que comparte en su totalidad, con la aclaración formulada en el acápite de genocidio, pero no los suscribe por encontrarse en uso de licencia. Conste.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1  
**61/2013**

Principal en Tribunal Oral TO01 - PROCESADO: GARACHICO, JULIO CÉSAR Y OTRO  
s/ART.80,144, PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD IMPOSICION DE TORTURA y  
HOMICIDIO AGRAVADO "

